TOMO 158 Montevideo, Viernes 23 de Febrero de 1945 Núm. 11515

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DEL INTERIOR

1

Decreto. Se declara la expropiación de un inmueble para ampliación del edificio del Cuerpo de Bomberos

Ministerio del Interior.

Montevideo, Febrero 3 de 1945. — Núm. 3713|944.

Visto el expediente seguido a raíz del escrito presentado por el señor Ovidio Bianquet en representación del Banco Popular del Urüguay, ofreciendo en venta el inmueble empadronado con el N.° 3.161 en la suma de $ 63.500.00, pagadera en diez anualidades.

Considerando: 1. El inmueble de que se trata es un edificio de cinco plantas, ubicado en la manzana de terreno delimitada por las calles Colonia, Minas, Mercedes y Magallanes, donde se encuentra el Cuartel de Bomberos. Se trata de uno de los predios cuya expropiación fué prevista desde que se comenzó la construcción del edificio del Cuerpo de Bomberos y se descontó la necesidad de dedicar a ese fin toda la manzana de terreno arriba indicada.

2. Según el informe del Jefe del Cuerpo de Bomberos, ese edificio es necesario para reparar las deficiencias del alojamiento actual de las tropas, brindaría locales para la reorganizción y ampliación de la Sección Talleres y Depósitos, y permitiría, mediante reformas adecuadas, el alojamiento de la oficialidad dentro del Cuartel, con beneficio para la eficacia de la policía del fuego.

3. Los arquitectos Antonio Fraschetti, J. C. Costa Lemes y Mateo C. Pastore, como miembros de la Comisión asesora nombrada por la Jefatura de Montevideo, aconsejan que se realice la compraventa propuesta en las condiciones ofrecidas, por ser conveniente para el interés público.

La Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, teniendo en cuenta la naturaleza del terreno, las ventas de la zona, el área, ubicación, etc., entiende que el valor actual de la propiedad es de pesos 58.700.00, lo que obliga a reconocer que el precio exigido en la oferta particular es conveniente y debe ser aceptado.

El artículo 1.° de la ley N.° 6.955 de fecha 15 de Setiembre de 1919, dice: "Los fondos existentes y los que en lo sucesivo se recauden por concepto del impuesto de Patente Adicional de Seguros se aplicarán a la adquisición de materiales para el Cuerpo de Bomberos de Montevideo y de los destacamentos que se creen en las capitales de los Departamentos de campaña, construcción o adquisición de edificios para la instalación de los mismos, ampliación y otras mejoras del servicio de extinción de incendios".

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase para ser expropiado el inmueble empadronado con el N.° 3.161, propiedad del Banco Popular del Uruguay, ubicado en la calle Colonia N.° 1.691.

Art. 2.° Declárase urgente la expropiación del inmueble indicado en el artículo 1.°.

Art. 3.° Acéptase el precio de sesenta y tres mil quinientos pesos ($ 63.500.00) pagadero en diez anualidades, con cargo al producido de la patente especial a las compañías de seguros (artículo 1.° de la ley N.° 6.955 de fecha 15 de Setiembre de 1919).

Art. 4.° Notifíquese al propietario a los efectos del artículo 1.° del decreto-ley N.° 10.247, de fecha Octubre 15 de 1942 y recábesele la comunicación de los nombres y domicilios de todas las personas que tengan derechos reales o personales consentidos por dichos propietarios con respecto a la cosa expropiada y procédase conforme a lo dispuesto en el inciso último del artículo 2.° de la mencionada disposición legal.

Art. 5.° El Director General de Secretaría de Estado del Ministerio del Interior dictará todas las decisiones administrativas necesarias para la ejecución de este decreto.

Art. 6.° Comuníquese y pase a la Escribanía de Gobierno y Hacienda, para la escrituración correspondiente. — AMEZAGA. — JUAN J. CARBAJAL VICTORICA.

2

Decreto. Se declara la expropiación de un inmueble para ampliación del edificio del Cuerpo de Bomberos

Ministerio del Interior.

Montevideo, Febrero 3 de 1945. — Núm. 3713|944.

Visto el pedido del Jefe del Cuerpo de Bomberos, que la Jefatura de Policía de Montevideo, considera "muy con-

veniente para la eficiencia del servicio", en el sentido de que sea expropiado el inmueble sito en la calle Magallanes N.° 1465, con el fin de ampliar en la forma prevista desde hace veinte años, el edificio del Cuartel de Bomberos.

Resultando: la Comisión integrada por los arquitectos Antonio Fraschetti, Juan C. Costa Lemes y Mateo Pastore dió al terreno y al edificio indicado, en informe fundado, el valor de $ 12.450.00. La Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, le otorgá un valor actual de 15.000.00 pesos.

Consdrando: 1. La finca empadronada con el N.° 754, ubicada en la calle Magallanes 1465, es necesaria para la ampliación del edificio del Cuerpo de Bomberos. De acuerdo con el artículo 21 de la ley de Obras Públicas de 23 de Diciembre de 1944, que establece: "Declárase incluída en el artículo 4.° de la ley N.° 3.958, de fecha 28 de Marzo de 1912, la expropiación de los terrenos y edificios necesarios para la construcción de locales destinados a servicios del Estado, o de los Gobiernos Departamentales".

2.° El artículo 1.° de la ley N.° 6.955 de fecha 15 de Setiembre de 1919, dice: "Los fondos existentes y los que en lo sucesivo se recauden por concepto del impuesto de Patente Adicional de Seguros se aplicarán a la adquisición de materiales para el Cuerpo de Bomberos de Montevideo y de los destacamentos que se creen en las capitales de los Departamentos de campaña, construcción o adquisición de edificios para la instalación de los mismos, ampliación y otras mejoras del servicio de extinción de incendios".

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase para ser expropiado el inmueble sito en la calle Magallanes N.° 1465, empadronado con el N.° 754.

Art. 2.° Declárase urgente la ocupación del inmueble indicado en el artículo 1.°.

Art. 3.° Notifíquese al propietario, a los efectos del artículo 1.° del decreto-ley N.° 10.247 de fecha Octubre 15 de 1942 y recábesele la comunicación de los nombres y domicilios de todas las personas que tengan derechos reales o personales consentidos por dicho propietario con respecto a la cosa expropiada.

Art. 4.° Si el propietario no dedujere dentro del plazo del artículo 16 de la ley N.° 3.958 (Decreto-ley N.° 10.247 artículo 2.°) observación sobre la avaluación del inmueble procédase conforme a lo dispuesto en el inciso último de aquella disposición legal.

Art. 5.° Hágase saber la tasación administrativa y la obligación de manifestar dentro de cinco días si la acepta, o en caso contrario la cantidad que solicita: si media aceptación expresa o tácita de la tasación administrativa, procédase a la escrituración.

Art. 6.° El Director de Secretaría del Ministerio del Interior dictará todas las decisiones administrativas necesarias para la ejecución de este decreto.

Art. 7.° El importe total de la expropiación de que se trata será atendido con cargo al producido de la Patente Especial a las Compañías de Seguros (artículo 1.° de la ley N.° 6.955 de fecha 15 de Setiembre de 1919.

Art. 8.° Comuníquese, etc. — **AMEZAGA. — JUAN J. CARBAJAL VICTORICA**

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

3

Resolución. Se desestima la reclamación interpuesta contra el fallo del Jurado en un concurso de remuneraciones literarias.

Ministerio de Salud Pública.

Montevideo, Febrero 1.o de 1945.

Vistos la reclamación interpuesta por los señores José Alberto de Olarte y Mario Dupont Aguiar, contra el fallo emitido por el jurado instituído de conformidad con el decreto de 26 de Noviembre de 1941, que reglamenta el Concurso de Remuneraciones Literarias, venida a conocimiento del Ministerio de Salud Pública por excusación del señor Ministro de Instrucción Pública y Previsión Social.

Atento a los fundamentos ampliamente expuestos por el señor Fiscal de Gobierno de primer turno (*), cuyas conclusiones comparte "in integrum", el Poder Ejecutivo, dándolas por reproducidas en esta resolución,

El Presidente de la República

RESUELVE:

1.o Desestímase la reclamación interpuesta por los señores José Alberto de Olarte y Mario Dupont Aguiar, contra el fallo emitido con fecha 7 de Noviembre de 1944, por el Jurado designado para expedirse en el concurso de Remuneraciones a la Labor Literaria; declarándose en consecuencia, confirmado en todas sus partes el referido fallo.

2.° Comuníquese, notifíquese y publíquese. — **AMEZAGA. — CAMILO FABINI.**

(*) INFORME DEL FISCAL DE GOBIERNO DE PRIMER TURNO

Señor Ministro: Como consecuencia del fallo del Jurado que intervino en la adjudicación de los premios de estímulo y subvención a los autores de obras literarias, en prosa y verso, que se presentaron al concurso de la labor correspondiente al año pasado, se ha deducido el recurso y la gestión a que se refieren estos antecedentes, promovidos, por dos de los autores que presentaron trabajos de aquella índole, para optar a las remuneraciones pertinentes.

Desde luego, señor Ministro, conviene establecer que el fondo destinado a sufragar esos premios y remuneraciones de estímulo intelectual, fijado primitivamente por la ley de Presupuesto para el año 1926, fué reglamentado, en cuanto a su distribución, por el decreto de 4 de febrero de 1926.

Atendiendo al objeto de la ley, el Poder Ejecutivo regló su cumplimiento, con carácter general, comprendiendo en el beneficio a todas las manifestaciones de la labor intelectual, ya se expresara ésta por obras literarias, científicas, técnicas, pictóricas, musicales, escultóricas, etc.

Posteriormente, diversas normas administrativas y legislativas segregaron, con un criterio más específico, la producción intelectual, según los géneros literarios de la división clásica, intituyendo gratificaciones de estímulo para obras teatrales —Decreto de 2 de octubre de 1936, para pintura y escultura— Decreto-Ley N.° 10.207, de 12 de agosto de 1942; de 4 de febrero de 1937; de 10 de enero de 1941; de 24 de diciembre de 1941, relativo a la producción musical, etc.

Obedeciendo a ese criterio, indudablemente más lógico, y por lo tanto más técnico, el Poder Ejecutivo, reglamentó también el régimen de los certámenes para la adjudicación de los premios, estableciendo normas para las diversas manifestaciones de la cultura nacional, comprendidas en las disposiciones que ha recordado el Fiscal. (Decretos de 2 de octubre de 1936, 26 de noviembre de 1941, 1.o de julio de 1942, etc.).

De esas normas, la que interesa para el estudio de la cuestión que se plantea en estos antecedentes, es el Decreto de 26 de noviembre de 1941, que regla el régimen de los concursos para obras literarias, en prosa y en verso, **exclusivamente**. (Art. 1.o incs. A), B), Art. 3.o inc. B), parte final, Arts. 4.o, 6.o, 12, inc. C), Art. 14).

Dentro de las disposiciones de esa norma escrita, debe analizarse el alcance de los problemas que plantean los comparecientes.

La primera objeción, se relaciona con la fecha del acta del fallo del Jurado, que según los comparecientes sería nulo, por haberse subscripto posteriormente a la fecha establecida en el artículo 9.° del Decreto de 26 de noviembre de 1941.

De acuerdo con esa norma, "El fallo del Jurado deberá dictarse antes del **30 de Octubre** y será inapelable, debiendo ser comunicado al Ministerio, a sus efectos".

Según resulta de estos antecedentes, —fojas 7 y siguientes,— el acta que registró los escrutinios de votación estableciendo el fallo, —artículo 12 del Decreto de 26 de noviembre de 1941, es de fecha 7 de noviembre de 1944—, mientras que, de acuerdo con el artículo 9.o antes mencionado, aquel acto, debió efectuarse antes del 30 de octubre.

Parece además, que hubo un solo escrutinio, que se realizó el mismo día de la votación y sin la presencia del señor Ministro, que tampoco había designado un representante para ese acto. (Art. 12 del Decreto de 26 de noviembre de 1941).

¿Determinan, señor Ministro, esas fallas la nulidad de lo actuado, como lo sostienen los comparecientes?

Desde luego, existe una circunstancia de hecho, que al subscripto le consta, con respecto a la fecha del fallo.

Según informes fidedignos, que debe apreciar porque responden a hechos reales y positivos, el acuerdo se determinó dentro del plazo legal, pero en virtud de un impedimento del señor Presidente del Jurado, no se firmó

el acta correspondiente, al día siguiente, sino unos días después. Se trataría, por lo tanto, de un defecto de forma y no de fondo, desde que el acuerdo de voluntades, tuvo lugar en el momento oportuno, registrándose la prueba del mismo, unos días después.

Esa es la realidad material y moral del acto, aun cuando la prueba instrumental del mismo tenga fecha posterior.

De las circunstancias que se han señalado, invocada una por los recurrentes y las demás por el subscripto, no surge la nulidad del fallo, a juicio del Fiscal.

La política procesal de las nulidades, se maneja dentro de principios de interpretación, según los cuales, "se ha de estar por la validez con preferencia a la nulidad". (Ver, Carlos López de Haro, "Diccionario de Reglas, Aforismo y Principios de Derecho", pág. 225, N.o 1632).

Y nuestro derecho positivo establece el principio de que no hay nulidad sin texto expreso, según resulta de la economía racional del artículo 676 del Código de P. Civil.

Efectivamente, señor Ministro, todos los preceptos de esa disposición procesal, condicionan la nulidad a la violación de reglas formales establecidas preceptivamente en la ley. Después de enumerarlas concretamente, con esa clara orientación, el inciso 13 fija la norma genérica con el mismo criterio y el Maestro De María, al comentarlo, dice expresamente que "El principio que rige esta materia es que es necesario ley expresa para poder atacar las sentencias de nulidad. Es preciso que el trámite procesal esté exigido por la ley, so pena de nulidad. Esto también es lo establecido por la mayoría de los Códigos, entre ellos el francés". (Ver "Lecciones de Procedimiento Civil", T. III, pág. 61).

"La nulidad —decía el doctor Amézaga en la Cátedra de Derecho Civil— es la falta de eficacia de un acto jurídico, producida por la ausencia de requisitos esenciales, de forma o de fondo".

"Es un medio —agregaba— al que sólo puede acudirse en caso de absoluta necesidad...". (Ver "De las Nulidades en General", pág. 6, N.o 5).

Los autores distinguen, las nulidades de fondo y de forma; y en unas y otras —sobre todo en las últimas— las que son fundamentales y las que únicamente tienen una importancia secundaria y muy relativa.

León Alcindor, el ilustre profesor de la Facultad de París, estudia el problema en su "Essai d'une Théorie des Nullités en Droit Administratif", exponiendo los siguientes conceptos: "De acuerdo con una definición corrientemente admitida —dice,— el acto administrativo es una manifestación de voluntad, realizada por un agente o grupo de agentes afectados a un servicio público, dentro de los límites fijados por la ley positiva, y con el fin de crear una situación jurídica". (Duguit "Tratado de Derecho Constitucional", Tomo 1.°, pág. 219).

"El acto no es válido, y puede ser descartado, cuando falta una de estas tres condiciones: voluntad, competencia, situación jurídica". (Ob. cit. pág. 17).

Y señalando la evolución detallada del principio, en el Derecho Civil y en el Derecho Administrativo, agrega:

"Por otra parte, el carácter interpretativo de la mayoría de las leyes civiles, hace que la nulidad intervenga para sancionar un número muy restringido de principios de derecho privado. Por mucho tiempo se ha mantenido como regla la de que "no hay nulidad sin texto" y se ha rehusado a los jueces el poder de dar a las prohibiciones de la ley otra sanción que la que el legislador ha establecido. Hoy en día se ha abandonado esta severidad, y al lado de las nulidades textuales, el derecho civil admite la existencia de nulidades virtuales; estas últimas se desprenden del espíritu de la ley, y se refieren, sea a su carácter intrínseco, sea al fin especial de tales o cuales disposiciones. Son, no obstante, poco numerosas y suplen el silencio del legislador, más aún que modifican el aspecto del derecho privado".

"Si la "ley perfectae" permanece como excepción en el Código Civil, se puede decir que es la regla en Derecho Administrativo. Aquí, en efecto, el principio de que los ciudadanos no pueden recibir más que las órdenes dadas en virtud de la ley, quiere que toda regla limitando la competencia, tenga la nulidad como sanción. Las leyes que fijan los poderes de los agentes del Estado y las formas, de acuerdo con las cuales las funciones públicas deben ser ejecutadas, faltarían completamente a su finalidad si se les pudiera violar impunemente. Pero es ir demasiado lejos creer que todas las disposiciones reglamentarias deben ser tratadas de la misma manera y que la omisión de los principios esenciales castigadas con nulidad, es igual a las de formalidades secundarias. Hay que averiguar el fin perseguido por el legislador, existiendo hipótesis en que la sanción de la nulidad es excesiva", pág. 58.

Más adelante, analizando los efectos de los actos administrativos dice el autor citado: "Si el administrador no puede efectuar un acto jurídico válido sino manteniéndose en los límites de su competencia, es decir, de la legalidad, la violación de cualquier disposición reglamentaria no implica, fatalmente, la irregularidad del acto considerado. Dicho de otra manera, las leyes administrativas no son todas de orden público. El juez tiene la facultad de efectuar entre las mismas, cierta discriminación. Esta libertad es necesaria, pues si se quebrara (Cassait) por el menor error, de una formalidad sin importancia o de un plazo arbitrario, se correría el riesgo de enervar los servicios públicos y su poder de contralor, convertido en peligroso, no sería más respetado por la administración". (Ob. cit., pág. 61).

Estudia luego, el fin de la reglamentación violada y dice:

"Lo que importa es el fin perseguido por la autoridad que ha dictado el reglamento: si se han cometido irregularidades o errores, conviene examinar qué influencia pueden ellos ejercer; salvo el caso de que las irregularidades sean substanciales, no son de naturaleza que produzcan la anulación de la dicisión". (Ob. cit. pág. 62).

"El cuidado de protejer a los ciudadanos —agrega,— contra los excesos de poder de las autoridades locales, induce al legislador, cuando da a los cuerpos descentralizados una gran libertad a multiplicar las medidas de talle, destinadas a fortificar y facilitar el contralor de los administrados... Sería sin embargo excesivo anular importantes deliberaciones, fundándose en que una de esas medidas de detalle, no ha sido respetada, aun cuando, de hecho, su inobservancia, no ha tenido consecuencias peligrosas. El Consejo de Estado ha juzgado que la deliberación de un Consejo Municipal no es nula por el solo hecho de que se ha omitido mencionar, en el registro especial, la causa de la omisión de ciertas firmas. —(C. E. 22 Dic. 1883. Piquesnal)— o por que ciertos consejeros, cuya presencia a la sesión no ha sido objetada, han firmado la deliberación posteriormente (C. E. 30 Mayo 1884. Larchr); o aun cuando la deliberación no ha sido consignada en el registro, si de hecho, ella se ha producido (C. E. Mayo 1903. Moire y otros) y esto, a pesar de los términos del artículo 57 de la ley de 5 de Abril de 1884. De la misma manera, si el artículo 48 de la misma ley exige que toda convocatoria del Consejo Municipal sea comunicada tres días hábiles, antes de la reunión, la no publicación, en los plazos, no determina la nulidad de las liberaciones, teniendo en cuenta que la finalidad de la ley ha sido cumplida, asistiendo todos los consejeros a la sesión". (Ob. cit. pág. 63).

El mismo autor, analiza la violación de los plazos, con un criterio que corresponde al estudio de la situación que se ha producido en estos antecedentes.

"Mas delicado —dice— es el problema del valor que debe asignarse a ciertos plazos que la ley fija a diferentes autoridades administrativas. Por más interés que exista en que la voluntad del Parlamento sea respetada, parece imposible considerar siempre, como nulo, un acto realizado tardíamente. Si por ejemplo, una ley nueva prevé que el reglamento de la Administración Pública, necesario para su ejecución, sea publicado dentro de tres meses, el hecho que ese reglamento haya sido insertado en el "Diario Oficial", muchos meses después de la época indicada, puede comprometer la responsabilidad política de los Ministros, pero no afectar de nulidad las disposiciones indispensables a la aplicación de la nueva ley. De la misma manera, puede estipularse que la lista de ascenso para el personal de la Administración Pública debe ser fijada el año precedente a aquél en el que debe ser utilizada: si no lo ha sido, sino posteriormente, en el curso del año en que se utilizó, esta iregularidad por más criticable que sea, no puede tener como consecuencia el de haber imposible el ascenso de todo el personal (C. E. 6 de Agosto 1909. Rageot). Las leyes electorales, prevén igualmente, que el Consejo de Estado debe fallar, en el plazo de tres meses, las reclamaciones que afectan las elecciones al Consejo General; de hecho no ha sido posible cumplir el plazo fijado; el Consejo no está, sin embargo, desprendido (de su competencia) por la perención del plazo, puesto que en ese caso la reclamación quedaría sin juez que la decidiera". (Ob. cit. pág. 64).

"No basta decir aquí que no hay nulidad, por que ninguna disposición de la ley haya consagrado esa solución... La verdad es que, en derecho privado como en derecho público, la nulidad es la sanción, la sanción por excelencia, la más eficaz, aquella que hace a la ley perfecta. Pero una sanción debe adaptarse al fin que se ha propuesto la autoridad que ha formulado un orden o una interdicción (prohibición, defensa); desde que se reconoce al juez el poder de aplicar la nulidad donde lo exige la voluntad del legislador, es necesario reconocerle la

facultad para descartarla cuando tendría por resultado darle una importancia exagerada a prescripciones, útiles ciertamente, pero de cuya inobservancia no se ha querido hacer de ninguna manera, condición de validez de los actos considerados. Si es cierto que la mayoría de las leyes administrativas tienen por fin delimitar los poderes de los funcionarios, se satisfacen suficientemente las disposiciones de detalle, dictadas con el objeto de proteger ciertos intereses, cuando esos intereses han sido realmente respetados. De la misma manera, ciertos plazos pueden constituir verdaderas caducidades, mientras que otros, establecidos con el objeto de activar la marcha de los servicios públicos no pueden, si ellos no son observados, tener como consecuencia convertir en imposible las operaciones que han tenido por fin facilitar" (págs. 64 a 66).

Gastón Jéze, con análogo criterio, establece una graduación de las irregularidades que pueden afectar la validez de los actos administrativos, estableciendo como principio general que a toda irregularidad corresponde una sanción.

Y determinando su punto de vista, dice:

"En derecho, los agentes públicos no deben perseguir en su función oficial, sino un fin de interés general; no tienen otra competencia que la que la ley les dá, y no pueden obrar sino con sujeción a las condiciones y formas legales y al amparo de los medios que la ley pone a su alcance. De hecho, los agentes públicos, disponen de la fuerza pública, y en este aspecto cabe temer los abusos de poder. La limitación de atribuciones, las condiciones, las formas, los medios de acción, aparecen como otras tantas garantías automáticas para los administrados contra los abusos de poder de los agentes públicos. Es, por lo tanto, necesario para que este sistema de garantías automáticas tenga alguna eficacia, que a toda irregularidad, se aplique una sanción. Tal es la idea directriz. Claro es que la sanción no será siempre la misma, sino que su gravedad se ajustará a los distintos casos que puedan presentarse. De esta manera, el poder de sentar jurisprudencia del Tribunal Administrativo superior, del Consejo de Estado, se ejerce ampliamente. La jurisprudencia administrativa reconoce a los Tribunales, no sólo el poder de dosificar las sanciones sino hasta de prescindir de toda sanción contra ciertas irregularidades, particularmente en el caso en que las investigaciones judiciales pongan de relieve las insignificantes consecuencias prácticas, que de la irregularidad puedan derivarse. El Juez estará obligado también a averiguar si la sanción de la irregularidad puede, por su naturaleza causar un daño a terceros y si éstos han podido fácilmente conocerla".

Agrega luego: "Por este procedimiento, la jurisprudencia ha llegado a establecer la distinción entre irregularidades substanciales y no substanciales. No es posible decir que tal o cual irregularidad sea siempre substancial, en abstracto; procede examinar las condiciones de hecho en las cuales se produce y las consecuencias prácticas que origine. Según estas circunstancias y estas consecuencias, así una determinada irregularidad irá acompañada de una u otra sanción. Por ejemplo: la falta de anuncio de la convocatoria al Consejo Municipal, no hace nula la elección del Alcalde, sino se justifica que los consejeros, cuya presencia era necesaria, no se encontraban reunidos en número suficiente. (C. de E. 13 Febrero 1885. Herches, Rec. pág. 693). Se hallarán numerosos ejemplos de esta clase en el Contencioso de elecciones (V. también Alcider, ob. pág. 63 y sigtes.) ("Derecho Administrativo", pág. 90, nota 1).

Esos principios de doctrina, fijan el criterio nacional a que debe ajustar su conducta legal el Poder Ejecutivo, cuando es llamado a intervenir en la solución de esta clase de problemas.

Pero como ya lo ha dicho el Fiscal, las nulidades deben manejarse con un criterio de prudencia y no proceden sino a texto expreso, dentro de nuestro régimen jurídico. (Arts. 570 y 676 del C. de P. Civil).

A las disposiciones ya citadas, que confirman esta interpretación, puede agregar la jurisprudencia de nuestros Tribunales. (Ver "L. J. U." Casos N.os 409, 949, 1.374 y 1.639).

Mientras rigió la secuela de la ritualidad procesal, el viejo Código de 1878, los Jueces tenían plazo para dictar sentencia. (Arts. 594 y 737 y demás concordantes).

Era raro el caso, en que los magistrados dictaran sentencias dentro de los plazos fijados por el Código y no obstante eso, a nadie se le ocurrió deducir recursos de nulidad contra una sentencia dictada con posterioridad a la fecha establecida en la ley, ni se previó esa situación como causa de nulidad en el artículo 676.

Cuando el legislador quiso que el fallo dictado fuera de término, aparejara la nulidad, lo dijo expresamente. (Arts. 566 y 570).

Aquel régimen persistió hasta la sanción de la ley número 9.594, de 12 de setiembre de 1936, cuyo artículo 20 determinó la nulidad de las sentencias dictadas por jueces que hubieran resultado impedidos por el transcurso del plazo para fallar, establecido en el artículo 7.o.

Fué necesario, pues, el texto expreso, para determinar la nulidad, en el procedimiento civil.

La norma específica que rige la gestión en vista, nada dice al respecto y coloca la situación, en las mismas condiciones que tenía una sentencia de jueces ordinarios, en la vía judicial, antes de la ley número 9.594.

Más aún, señor Ministro: El legislador administrativo, siguió en este caso, el mismo criterio, porque en el Decreto de 2 de octubre de 1936, relativo a los certámenes de obras teatrales, sancionó, en forma expresa, el fallo fuera del término establecido, con la nulidad y la desinvestidura de los jurados correspondientes. (Art. 13).

En este caso, se limitó a fijar el término para dictar el fallo, absteniéndose, de establecer sanciones, para la sentencia dictada con posterioridad al mismo.

No puede haber nulidad, pues, por esa sola causa, desde que se trata además, de una circunstancia de orden secundario, que no afecta los resultados del juicio definitivo, ni causa perjuicios de especie alguna.

Por otra parte, si aplicamos el criterio de Japiot para apreciar las nulidades, debemos considerar dos circunstancias fundamentales: el fin esencial de la norma violada y las consecuencias prácticas de esa violación.

Si examinamos la economía del decreto de 26 de noviembre de 1941, no sacamos lógicamente, la conclusión de que el plazo del artículo 9.o, haya sido establecido con el fin de anular el fallo, cuya fecha no se ajusta al mismo, ni de los hechos aducidos por los recurrentes, en este aspecto del problema, surgen consecuencias prácticas que perjudiquen injustamente el derecho de los escritores que no resultaron premiados en el concurso, o beneficios ilegítimos, para los que recibieron algunas de las remuneraciones de estímulo intelectual.

Note además, el señor Ministro, que la disposición establece que el fallo será inapelable, lo que quiere decir que se ha querido cerrar toda discusión posible sobre el mismo, y que el artículo 16, legisló la sanción para las únicas irregularidades que menciona el Decreto.

En virtud de esos fundamentos, entiende el subscripto, que no procede declarar la nulidad del fallo, por las circunstancias que ha señalado el Fiscal en el curso de esta parte del dictamen, pues carecen de entidad para una resolución de esa índole.

La segunda objeción que formulan los comparecientes, se relaciona con una posible vinculación entre uno de los escritores que resultó premiado, señor Juvenal Ortiz Saralegui y el miembro del Jurado, señor Julio J. Casal, que habría propuesto la adjudicación del premio "Banco de la República", para aquel autor, por su obra "Las dos Niñas".

No surge de estos antecedentes, la última circunstancia, pues las actas en que se menciona a ese escritor —fojas 2 vuelta, 5 vuelta y 8,— no registran la propuesta del señor Casal, siendo de notarse que en la de fojas 5 vuelta es el señor Montero Bustamante, el que menciona al señor Ortiz Saralegui y que en la de fojas 7 y siguientes, que registra los sufragios, el señor Casal aparece votando en último término.

No niega el Fiscal, la afirmación, limitándose a establecer que no existe prueba de ella en el expediente.

Con respecto a la otra cuestión que se estudia en esta parte del dictamen, tampoco hay prueba documentada regularmente, pero el Fiscal le consta que son efectivamente ciertos algunos de los hechos denunciados.

Es exacto que el señor Casal y el señor Ortiz Saralegui, actúan juntos en una radio, pero según los informes que he recogido, se trata de una obra cultural gratuita, que ni siquiera explota avisos comerciales.

No podría, por lo tanto hablarse de una vinculación comercial, sino simplemente afectiva, de cierta afinidad, tal como corresponde a personas que tienen actividades intelectuales semejantes.

Es también exacto que el señor Casal ha intervenido en un homenaje rendido al autor premiado y que ha escrito juicios elogiosos para su obra literaria, en general.

Esas circunstancias, objetivamente consideradas, podrían llegar a configurar la situación prevista en el artículo 16 del Decreto de 26 de Noviembre de 1941, si se prueba que ellas gravitaron en el ánimo del referido jurado, para determinar la emisión de su voto.

Pero de esto, señor Ministro, es decir de la relación de causalidad entre la presunta vinculación y la determinación del sufragio del señor Casal, en el pronunciamiento del fallo, tampoco hay prueba de orden legal.

En un ambiente cultural, relativamente reducido como el nuestro, es muy difícil descartar ciertas vinculaciones de amistad, ausentes también en otros sectores más amplios de la actividad, —entre los escritores, cuya labor, por su misma naturaleza, despierta curiosidades recíprocas, estimulando la crítica, el juicio de la producción, el estudio de la orientación espiritual, de los autores y sus obras.

Sería muy difícil, acaso imposible, integrar un jurado de la índole de aquél a que se refieren estos antecedentes, sin que alguno de los miembros elegidos, no tenga relación o vinculaciones más o menos extensas, con alguno o varios de los concursantes y que en alguna oportunidad no haya apreciado parte de su producción, fijando determinados puntos de vista, que estrictamente analizados, al margen de las exigencias realistas, no puedan configurar ciertas reservas de menor cuantía, para un análisis demasiado exigente y talvez interesado naturalmente en la defensa de los propios intereses del que lo hace.

Los hechos registrados y admitidos como ciertos por el subscripto, permiten determinar una posible vinculación de esta especie, entre el señor Casal y el señor Ortiz Saralegui, pero no dan base suficiente para establecer la presunción de un sufragio incorrecto, guiado por la voluntad de favorecer ilegítimamente a quien resultó adjudicatario del premio "Banco de la República".

Todos los concursantes conocieron seguramente la integración del Jurado que debía apreciar los méritos de su labor intelectual y hasta designaron sus representantes en aquél, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.o del Decreto de 26 de noviembre de 1941.

No hay constancia, sin embargo, de que ninguno de ellos haya objetado la inclusión del señor Casal, por la situación que ahora se le atribuye, situación señor Ministro, que dentro de la misma proporción y carácter que se han señalado, tienen acaso otros de los miembros del Tribunal, con respecto a otros concursantes, pues repite el subscripto, que es muy difícil conseguir una integración, al margen de algunas de aquellas circunstancias.

No hay constancia tampoco de que alguno de los miembros del Jurado haya hecho conocer vinculaciones sospechosas o dirimentes, con relación al señor Casal, como habría correspondido de acuerdo con la obligación que les impone el artículo 16 del Decreto antes mencionado. Quiere esto decir, señor Ministro, para quien debe apreciar la situación que se plantea, con objetividad honesta, que ninguno de los jueces del concurso, tuvo sospechas al respecto, ni percibió hechos o circunstancias que inhibieran al señor Casal, no obstante ser públicos y notorios, los hechos que han articulado los recurrentes.

Note, además, el señor Ministro, que la obra del señor Ortiz Saralegui tuvo cuatro votos, entre los cuales está el de la señora Luisi de Podestá, —fojas 8,— que según los informes que ha recogido el Fiscal, era la delegada de los concursantes en el Jurado.

Es cierto señor Ministro, que ese premio se adjudicó por mayoría de un voto y que por el orden de registro de los sufragios, es probable que el señor Casal, haya determinado aquella mayoría estricta. Pero sobre bases tan débiles, determinadas por circunstancias que son frecuentes y naturales, no puede articularse la prueba de sospechas lesivas de la dignidad y el buen nombre de las personas, que prestan su concurso al Estado, honorariamente, en una función incómoda, como es evidentemente la que ahora se discute.

Para cumplir sus intenciones deshonestas, el señor Casal, habría tenido que contar necesariamente, con el concurso de los otros tres miembros del Jurado que dieron el voto a la obra del señor Ortiz Saralegui. Habría tenido que contar con su complicidad aviesa, para una solución injusta que de ninguna manera surge de estas actuaciones y que habría de atribuírseles con ligereza, despreciando la honorabilidad de sus antecedentes.

Claro está, señor Ministro, que el subscripto no puede entrar al análisis de las intenciones y por lo mismo, haciendo la apreciación absolutamente objetiva de la gestión en vista, al amparo de las comprobaciones legales que registra el expediente, no juzga los motivos que pueden haberla determinado.

Limitándose al estricto cumplimiento de su deber, la ha estudiado, colocándose en un plano jurídico, para sacar las conclusiones, de orden legal en que debe fundarse la resolución del Poder Ejecutivo.

Y en ese sentido entiende que la segunda cuestión planteada por los recurrentes, debe ser desestimada por falta de fundamentos.

La tercera cuestión que se plantea por los señores Dupont Aguiar y Olarte, tiene relación con la propuesta que hizo uno de los miembros del Jurado, para que se adjudicara al señor Presidente del mismo, don Raúl Montero Bustamante, una de las medallas de oro, de que dispone la mencionada institución, de acuerdo con el artículo 5.o del Decreto de 26 de noviembre de 1941.

Entienden que... "el hecho de que cosa tan inaudita quedara registrada en el acta implica un desconocimiento total de las normas más elementales que rigen para estos casos, y una total ausencia de delicadeza personal y funcional".

Efectivamente, señor Ministro, el acta de fojas 7 y siguientes, registra el episodio, estableciendo también que en dos oportunidades anteriores, otros Jurados habían acordado esa distinción al mencionado escritor, quien al entrerarse, rehusó categóricamente el honor que se le dispensaba, como lo hizo en esta ocasión, por entender que una resolución de esa naturaleza sería objeto de críticas justificadas, considerando que las palabras de elogio con que se juzgó la proposición del miembro señor Pereira Rodríguez, en aquel sentido, al votarse afirmativamente su moción, tenían para él, valor de un verdadero homenaje, que agradecía.

Desde luego, señor Ministro, el Jurado obraba legítimamente dentro de las facultades que le confiere el artículo 5.° del Decreto de 26 de noviembre de 1941.

Por otra parte, la resolución del Jurado, no llegó a consumarse, desde que el señor Montero Bustamante, por tercera vez, se negó a aceptar el homenaje que se le tributaba, procediendo con admirable corrección.

Conociendo los antecedentes que se han recordado, le habría bastado abstenerse de formar parte del último Jurado, para obtener la medalla de oro que en dos oportunidades anteriores se le había querido otorgar, en premio a su larga y brillante labor intelectual.

Es cierto que los recurrentes señalan el hecho, como determinante de un síntoma de camaradería y obsecuencia, que invalidarían la labor del Jurado, moviéndose en un clima de complacencia para quien lo presidía.

El Fiscal entiende, señor Ministro, que este punto de vista responde a un criterio equivocado e injusto.

Aquella circunstancia no podía ni debía impedir que se hiciera justicia a un escritor que los demás miembros del Jurado consideraban digno acreedor de la distinción que debían discernir en uso de las facultades que les confería la reglamentación. El hecho de formar parte de la misma corporación, no atenúa ni aumenta sus méritos reales, reconocidos ya en otras oportunidades que el Jurado debía juzgar con absoluta libertad de conciencia, prescindiendo de toda otra consideración.

El señor Montero Bustamante, es un escritor distinguido, con indudable jerarquía intelectual dentro y fuera del país. Su obra literaria, variada y múltiple, responde a una cultura selecta que es poco común, en la que puede admirarse la vasta ilustración del hombre de letras, conocedor de los clásicos, al poeta delicado y de inspiración original, al ensayista y al crítico, que con estilo cuidado, correcto y ágil, ha sabido valerse de todos los recursos del idioma para hacer obra de perdurable belleza.

En "Ensayos", y en "La Ciudad de los Libros", está indudablemente la fisonomía mental de este extraordinario conocedor del idioma, cuya riqueza de información y de estilo, no podrían desconocerse sin una profunda injusticia. Su discurso, inaugurando la Academia Nacional de Letras, tendrá jerarquía permanente en cualquier centro intelectual serio, donde se aprecie con justicia, una manifestación de elevada cultura.

Hace el Fiscal estas consideraciones elementales para demostrar que, por encima de las pequeñas circunstancias que señalan los recurrentes para fundar su crítica, existen valores y motivos reales, que explican, evidentemente, la distinción que se quiso acordar al señor Montero Bustamante.

Sin desconocerse que tal vez existan en el país, otros escritores con méritos dignos de aquel premio, puede afirmarse, sin temor a rectificaciones responsables, que el mencionado compatriota los reune también, por la dignidad y la jerarquía de su obra literaria. No fué pues aquella distinción, ni una complacencia, ni una extravagancia.

Con lo expuesto, señor Ministro, podría el Fiscal articular las conclusiones con respecto al pedido de investigación que se formula, por los comparecientes.

Entiende, sin embargo, que antes de hacerlo, debe apreciar otras circunstancias que se han hecho valer, mediante publicaciones en la prensa, relacionadas con este asunto.

Dos aspectos fundamentales, pueden recogerse.

En primer lugar, se ha dicho que el Jurado excluyó, o no consideró obras, por entender que se referían a temas que no entraban dentro de la clasificación específica del Decreto de 26 de noviembre de 1941, en virtud de no tra-

tarse de producciones "literarias", en prosa o en verso, sino a trabajos intelectuales de otro género.

No obstante ese criterio, se habrían premiado otras, que pueden considerarse semejantes a las excluídas por aquel motivo.

Se ha dicho también, que un funcionario del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, el señor Jesualdo Sosa, donde ocupa un cargo de Asesor, obtuvo remuneraciones, gracias a su influencia sobre el Jurado.

Analizará el Fiscal las dos cuestiones por su orden.

Con respecto del primer punto, evidentemente la reglamentación se refiere a la labor artística y literaria, en prosa o en verso, circunscribiendo su alcance a géneros determinados.

Dentro de esa clasificación, y atendiendo a lo que disponen otras normas que se han citado, relativas a otras manifestaciones de la labor cultural, entiende el Fiscal que el Jurado ha podido apreciar el valor en ensayos de carácter filosófico, en los que se estudia la influencia de la literatura, en la evolución del pensamiento. (Inciso C) del artículo 1º del Decreto de 26 de noviembre de 1941).

En ese caso están los ensayos del señor Zum Felde y del señor Roberto Fabregat.

El primero en su libro "El Problema de la Cultura Americana", y el segundo en su obra "Investigaciones de Lógica Social", analizan problemas de índole literario-filosófico, de la sociología americana y constituyen, evidentemente, una labor intelectual comprendida en el Decreto.

El subscripto ha leído esos trabajos y conoce también otros de los que resultaron premiados o excluídos, considerando que el Jurado ha procedido con buen criterio, dentro de una discreción racional, aceptando aquellos trabajos que se acercaban más a los fines de la reglamentación.

Reconoce que hay matices de separación difícil, porque el ensayo, que es obra literaria y artística, es un género de proporciones muy amplias, acaso de alcance universal, porque permite al hombre de letras abarcar todas las disciplinas del pensamiento y revelar todas las manifestaciones de su cultura y de su sensibilidad, con los recursos infinitos del estilo.

El ensayista puede serlo en los temas históricos, en la novela de costumbres, en el género poético, en el arte dramático, en el estudio de los problemas de la Sociología o la Política, porque estos aspectos de la vida ofrecen un ancho campo al análisas crítico, que es el fin esencial que persigue el escritor.

Lord Macauly, Honorato de Balzac, Jacinto Benavente y Juan Baustista Alberdi, pueden considerarse ensayistas, en algunos de los aspectos de su obra intelectual, aunque algunos de ellos no estén clasificados como tales.

Bossuet es un ensayista en el "Discurso sobre la Historia Universal", no obstante el fin pedagógico de la obra, si se atiende al objeto práctico con que fué escrita, y Voltáire, haciendo filosofía de la Historia, escribió el "Ensayo sobre las Costumbres", ochenta años después, para analizar los hechos sociales y juzgar las instituciones políticas de la época, como lo había hecho en el "Siglo de Luis XIV" y en "Carlos XII".

Todos estos libros, representan formas de cultura literaria y artística, con prescindencia de la variedad de temas y géneros, que podría encarar la crítica.

Lo serían también, Guillermo Ferrero, y Francisco Nitti, en su obra "La Europa sin Paz". Pero a nadie se le ocurriría clasificar, dentro de ese género, a este mismo autor, por sus obras de Economía, o a Sumner Welles por los artículos que publica diariamente en "La Nación", o por su último libro "Horas de Decisión".

Pero, repite el Fiscal, esa misma amplitud impide la clasificación matemática y precisa, dejando un margen a la apreciación individual, según el criterio de cada persona, que al juzgar una determinada obra o un conjunto de obras, no puede desprenderse seguramente de sus conceptos doctrinarios, de la influencia de la propia cultura, o de impresiones absolutamente subjetivas.

En esta materia, la norma escrita no ha podido dar sino reglas generales, pues de lo contrario, habría mecanizado el criterio de los jueces y habría perdido todo sentido de libertad racional, la opinión responsable de los Jurados.

Dentro de esos conceptos, entiende el subscripto —ateniéndose a lo que resulta de estos antecedentes— que la clasificación hecha por el Jurado, no merece observaciones y que, por lo mismo, no puede determinar una objeción a la regularidad del fallo.

El segundo aspecto que ha señalado el subscripto en esta parte del dictamen, se relaciona con la situación del señor Jesualdo Sosa.

Desde luego, existe, a juicio del subscripto, una contradicción en las actas, que no se explica satisfactoriamente.

El referido escritor, presentó, según parece, dos obras al Jurado: "Los Fundamentos de la Nueva Pedagogía" y "Los Problemas de la Educación y de la Cultura en América" (fojas 4 vuelta).

En la sesión de 13 de Setiembre, el Jurado las examina, conjuntamente con otras, y resuelve no tomar en cuenta la segunda, "por no estar comprendida dentro de las disposiciones que rigen la materia" (fojas 4 vuelta).

No obstante esta constancia, a fojas 8 vuelta, se otorga una de los remuneraciones de $ 600.00 a dicho autor, por la obra que antes había sido excluída.

Es probable, señor Ministro, que aquella exclusión se refiera al primer premio solamente, pero ello no surge de ninguna de las actas, ni de los demás antecedentes que ha examinado el subscripto.

Como por otra parte, no conoce ninguno de los dos libros del señor Sosa, no ha podido apreciar qué sentido tiene la manifestación del Jurado en el acta de fojas 4 vuelta.

En cuanto a la situación que se imputa a dicho autor, ella no está probada, ni siquiera por los más leves indicios. El premio le fué otorgado por unanimidad (fojas 8 vuelta), y la circunstancia de ser funcionario del Ministerio, no determina, racionalmente, una situación que le permita ejercer influencias ilegítimas sobre el ánimo de siete personas, que no están, ni podrían estar, bajo su dependencia.

No concibe además el subscripto, que personas como el señor Montero Bustamante, los doctores Berro y Delgado, la doctora Luisi de Podestá y la señorita de Goyena —el Fiscal nombra solamente a las que conoce,— hayan podido tolerar, en silencio, el atrevimiento que habría significado cualquier insinuación del concursante, tratando de gravitar sobre el ánimo de las mismas en la emisión del voto, y lo que sería más grave aún, haberse sometido dócilmente a sus pretensiones.

Con el estudio de este último problema, considera el Fiscal que ha tomado en cuenta todos los aspectos que ofrecía la gestión en vista y las razones de la denuncia que la precede.

De ese análisis detallado, no surgen irregularidades legales de orden fundamental, que pongan un vicio en el procedimiento seguido, con entidad suficiente como para declarar la nulidad del fallo dictado por el Jurado.

No surgen tampoco procedimientos dolosos o incorrecciones de orden moral, que justifiquen una ampliación de procedimientos inquisitivos, como se ha solicitado en el escrito en vista.

A parte de que, lo más probable, es que ellos sólo conduzcan a una reyerta incómoda y sin resultados prácticos, con evidente desprestigio inútil de la institución, el Fiscal entiende que no existiendo fundamentos de indudable seriedad para determinar por lo menos presunciones graves, el Poder Ejecutivo no puede ni debe, poner en tela de juicio los fallos de esta naturaleza, que la ley ha declarado inapelables, por razones de interés público.

El día que en esta materia se abandone la prudencia, y se use la discrecionalidad con un criterio arbitrario, la institución de los Jurados habrá perdido toda autoridad, cayendo en el más completo desprestigio.

Ninguna persona, con verdadera responsabilidad y competencia, aceptará el cargo, porque lo natural es que nadie quiera estar expuesto al manoseo por causas fútiles, cuando se le llama para ejercer una función pública, absolutamente honoraria.

El Poder Público, tiene la obligación institucional de cumplir estricta y honestamente la ley, y suyo es también el deber de amparar el ejercicio de todos los derechos legítimos. Pero al lado de esas obligaciones fundamentales, está también la de no comprometer el prestigio y la seriedad de la Administración, cuando determinados procedimientos tienen el riesgo de vulnerar esa conducta elemental.

Por esos fundamentos, entiende el subscripto que debe confirmarse el fallo del Jurado, disponiendo el archivo de estos antecedentes.

Claro está, señor Ministro, que el Fiscal, como ya lo ha dicho, no desconoce la buena intención, ni la sinceridad correcta con que pueden haber procedido los denunciantes en este caso, desde que se ha limitado a una apreciación objetiva de la legalidad, con que deben juzgarse los hechos reunidos en estas actuaciones.

Montevideo, enero 19 de 1945.

V. Mora Rodríguez.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

4

Resolución. Se hacen nombramientos de Estafeteros en el Correo

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, Enero 31 de 1945. — Número 31|945.

Vacante un cargo de Estafetero de 1.a clase de la Dirección General de Correos, ítem 5.04, partida 190, categoría III, grado 10, sueldo ciento ochenta pesos ($ 180.00) mensuales, por jubilación del señor Bartolomé Olives,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Designar para ocupar el referido cargo al señor Ramón Baliñas, credencial cívica, serie B E B número 20, enrolado en el Centro Móvil número 5 de la Región Militar número 1; para subrogar a éste en el cargo de Estafetero de 2.a clase, ítem 5.04, partida 191, categoría III, grado 9, sueldo ciento sesenta pesos ($ 160.00) mensuales, al señor José L. Pirotto, credencial cívica, serie B H A número 1366, enrolado en el Centro Móvil número 5, de la Región Militar número 1; para sustituir a éste en el cargo de Estafetero de 3.a clase, ítem 5.04, partida 192, categoría III, grado 8, sueldo ciento cuarenta pesos ($ 140.00) mensuales, al señor Angel Novo Mariscal, credencial cívica serie B N A número 475, enrolado en el Centro Móvil número 1 de la Región Militar número 1.

Comuníquese y pase a sus efectos, a la Contaduría General de la Nación. — AMEZAGA. — JAVIER MENDIVIL.

5

Resolución. Se concede privilegio industrial para la fabricación de máquinas de coser y bordar

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, Febrero 16 de 1945. — Número 2320|944.

Vista la solicitud de privilegio industrial acta número 828, formulada por el señor Guillermo Martínez (hijo), de Montevideo, para "Fabricación de máquinas de coser y bordar", según plano y memoria descriptiva que lucen de fojas 1 a 6 y 26 a 32 de estos antecedentes;

Resultando: que el interesado cumplió debidamente los requisitos de presentación exigidos por los artículos 9.o y 10 de la ley de la materia número 10.079, de 14 de Noviembre de 1941 y concordantes del decreto reglamentario de la misma;

Resultando: que de los asesoramientos técnicos recabados surge que la industria de que se trata es nueva en el país y que para su explotación es necesaria la instalación de plantas industriales especializadas, con la inversión de un importante capital;

Considerando, en consecuencia, que la gestión de que se trata llena, en su aspecto formal, las condiciones esenciales requeridas por el artículo 1.o de la ley citada para merecer su protección;

Considerando, además, que a juicio del Poder Ejecutivo la fabricación nacional de referencia interesa a la economía del país, por lo que su iniciación y desarrollo hacen conveniente la concesión del privilegio solicitado;

Con las opiniones coincidentes del Banco de la República, de la Cámara de Industrias, de la Dirección de Industrias y de la Dirección de la Propiedad Industrial,

El Presidente de la República

RESUELVE:

1.o Conceder privilegio industrial por el término de 9 años al señor Guillermo Martínez (hijo), de Montevideo para "Fabricación de máquinas de coser y bordar", acta número 828, sin perjuicio de terceros y con las reservas de derecho, debiendo invertirse en la explotación de dicho privilegio, la cantidad de doscientos setenta mil pesos ($ 270.000.00), de cuya suma corresponderán ciento setenta mil pesos ($ 170.000.00) a capital fijo y cien mil pesos ($ 100.000.00) a capital circulante. La producción se fija en cinco mil (5.000) máquinas de coser y bordar anuales, sujeta a la distribución de cantidades mínimas que establece el artículo 14, inciso E), de la ley de la materia número 10.079. Fíjase en un año el plazo para la implantación de la industria, debiendo darse cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15 y 16 de la ley citada número 10.079.

2.o Vuelva a la Dirección de la Propiedad Industrial a los efectos del pago de la tasa del 3 ‰ exigido por el inciso I) del artículo 14 de la ley precitada y del depósito de la garantía a que se refiere el artículo 16 de la misma ley.

3.o Comuníquese y publíquese. — AMEZAGA. — JAVIER MENDIVIL.

6

Resolución. Se desestima una patente de invención para "Mejoras en válvulas hidráulicas y nuevo sistema de instalación".

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, Enero 26 de 1945. — Número 2320|939.

Vista la solicitud de patente de invención, acta número 4994 formulada por el señor Mario E. Carle, de Montevideo, para "Mejoras en válvulas hidráulicas y nuevo sistema de instalación";

Resultando: que de los asesoramientos técnicos recabados surge que la invención de que se trata no llena las exigencias contenidas en el artículo 4.o de la ley número 1.849, cuya aplicación corresponde por no haberse acogido el interesado a las disposiciones de la nueva ley número 10.089 de 12 de Diciembre de 1941;

Considerando: que, en consecuencia, corresponde desestimar la presente solicitud;

Con la opinión de la Dirección de Industrias, la Cámara de Industrias y la Dirección de la Propiedad Industrial,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Desestimar la solicitud de patente de invención, acta número 4994, formulada por el señor Mario E. Carle, de Montevideo, para "Mejoras en válvulas hidráulicas y nuevo sistema de instalación".

Comuníquese, publíquese, vuelva a la Dirección de Industrias para toma de razón y, cumplido, a la Dirección de la Propiedad Industrial. — AMEZAGA. — JAVIER MENDIVIL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

7

Mensaje. Se presenta un proyecto de ley que aumenta la subvención acordada a la Asociación de Sordomudos del Uruguay.

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Febrero 14 de 1945. — Número 960|931.

A la Asamblea General:

Por la ley de 21 de Octubre de 1931 se acordó a la Asociación de Sordomudos del Uruguay una subvención de cien pesos mensuales, en la que se operó una reducción motivada por la aplicación de las leyes de 20 de Agosto de 1931, 5 de Enero de 1933, artículo 8.o y 31 de Enero de 1935, artículo 14, ascendiendo actualmente su monto a $ 864.00 anuales.

La referida institución se ha dirigido al Poder Ejecutivo solicitando se eleve la subvención referida, a la suma primitivamente acordada, en razón de que, con el monto que actualmente percibe no puede dar cumplimiento, con la eficacia debida, a lo dispuesto por la ley que le concedió aquella contribución, con la obligación de dar enseñanza elemental gratuita a los sordomudos adultos que lo soliciten, etc.

El Poder Ejecutivo de acuerdo con los informes producidos por las dependencias respectivas del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, ha comprobado la eficacia de la obra que desarrolla la institución peticionante, la que, además de impartir la instrucción elemental, de acuerdo con los programas vigentes para las escuelas públicas, dicta clases de enseñanza comercial, dactilografía y dibujo, siendo totalmente gratuita toda la enseñanza, proporcionando también gratis todo el material de enseñanza necesario para tal fin.

En mérito a lo expuesto, el Poder Ejecutivo considera procedente auspiciar una resolución favorable al pedido

expuesto, y en tal sentido se complace en dirigirse a esa Asamblea General, remitiéndole el adjunto proyecto de ley.
Con tal motivo saluda a esa Asamblea General con su más alta consideración. — **JUAN JOSE AMEZAGA.** — ADOLFO FOLLE JUANICO. — HECTOR ALVAREZ CINA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.o Fíjase en la cantidad de mil doscientos pesos ($ 1.200.00) anuales, la subvención originaria acordada a la Asociación de Sordomudos del Uruguay por la ley de 21 de Octubre de 1931.
Art. 2.o Comuníquese, publíquese, etc.

ADOLFO FOLLE JUANICO.
HECTOR ALVAREZ CINA.

8

Decreto. Se hacen nombramientos en la Oficina del Carnet de Trabajo

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Enero 31 de 1945. — Número 458|945.

Vista la propuesta de ascensos y nombramientos para la Oficina del Carnet de Trabajo, formulada por el Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay,
El Presidente de la República

DECRETA:

Desígnase para ocupar el cargo de Jefe de Sección, categoría III, grado 9, al actual Oficial 1.o señor Juan C. Minvielli, credencial cívica B D B 3807; para Oficial 1.o, categoría III, grado 8, al actual Oficial 2.o señor José María Díaz, credencial cívica B A A 3530; para Oficial 2.o, categoría III, grado 7, al Auxiliar 1.o señor Hugo Gambino Crevani, credencial cívica A J B 2665; para Auxiliar 1.o, categoría IV, grado 5, al Auxiliar eventual señor Pedro L. Camps, credencial cívica B O B 3972; para Auxiliar eventual, al actual Mensajero señor Luis A. Saquieres, credencial cívica A S A 3699; para Auxiliar eventual de Montevideo, al actual Auxiliar eventual del interior señorita María Elena Silva, credencial cívica A E A 2284; para Auxiliar de campaña, categoría IV, grado 2, al señor Hilario Helal, credencial cívica B V B 5289, enrolado en el Batallón de Infantería número 13; para Auxiliar de campaña, categoría IV, grado 2, al señor Ricardo Walter Galli, credencial cívica B M A 6493, enrolado en el Centro de Enrolamiento número 1; para Auxiliar de campaña, categoría IV, grado 2, a la señora Hortensia del Puerto de García, credencial cívica A B B 2465; para Auxiliar de campaña, categoría IV, grado 2, a la señora María Magdalena Inchausti de Stephens, credencial cívica A Q B 2340; para Mensajero, categoría IV, grado 1, al señor Juan Gastón González Mendilaharsu, credencial cívica A R B 5006, enrolado en el Centro de Enrolamiento número 1.
Las personas designadas que no han cumplido con las disposiciones establecidas en los decretos de 16 de Junio de 1943 y 5 de Agosto del mismo año, referentes a enrolamiento y juramento de fidelidad a la Bandera, deberán llenar los mencionados requisitos de los decretos referidos en la primera oportunidad.
Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos. — **AMEZAGA.** — ADOLFO FOLLE JUANICO.

9

Decreto. Se hacen nombramientos en la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Enero 31 de 1945. — Número 458|945.

Vista la propuesta de ascensos y nombramientos para la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, formulada por el Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay,
El Presidente de la República

DECRETA:

Desígnase para ocupar el cargo de Oficial 1.o, categoría III, grado 9, al actual Oficial 2.o señor Juan Angel Rumi, credencial cívica A I B 1192; para el cargo de Oficial 2.o, categoría III, grado 7, al actual Auxiliar 1.o señor Alejandro Madalena, credencial cívica A C B 2608; para Auxiliar 1.o, categoría IV, grado 6, al actual Auxiliar 2.o señor Oscar Oromí, credencial cívica A S A 1656; para Auxiliar 1.o, categoría IV, grado 6, al actual Auxiliar 2.o señor Aurelio Cuenca, credencial cívica B Q B 1510; para Auxiliar 1.o, categoría IV, grado 6, al actual Auxiliar 2.o señor Agustín Beraza, credencial cívica A X B 908; para Auxiliar 2.o, categoría IV, grado 5, a la actual Auxiliar 3.o señora María E. Franca de Barros, credencial cívica B R A, 4870; para Auxiliar 2.o, categoría IV, grado 5, al Auxiliar 3.o señor Alvaro Sosa, credencial cívica A T B 2267; para Auxiliar 2.o, categoría IV, grado 5, al Auxiliar 3.o señor José Cerchiaro, credencial cívica K A A 453; para Auxiliar 3.a, categoría IV, grado 4, a la Auxiliar 4.o señora Amalia Píriz de Meza, credencial cívica A Z A 4928; para Auxiliar 3.o, categoría IV, grado 4, al Auxiliar 4.o señor Angel Irisarri, credencial cívica A N A 2193, y para Auxiliar 3.o, categoría IV, grado 4, al actual Auxiliar 4.o señor Manuel Silvio Briano, credencial cívica A J A 3390. Todos los anteriormente nombrados prestaron juramento de fidelidad a la Bandera en la sala del Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica y fueron enrolados en el Centro Móvil destacado en el Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay.
Desígnase para ocupar el cargo de Auxiliar 4.o, categoría IV, grado 2, a la señorita María Felicia Pintos, credencial cívica A X B 4633; para Auxiliar 4.o, categoría IV, grado 2, a la señorita Lila García Revello, credencial cívica A J A 3817; para Auxiliar 4.o, categoría IV, grado 2, al señor Héctor Rocha Freire, credencial cívica B P A 3169, enrolado en el Centro de Reclutamiento número 1. Las personas designadas que no han prestado juramento de fidelidad a la Bandera, lo harán en la primera oportunidad.
Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos. — **AMEZAGA.** — ADOLFO FOLLE JUANICO.

10

Decreto. Se autoriza una liquidación de sumas para el pago de determinadas deudas del Consejo de Enseñanza Primaria y se comunica a la Asamblea General.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.
Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Febrero 6 de 1945. — Número 163|943.

Atento a que el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal se dirigió en oportunidad al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social solicitando, en virtud del agotamiento de los rubros 1.02 A y 2.07 del ítem 15.01 con destino a atender el pago de lo adeudado por concepto de licencias y promedio de vacaciones y de limpieza correspondientes al ejercicio 1944, la cantidad de $ 164.258.97;
Atento a que el Poder Ejecutivo con fecha 23 de Noviembre próximo pasado, elevó a la Asamblea General mensaje y proyecto de ley en el que fueron incluídas las partidas necesarias, las cuales no han merecido aún aprobación;
Considerando: que en mérito a que se trata de servicios cuyo pago no puede dilatarse por más tiempo, en razón de los graves inconvenientes de orden financiero que tal situación crea a innumerables hogares de funcionarios modestos, es imprescindible proceder a su regularización y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 101 de la ley de Presupuesto General de Gastos,
El Presidente de la República, en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.o Autorizar a la Contaduría General de la Nación para liquidar a favor del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, por agotamiento de los rubros 1.02 A y 2.07 del ítem 15.01, las cantidades de ciento sesenta y dos mil novecientos setenta y ocho pesos con cuarenta y ocho centésimos ($ 162.978.48) y un mil doscientos ochenta pesos con cuarenta y nueve centésimos ($ 1.280.49), respectivamente, que se tomarán de Rentas Generales, con destino a atender el pago de lo adeudado

por concepto de licencias y promedio de vacaciones y de limpieza, correspondientes al ejercicio 1944, que se discriminan en la siguiente forma:

Item 15.01 — Rubro 1.02 A: Montevideo, $ 50.793.79; Canelones, $ 17.206.83; San José, $ 8.900.08; Flores, $ 1.313.35; Florida, $ 9.359.98; Durazno, $ 3.031.38; Lavalleja, $ 7.099.46; Maldonado, $ 7.826.27; Rocha, $ 7.291.26; Cerro Largo, $ 3.352.42; Treinta y Tres, 2.756.41; Tacuarembó, $ 1.833.57; Rivera, $ 6.776.39; Salto, $ 5.069.45; Artigas, $ 5.259.43; Paysandú, $ 6.991.45; Río Negro, $ 2.782.56; Soriano, $ 3.979.37; Colonia, $ 11.355.61; Total: $ 162.978.48.

Item 15.01 — Rubro 2.07: Canelones, $ 44.14; Flores, $ 50.00; Florida, $ 541.60; Durazno, $ 55.40; Lavalleja, $ 98.00; Maldonado, $ 30.00; Rocha, $ 210.74; Cerro Largo, $ 45.00; Tacuarembó, $ 119.01; Rivera, $ 86.60; Total, $ 1.280.49.

Art. 2.o Diríjase mensaje a la Asamblea General dando cuenta de lo dispuesto en el precedente decreto.

Art. 3.o Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos. — AMEZAGA. — ADOLFO FOLLE JUANICO. — HECTOR ALVAREZ CINA.

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Febrero 6 de 1945. — Número 163|943.

A la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el agrado de dirigirse a esa Asamblea General, dándole cuenta que por decreto de la fecha, dictado en Consejo de Ministros, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 101 de la ley de Presupuesto General de Gastos vigente, autorizó a la Contaduría General de la Nación para liquidar a favor del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal en virtud del agotamiento de los rubros 1.02 A y 2.07 del ítem 15.01, las cantidades de $ 162.978.48 y de $ 1.280.49, respectivamente, que se tomarán de Rentas Generales, destinadas a atender el pago de lo adeudado por dicho Consejo, por concepto de licencias y promedio de vacaciones y de limpieza correspondientes al ejercicio 1944.

El Poder Ejecutivo con fecha 23 de Noviembre próximo pasado elevó a esa Asamblea General, mensaje y proyecto de ley en el que fueron incluídas las partidas necesarias para atender el pago de esos servicios, pagos, que considera no pueden dilatarse por más tiempo en razón de los graves inconvenientes de orden financiero que tal situación crea a innnumerables hogares de funcionarios modestos.

Al dar cuenta de lo dispuesto en el precitado decreto, aprovecha la oportunidad para reiterar a esa Asamblea General las seguridades de su más alta consideración. — JUAN JOSE AMEZAGA. — ADOLFO FOLLE JUANICO. —HECTOR ALVAREZ CINA.

11

Resolución. Se autoriza la adquisición de un inmueble, con destino a la instalación de los talleres de la Comisión Coordinadora de Educación Física.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Febrero 14 de 1945. — Número 600|943.

Vistos estos antecedentes relacionados con la gestión de la Comisión Coordinadora de Educación Física, solicitando autorización para adquirir con destino a la instalación de sus talleres, la propiedad del señor José Puente Iglesias, ubicada en el camino Propios número 2074 de esta Capital, empadronada con el número 68439, que consta de 4.261 metros cuadrados de superficie y una casa habitación emplazada en la misma, cuyo costo total asciende a la suma de veintiún mil pesos ($ 21.000 00);

Resultando: que la mencionada institución fundamenta su gestión expresando: que sus talleres funcionan en un viejísimo local, en el cual, por imperiosas necesidades, se han efectuado algunas adaptaciones de carácter provisorio, que la acción del tiempo lo ha convertido en un verdadero peligro para sus operarios, no ofreciendo en la actualidad ni seguridad, ni higiene, ni la más elemental comodidad para el desarrollo normal de los servicios que cumple, circunstancias que hacen de imprescindible urgencia proceder a su regularización:

Atento a lo dispuesto por el decreto-ley de 17 de Julio de 1942, decreto del Poder Ejecutivo de 5 de Enero de 1943 y de acuerdo con los informes favorables de la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales y de la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República

RESUELVE:

1.o Autorizar a la Comisión Coordinadora de Educación Física para adquirir la propiedad del señor José Puente Iglesias, ubicada en el camino Propios número 2074 empadronada con el número 68439, que consta de una superficie de 4.261 metros cuadrados y una casa habitación emplazada en la misma, con destino a la instalación de su Sección "Talleres", por el precio total de veintiún mil pesos ($ 21.000.00), con cargo al decreto-ley de 17 de Julio de 1942, partida de $ 400.000.00, y en especial a la de $ 70.000.00 asignada por decreto del Poder Ejecutivo de 5 de Enero de 1943.

2.o Comuníquese a quienes corresponda y vuelvan estos antecedentes a la expresada Comisión Coordinadora de Educación Física para su conocimiento y efectos. — AMEZAGA. — ADOLFO FOLLE JUANICO.

EDICTOS DE "BIEN DE FAMILIA"

Una Circular de la Suprema Corte de Justicia

Con fecha 1.o de Junio de 1940, y bajo el N.º 17, la alta corporación dirigió a los Jueces Letrados de Primera Instancia la siguiente Circular:

Por resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de Mayo del año en curso, recaída en antecedentes elevados por el Poder Ejecutivo (Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social) cumplo con llevar a su conocimiento, a sus efectos, que se ha mandado que en los casos que el Juzgado disponga la publicación de edictos gratis en el "Diario Oficial" que digan relación con lo dispuesto por el artículo 9.º de la ley número 9770, de fecha 5 de Mayo de 1938, se efectúe de acuerdo con la fórmula que se acompaña. — Enrique Gamio, Secretario.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de .... doctor don .... se hace saber que se ha presentado ante este Juzgado don .... solicitando que se declare "Bien de Familia" al inmueble de (1)........ padrón número .... situado en (2) .... A los efectos de la ley número 9770 de fecha 5 de Mayo de 1938, se hace esta publicación. (Aquí póngase lugar y fecha del mandato y firma del Actuario).

---

(1) Indíquese si es de su propiedad o de propiedad de otra persona.

(2) Si es propiedad urbana, indíquese solamente la calle y número de la finca, y si es propiedad rural, el paraje y sección.

SECRETARIAS DE ESTADO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Relación de los asuntos despachados por el señor Presidente de la República el 14 de Febrero de 1945. (*)

1 y 2—Mensajes a la Suprema Corte de Justicia sobre diligenciamiento de exhortos cursados por la vía diplomática;

3—Decreto de nombramiento del señor Manuel Brasó Villaret en calidad de Vicecónsul honorario de la República en Barcelona;

4—Patente Consular expedida al señor Brasó Villaret.

5—Decreto de reconocimiento de la señora Dora A. de Vasconcellos en calidad de Cónsul Adjunto de los Estados Unidos del Brasil, en Montevideo.

6—Exequátur expedido a la señora de Vasconcellos;

7 y 8—Decretos por los que se asignan sumas mensuales, con cargo al rubro "Arrendamientos" y al rubro "Sueldos con cargo a partidas globales", a los Consulados Generales y Consulados de Distrito de la República que se mencionan;

9—Decreto por el que se asignan, a los Cónsules y Vicecónsules que se mencionan, sumas mensuales con cargo al rubro "Compensaciones y Complementos varios".

10—Resolución por la que se autoriza, a la Secretaría de este Ministerio, a efectuar el pago de la cantidad de $ 7.277.76, importe de las cuentas que se detallan en una planilla adjunta y correspondientes a gastos efectuados por este Ministerio (firmada con fecha 7).

11—Resolución por la que se manda librar orden de pago, a favor del Encargado de Negocios señor Ramón Píriz Coelho, por la suma de $ 2.640.00 que se le acuerda con motivo de pasar a desempeñar las funciones de Ministro Adjunto y Director del Departamento Comercial y Financiero de la Embajada de la República en Wáshington.

12—Resolución por la que se autoriza, a la Secretaría de este Ministerio, a efectuar el pago de la cantidad de $ 2.231.07, importe de cuentas que se detallan en una planilla adjunta y correspondientes a gastos efectuados por este Ministerio (firmada con fecha 7).

13—Resolución por la que se manda librar orden de pago, a favor de la Secretaría de este Ministerio, por la suma de $ 2.270.00, destinada al pago de los pasajes, de Buenos Aires a Bogotá, que utilizará el Cónsul de Distrito, de segunda clase, señor Roberto M. Riverós, con motivo de su traslado a Colombia.

14—Resolución por la que se autoriza, a la Secretaría de este Ministerio, a efectuar el pago de la cantidad de $ 1.176.35, importe de cuentas que se detallan en una planilla adjunta y corresponden a gastos efectuados por este Ministerio (firmada con fecha 7).

15—Resolución por la que se manda librar orden de pago, a favor del Cónsul de Distrito, de segunda clase, señor Antonio Di Pasca, por la suma de $ 360.00 que se le acuerda, en concepto de viático, con motivo de su traslado a Ginebra.

16—Resolución por la que se manda librar orden de pago, a favor del señor Mario Galbiati, por la suma de $ 40.00 destinada al reintegro de gastos que se le ocasionaron con motivo de haber sido designado para acompañar, durante su permanencia en esta capital, al delegado de la U. N. R. R. A., señor Herbert Schenker.

17—Resolución por la que se dispone que, previa liquidación por la Contaduría General de la Nación, se libre orden de pago, a favor de la Compañía Uruguaya de Navegación y Transprtes Aéreos S. A., por la suma de $ 135.54, importe de pasajes expedidos, por cuenta de este Ministerio, en Noviembre de 1944 (firmada con fecha 7).

La Secretaría.

(*) Llegada el 20 de Febrero.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

Laudo dictado por el Consejo de Salarios para la Compañía Nacional de Cementos S. A. (Grupo N.o 12)

Vistos estos antecedentes relativos a la actuación del Consejo de Salarios, instituído por decreto del Poder Ejecutivo, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 12 de Noviembre de 1943, con la finalidad de establecer los que correspondan al personal obrero y empleados de la Compañía Nacional de Cemento S. A.;

Resultando: que constituído el Consejo el 20 de Octubre del año próximo pasado, resolvió oir previamente a las delegaciones patronales y obreras, con el objeto de determinar la situación de ambas partes, obteniendo los elementos de juicio necesarios para realizar el estudio correspondiente a los salarios que se debían fijar, tomando en cuenta las condiciones económicas del lugar donde desarrolla sus actvdades la empresa, el poder adquisitivo de la moneda y el rendimiento de la Compañía, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 5.º, 15 y 17 de la ley respectiva;

Resultando: que en la misma sesión, el delegado patronal, señor ingeniero Peluffo formuló una extensa exposición relacionada con la situación de la empresa, sosteniendo que sus actividades se desarrollan en el interior del país, actuando con las dificultades y desventajas económicas derivadas de nuestro medio. Que, a pesar de esas desventajas, la Compañía consideró, al instalarse, ciertas relativas facilidades, logradas por la existencia de salarios inferiores a los que se pagan en Montevideo. En virtud de actuar en esas condiciones, la Compañía, no mecanizó sus equipos al máximo, como correspondería a una moderna fábrica de cemento, dando trabajo a un total de 230 obreros y empleados, distribuídos entre fábrica y cantera, pagando los jornales más altos de la zona.

Que la empresa no puede recibir el tratamiento preferencial que las Usinas Eléctricas del Estado otorgan, en lo que se relaciona con la energía, a las industrias establecidas en la Capital. La Compañía Nacional de Cemento, ha tenido que generar su propia energía, cuyo costo ha subido en forma considerable desde que se inició la crisis mundial, agravándose este aspecto del problema, con el impuesto creado el 21 de Enero de 1944, que fija un gravámen de $ 23.90 por m3 de combustible liviano, soportando además, el racionamiento dispuesto como consecuencia de la guerra. Que para llegar a una solución equitativa dentro de la producción nacional con industrias similares, la empresa entiende, que ese tratamiento preferencial le debe ser acordado, entre otras razones por las siguientes:

A) Porque integra una industria con capitales, personal técnico, empleados y obreros totalmente nacionales:

B) Por el hecho de estar instalada en el interior del país, contribuyendo a realizar la política de la descentralización de la industria, tan necesaria para fomentar el progreso de la campaña;

C) Para mantener la prosperidad de la zona en que desarrolla sus actividades la empresa, donde se ha creado un verdadero centro industrial que proporciona ocupación a más de doscientos trabajadores.

Que, probando la exactitud de sus dichos, presentaba, para que se agregaran a los antecedentes, los balances y los estados de la empresa, que demuestran la verdadera situación de esa entidad industrial, que todavía no ha podido pagar dividendos, teniendo que recurrir a la concertación de préstamos bancarios.

Que la aplicación de la ley de aumentos de salarios de la industria, de 20 de Octubre de 1944, significa para la empresa, considerando su personal integrado por 230 obreros y empleados, un aumento de su presupuesto mensual de $ 2.670.26, suma que se debe elevar por aquellos aumentos no establecidos por la ley, pero indispensables para poder mantener el equilibrio entre los sueldos y las responsabilidades actualmente existentes, a la cantidad aproximada de $ 2.934.55 mensuales.

Al finalizar su exposición el delegado patronal sostuvo que el Consejo debía fijar los salarios establecidos por la ley de 20 de Octubre de 1944, porque la compañía no podía soportar una nueva aumento sin comprometer su estabilidad económica y financiera.

Resultando: que a continuación el representante obrero señor Carlos F. Garbuyo, hizo una exposición sobre la situación del personal obrero y administrativo correspondiente a la Compañía Nacional de Cemento S. A., señalando las actividades que realizan y determinando la categoría del trabajo que ejecutan los componentes de esta industria, afirmando que los sueldos y jornales que perciben éstos no están de acuerdo con el esfuerzo que desarrollan, ni con las necesidades de sus integrantes, ni guardan relación con los salarios que abonan empresas similares; manifestando, además, que el aumento incesante en los precios de los artículos de primera necesidad, creaban verdaderos problemas a la masa obrera, que sufría las consecuencias derivadas de este factor, agregando que, conociendo el personal obrero la situación general de la Empresa, que no se encuentra en estado de prosperidad, presentaba a la consideración del Consejo de Salarios, una escala de aumentos moderados, tratando de contemplar las aspiraciones mínimas de los trabajadores.

Resultando: que el delegado patronal, después de estudiar la propuesta presentada por el señor Garbuyo, dijo, que el conjunto de las aspiraciones de los empleados y obreros de la Compañía Nacional, eleva el presupuesto mensual de la misma, en $ 4.075.13 llegando a un total de $ 20.183.84, estableciendo además, que por las mismas razones expuestas al considerar los efectos de la aplicación de la ley de 20 de Octubre de 1944, la Compañía se vería obligada a hacer un ajuste a los sueldos de aquéllos. Por estas causas, el total de aumentos se elevaría a $ 4.435.83, cantidad que representa un 27, 5 o|o del presupuesto actual. Que del análisis de la situación económica, de la Empresa surge con evidencia, que ésta no podrá afrontar esa nueva carga, desde que ella se encuentra limitada en sus actividades, por el hecho de no poder modificar sus precios de venta, encontrándose obligada por circunstancias notorias a adoptar el mismo precio que su competidor.

Resultando: que no era posible obtener sobre la base de la propuesta patronal una solución que contemplara los intereses en pugna, por la circunstancia de que aquélla no satisfacía las aspiraciones del personal correspondiente, los delegados del Poder Ejecutivo, conscientes de su responsabilidad y considerando el espíritu de colaboración existente en el Consejo de Salarios, que debe ser un instrumento de armonía social íntimamente vinculado al progreso de la industria como fuente de trabajo, para lograr una solución conciliatoria propusieron, que los salarios se establecieran de acuerdo con la escala de aumentos fijados por la ley del 20 de Octubre de 1944, siempre que la Compañía se comprometiera a conceder un aumento de salario que excediera a los determinados por la ley mencionada, a los obreros que recibían antes de la sanción de esa disposición legal jornales de $ 2.00 o inferiores a esta cantidad.

Resultando que esta fórmula fué aceptada posteriormente por las partes, limitando su vigencia, con carácter provisorio, durante seis meses, término que empezará a correr desde la firma del laudo, por las circunstancias que se mencionarán expresamente más adelante.

Considerando: 1.o) Que a pesar de los aumentos establecidos en la parte dispositiva del presente laudo, el jornal mínimo que percibirán los obreros de la Compañía Nacional de Cemento S. A., será todavía exiguo, en relación a las condiciones económicas que imperan en el lugar en que se desarrollan sus actividades, estando en algunos casos en situación de inferioridad para asegurar al trabajador un nivel de vida suficiente, a fin de proveer, a la satisfacción de sus necesidades físicas, intelectuales y morales, según la exacta definición del legislador al determinar el concepto de salario mínimo.

Considerando: 2.o). Que todos los antecedentes examinados por el Consejo indican que la situación de la Compañía Nacional de Cemento S. A., dicta de ser próspera. Del estudio de los balances y estados presentados se desprende que las utilidades de la Compañía han sido desde su iniciación a la fecha, de $ 391.385.11. De acuerdo con las normas corrientes, las amortizaciones que se hubieran debido hacer en ese período, habrían absorbido completamente dicha utilidad. Como resultado de esa situación, la Compañía no sólo no ha podido pagar dividendo a sus accionistas, sino que ha tenido que recurrir a préstamos bancarios hasta el máximo de sus posibilidades.

Considerando: 3.o) Que por los hechos expuestos ha sido imposible encontrar una solución que contemplara en su totalidad las aspiraciones obreras sin perjudicar la estabilidad económica de la Compañía. En virtud de esas circunstancias el Consejo ha acordado por unanimidad fijar los salarios que se determinan en la parte dispositiva con carácter provisorio, aceptando el criterio sustentado por las delegaciones patronal y obrera de establecer un plazo de seis meses para la vigencia de los nuevos salarios que deben percibir los empleados y obreros, en espera del resultado de las gestiones que dichas delegaciones manifiestan efectuarán ante los Poderes Públicos con el fin de obtener para esta empresa tratamiento preferencial. Por estos fundamentos el Consejo de Salarios, por unanimidad,

RESUELVE:

1.o) Establecer los siguientes sueldos y jornales con carácter provisorio y por un plazo de seis meses:

Fábrica y Cantera

A) Para todos los sueldos y jornales superiores a $ 50.00 mensuales y a $ 2.00 diarios respectivmaente se mantendrán los aumentos establecidos por la ley de 20 de Octubre de 1944. Dichos aumentos se computarán sin excepción sobre los sueldos y jornales percibidos en la fecha de la sanción de la ley;

B) Los jornales de $ 2.00 e inferiores se aumentarán de acuerdo a la siguiente escala:

Jornal anterior	Jornal según ley	Jornal establecido
$ 0.50	$ 0.60	$ 0.80
" 1.40	" 1.68	" 1.84
" 1.50	" 1.80	" 1.92
" 1.60	" 1.92	" 2.08
" 1.85	" 2.22	" 2.32
" 2.00	" 2.40	" 2.48
" 2.02	" 2.42	" 2.48

C) Las operarias de la Fábrica de Bolsas que trabajan en forma mixta (destajo y jornal) recibirán una aumento del 20 o|o sobre ambos salarios. Se tomará como salario base el gânado en la fecha de la sanción de la ley;

D) Un mandadero de oficina con un sueldo mensual de $ 20.00 anterior a la fecha de la sanción de la ley recibirá un aumento total de $ 10.00.

E) Que los salarios que se fijan en cantidades inferiores a $ 2.00 corresponden a 6 obreros de los cuales 2 son menores que están en especiales condiciones y los otros 4 haciendo aprendizaje.

Oficina Central y Depósito

A) Para todos los empleados con sueldos mensuales se mantendrán los aumentos establecidos por la ley del 20 de Octubre de 1944.

Dichos aumentos se computarán sin excepción sobre los sueldos percibidos en la fecha de la sanción de la ley;

B) Para el personal a jornal utilizado en la carga y descarga de bolsas se mantendrán los aumentos de la citada ley y se les compensará con 3 horas los días sábados en los cuales trabajan sólo 5 horas y percibirán el jornal completo.

2.o) Transcurrido dicho plazo de seis meses el Consejo de Salarios se reunirá nuevamente para fijar, en forma definitiva, los salarios de los obreros y empleados de esta empresa, manteniéndose, en tanto, esta escala de salarios.

En Montevideo, a los treinta días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y cinco. (Firmados). Eduardo García de Zúñiga. — Tomás J. de la Fuente. — Amílcar Peluffo. — Juan A. Lorenzi. — Carlos F. Garbuyo. — Salvador Abdala.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, Febrero 16 de 1945.

Por presentada con la nota precedente, la decisión o fallo del Consejo de Salarios para la Compañía Nacional de Cemento S. A. (Grupo 12), por el cual se establecen los sueldos y jornales, con carácter provisorio y por un plazo de seis meses, para los obreros y empleados de dicho grupo; pase en el día al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, para su conocimiento y notificación de las partes interesadas, sin perjuicio del envío de una copia del mismo al Diario Oficial, para su publicación y acúsese recibo. — MENDIVIL.

Trámite de la Dirección de la Propiedad Industrial

Montevideo, Febrero 14 de 1945

Elévase al Ministerio de Industrias y Trabajo, el expediente acta 860 "Fabricación total incluso máquina de refrigeración de absorción para cualquier uso, de cualquier dimensión y tamaño general" de la firma Ferrosmalt Fabricación Uruguaya de Artículos Metálicos y Esmaltados S. A., de Montevideo. — Acta 41614 "Ealsine" de Laboratorios Winthrop Limitada, de Montevideo.

—Pasa al señor Fiscal de Gobierno de 2.o Turno el expediente N.o 38494 "Diablo" de William Underwood Company.

—Pasa al señor Fiscal de Gobierno de 1.er Turno el escrito del señor Sarkis Karamunkian referente a la patente de invención N.o 3199, "Mejoras en la confección de tarjetas, carnets, pasaportes y demás documentos de identidad.

—Pasan al Ministerio de Salud Pública los siguientes asuntos: Acta 42947 "Soprinal" de los señores De la Peña, Muñoz y Cía., de Montevideo. — Acta 43393 "Liticil" de Cosmo de los Santos, de Montevideo.

—Pasan a la Cámara de Industrias los expedientes denominados: "Medidor eléctrico de la humedad del trigo, maíz, arroz, harinas, caseína, yerba mate, café, lana, tabaco, etc., del ingeniero Jaime Salles Gómez, de Montevideo, acta 4895. — "Nuevo tipo de cocina a carbón de leña", de los señores Isaac Alberto López Rovira y Manuel Pardo Tasende, de Montevideo, acta 6013. — "Máquina para cristalizar óleo margarina", de la Compañía Swift de Montevideo S. A., de Montevideo, acta 4519. — "Máquina para producción de aros o bordes de refuerzo en los artículos elaborados por el sisetma de inversión", de la Fábrica Uruguaya de Neumáticos S. A., (Funsa), de Montevideo, acta 6044.

—Se concede vista por 20 días al señor Esteban Slyrpcevic, "Máquina de pintar", acta 5948.

—Se notifica a los interesados de la resolución superior desestimando los siguientes asuntos: Acta 32326 "Sylex" de la firma F. García Lamelas, de Montevideo. — Acta 40117 "Envase de Perfumes Dana Limitada, de Montevideo. — Acta 31593 "Santafecino" de la firma Hijos de Carlos Mir, de Montevideo.

—Se notifica a los interesados de la resolución superior desestimando el recurso interpuesto en el expediente acta 41369 "Dextropur" de la firma De la Peña, Muñoz y Cía., de Montevideo.

—Se confirma la resolución de 9 de Mayo de 1944, por la cual se desestimó la solicitud de registro de la marca "Fenarol" acta 39495 de la Sydney Ross Uruguay Ltda., de Montevideo.

—No se hace lugar a la solicitud de reconsideración de la resolución de fecha 21 de Abril de 1944, por la cual se desestimó la gestión de privilegio industrial para "Fabricación de papel parafinado en hojas y en bobinas", acta 677.

—Se declara incluído en el registro de la marca "Wansutta" No 37797 de la firma Wansutta Mills, de Estados Unidos de América.

—Se manda archivar el expediente N.o 25347 "Kavlinol" del señor Alejandro Kavlinol, de Montevideo.

—Se detiene el trámite en los siguientes asuntos: Marca N.o 26245 "Santa Rosa" de Passadore, Carrau y Mutio, de Montevideo. — Acta 42160 "Teofamina" de la firma Szabo Hnos. Kessler y Cía., de Montevideo. — Acta 43014 "Piedralit" de Ricardo Buscaglia, de Montevideo. — Acta 43749 "América" de Luis Ambrosio Otero, de Montevideo. — Acta 42447 "Roche" de Productos Roche S. A. Química e Industrial de Montevideo. — Acta 43630 "Samarano" de Santiago Eisenberg, de Montevideo.

Montevideo, Febrero 15 de 1945

Elévanse al Ministerio de Industrias y Trabajo los siguientes asuntos: Acta 43001 "Cocosan" del señor Ramón Corominas, de Montevideo. — Acta 43200 "Extracto Morisco" Myrurgia, de la Myrurgia S. A. de Montevideo. — Escrito de la firma Moure y Cía., referente a la marca "El Cafetal" N.o 25328.

—Pasan al señor Fiscal de Gobierno de 2.o Turno los siguientes expedientes: Acta 42.359 "Lava" de The Procter y Gamble Company, de Estados Unidos de América.

—Pasa al señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno el escrito referente a la marca "Merita" acta 38.669.

—Pasan a la Cámara Nacional de Comercio los expedientes siguientes: Acta 42.498, "Admiral" de la firma Admiral Company, de Estados Unidos de América. — Acta 42.002 "Brand Flag and Gross" de Vernon y Co. Limited, de Inglaterra. — Acta 42.727 "Lion Brand" de los señores Adolfo y Herman Weisman, de Montevideo. — Acta 42.787 "Tell" de Theo Frank, de Montevideo. — Acta 42.794 "Armonía" de la firma Deli y Cía., de Montevideo.

—Pasan a la Dirección de Industrias, los expedientes: Acta 6160, "Mejoras introducidas en la fabricación de un portasenos" del señor Genaro Palma, de Montevideo. — Acta 6162 "Mejoras en suelas moldeadas o no para todo género de calzado, de cualquier tipo y naturaleza" de la Industrializadora de Calzado, S. A. (Incal), de Montevideo.

—Se concede vista por 20 días a la firma José Octaviano Ortiz y Alfredo Sebastián Martí, de Buenos Aires (República Argentina), expediente acta 5782 "Un nuevo tipo de interruptor eléctrico".

—Se prorroga hasta 50 días la vista conferida en el expediente acta 867 de O. A. Marcus y José C. Cadenazzi, "Agujas hipodérmicas para inyecciones".

—Se detiene el trámite en el expediente acta 42.857 "Gevaert" de Gevaert Uruguaya Limitada, de Montevideo.

—Se notifica a los interesados de la resolución superior desestimando los siguientes asuntos: Acta 41.967 "Nikedrina" de la firma Marques Castro y Cía., de Montevideo. — Acta 41.433 "Viocoplex" de Laboratorios Winthrop Ltda., de Montevideo. — Acta 41.619 "Canillin" de la misma firma. — Acta 41.634 "Valdesina" de la misma firma. — Acta 663 "Fabricación de lanolina y derivados de la grasa de lana en general" de Emilio Alonso e Hijos, de Montevideo. — Acta 5362 "Una máquina para la fabricación de productos a base de amianto y cemento o de ligas hidráulicas y materias fibrosas o de otras materias cualesquiera" de la Compañía Industrial y Comercial Eternit Argentina S. A., de Buenos Aires. — Acta 863 "Fabricación de broches de hierro y acero de aplicación general en general" del señor Conrado Maggiorini, de Montevideo. — Acta 5953 "Nuevo bolsillo de seguridad" de Carlos David Bonifacino, de Montevideo. — Acta 4280 "Nuevo perfeccionamiento aplicable a los marcos de tejas de ajuste" de Baptiete Juan Monnier, de Francia. — Acta 4094 "Mejoras en o relativas a lubrificantes y métodos para hacerlos" de The Atlantic Refining Company, de Estados Unidos de América. — Acta 5291 "Un uevo tipo de tabla de lavar" de Idilio Castro, de Montevideo. — Acta 5492 "Procedimiento para la extración de los alcalíes en forma cáustica a partir de silicatos alcalinos de aluminio" de la S. A. Comercial e Industrial Berilo Argentino S. A. B. A., de Buenos Aires (República Argentina). — Acta 5442 "Productos cemento químico fibroso impermeables" del señor Casimiro Castro, de Montevideo. — Acta 34.310 "Blondsol" de la firma Beisso y Cía., de Montevideo. — Acta 39.480 "Flash" de la firma Pfeiffer y Cía. Ltda. S. A. Importadora, de Buenos Aires (República Argentina). — Acta 2895 "Procedimiento para elaboración de concreto" de la International Standard Electric Corporation, de Estados Unidos de América. — Acta 5193 "Cajilla cigarreraa" de Alejandro F. Clavier, de Montevideo. — Acta 41.358 "Laboratorios Spredog" de José J. Alonso, de Montevideo. — Acta 40.162 "Valdivia" de la Empresa Nacional Importadora de Aceites Ltda., de Montevideo. — Acta Acta 41.270 "Politon" de la firma José J. Vallarino Soc. Comercial, de Montevideo. — Acta 40.974 "Santa Graciela" de Santiago Roman Encinas, de Montevideo.

—Se notifica a los interesados de la resolución superior caducando los siguientes asuntos: Número 3303 "Un método para fabricar pies para dispositivos eléctricos" de la International General Electric Company, de Estados Unidos de América. — Número 3382 "Combinación de cuerpos prismáticos para la formación de planos" de Hinko Pserhaf, de Montevideo.

—Se notifica a los interesados de la resolución superior concediendo la patente de invención número 3580 "Un estuche inhalador" de los señores Fridsmann, Droege y Cía., de Buenos Aires (República Argentina).

—Se tiene por desistida la gestión de registro de la marca "Multilux" acta 42.494 del señor Ernesto Schafer Caviglia, de Montevideo.

—Se tiene por desistida la gestión de registro de la marca "Janville" del señor Vicente Sgroi, de Buenos Aires, acta número 42.357.

—Se tiene por abandonada la gestión iniciada bajo acta número 6047 del señor Alejandro F. Clavier "Un nuevo tipo de propaganda dentro de la esfera de un reloj".

Registros de marcas concedidos

Acta 22.110 "Lax Agar" de la Droguería Demarchi Musante S. A., de Montevideo. — Acta 42.637 "Editorial Difusión" de Editorial Difusión S. A., de Buenos Aires (República Argentina). — Acta 42.699 "Camello" del Frigorífico Anglo del Uruguay S. A., de Montevideo.

Transferencias de marcas concedidas

Número 39.357 "Artamar" a favor de la firma Schering Corporation, de Estados Unidos de América. — Número 39.225 "Indestro" de Endesto Manufacturing Corporation, de Estados Unidos de América. — Número 39.090 "Emblema" a favor de Alfredo Herrero, de Montevideo. — Número 36.402 "Bean" a favor de la firma Food Machinery Corporation, de Estados Unidos de América. — Número 32.859 "Carrillon" a favor de la firma J. y E. Atkinson Limited, de Inglaterra. — Número 26.245 "Santa Rosa" a favor de la firma Passadore, Carrau y Mutio, de Montevideo. — Número 29 153 "Sanapior" a favor de la firma A. C. Mayon, de Montevideo.

La Secretaría.

PAGO DE EDICTOS: RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Fiscalía de Corte. — **N.º 71130.**

Suprema Corte de Justicia: Por resolución de 5 de Julio de 1923 esa Corte dispuso "que se recordara a los Tribunales y a los Jueces de la República que sólo debían disponer la publicación de edictos con cargos a costas en los casos en que estrictamente correspondiera con arreglo a disposiciones vigentes". Esta acordada de la Corte respondía a la norma legal del 5 de Mayo de 1916 que establece el pago previo del precio de la publicación de los avisos en el "Diario Oficial". Posteriormente el Poder Ejecutivo sancionó el decreto de Julio 21 de 1934 que no puede considerarse derogatorio en oposición al precepto de la ley citada, porque las leyes no son derogables por decreto, y si realmente pudiera aquel decreto ser interpretado en contradicción con la norma legal, siempre primaría ésta en los casos en que su aplicación fuera necesaria. Asiste, pues plena razón a la Dirección del "Diario Oficial" cuando, como en este caso, que no es de los exceptuados, resiste la publicación sin el previo pago del valor a precio de los avisos. Aquella Dirección hace va tiempo que viene preocupándose de una mejor organización del servicio público a su cargo y de la regularización de su contabilidad y de sus finanzas. Diferir sin una razón legal el pago de los emolumentos que la Administración del "Diario Oficial" tiene la facultad de percibir sin retardo es opuesto a la ley y al orden de esa repartición pública. Sólo en casos excepcionales en que no existan bienes o responda la publicación a una razón de orden público o de interés colectivo, es que podría ser lícito apartarse de la práctica legal. En este caso existen bienes, los que se proyecta rematar, y los que tengan interés en su realización pueden anticipar el precio de los avisos. Por estas consideraciones correspondería que esa Suprema Corte hiciera presente al Juez de Primera Instancia de ... que no debe insistir en la publicación de los avisos con cargo a costas.

Montevideo, Febrero 12 de 1935.

A. Furriol.

Vistos: Con el señor Fiscal, ténganse su dictamen por resolución. Hágase saber devolviéndose las actuaciones de fojas 1 a fojas 7, y fecho, archívese. — Méndez del Marco. — Guani. — Aguirre y González. — Montevideo, Marzo 8 de 1935. — Hamlet Reyes, Secretario.



DIARIO DE SESIONES

DE LA

CAMARA DE SENADORES

5.ª SESION EXTRAORDINARIA

DICIEMBRE 26 DE 1944

PRESIDE EL DOCTOR ALFEO BRUM

(PRIMER VICEPRESIDENTE)

SUMARIO

1

Siendo las 18 horas, entran a la Sala de Sesiones, los siguientes señores Senadores: **Arroyo Torres, Bado, Barañano, Batlle Pacheco, Berro, Brena, Capurro, Castellanos, Cusano, Charlone, Echegoyen, Etchepare, Forteza, Gallinal, García da Rosa, Giambruno, Gutiérrez, Miranda, Moreno Zeballos, Regules, Vidal** (Pinto de) y **Zavala Muniz.**

Faltan:

Con licencia: el señor Senador **Haedo.**

Con aviso: los señores Senadores **Aguirre, Bordaberry, Canessa, Demicheli** (Alvarez V. de), **Ferreiro** y **Núñez Ayçaguer.**

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número, está abierta la sesión.

2

Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

La Cámara de Representantes, remite una nota por la que hace saber que, al comunicarse la sanción del proyecto de ley sobre impuesto extraordinario a las ganancias elevadas, se deslizó un error de copia en el artículo 50 del referido proyecto.

—A sus antecedentes.

La Cámara de Representantes, comunica la sanción del proyecto de ley por el que se modifica el artículo 1.º de la de 20 de octubre de 1944, sobre impuesto a las lanas exportadas.

—Archívese.

El Centro de Obreros de la Industria Eléctrica, solicita pronto despacho del proyecto de ley sobre aumento de salario.

—A sus antecedentes.

El Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, acusa recibo de la versión taquigráfica de las manifestaciones formuladas por el señor Senador doctor Alfeo Brum, relativas a las asignaciones y sueldos y pagos de los profesores que integran el Conservatorio Nacional de Música y comunica que dichos antecedentes han sido pasados al Sodre, a quien se le ha requerido el informe respectivo.

—Pase a disposición del señor Senador Brum.

El Poder Ejecutivo acusa recibo de la ley que lo autoriza, a donar al Municipio de Canelones el inmueble propiedad del Estado, ubicado en el Parque Público de la ciudad de Santa Lucía.

—Archívese.

El mismo Poder, acusa recibo del decreto por el que se le concedió venia para separar de su cargo al escribiente del Hospital Maciel señora María Bordenave de Ospitaleche.

—Archívese.

Obreros marítimos, remiten un telegrama relacionado con el despido de varios obreros de la Compañía Mihanovich.

—A sus antecedentes.

La Comisión Popular Pro Curso Preparatorio del Liceo de Rocha, remite un telegrama por el que agradece la sanción de la ley que estableció dicho curso.

—A sus antecedentes.

La Comisión de Asuntos Administrativos, remite los antecedentes relacionados con el pedido de venia para exonerar de su cargo al escribiente de la Colonia Doctor Gustavo Saint Boix, señora María Mercedes Sandes de Idiartegaray, por haber vencido el plazo reglamentario para expedirse el Senado, en dichos antecedentes.

—Devuélvase con nota al Poder Ejecutivo.

La Presidencia de la Asamblea General, destina el mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se acuerda pensión graciable a la señora Elida Martínez de Geille, en sustitución de la legal que pueda corresponderle.

—A la Comisión de Previsión y Asistencia Sociales.

La Cámara de Industrias de la Unión Industrial Uruguaya, presenta una exposición a fin de ser tenida en cuenta al ser tratado el proyecto de ley sobre impuesto a las ganancias elevadas.

—A sus antecedentes.

3

El señor Senador don Eduardo Víctor Haedo, solicita licencia.

Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, noviembre 22 de 1944.

Señor Presidente del Senado, doctor Alberto Guani:

Solicito licencia para faltar a las sesiones que realice el Senado entre los días 27 de diciembre y 4 de enero.

Saludo a usted atentamente.

Firmado: Eduardo Víctor Haedo".

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se concede la licencia solicitada por el señor Senador Haedo.

(Se vota: **Afirmativa**).

4

SEÑOR CASTELLANOS. — Pido la palabra.

Voy a formular moción, señor Presidente, para que cuando se traten las venias a que se refiere el N.º 6 de la orden del día, se incluya en primer término el mensaje de la Suprema Corte de Justicia, pidiendo venia para integrar el Tribunal de Apelaciones, con el candidato que propone.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba la moción formulada.

(Se vota: **Afirmativa**).

5

SEÑOR GUTIERREZ. — ¿Me permite, señor Presidente?

El Código de Minería, establece que la explotación de ciertos yacimientos minerales, entre ellos la turba, únicamente podrá ser realizada por el Estado. No obstante, y ante la penuria de combustibles, se dictó un decreto-ley por el cual se autorizó al Poder Ejecutivo, durante el término de un año, para otorgar concesiones de carácter precario.

En esta circunstancia, con un sentido de previsión, la Cámara de Representantes aprobó un proyecto por el cual se establecía que la explotación no podría realizarse en la zona canalizada, o simplemente planificada de los bañados de Carrasco.

En las presentes circunstancias, este proyecto ya no tiene razón de ser, puesto que la autorización dada al Poder Ejecutivo ha caducado.

Por estas razones, y en nombre de la Comisión de Fomento, solicito que se decrete el archivo del asunto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba la moción formulada.

(Se vota: **Afirmativa**).

6

SEÑOR GUTIERREZ. — Para no tener que hacer uso de la palabra otra vez, aprovecho la coyuntura para solicitar que se declaren graves y urgentes y se incorporen en la orden del día en el término que les corresponda, dos proyectos, uno de ellos por el que se acuerdan facilidades para el pago de la contribución inmobiliaria, y el otro, relativo a la adopción de ciertas medidas tendientes al mejoramiento del cultivo del maíz. Se trata de dos proyectos que vienen con sanción de la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba la moción formulada por el señor Senador.

(Se vota: **Afirmativa**).

7

SEÑOR ZAVALA MUNIZ. — ¿Me permite, señor Presidente?

"La Democracia" de Melo, que dirige el señor Isidoro Noblía, está sosteniendo en estos momentos una campaña que me parece de toda justicia, compartida por la población de aquel Departamento.

El Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal con motivo de los exámenes de maestros, de fin de año, ha establecido que los tribunales examinadores para los Departamentos de Treinta y Tres y Cerro Largo, funcionen en la ciudad de Treinta y Tres.

De acuerdo con los datos que da el periódico, parece ser que hay 72 alumnos en Melo, algunos de ellos de condición muy pobre, para quienes sería una erogación realmente penosa el traslado a la ciudad de Treinta y Tres, con los gastos consiguientes.

La población de Melo desea que se establezca el turno y que la Mesa examinadora también se instale en Melo, para corregir este mal en contra de estos estudiantes.

(Apoyados).

Como yo considero que esto es de toda justicia, pido que mis palabras pasen por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, al Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal a efecto de que las tenga en cuenta, en lo que considere pertinente.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a llamar a Sala para votar la moción del señor Senador, porque en este momento no hay número.

SEÑOR ZAVALA MUNIZ. — Quisiera saber, si no podemos sesionar, porque a pesar de haber varios Senadores en el Palacio, éstos no concurren a Sala. Lo correcto es resolver los asuntos particulares fuera de las horas de sesión del Senado.

(Entran a Sala varios señores Senadores).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Senador Zavala Muniz, para que se envíen las palabras que ha pronunciado al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

(Se vota: **Afirmativa**).

8

SEÑOR CUSANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CUSANO. — Deseo hacer llegar al Ministerio correspondiente y al Instituto encargado de velar por el cumplimiento de la ley que voy a mencionar, una serie de versiones realmente alarmantes, que me han llegado sobre el incumplimiento de la ley de 20 de octubre de 1944, que establece aumento de salarios e indemnizaciones por despido, incumplimiento que atañe a los trabajadores rurales, ya que según referencias de absoluta seriedad que han llegado a mi conocimiento, esa ley no ha sido aplicada. Han transcurrido dos meses largos desde que la ley recibió sanción; debió ser aplicada desde el día 16 de octubre, fecha en que fué aprobada por la Cámara de Representantes y, en la inmensa mayoría del trabajo rural, tanto en lo que se refiere a la ganadería como a la agricultura, no se ha cumplido con sus preceptos.

Alguna institución vinculada al ruralismo, ha realizado consultas con letrados, sobre si la ley incluía a los trabajadores rurales. Indudablemente, en este caso, es desconcertante la consulta.

(Apoyados).

—Lo atribuyo a la falta de difusión, —por parte del Instituto encargado de hacerlo,— de los preceptos de dicha ley, porque la ley es absolutamente clara; y si quedara alguna duda al respecto sobre su claridad, la discusión desarrollada en el Senado, disipa en absoluto, cualquier perplejidad que pudiera suscitarse.

Están incluídos en esa ley, todos los trabajadores rurales, tanto los que trabajan en la rama de la ganadería, como los que trabajan en faenas agrícolas; para mí no hay la menor duda, y lo más alarmante es que, a medida que corre el tiempo, se va a hacer más pesado el pago de esos aumentos, y llegará el momento en que esos trabajadores del campo, que reclamen el pago de una deuda de tres, cuatro, cinco meses, se encontrarán entre la espada y la pared, porque muchos hombres de bien y de corazón — que los hay en gran cantidad, en su inmensa mayoría entre la clase ganadera,— pagarán los aumentos; pero algunos aprovecharán la coyuntura, para establecer despidos clandestinos antes que la ley se aplique, burlando así su finalidad esencial.

Desearía que el Ministerio de Industrias y Trabajo y el Instituto Nacional del Trabajo, divulgaran la urgencia que

existe en la aplicación de la ley, la divulgaran por toda la campaña, utilizando el personal de que disponen y si eso fuera poco, el propio Ministerio del Interior, por intermedio de la policía, también podría contribuir a esa divulgación, que al fin y al cabo, aunque no es de su incumbencia, se trata de una obra de justicia social y bien puede colaborar el Ministerio del Interior a que se cumpla la ley.

Tiene razón el señor Senador Regules, al sugerirme que se podría utilizar la Radio Oficial y las publicaciones oficiales. En realidad, no atribuyo esta falta de cumplimiento de la ley, a mala fe. Creo que hay un completo desconocimiento de ella; pero es necesario tomar providencias inmediatas, porque de lo contrario, va a resultar, una ley platónica que no se va a cumplir en una de las ramas en la que nosotros estamos más interesados en que se cumpla, por la urgencia, por la necesidad, que existe en que todos esos trabajadores, sean aumentados en sus remuneraciones. Es preciso, también, que se divulgue que los aumentos no recaen sobre los salarios que se perciben, bajo tal denominación, sino también sobre aquellas cantidades, —y en este caso tendrá que considerarse el sueldo ficto fijado por la Caja de Jubilaciones— fijadas para la alimentación y la vivienda, porque el no cumplimiento de esa disposición podría ser también otra forma de burlar la ley: pagar sobre $ 20.00 que percibe el peón rural y no sobre lo que significa el total de su remuneración, incluído el monto ficto, para vivienda y alimentación. El Ministerio de Industrias y Trabajo y el Instituto Nacional del Trabajo, deben tener en cuenta todos estos aspectos, para divulgarlos de inmediato.

No dispongo de otros elementos en este momento, para llamar la atención y mover la actividad del Ministerio y de ese Instituto, que estas palabras que pronuncio en el Senado; pero si hubiera alguna otra manera de movilizar de inmediato a esos institutos para hacer cumplir la ley, aceptaría cualquier moción que se formulara al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE. — El señor Senador ¿formula moción, para que pase la versión taquigráfica de sus palabras al Ministerio de Industrias y Trabajo?

SEÑOR CUSANO. — Al Ministerio de Industrias y Trabajo, porque creo que es lo que corresponde, para que éste, a su vez, las pase al Instituto Nacional del Trabajo, sin perjuicio de adoptar las rápidas providencias que considere del caso.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción.

(Se vota: **Afirmativa**).

9

—Se va a dar cuenta de un asunto entrado llegado fuera de hora.

Se lee el relativo a la reforma del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda.

10

Si no se hace uso de la palabra se va a entrar a la orden del día, constituída, en primer término, por el proyecto de ley que fija el sueldo mínimo de $ 50.00 para los funcionarios comprendidos en el Presupuesto General de Gastos, y modifica el impuesto a los tabacos, cigarros y cigarrillos y sobre tasa inmobiliaria. (Rep. 149).

Este proyecto, fué aprobado por el Senado, y sufrió modificaciones en la Cámara de Representantes. En consecuencia, se va a considerar en primera discusión particular, los artículos modificados que son el 1.o, el 6.o y el 12.

—En discusión.

SEÑOR ARROYO TORRES. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Voy a pedir, señor Presidente, que este asunto se considere en segundo o tercer término en la sesión de hoy, porque entiendo que algunos de los artículos que debemos considerar, requieren mayoría especial para ser aprobados, desde que establecen impuestos, y como por el número de Senadores que hay en sala, no existe esa mayoría, podría esperarse a que hubiera el quórum necesario, para votar ese proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Está a consideración la moción del señor Senador Arroyo Torres, para que este asunto se considere en segundo término en la sesión de hoy.

(Entra a sala el señor Senador Forteza).

SEÑOR ARROYO TORRES. — Como ha entrado a sala el Senador Forteza, miembro informante en este proyecto, retiro la moción que he formulado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo 1.º, sancionado por la Cámara de Representantes

SEÑOR REGULES. — Mociono para que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la lectura.

(Se vota: **Afirmativa**).

(El artículo cuya lectura se suprime, es el siguiente):

Artículo 1.º Fíjase en cincuenta pesos mensuales el sueldo mínimo de los funcionarios civiles, no jornaleros, comprendidos en los rubros de sueldos y gastos del Presupuesto General del Estado (Administración Central), como así también el sueldo inicial del grado uno del escalafón civil. (Artículo 91 de la ley número 9.640.

Dicha asignación mínima regirá para todos los cargos cuyos titulares hayan sido designados por autoridad competente, incluídos los pupilos y ex pupilos del Consejo del Niño, y cumplan el horario normal de las reparticiones públicas o uno equivaente.

—En discusión el artículo 1.º.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se aprueba.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Se va a considerar el artículo 6.º.

(El texto del artículo es el que sigue):

Art. 6º. Modifícase el artículo 2.º del Decreto-ley de 11 de setiembre de 1942, que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículos 2.º Los impuestos internos de consumo a los tabacos, cigarros y cigarrillos, quedan fijados en la siguiente forma:

CIGARROS HABANOS

Importados y Nacionales elaborados con tabaco habano que se expenden al público hasta $ 0.30 c/u. $ 0.03.

Los de mayor precios de venta abonarán por concepto de impuesto, c/u. por $ 0.10 de valor, $ 0.01.

CIGARROS NO HABANOS

De elaboración nacional

Por cada cigarro hasta de 2 ½ grs de peso	$	0.002
Por cada cigarro de más de 2 ½ gras. hasta 5 grs.	"	0.004
Por cada cigarro de más de 5 grs. hasta 7 1|2 gramos	"	0.006
Por cada cigarro de más de 7 1|2 grs. hasta 10 gramos	"	0.008

Los cigaros de peso superior a 10 gramos abonarán $ 0.002 por cad 2 ½ grs. de pesc o fracción.

Este aumento de gravamen no comprende a los cigarros que se expendan al público por unidad y cuyo precio de venta no exceda de $ 0.02.

IMPORTADOS

Por cada cigaro hasta de 2 ½ grs. de peso ..	$	0.004
Por cada ciagarro de más de 2 ½ grs. hasta 5 gramos	"	0.008
Por cada cigaro de más de 5 grs. hasta 7 ½ grs.	"	0.012
Por cada cigarro de más de 7 ½ grs. hasta 10 grs.	"	0.016

Los cigarros de peso superior a 10 grs. abonarán $ 0.004 por cada dos y medio gramos de peso, o fracción.

CIGARRILLOS

A) Por cada cajilla hasta de 10 cigarrillos con peso hasta de 12 gramos o por cada uno de los envases que contengan hasta veinte cigarrillos y cuyo peso no exceda de la cantidad señalada antes y que su precio de venta al público no sea superior a $ 0.13 c|u. abonarán por concepto de impuesto $ 0.0275.

Por cada cigaro hasta de 2 ½ grs. de peso ..	$	0.004
De más de $ 0.13 hasta $ 0.18	$	0.035
" " " " 0.18 " " 0.23	"	0.04
" " " " 0.23 " " 0.28	"	0.045
" " " " 0.28 " " 0.33	"	0.05

Las cajillas de 10 o de 20 cigarrillos cuyo peso no exceda de 12 gramos y que el precio de venta sea superior a $ 0.33 cada una, abonarán además del impuesto de $ 0.05, $ 0.005 por cada $ 0.05 o fracción de esta cantidad que exceda de dicho precio de venta.

B) Por las cajillas hasta de veinte cigarrillos o de mayor cantidad, cuyo peso no exceda de 24 gramos cada una, y que el valor de las mismas no sea superior a pesos 0.25 abonarán por el mismo concepto $ 0.055.

De más de $ 0.25 hasta $ 0.35	....	$	0.07
" " " " 0.35 " " 0.45	....	"	0.08
" " " " 0.45 " " 0.55	....	"	0.09
" " " " 0.55 " " 0.65	....	"	0.10

Las que se expendan al público a mayor valor de $ 0.65 abonarán además del impuesto de $ 0.10 $ 0.01 por cada $ 0.10 o fracción de esta cantidad que exceda de dicho precio de venta.

Cuando los envases contuvieren mayor canttidad de cigarrillos c sus pesos excedieren de los señalados anteriormente abonarán el impuesto en proporción de acuerdo con la siguiente escala:

Los cigarrillos importados, además del gravamen establecido precedentemente, abonarán un impuesto adicional de $ 0.04 por cada 10 cigarrillos o fracción de esa cantidad.

TABACOS

Por cada 50 gramos o fracción:

Envases cuyo precio de venta no sea superior a $ 0.12	$	0.045
De más de $ 0.12 hasta $ 0.25	"	0.06
Demás de $ 0.25	"	0.075
Tabacos blancos que fueren expendidos para ser consumidos en los Departamentos de frontera terrestre	"	0.04
Tabacos negros destinados a ser expendidos en los Departamentos de frontera terrestre ...	"	0.025

En todos los envases de cigarrillos y de tabacos que se elaboren en el país o se importen a él, se establecerá por los respectivos fabricantes e importadores, en caracteres perfectamente visibles, el valor de cada uno de ellos precedido de la inscripción "Precio de venta..."

Por precio de venta se entenderá siempre el precio de venta al público incluídos los impuestos.

—En discusión el artículo 6º.

Si no se hace uso de la palabra, se vá a votar si se aprueba.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Se va a considerar el artículo 12.

(El texto del artículo es el que sigue):

"Artículo 12 Los aumentos de asignaciones por retribución de servicios personales establecidos por esta ley, regirán desde el 1º de noviembre de 1944".

—En discusión el artículo 12.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aprueba.

(Se vota: **16 en 20. — Afirmativa**).

SEÑOR CUSANO. — Pido la palabra, para fundar el voto, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CUSANO. — Nuestro sector ha votado afirmativamente, la creación del salario mínimo, pero ha negado su voto a los recursos que se han establecido para servirlo, creyendo que, dentro de las economías que se pudieron conseguir en el Presupuesto General de Gastos, se pudo obtener la financiación de este salario, sin necesidad de recurrir a nuevos gravámenes que incidirán sobre el consumo.

Por esas razones hemos votado en contra la financiación, pero favorablemente la concesión del salario mínimo, para los funcionarios públicos.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. — Queda aprobado en primera discusión particular.

SEÑOR CAPURRO. — Hago moción para que se suprima la segunda discusión.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la segunda discusión.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

11

Continúa la orden del día con la consideración del proyecto por el que se crea un impuesto a las ganancias elevadas.

Léase.

(Se empieza a leer).

SEÑOR GIAMBRUNO. — Mociono para que se suprima la lectura.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la lectura.

(Se vota: **Afirmativa**).

(Los antecedentes y el proyecto cuya lectura se suprime, son los siguientes:)

"Carpeta Nº. 761 de 1944. — Repartido Nº. 148 de 1944.

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, mayo 4 de 1944.

Señor Presidente de la Asamblea General, doctor Alberto Guani.

Señor Presidente:

Tengo el honor de enviar a consideración de la Asamblea General el adjunto proyecto, por el que se crea un impuesto extraordinario a las ganancias elevadas, es decir, las que excedan de cierto nivel. Este impuesto recaerá sobre las ganancias de fuente uruguaya derivadas del comercio, de la industria, de la explotación agropecuaria y de cualquier otra actividad que se ejerza en forma de empresa, en cuanto superen el doce por ciento del capital que las produce.

La presente situación financiera impone la necesidad de apelar al crédito público, a la contribución de los entes que integran el patrimonio del Estado y al aumento de las cargas fiscales. En cuanto a este aumento forzoso, habrá que tratar de que sea moderado y de que no presición disminuído ni acentúe el encarecimiento de los bienes de consumo escenciad. También habrá que tratar de que los nuevos impuestos extraigan recursos para el Tesoro, allí donde haya posibilidad de proveerlos; pero siempre a condición de mantener los estímulos debidos al trabajo y al desenvolvimiento de la estructura económica.

La iniciativa que se somete a la Asamblea en el adjunto proyecto de ley, reune —en las especiales circunstancias de actualidad— caracteres que concurren a esos fines; y su articulación, ceñida a principios de técnica fiscal y administrativa, sigue la experiencia tributaria de otros países adaptada a las modalidades del nuestro.

Este gravamen a las ganancias que sobrepasen el doce por ciento del capital invertido, será un impuesto extraordinario o de aplicación limitada en el tiempo; afectará los beneficios de empresas cuyo ejercicio anual haya terminado desde el 1.º de enero de 1944 en adelante, y regirá hasta el 31 de diciembre de 1946. Se ha fijado esta fecha con el propósito de dar un término preciso a la vigencia del nuevo tributo.

El desequilibrio proveniente de la guerra ha favorecido la acumulación de ganancias en algunas actividades y ha sido causa de pérdidas o de disminución de ganancias en otras. Por ello, la percepción de lucros importantes en esta época es, en cierto modo, un testimonio objetivo de que la anormalidad ha sido propicia al gananicioso; o, por lo menos, de que éste no ha tenido que sufrir, en el orden material, las desventuras que abruman a la mayor parte de los hombres. Y si el Estado necesita recursos, por efecto de esa misma situación, es muy natural que los requiera de aquellas empresas que, en razón del acrecentamiento de sus beneficios, se hallan preferentemente habilitadas para contribuir.

Ahora, si al fin del plazo señalado subsistieran los motivos en que se funda la creación de este impuesto, nada obstará a que se le mantenga o sustituya.

En el proyecto se alude a las explotaciones ejercidas en forma de empresa, por persona física o jurídica. Para la cabal interpretación de ese concepto ha de entenderse por empresa, toda actividad organizada, cuyo movimiento comporte siempre la utilización de capital; y que esté dirigida a la obtención de un fin de lucro.

Según el proyecto quedan exentas de impuestos, las ganancias que se deban exclusivamente al trabajo personal, o bien cuando no haya empresa. También quedan exentas las ganancias del Estado y del Municipio y las de las empresas cuyo capital no sea superior a cincuenta mil pesos ($ 50.000). Este régimen disminuye el número de contribuyentes y deja libres el esfuerzo individual y las explotaciones o empresas de pequeña y mediana potencialidad económica. En otras palabras: habrá obligación de pagar impuesto cuando las ganancias sobrepasen el doce por ciento; y cuando, además, esas ganancias no estén eximidas, ya sea por la naturaleza del trabajo que las causa o por el monto del capital invertido para su producción.

No se incluye en el proyecto disposición alguna que ampare las industrias nuevas, porque el corto período de duración del impuesto, la haría de aplicació muy improbable.

El proyecto parte de la base de que los beneficios del doce por ciento del capital invertido, constituye una remuneración interesante para cualquier empresa; y grava las ganancias que pasan de esa proporción, no porque

siempre hayan de ser excesivas, sino porque exteriorizan una posibilidad de pago que ahora no es alcanzada por la tributación vigente.

Un impuesto a cargo del comercio, de la industria, de le explotación agropecuaria y de cualquier otra actividad, ejercidos en forma de empresa, que sólo se haga efectivo más allá del doce por ciento de los beneficios de cada año, por medio de tasas tolerables, es —en estos momentos— un impuesto de buena razón.

Dentro de la actual economía de guerra o de economía influenciada por la guerra, el impuesto a los altos provechos está llamado a operar —en función de justicia— como un instrumento correctivo y de redistribución.

Entre nosotros, cooperará, sin duda, a neutralizar en alguna medida la manifiesta tendencia que hoy existe a la expansión unilateral del poder de compra y a la concentración de la riqueza en ciertos grupos. En ese sentido, habrá de verse en el proyectado impuesto a las ganancias uno de los medios de política anti-inflacionaria que las circunstancias aconsejan.

La regulación de las importaciones —en cantidad y en calidad— y el contralor de cambios, han propendido, en buena hora, a la suplantación gradual, cada vez mayor, de ciertos productos terminados del extranjero por otros procedentes de las manufacturas del país; y a sustituir la importación de aquellos productos por la de materias primas que, con arreglo a nuestras leyes, se hallan exoneradas de gravámenes.

Por otra parte, el enrarecimiento de la oferta, a causa de las dificultades creadas al abastecimiento externo, ha obligado a racionar el consumo de algunos productos y a procurar, en lo posible, la compresión de los precios.

Tales hechos aparejan dos consecuencias inmediatas igualmente importantes: una, de carácter económico, que consiste en la acumulación de rendimientos en determinados sectores de la población; y otra, de carácter financiero, que consiste en la disminución de ingresos para el Tesoro Público, por la baja del rubro de las importaciones y la desgravación aduanera de las materias primas.

Una y otra justifican la intervención de la ley, tanto para adaptar el impuesto a la capacidad contributiva, como para obtener que el Estado recupere alguna parte de las rentas que percibía en época normal.

Pero, toda intervención de la ley en este campo tiene que realizarse con suma prudencia. En efecto: el país está viviendo un intenso proceso de transformación industrial; la producción manufacturera ha aumentado durante los últimos años en volumen y valor; y hay que cuidar mucho de que ese proceso no se obstaculice por falta de apoyo o por obra de reformas fiscales que no sean apropiadas al estado presente de la evolución económica.

Este proyecto se ajusta a las normas expuestas y concurrirá a resolver los apremios del momento, sin riesgos de futuro para la industria, ni para la aptitud de producción de exportación y de consumo.

La tasa del impuesto asciende del 15 al 20, al 25 y al 30 por ciento de la parte respectiva de ganancia imponible según que ésta exceda del 12, del 15, del 20 o del 30 por ciento del capital de la empresa.

El impuesto no se liquidará en una sola operación, con arreglo a la tasa más alta aplicada a la ganancia imponible en conjunto, sino que las diversas tasas regirán en forma progresional, es decir: que, en una misma liquidación de impuesto, cada una de las tasas ascendentes irá gravando la parte de ganancia imponible que le corresponda.

La simple lectura de los porcentajes haría creer en un impuesto muy oneroso; pero, el cálculo de la disminución real de beneficios resultante de esos porcentajes demuestra lo contrario.

Los cuatro ejemplos que van a continuación hacen ver claramente la merma de utilidades que se producirá por aplicación de las tasas del proyecto:

A) Una empresa cuya ganancia represente el 15 % del capital invertido sólo pagará 0.45 de ese porcentaje. La ganancia quedará reducida por el impuesto al 14.55 %.

B) Una empresa cuya ganancia represente el 20 % del capital invertido sólo pagará 1.45 de ese porcentaje. La ganancia quedará reducida por el impuesto al 18.55 %.

C) Una empresa cuya ganancia represente el 30 % del capital invertido, sólo pagará 3.95 de ese porcentaje. La ganancia quedará reducida por el impuesto al 26.05 %.

D) Una empresa cuya ganancia represente el 40 % del capital invertido, sólo pagará 6.95 de ese porcentaje. La ganancia quedará reducida por el impuesto al 33.05 %.

Además, el proyecto permite que las pérdidas netas de un ejercicio, durante el lapso de aplicación de la le, sean deducidas de las ganancias de los ejercicios anuales subsiguientes.

El artículo 4º. sienta el concepto de ganancias elevadas. serán ganancias imponibles todos los aumentos de patrimonio de una empresa en el año fiscal, obtenidos previa deducción de los costos y de los gastos de explotación y conservación que les fueren relativos y que excedan el 12 %.

Los artículos 5º a 13. distinguen las ganancias de fuente uruguaya de las ganancias de fuente extranjera, con disposiciones particulares para las operaciones de importación, exportación y seguros.

Los Capítulos IV y V legislan sobre el año fiscal, del 1º. de enero al 31 de diciembre y sobre el balance fiscal. Contienen reglas referentes a contabilidad, estimación de ingresos y egresos, resultando de la enajenación de bienes valuación de existencias, calificación de beneficios computables y no computables, deducciones admitidas para determinar la ganancia neta y cálculo de las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera.

El Capítulo VI trata del capital, el que se considerará integrado, a los efectos de la ley, no sólo por el capital propiamente dicho y las reservas, sino también por los saldos acreedores del contribuyente —dueño único o socio— hasta el monto y por el tiempo en que esos saldos hayan tenido aplicación en el giro de la empresa.

Todas estas dispoosiciones tienden a señalar normas de igualdad ante la ley y a evitar la evasión del impuesto, ya sea por disminución simulada de los beneficios o por abultamiento ficticio de los capitales.

Con ese propósito han sido previstos en el articulado los casos de venta, transferencias, fusiones, absorciones, consolidaciones y revalúos, lo mismo que la formación de dos o más empresas, por desdoblamiento de capitales de un mismo conjunto económico que se hayan efectuado a partir del 1º. de enero de 1943.

Los demás Capítulos versan sobre administración y recaudación del impuesto; contralor, penalidades, prescripción y procedimiento.

El contralor ha sido organizado a base de declaraciones juradas, datos contables, estimaciones de oficio, guarda del secreto de los negocios bajo responsabilidad y recursos que garanticen, a un mismo tiempo, los derechos de los contribuyentes y del Fisco.

Entre nosotros, este gravamen sobre las altas ganancias presenta más dificultades que en otros países en que existe el impuesto a la renta y en que los actos de contralor de la Administración han llegado a ser admitidos por obra de la educación y de tiempo.

Este proyecto no choca con ninguna de las tendencias extremas en materia impositiva y puede merecer — en la forma y términos en que se le presenta— los sufragios de todos los que están colocados, respecto de aquéllas, posiciones antagónicas.

No se trata, en suma, de un impuesto único de sustitución (como no lo hay en sistema tributario alguno), sino de un impuesto de superposición que reduce en escala muy atenuada la rentabilidad excepcional de las empresas.

Por lo demás, de no sería nada fácil establecer las causas del acrecimiento de beneficios, a los fines de la imposición inmediata del gravamen; pero, de todos modos, entre las actividades que hoy producen una ganancia de más del 12 % del capital invertido, seguramente están comprendidas todas las que han obtenido provecho del desajuste económico actual; y si hay algunas cuyo aumento de ingresos se deba a factores de otro orden, lo mismo gozan de una capacidad contributiva suficiente como para que se les pueda exigir que concurran con el aporte extraordinario proyectado, a la financiación de las expensas públicas.

El gravamen a las ganancias elevadas integra el plan de recursos para 1944, y forma parte de las previsiones de la ley de gastos que se someterá a la aprobación de la Asamblea.

Me es grato reiterar a la Asamblea, con este motivo, las seguridades de la más alta cosideración.

JUAN JOSE AMEZAGA. — HECTOR ALVAREZ CINA.

PROYECTO DE LEY

I. — Impuesto extraordinario a las ganancias elevadas. — Exenciones

Artículo 1.° Las ganancias de fuente uruguaya derivadas del comercio, de la industria, de la explotación agropecuaria y de cualquier actividad civil o comercial, ejercidos en forma de empresa por persona física o jurídica, quedan gravadas con el impuesto que establece esta ley, en cuanto superen el doce por ciento (12 %) del capital que las produce.

La obligación de pago del impuesto alcanza, personal y solidariamente, al propietario o propietarios de la empresa, socios responsables, administradores y representantes.

Art. 2.° Quedan sometidas al impuesto las ganancias de empresas cuyo ejercicio anual haya terminado desde el 1.° de Enero de 1944 en adelante.

Este impuesto regirá hasta el 31 de Diciembre do 1946.

Art. 3.° Quedan exentas del impuesto:

A) Las ganancias de la actividad personal no desarrollada en forma de empresa.

B) Las ganancias de las empresas que integran el dominio del Estado y de los Municipios.

Las ganancias de empresas formadas por capitales particulares y por capitales del Estado o de los Municipios, se exceptúan solamente en la parte que corresponda a estos últimos, de acuerdo con el balance fiscal que se practique según las disposiciones de esta ley.

C) Las ganancias de empresas, sociedades o explotaciones cuyo capital no exceda de cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000).

II. — Ganancias imponibles

Artículo 4.° A los efectos de la present eley, se entienden por ganancias imponibles todos los aumentos d epatrimonio de una empresa, en el año fiscal, obtenidos previa deducción de los costos y de los gastos de explotación y conservación que les fueren relativos y que excedan del doce por ciento (12 %) del capital.

III. — Fuente de las ganancias

Artículo 5.° En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, son ganancias de fuente uruguaya, todas aquellas que provienen de capitales, bienes o derechos colocados, situados o utilizados económicamente en el Uruguay; y de actividades civiles o comerciales, realizadas en el país, cualquiera sea la nacionalidad, domicilio o residencia de los que intervengan en las operaciones, o el lugar de la celebración de los contratos.

Art. 6.° Las ganancias provenientes de créditos garantizados con derechos reales, serán consideradas de fuente uruguaya o extranjera, según sea el lugar de ubicación de los bienes afectados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 7.° Los intereses de debentures se consideran íntegramente de fuente uruguaya, cuando la emisión se ha realizado en el país.

Si la emisión se ha realizado en el extranjero, los intereses no se consideran de fuente uruguaya, aun cuando el préstamo se garantice con bienes ubicados en el país; pero, en este último supuesto, las entidades emisoras no podrán deducir los intereses de los debentures a su cargo en la computación de las ganancias de fuente uruguaya.

Art. 8.° Las ganancias que obtienen los exportadores del extranjero por la introducción de sus productos en el Uruguay, son de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta el Uruguay, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador uruguayo y el exportador extranjero, y se computará la diferencia como ganancias de fuente uruguaya, bajo la responsabilidad fiscal solidaria de uno y otro.

Art. 9.° Las ganancias provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, se consideran de fuente uruguaya.

Se entiende por exportación la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, efectuada por representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.

La ganancia neta se determinará deduciendo del precio de venta mayorista en el lugar de destino, el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos efectuados en el Uruguay, conforme a las disposiciones de esta ley.

Cuando no se fije precio o cuando el precio declarado fuese inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del Uruguay y el importador del extranjero, y se tomará el precio de venta mayorista en el lugar de destino, como base para la determinación de la ganancia de fuente uruguaya.

Si el precio de venta mayorista en el exterior fuera de fácil o público conocimiento, se calcularán las utilidades de fuente uruguaya, en las situaciones previstas en este artículo y en el que antecede, con arreglo a los beneficios obtenidos por empresas independientes que se dediquen en el Uruguay a operaciones de comercio similares.

Art. 10. Se consideran de fuente uruguaya y sujetas al impuesto establecido por esta ley, las ganancias provenientes de operaciones de seguros o reaseguros realizadas por compañías constituídas en el extranjero que cubran riesgos en la República, o se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato hubiesen residido en ella.

La ganancia neta será valuada por la Oficina de Recaudación, cuando no existan elementos probatorios suficientes, aplicando sobre el importe de las primas correspondientes a tales riesgos, el coeficiente de beneficio neto que resulte de operaciones análogas de seguros realizadas por el Banco de Seguros del Estado, o por las demás compañías constituídas en el país, cuando correspondan a riesgos no asegurados por aquél.

Este coeficiente también será establecido por la Oficina de Recaudación, previo el asesoramiento de la Inspección General de Hacienda.

Art. 11. La ganancia neta de fuente uruguaya de las sucursales y filiales de empresas o entidades constituídas en el extranjero, será determinada por la Oficina de Recaudación tomando como base la contabilidad separada de las mismas y efectuando las rectificaciones necesarias para fijar los beneficios reales de estos establecimientos. Cuando la contabilidad no refleje exactamente el beneficio neto de fuente uruguaya, la Oficina de Recaudación podrá, a los efectos de este impuesto, considerar que la filial o sucursal y la casa matriz forman una unidad económica y estimar de oficio la ganancia neta.

Art. 12. En los casos no previstos, cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas, no pueden determinarse con exactitud las ganancias de fuente uruguaya, la Oficina de Recaudación las estimará de oficio.

IV. — Año Fiscal

Artículo 13. Para los efectos de esta ley, se considerará al fiscal el período comprendido entre el 1.° de Enero y el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 14. Las personas físicas o morales, a las que alcanzan las disposiciones de esta ley, imputarán sus ganancias al año fiscal, con arreglo a las siguientes normas:

A) Cuando exista contabilidad suficiente a juicio de la Oficina de Recaudación, la empresa imputará sus ganancias al año fiscal en que termine el ejercicio económico anual de la empresa;

B) Cuando no exista contabilidad suficiente o no se contabilicen las operaciones, el ejercicio económico anual de la empresa coincidirá con el año fiscal. Sin embargo, según la índole de las actividades sujetas a impuesto, la Oficina de Recaudación podrá atribuir al ejercicio económico anual de la empresa, fechas que no coincidan con las del año fiscal, y en ese caso, las ganancias se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio económico de la empresa, así delimitado.

Art. 15. Se considerarán ganancias del ejercicio, las cobradas o las devengadas en el mismo, según el método seguido por el contribuyente en su contabilidad. Este método no podrá variarse, a los efectos del impuesto, sin el acuerdo de la Oficina de Recaudación.

Cuando no exista contabilidad, se considerarán ganancias del ejercicio las percibidas durante su transcurso.

Art. 16. A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, aunque las ganancias no hayan sido cobradas en efectivo o en especie, se considera que el contribuyente las ha percibido cuando han sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva o en fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o cuando se ha dispuesto de ellas en otra forma en beneficio del contribuyente o de acuerdo con sus directivas.

Art. 17. Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 15 regirán por analogía, para la imputación de gastos, en lo que fueren aplicables.

V. — Balance Fiscal

Artículo 18. La liquidación y pago del impuesto se efectuarán con arreglo al balance fiscal, el que será practicado según las normas que la ley y los reglamentos indiquen. A ese fin, las empresas deberán presentar copia de su balance, memoria cuando la haya, estados de pérdidas y ganancias, estados analíticos que requiera la Oficina de Recaudación; y hacer declaración jurada de ganancias y deducciones, así como del sistema o método empleado en la contabilidad, en la preparación del inventario y en la forma de valuación de los bienes (artículo 40).

Art. 19. Para la determinación ulterior de las ganancias imponibles (artículo 4.º) se entiende por ganancias el producto de las ventas netas totales (precio de venta menos precio de costo, devoluciones, rebajas, bonificaciones y descuentos); y, en términos análogos, el producto de todas las operaciones del comercio, de la industria y demás actividades no exceptuadas, como ser: transferencias, transacciones, valorizaciones de mercaderías, intereses (excepto los de los títulos públicos), arrendamientos y explotaciones que se originen por bienes muebles o inmuebles poseídos, total o parcialmente por las empresas de que trata esta ley.

Art. 20. Para establecer las ganancias netas se restarán de las ganancias los gastos efectuados para obtenerlas, mantenerlas o conservarlas, que esta ley admite. No se restarán, en caso alguno, los gastos o la parte proporcional de gastos causados por operaciones, inversiones, actividades, percepciones o ingresos exentos del impuesto.

Art. 21. La ganancia o pérdida que resulte de la enajenación de bienes —incluso los que sean amortizables, (artículo 1.º)— se computará siempre a los efectos del impuesto.

La ganancia o pérdida que provenga de la enajenación de inmuebles también se computará, cuando hubieran sido adquiridos para liquidar créditos.

Igualmente serán computables:

A) Para las compañías de seguros y capitalización, el resultado de las enajenaciones de inmuebles, títulos, acciones, cédulas, debentures o bonos.

B) Para los Bancos, el resultado de las enajenaciones de inmuebles, títulos, cédulas, acciones, debentures o bonos.

C) Para las sociedades financieras, el resultado de las enajenaciones de los bienes integrantes de su activo.

La ganancia o pérdida a que se refiere este artículo, se computará cuando haya sido efectivamente realizada, y no cuando provenga de la simple valorización o desvalorización de los bienes.

Cuando se trate de títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures o bienes mobiliarios de análoga naturaleza, se tomará como base la cotización o valor de los mismos al 1.o de enero de 1944.

Art. 22. Las reglas destinadas a calcular el resultado de las ventas de inmuebles, en cuotas, se establecerán por vía reglamentaria.

Art. 23. A los fines de esta ley, se presume que todo préstamo de dinero devenga interés, cuyo tipo —a falta de estipulación expresa— es de seis por ciento anual.

Art. 24. Las existencias de mercaderías se computarán, en las declaraciones juradas, al precio de costo de producción, o al precio de adquisición, o al precio de costo en plaza en el día de cierre del ejercicio, a opción del contribuyente.

Los sistemas o métodos de contabilidad, la formación del inventario, y los procedimientos de valuación, no podrán variarse sin la autorización de la Oficina de Recaudación y previo ajuste del último inventario.

Dicha oficina podrá aceptar otros sistemas de valuación de inventario, cuando se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades a la fiscalización.

Art. 25. En la determinación de la ganancia no se computarán:

A) Las ganancias de fuente extranjera, ni las pérdidas de fuente extranjera, ni las deducciones a que pudiera haber lugar por causa de esas ganancias o pérdidas.

B) La utilización de las reservas creadas o utilidades realizadas y no repartidas en los ejercicios vencidos con anterioridad al 1.o de enero de 1944, ya sea para cubrir pérdidas extraordinarias o para aumentar el capital de la empresa o para distribuirlas.

Art. 26. De la ganancia anual se deducirán, en cuanto corresponda al ejercicio:

A) Los sueldos, jornales y salarios, y toda otra remuneración por la prestación de servicios personales, salvo lo dispuesto en el artículo 32, incisos A), B) y D).

B) Los aguinaldos, habilitaciones, gratificaciones extraordinarias y participaciones en los beneficios, realmente pagados a los empleados y obreros, los que sólo se tendrán en cuenta hasta un importe que no exceda, en conjunto, del ocho por ciento (8 o|o) de las ganancias liquidadas del ejercicio comercial.

C) Los gastos de movilidad, viáticos, gastos de representación y otras compensaciones análogas, en efectivo, o en especie, en la suma reconocida por la Oficina de Recaudación.

D) Las comisiones de venta y de garantía a comisionistas y consignatarios.

E) Los impuestos, tasas y contribuciones de toda índole, inclusive las jubilatorias, que recaigan sobre la empresa, sus propiedades y productos, salvo lo dispuesto en el artículo 32, inciso O).

F) Los alquileres.

G) Las primas por los seguros que cubran riesgos sobre bienes y las primas de seguros de accidentes de trabajo y demás riesgos que afecten al negocio.

H) Los intereses por deudas y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.

I) Las pérdidas extraordinarias sufridas por casos fortuitos o de fuerza mayor, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.

J) Los gastos de organización. La Oficina de Recaudación admitirá su amortización en plazo razonable.

K) Los castigos y previsiones contra los malos créditos, en cantidaes justificables de acuerdo con los usos y costumbres del ramo.

La Oficina de Recaudación podrá establecer la forma y medida de efectuar estos castigos y previsiones.

L) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establece el artículo 27.

M) Las cantidades necesarias para integrar y mantener las reservas matemáticas de las compañías de seguros, capitalización, etc., destinadas a atender las obligaciones contraídas con sus asegurados, tenedores de títulos o clientes.

La Oficina de Recaudación, con asesoramiento de la Inspección General de Hacienda, estimará el monto de estas reservas.

N) Todos los demás gastos generales ordinarios de la empresa, pagados o adeudados, en cuanto sean necesarios para obtener, mantener y conservar las ganancias de fuente uruguaya.

Art. 27. El monto de las amortizaciones para compensar el desgaste de los bienes empleados en la explotación, se determinará anualmente, aplicándose el porcentaje correspondiente sobre el valor de costo de los bienes o sobre el valor en la fecha de su ingreso al patrimonio de la empresa. Dicho porcentaje, que será fijo, se establecerá por la Oficina de Recaudación, atendiendo al número de años de vida útil probable de dichos bienes y al uso comercial. La Oficina podrá autorizar, en casos especiales, otros sistemas de amortización, siempre que sean técnicamente justificados y de práctica en el comercio.

La amortización de inmuebles se regirá por el artículo siguiente.

Art. 28. Sobre el valor de aforo de los inmuebles, con deducción del valor de la tierra, se admitirá una amortización anual de dos por ciento (2 o|o) para los urbanos y suburbanos, y del tres por ciento (3 o|o) para los rurales. Se presume que los pavimentos, veredas, cercos, ampliaciones, reformas, y en general todas las mejoras, están incluídos en el aforo vigente para el pago de la contribución inmobiliaria, con excepción de los inmuebles situados en las zonas rurales en que el valor de las mejoras será fijado, a los fines de esta ley, por la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales.

Art. 29. En casos de ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidaciones y demás operaciones análogas, el valor de los bienes de la nueva empresa no podrá ser superior al que resulte de deducir de los precios de costo de la empresa antecesora o del valor de los bienes en la fecha de su ingreso al patrimonio de la misma, el importe de las amortizaciones que autoriza esta ley. De igual manera se procederá, cuando los bienes de una empresa hayan sido revaluados. También se aplicarán las disposiciones que anteceden, siempre que se trate de entidades jurídicamente independientes, pero que constituyan un mismo conjunto económico. Los efectos de este artículo alcanzan a todas las situaciones previstas en él, que se hayan producido a partir del 1.o de enero de 1943.

Art. 30. En la explotación de minas, canteras u otras industrias que impliquen un agotamiento de la fuente de

ganancias, se admitirá una amortización del precio de costo proporcional a dicho agotamiento.

Art. 31. Cuando alguno de los bienes amortizables fuera enajenado, la pérdida o ganancia será la diferencia entre el valor no amortizado y el precio de la enajenación.

Art. 32. No se admitirán deducciones por los conceptos siguientes:

A) Remuneración de servicios del dueño o socios de la empresa. Sin embargo, se admitirá deducir la remuneración abonada o acreditada por servicios efectivos, en cuanto no exceda del límite máximo de doscientos cincuenta pesos ($ 250.00) mensuales, por persona. Si una misma persona es dueña o socia de más de una empresa, la deducción hasta doscientos cincuenta pesos mensuales sólo podrá hacerse en una de ellas o repartirse proporcionalmente entre todas:

B) Remuneración del cónyuge o parientes del contribuyente. Sin embargo, se admitirá deducir la remuneración abonada por servicios que se demuestre haber prestado efectivamente, en cuanto no exceda del límite máximo por persona establecido en el inciso anterior, ni de la retribución que usualmente se abona a terceros por servicios similares.

C) Gastos personales del contribuyente y de su familia.

D) Remuneraciones ordinarias o extraordinarias, cualquiera sea su causa o naturaleza, en favor de Directores y Síndicos. Sin embargo, se admitirá deducir las sumas realmente pagadas por retribución, que no excedan en conjunto del ocho por ciento (8 o|o) de las ganancias liquidadas del ejercicio comercial.

E) Remuneraciones que se abonen a miembros de directorios o a asesores que actúen en el extranjero.

F) Participaciones en los beneficios que las compañías de seguros, capitalización, etc., paguen a sus asegurados o afiliados.

G) Importes retirados por los dueños o asociados a cuenta de ganancias.

H) Partes de fundador, acciones gratuitas o a precios especiales, premios o cualquier otro beneficio que importe realmente participación en las utilidades.

I) Intereses por inversiones de los contribuyentes en la empresa, por concepto de capital, préstamo, utilidades no retiradas u otro semejante.

J) Inversiones para la adquisición de bienes y para mejoras de carácter permanente.

K) Amortización de llaves, marcas y activos similares establecidos por simple valuación, y de activos que aun cuando importen una inversión real, no tengan duración limitada. La diferencia entre el valor de costo y el valor de venta será computable por el vendedor a los efectos del impuesto.

L) Utilidades del ejercicio que se destinan al aumento de capitales o reservas cuya deducción no se admita expresamente por esta ley.

M) Quebrantos provenientes de operaciones ilícitas.

N) Donaciones y prestaciones de alimentos o liberalidades en dinero o en especie.

O) El impuesto establecido por esta ley, sus intereses y multas.

P) Los demás gastos cuya deducción no prevea esta ley.

Art. 33. Para establecer en el balance fiscal las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, se aplicarán las normas siguientes:

A) Para contabilizar las operaciones en moneda extranjera deberá seguirse un sistema uniforme y los tipos de cambio a emplear, serán los que correspondan a cada clase de operaciones.

B) En el balance fiscal se computarán como diferencias de cambio, las efectivamente realizadas, salvo lo dispuesto en el inciso C).

C) Las diferencias de cambio que se produzcan por operaciones que constituyan inversiones de capital se imputarán al costo de los bienes respectivos.

Para establecer la ganancia o pérdida de cambio efectivamente realizada a que se refiere el inciso B), se aplicarán los siguientes sistemas, según el método de la contabilidad:

I) Revaluación anual de los saldos impagos, en cuyo caso se computarán las diferencias que se produzcan con ese motivo, como así también las que se originen entre la última valuación y el importe del pago o cobro total o parcial de los saldos; o,

II) Diferencias directas, o sea las que resulten entre los valores asentados originariamente en los libros y el importe del pago o cobro total o parcial de los saldos.

Aplicado uno de estos dos sistemas, no podrá ser variado sin previa conformidad de la Oficina de Recaudación. Cuando por razones de contabilidad y previa autorización de la Oficina las operaciones en moneda extranjera se asienten en forma distinta a la dispuesta en el inciso A), será obligatoria la revaluación de las existencias y saldos impagos en la forma indicada en el apartado I).

Art. 34. A los fines de esta ley, todos los bienes introducidos en el país, o recibidos en pago sin que exista un precio cierto en moneda uruguaya, deben ser valuados en moneda nacional, a la fecha de su introducción o de su recepción en pagos, siendo aplicables las disposiciones del artículo anterior.

VI. — Capital

Artículo 35. Para establecer el capital no se computarán las cuentas de orden.

Se considerará como capital la diferencia que resulte entre el activo y el pasivo ajustados, de cada empresa, conforme con las disposiciones de la presente ley y de su reglamentación.

Cuando existan inversiones que puedan producir ganancias exentas del impuesto, la reglamentación fijará el procedimiento para el correspondiente ajuste de los capitales.

En las explotaciones individuales y en las sociales, con excepción de las de sociedades anónimas, serán computados como capital los saldos acreedores del dueño o de los socios, sólo hasta el monto y por el tiempo, justificados, en que haya tenido aplicación en el giro de la empresa.

Art. 36. Si desde el 1.° de enero de 1943 en adelante se hubieran formado o se formaran dos o más empresas, de cualquier índole, por desdoblamiento de capitales de un mismo conjunto económico, de tal manera que ese desdoblamiento pueda traer como consecuencia la exención o la disminución del pago del impuesto, la Oficina de Recaudación estará facultada para reunir, según las circunstancias, en un balance fiscal único, los resultados de dichas empresas.

VII. — Tasas

Artículo 37. Para determinar el porcentaje de ganancias imponibles, se relacionará el importe de las ganancias netas con el capital, establecidos de conformidad con las disposiciones precedentes.

Las pérdidas netas de un ejercicio, durante el lapso de aplicación de esta ley, podrán ser deducidas de las ganancias de los ejercicios anuales subsiguientes.

Art. 38. Las tasas del impuesto serán: 15 % sobre la ganancia imponible excedente de 12 % a 15 % del capital; 20 % sobre la ganancia imponible excedente de 15 % a 20 % del capital; 25 % sobre la ganancia imponible excedente de 20 % a 30 % del capital; 30 % sobre la ganancia imponible excedente de 30 % del capital.

Las tasas gravarán las ganancias imponibles de las empresas, se distribuyan o no. Cada cuota parte de materia imponible será gravada en la escala correspondiente, y por el exceso en la que subsiga.

VIII. — Recaudación y Contralor

Artículo 39. — La aplicación y percepción del impuesto que se crea por esta ley estarán a cargo de una Oficina de Recaudación que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, cuyo régimen de trabajo y relación con los órganos administrativos permanentes reglamentará el Poder Ejecutivo.

Podrá cometerse a la misma Oficina la aplicación y percepción del impuesto creado por los artículos 2.° y siguientes de la ley número 10.054 de 30 de setiembre de 1941.

Art. 40. La percepción del impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los contribuyentes en las condiciones de tiempo y forma que se establecerán. La obligación de presentar declaraciones juradas será extensibles a terceros que intervengan en operaciones con los contribuyentes. Las declaraciones juradas no podrán ser modificadas por quienes las formulen, salvo las rectificaciones que obedezcan a errores evidentes de concepto o de cálculo y siempre que no se hagan en ocasión de inspecciones, observaciones o denuncias.

Art. 41. La Oficina de Recaudación podrá realizar todos los actos de fiscalización que sean necesarios, incluso los de hacer requerimiento de datos principales o complementarios, verificar la exactitud de éstos y también inspeccionar —con autorización del Ministerio de Hacienda, — libros, papeles y documentos de contabilidad del contribuyente y de terceros.

El resultado de los exámenes e inspecciones se hará constar por actas que —a los fines de la presente ley—

servirán como medios de prueba, en la vía administrativa o en la judicial.

Los funcionarios que realicen los actos de fiscalización que autoriza este artículo y los que tomen conocimiento oficial de las informaciones recogidas en ellos, están obligados a guardar —fuera del desempeño de sus cometidos — el más estricto secreto. (Artículo 60).

También podrá exigir la Oficina de Recaudación que se lleven libros especiales, cuando los de uso no sean suficientemente explícitos y que se conserven con los respectivos comprobantes o anotaciones durante cierto tiempo.

Art. 42. Cuando las ganancias no puedan determinarse en forma precisa, por falta de declaraciones juradas, por inexistencia u ocultación de libros, por no ser llevados éstos con arreglo a derecho o resultar insuficientes o por cualquier otra causa, se estimarán de oficio; y la Oficina de Recaudación liquidará el impuesto que se adeude, sin perjuicio de las sanciones a que pudiere haber lugar. La estimación de oficio sólo podrá impugnarse al usar de los recursos que la ley autoriza contra el impuesto liquidado resultante de ella.

Salvo la prueba en contrario y a falta de otros antecedentes, se presume que la ganancia imponible mínima representa, a los efectos de la estimación administrativa, el quince por ciento (15 o|o) del capital.

Si la ganancia efectiva fuera superior a la ganancia estimada de oficio, subsiste para el contribuyente la obligación de denunciar la primera y de satisfacer la parte del impuesto que corresponda al excedente, bajo responsabilidad.

Art. 43. La Oficina de Recaudación podrá exigir, en el curso de cada año fiscal, pagos a cuenta del impuesto de ese año, por trimestres o por semestres en cantidades que no excederán de la cuarta parte ni de la mitad, respectivamente del impuesto del año anterior.

Los pagos que se anticipen durante el año fiscal 1944 regularán por las ganancias de la empresa en el ejercicio anual inmediato anterior.

El saldo a cargo del contribuyente lo abonará éste en las condiciones generales de pago del impuesto.

Los reembolsos por pagos indebidos o en exceso serán hechos por la Oficina de Recaudación inmediatamente de justificada s uprocedencia y conforme a los trámites y seguridades que se reglamentarán.

Art. 44. En casos justificados, el Ministerio de Hacienda podrá conceder prórroga o facilidades para el pago del impuesto, de la multa o del impuesto y multa.

La deuda siempre será suficientemente garantida por el deudor y devengará un interés del seis por ciento anual.

Art. 45. El pago del impuesto, de la multa o de impuesto y multa se harán en la forma, tiempo y lugar que indicará la reglamentación de la ley.

Vencido el término hábil de pago, la Oficina de Recaudación tendrá acción ejecutiva para el cobro de la deuda consentida o ejecutoriada administrativamente La boleta de adeudo, expedida por la Oficina, será título suficiente para la ejecución, sin más excepciones admisibles que las de inhabilidad extrínseca del título, pago, prescripción y espera.

La acción de cobro del impuesto podrá ejercerse por separado de toda otra.

Será Juez competente para conocer en estos juicios el Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo.

La Oficina de Recaudación estará representada por los procuradores que designe el Poder Ejecutivo.

Las sumas que perciban judicialmente los apoderados de la Oficina de Recaudación por impuesto, multa, intereses y costas, ingresarán a Rentas Generales y serán depositadas, con ese destino, en el día de su percepción; y si ello no fuere posible dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes.

IX. — Penalidades. — Prescripción

Artículo 46. Están sujetos a responsabilidad, por hecho propio de personas de su dependencia —en cuanto les concierna— los deudores del impuesto o quienes los representen, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros, que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas; que cooperen a transgredirlos o que dificulten su observancia.

Art. 47. Sin perjuicio de la acción penal a que pudiere haber mérito, incurrirán en defraudación y serán pasibles de multa, de una hasta cinco veces el importe del impuesto, quienes:

A) Omitan la presentación de declaraciones juradas o el pago del impuesto correspondiente a dos años fiscales consecutivos;

B) Presenten declaraciones juradas con datos falsos, o incompletos, o inadaptables al régimen de la ley y de sus reglamentos;

C) Proporcionen a la Oficina de Recaudación informes inexactos o exhiban libros o documentos que no reflejen la realidad de las operaciones de la empresa; y

D) Realicen actos de simulación u ocultación que tiendan a eludir en todo o en parte el pago del impuesto.

Art. 48. La falta de pago del impuesto, en término hábil, será penada con una multa de importe equivalente al del impuesto.

Art. 49. Las demás infracciones a la ley, reglamentos y disposiciones administrativas, no expresamente previstas en los artículos anteriores, serán penadas con multa de veinticinco a quinientos pesos ($ 25.00 a $ 500.00), que se duplicará, en caso de reincidencia.

Art. 50. El derecho del Estado al cobro del impuesto o multa prescribe en cuatro años, a contar desde el día siguiente al de la terminación del año fiscal en que el impuesto haya debido ser abonado. El curso de la prescripción se interrumpirá por todo acto administrativo documentado tendiente a la determinación del monto del impuesto o al cobro de la deuda. La acción contra el Estado por repetición del impuesto o del impuesto y multa prescribe en dos años contados desde la fecha del pago.

X. — Procedimiento

Artículo 51. Las intimaciones y notificaciones se harán en persona, o por cedulón, o por carta certificada, y siempre con copia del texto íntegro de la resolución respectiva. La última de estas diligencias será reglamentada en lo que fuere necesario.

Art. 52. Cuando haya lugar a la formación de acta se dejará copia de ésta a la parte interesada. Estará suscripta por el funcionario actuante y por la persona ante quien se practique el procedimiento, o por quien lo represente, o por dos testigos hábiles; y hará fe de su contenido salvo la prueba en contrario.

Art. 53. Las consultas y pedidos de informes dirigidos a la Oficina de Recaudación por contribuyentes o por terceros se formularán y sustanciarán en papel simple.

Art. 54. Los hechos u omisiones constitutivos de infracción serán objeto de una información sumaria instruída por funcionario autorizado.

Si a juicio de la Oficina, la existencia de la infracción no ofreciera dudas, las diligencias y trámites administrativos se tendrán por información sumaria suficiente a los efectos de este artículo.

De la información se dará noticia al interesado, con término de quince días perentorios para deducir, por escrito, sus defensas y producir pruebas. Si el interesado no hubiera comparecido en ese plazo, la Oficina resolverá dentro de los cinco días siguientes. Si el interesado hubiera comparecido sin ofrecer pruebas, la Oficina resolverá dentro de los cinco días siguientes al de su presentación. Si el interesado hubiera ofrecido o producido pruebas, éstas se diligenciarán en un plazo no mayor de treinta días, vencido el cual la Oficina resolverá dentro de los quince días siguientes.

Art. 55. Las gestiones que se promuevan ante la Oficina no suspenderán el curso del expediente sobre aplicación y liquidación del impuesto; y la falta de pago o de consignación de su importe dentro del plazo señalado para el pago, producirá, de pleno derecho, la caducidad de las gestiones pendientes.

Art. 56. No se admitirá recurso alguno sin que —previamente y en tiempo hábil— se haya hecho consignación del importe del impuesto, o de la multa, o del impuesto y multas y demás prestaciones en su caso.

Art. 57. Toda reclamación por pago indebido deberán deducirse, necesariamente, ante la Oficina de Recaudación. Si la resolución administrativa demorara más de ciento veinte días, quedará expedita al interesado la vía judicial.

Art. 58. De las resoluciones de la Oficina de Recaudación habrá recurso de reconsideración ante la misma Oficina.

Para conocer de los recursos de reconsideración y decidir sobre ellos actuará en nombre de la Oficina un Consejo constituído por el Director de ésta y por cuatro miembros honorarios, dos de los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo, uno por la Cámara Nacional de Comercio y otra por la Cámara Nacional de Industrias. Este Consejo resolverá por tres votos conformes. El Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones de su integración y funcionamiento.

El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito, dentro de los diez días siguientes al de la intimación o notificación; podrá ser acompañada de prueba instrumen-

tal; y se resolverá, sin más trámites, dentro de los diez días siguientes al de su presentación.

Cuando el objeto del recurso sea cantidad que no exceda de quinientos pesos ($ 500.00), la decisión que recaiga en él hará cosa juzgada administrativa.

Art. 59. De las resoluciones adoptadas en reconsideración sólo habrá recurso de apelación para ante el Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo, cuando el punto cuestionado sea alguno de estos:

A) Obligación de pagar impuesto;
B) Importe del impuesto anual liquidado, cuando exceda de quinientos pesos ($ 500.00);
C) Importe de anticipos exigidos cuando correspondan a un impuesto anual que exceda de quinientos pesos ($500.00);
D) Repetición de lo indebido, cuando la suma que se reclame exceda de quinientos pesos ($ 500.00);
E) Responsabilidad fiscal por infracción;
F) Graduación de la multa.

El recurso se presentará, por escrito, a la Oficina, dentro de los diez días siguientes al de la notificación. Podrá fundarse y estar acompañado de prueba instrumental. La Oficina lo elevará al Juez de apelación con el expediente administrativo, dentro de cuarenta y ocho horas hábiles.

Si hubiera sido interpuesto en tiempo y forma, el Juez dará traslado a la Oficina por diez días días, después de los cuales el Actuario, con escrito o sin él, pondrá los autos a despacho.

A petición de parte o de oficio el Juez podrá decretar un período de justificación hasta de veinte días. Vencido este término, se agregarán y certificarán las pruebas producidas y el Juez resolverá.

La sentencia que se dicte en esta segunda instancia contencioso-administrativa, impondrá las costas al vencido, y aún los costos, cuando hubiere mérito para ello, de acuerdo con el artículo 688 del Código Civil; causará ejecutoria, y se cumplirá por los trámites de los artículos 494 y 495 del Código de Procedimiento Civil.

Con excepción de los puntos especiales que enumera este artículo y el último inciso del anterior, los interesados podrán, en lo demás, hacer uso del recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo y de las acciones que tengan ante la justicia.

Art. 60. Salvo en cuanto se refiera a los derechos del Fisco, las actuaciones administrativas y judiciales que se sigan para la aplicación de esta ley tienen carácter secreto. La violación del secreto apareja responsabilidades y será causa de destitución para los funcionarios infidentes.

XI. — Disposiciones Generales

Artículo 61. Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir con cargo al producido del impuesto, hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) para pago de servicios y demás erogaciones que demande la aplicación de esta ley. El Poder Ejecutivo —previa prueba de suficiencia—, contratará el personal que sea necesario; y para el desempeño de funciones superiores e inspectivas ocupará los servicios de abogados, contadores y estudiantes de las Facultades en que se cursan los estudios de las profesiones antedichas. Igualmente ocupará los servicios de ingenieros agrónomos y de médicos veterinarios para las tareas de su competencia. También podrá utilizar funcionarios permanentes de cualquier repartición pública en la organización de la oficina encargada del cumplimiento de esta ley.

Art. 62. Facúltase al Poder Ejecutivo para distribuir anualmente, a propuesta de la Oficina de Recaudación, hasta el cinco por mil (5 ‰) del producido del impuesto y multas en premios de estímulo al personal, que no excederán del cincuenta por ciento de la retribución percibida en el año por cada funcionario.

Art. 63. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 64. Comuníquese, etc.

HECTOR ALVAREZ CINA.

Comisión de Asuntos Financieros y Bancarios.

INFORME

Señores Representantes:

Plenamente se justifica el impuesto a las ganancias elevadas, que proyecta el Poder Ejecutivo.

Es que la guerra ha deparado a muchas empresas del país, como en todos los escenarios del mundo, ganancias muy altas.

Y el hecho se explica.

En primer lugar, por la valorización de nuestros productos primos, determinada por la mayor demanda mundial.

En segundo lugar, por la apertura de mercados nuevos a nuestros artículos manufacturados, hecho originado por la restricción, en los envíos, de mercaderías procedentes de Europa y Estados Unidos, llenando en el intercambio, una parte de ese déficit, la industria del Uruguay. Tal ha acontecido, por ejemplo, con la exportación de hilados y tejidos de lana nuestros, a países de América y a Suecia.

Y también, por la falta de competencia interna. Es que no sólo la guerra desplazó al industrial ajeno, sino también, a mucho rival autóctono. Porque frente a esas espléndidas ganancias, ¡cuántos no habrían imitado al empresario afortunado! Pero el camino, a los nuevos, les estaba vedado para las actividades complejas de la usina. Porque fué, por mucho tiempo, totalmente imposible, durante los últimos años, la compra de máquinas en el exterior, ya que recién, hace pocos meses, el Gobierno de Estados Unidos ha autorizado la salida de algunos de sus equipos industriales usados, en el deseo de renovar totalmente su utilaje a la terminación de la contienda.

Y bien, ese apogeo de algunos, ha repercutido dolorosamente en otros sectores de la vida nacional. Y hay que decir que son muchos más los perjudicados que los favorecidos. Así, los comerciantes de plaza, ante la suba de precio de nuestras manufacturas —motivada por el alza operada en el mercado internacional—, han tenido muchas veces que achicar sus ganancias para que no se abatieran sus ventas ya mermadas por el encarecimiento de la vida, que disminuye el poder adquisitivo, y que no alcanza a compensar la débil progresión experimentada en los salarios. Por los mismos, también han sufrido y sufren los consumidores modestos, que forman legión. Y a la vez, el Estado, debilitado en su Tesoro por la restricción de las importaciones, que abatió en el año 1943, en 15 millones de pesos la renta de aduana, ha cerrado los últimos Ejercicios y cerrará también, el presente, con déficit nunca vistos en la historia del país.

Nada más justo, entonces, que los beneficiados por la guerra contribuyan con parte de sus ganancias, a favor de la colectividad.

Por el proyecto, se grava —como norma— a las empresas es decir, a las actividades de trabajo constituídas con aporte de capital. Escapan al impuesto, los rendimientos exclusivos del trabajo: actividades profesionales o beneficiarios por prestación de servicios. Y si es cierto que en estas últimas manifestaciones, muchas personas han obtenido altas ganancias, ha considerado la Comisión —lo mismo que el Poder Ejecutivo— que no debía esta ley, por su economía, comprenderlos también y que sólo el impuesto general a los réditos podría llegar a alcanzarlos.

Se grava la ganancia de fuente uruguaya. E incide sobre los aumentos patrimoniales de la empresa: que comprende los beneficios del capital y la ganancia normal de explotación. Y alcanza a las empresas industriales, comerciales y agrarias.

El impuesto se aplica sobre el excedente del 12 % de la utilidad líquida obtenida. Y exonera, el proyecto del Poder Ejecutivo, a las empresas cuyo capital no exceda de $ 50.000. Medida plausible, ya que el hombre de trabajo de capacidad media, debe ser especialmente contemplado. Por lo mismo, la Comisión ha ajustado el concepto; determinando que esa exoneración no beneficiará a las sociedades anónimas. Y está bien; porque el accionista de una compañía —sea capitalista poderoso o simple ahorrista— no trabaja directamente y percibe, sin esfuerzo alguno, su dividendo anual.

Otra innovación han establecido, en el proyecto, los dictaminantes. En virtud de ella, quedan exoneradas del impuesto, las ganancias que las empresas destinen a la ampliación efectiva de sus equipos industriales. Y como, en el momento actual, es difícil la adquisición de maquinarias y habrá que esperar a que, luego de terminada la guerra, se normalice la exportación de los países contratantes, se dispone que las empresas que deseen acogerse a ese beneficio, en tanto no se efectúe la ampliación de sus equipos, deberán invertir en títulos de Deuda Pública los importes equivalentes, los que serán depositados en el Banco de la República, a la orden conjunta del interesado y de la Oficina de Recaudación, hasta su efectiva aplicación a la finalidad expresada.

Y será de excelentes resultados la medida: Porque estimulará a muchos empresarios a invertir cantidades más

altas en la ampliación de sus talleres: y aunque el Estado obtenga por el menos rendimiento, saldrá gananciosо el país, que requiere la intensificación de sus industrias.

El impuesto regirá durante tres ejercicios completos para todas las empresas comprendidas en la ley.

Y se gravarán las ganancias de las entidades cuyo ejercicio anual haya comenzado desde el 1.° de enero de 1944.

Hay aquí, una diferencia con el proyecto del Poder Ejecutivo.

Este último tomaba como base también el año 1944, pero ateniendo a su clausura y no a su iniciación.

Salta a la vista la diferencia. Por el proyecto originario, los ejercicios de las empresas terminados en 1944, estaban sometidos al impuesto. Y como algunos de esos ejercicios habían comenzado en el año precedente (por ejemplo 1.° de julio de 1943 a 30 de junio de 1944), las ganancias de una parte del período 1943, eran alcanzadas por el tributo.

Del punto de vista fiscal era la mejor solución, porque se gravaban utilidades extraordinarias partiendo de más lejos y el rendimiento hubiera sido, naturalmente, más alto. Pero tenía un inconveniente: había que gravar, con efecto retroactivo, dividenos ya repartidos. Y este principio —aunque detendible porque el año 1943 fué también exitoso para las industrias favorecidas por la guerra — pareció, a la Comisión, inoportuno implantarlo, ya que tal norma podra repetirse —invocando el antecedente— en otras situaciones y en forma peligrosa, en el futuro.

Pero aclaremos. Cierta retroactividad existe en el proyecto de la Comisión, porque votándose esta ley, —como es de esperar— en el mes de diciembre, aún así se gravan las ganancias que pueden llegar a ser totales, del año 1944.

Donde no existe retroactividad es cuando el dividendo ha sido liquidado.

Tampoco existe retroactividad en cuanto a la utilización de las reservas creadas, o utilidades realizadas y no repartidas, en los ejercicios vencidos con anterioridad al 1.° de enero de 1944, o que provengan de la valorización de títulos, bonos, acciones, y en general, bienes mobiliarios, ocurrida con anterioridad a la expresada fecha, ya sea para cubrir pérdidas extraordinarias o para aumentar el capital de la empresa, o para distribuirlas. Tal utilización podrá efectuarse aún con posterioridad a la sanción de esta ley.

Pero en cambio, cuando se realicen transferencias, fusiones o absorciones de sociedades o se efectúe cualquier revalúo para exhibir una valorización insincera de los bienes de la empresa con el propósito de eludir la acción del impuesto, éste se aplicará con efecto retroactivo a partir del 1.° de enero de 1943, lo que es lógico, ya que fué a comienzos de ese año, que empezó el Poder Ejecutivo a estudiar el proyecto sobre ganancias elevadas, motivando el comentario de la opinión pública.

Las tasas del impuesto son las mismas que proyectó el Poder Ejecutivo. Son cuotas bajas. Porque aunque siguen una escala de 15 a 30 %, sólo inciden sobre las ganancias que exceden del 12 %. Como bien lo expresa el mensaje, una empresa cuyo beneficio represente el 15 %, sólo abonará 0.45 %. Y si bien el descuento es mayor a medida que aumenta el porcentaje de utilidad, llegando, por ejemplo, a 11.40 %, cuando la ganancia es de 50 %, convengamos que el feliz empresario recibirá siempre 38.60 %; y eso siempre que no aplique una parte de sus provechos a la ampliación de sus equipos.

Muy bien ha estructurado el proyecto el Poder Ejecutivo, aunque la Comisión ha considerado conveniente simplificarlo algo, para facilitar su andamiento en la Asamblea y por considerar que algunas disposiciones incorporadas al texto podían dejarse libradas a la reglamentación.

Merecen principalmente, elogios, las medidas proyectadas para evitar evasiones ilegítimas al impuesto, a las que la Comisión ha considerado conveniente agregar una más. Y es la siguiente: en las explotaciones individuales y en las sociales, con excepción de las sociedades anónimas, no se computarán como pasivo las deudas con terceros en cuanto superen el 100 % del capital de la empresa y siempre que el capital de ésta no sea mayor de $ 50.000.00. Medida muy justa ésta, ya que un industrial de gran responsabilidad económica, podría actuar en su empresa con un capital de $ 50.000.00 (exento de impuesto) y pedir crédito a los Bancos por una suma mayor: $ 100.000.00, por ejemplo. Pero la maniobra se evita, sólo computando como pasivo la suma de $ 50.000.00 (100 % del capital) y aditando el remanente —pesos 50.000.00— a la cifra del capital.

Como el mensaje del Poder Ejecutivo ilustra bien el proyecto, y estando a disposición de la Cámara para las consultas que se hicieren, la Comisión de Asuntos Financieros y Bancarios da por terminado su informe y aconseja a la Cámara la sanción del proyecto adjunto.

Sala de la Comisión, diciembre 11 de 1944.

Eduardo Acevedo Alvarez, miembro informante. — A. Carlos Cutinella. — Héctor A. Grauert. — Enrique D. Martínez. — Eduardo Rodríguez Larreta. — Miguel Vieyte. — Pedro Chouhy Terra, discorde.

Cámara de Representantes.

La Cámara de Representantes en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

I. — Impuesto extraordinario a las ganancias elevadas. — Exenciones

Artículo 1.° Las ganancias de fuente uruguaya derivadas del comercio, de la industria, de la explotación agropecuaria y de cualquier actividad civil o comercial, ejercidos en forma de empresa por persona física o jurídica, quedan gravadas con el impuesto que establece esta ley, en cuanto superen el doce por ciento (12 %) del capital que las produce.

La obligación de pago del impuesto alcanza, personal y solidariamente, al propietario o propietarios de la empresa, socios responsables, administradores y representantes.

El setenta y cinco por ciento (75 %) del producido de este impuesto se verterá en Rentas Generales y con el veinticinco por ciento (25 %) restante, el Poder Ejecutivo formará un fondo destinado a abaratar los artículos de primera necesidad.

Art. 2.° Quedan sometidas al impuesto las ganancias de empresas cuyo ejercicio anual haya comenzado desde el 1.° de enero de 1944.

Este impuesto tendrá una duración de tres ejercicios completos, para todas las empresas comprendidas en esta ley.

Art. 3.° Quedan exentas del impuesto:

A) Las ganancias de la actividad personal no desarrolladas en forma de empresa;

B) Las ganancias de las empresas que integran el dominio del Estado y de los Municipios.

Las ganancias de empresas formadas por capitales particulares y por capitales del Estado o de los Municipios, se exceptúan solamente en la parte que corresponda a estos últimos, de acuerdo con el balance fiscal que se practique según las disposiciones de esta ley.

C) Las ganancias de empresas, sociedades o explotaciones, cuyo capital no exceda de cincuenta mil pesos ($ 50.000.00) moneda nacional, siempre que no revistan el carácter de sociedades anónimas.

II. — Ganancias imponibles

Artículo 4.° A los efectos de la presente ley, se entienden por ganancias imponibles, todos los aumentos de patrimonio de una empresa, en el año fiscal, obtenidos previa deducción de los costos y de los gastos de explotación y conservación, que les fueren relativos y que excedan del doce por ciento (12 o|o) del capital.

III. — Fuente de las ganancias

Artículo 5.° En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, ganancias de fuente uruguaya, todas aquellas que provienen de capitales, bienes o derechos colocados, situados o utilizados económicamente en el Uruguay: y de actividades civiles o comerciales, realizadas en el país, cualquiera sea la nacionalidad, domicilio o residencia de los que intervengan en las operaciones, o el lugar de la celebración de los contratos.

La fuente de las ganancias provenientes de créditos garantidos con derechos reales se determinará con arreglo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 6.° Las ganancias provenientes de operaciones de exportación, importación, seguros y reaseguros, se determinarán sobre la base de los procedimientos que establezca la reglamentación.

Art. 7.º La ganancia neta de fuente uruguaya de las sucursales y filiales de empresas o entidades constituídas en el extranjero, se determinará según los procedimientos que disponga la reglamentación.

Art. 8.º En los casos no previstos, cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas, no puedan determinarse con exactitud las ganancias de fuente uruguaya, la Oficina de Recaudación las estimará de oficio.

IV. — Año fiscal

Artículo 9.º A los efectos de esta ley, se considera año fiscal el período comprendido entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre de cada año; y el impuesto que adeuden las personas físicas y morales a las que alcanzan las disposiciones de esta ley, se imputarán al año fiscal, en la forma que autorice la reglamentación.

Art. 10. Se considerarán ganancias del ejercicio, las cobradas o las devengadas en el mismo, según el método seguido por el contribuyente en su contabilidad. Este método no podrá variarse, a los efectos del impuesto, sin el acuerdo de la Oficina de Recaudación.

Cuando no exista contabilidad, se considerarán ganancias del ejercicio las percibidas durante su transcurso.

Art. 11. A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, aunque las ganancias no hayan sido cobradas en efectivo o en especie, se considera que el contribuyente las ha percibido cuando han sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva o en fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea la denominación, o cuando se ha dispuesto de ellas en otra forma en beneficio del contribuyente o de acuerdo con sus directivas.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en los artículos 9.º y 10, regirán por analogía, para la imputación de gastos, en lo que fueren aplicables.

V. — Balance fiscal

Artículo 13. La liquidación y pago del impuesto se efectuarán con arreglo al balance fiscal, el que será practicado según las normas que la ley y los reglamentos indiquen. A ese fin, las empresas deberán presentar copia de su balance, memoria cuando la haya, estados de pérdidas y ganancias, estados analíticos que requiera la Oficina de Recaudación; y hacer declaración jurada de ganancias y deduciones, así como del sistema o método empleados en la contabilidad en la preparación del inventario y en la forma de valuación de los bienes. (Artículo 34).

Art. 14. Para la determinación ulterior de las ganancias imponibles, (artículo 4.º) se entiende por ganancias el producto de las ventas netas totales (precio de venta menos precio de costo, devoluciones, rebajas, bonificaciones, comisiones, descuentos que la Oficina de Recaudación podrá ajustar de acuerdo con los usos de plaza); y, en términos análogos, el producto de todas las operaciones del comercio, de la industria y demás actividades no exceptuadas, como ser: transferencias, transacciones, valorizaciones de mercaderías, intereses, arrendamientos y explotaciones que se originen por bienes muebles o inmuebles poseídos total o parcialmente por las empresas de que trata esta ley.

Art. 15. Para establecer las ganancias netas se restarán de las ganancias los gastos efectuados para obtenerlas, mantenerlas o conservarlas, que esta ley admite. No se restarán, en caso alguno, los gastos o la parte proporcional de gastos causados por operaciones, inversiones, actividades, percepciones o ingresos exentos del impuesto.

Art. 16. La ganancia o pérdida que resulte de la enajenación de bienes —incluso los que sean amortizables— (artículo 27) se computará siempre a los efectos del impuesto.

La ganancia o pérdida que provenga de la enajenación de inmuebles también se computará, cuando hubieran sido adquiridos para liquidar créditos.

Igualmente serán computables:

A) Para las compañías de seguros y capitalización, el resultado de las enajenaciones de inmuebles, títulos, acciones, cédulas, debentures o bonos;
B) Para los Bancos, el resultado de las enajenaciones de inmuebles, títulos, cédulas, acciones, debentures y bonos;
C) Para las sociedades financieras, el resultado de las enajenaciones de los bienes integrantes de su activo.

La ganancia o pérdida a que se refiere este artículo, se computará cuando haya sido efectivamente realizada, y no cuando provenga de la simple valorización o desvalorización de los bienes.

Cuando se trate de títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures bienes mobiliarios de análoga naturaleza, se tomará como base la cotización o valor de los mismos al 1.º de enero de 1944.

Art. 17. Las reglas destinadas a calcular el resultado de las ventas de inmuebles, en cuotas, se establecerán por vía reglamentaria.

Art. 18. A los fines de esta ley, se presume que todo préstamo de dinero devenga interés, cuyo tipo —a falta de estimulación expresa— es de seis por ciento anual.

Art. 19. Las existencias de mercaderías se computarán en las declaraciones juradas, el precio de costo de producción, o el precio de adquisición, o al precio de costo en plaza, en el día de cierre del ejercicio, a opción del contribuyente.

Los sistemas o métodos de contabilidad, la formación del inventario y los procedimientos de valuación, no podrán variarse sin la autorización de la Oficina de Recaudación y previo ajuste del último inventario.

Dicha Oficina podrá aceptar otros sistemas de valuación de inventario, cuando se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades a la fiscalización.

Art. 20. En la determinación de la ganancia no se computarán:

A) Las ganancias de fuente extranjera, ni las pérdidas de fuente extranjera, ni las deducciones a que pudiera haber lugar por causa de esas ganancias o pérdidas.
B) La utilización de las reservas creadas o utilidades realizadas y no repartidas en los ejercicios vencidos con anterioridad al 1.º de enero de 1944, o que provengan de la valorización de los bienes a que se refiere el último apartado del artículo 16, ocurrida con anterioridad a la expresada fecha, ya sea para cubrir pérdidas extraordinnarias o para aumentar el capital de la empresa o para distribuirlas.

Art. 21. Quedan exoneradas del impuesto las ganancias que las empresas destinen a la ampliación efectiva de sus equipos productivos, dentro del plazo de vigencia de esta ley.

Las empresas que desearen acogerse a este beneficio —mientras no realicen las ampliaciones a que se refiere el inciso anterior— deberán invertir en títulos de deuda pública los importes equivalentes, los que serán depositados en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a la orden conjunta del interesado y de la Oficina de Recaudación, hasta su efectiva aplicación a la finalidad expresada.

En el caso de que no realizaran en el plazo legal la efectiva ampliación de equipos productivos, las empresas adeudarán el importe sobre las utilidades así destinadas, desde la fecha en que se causó el mismo, y les alcanzará la tasa impositiva que correspondiera a las ganancias totales, incluídas las exoneradas por este artículo, formulándose la reliquidación correspondiente por la Oficina de Recaudación.

Art. 22. De la ganancia anual se deducirán, en cuanto corresponda al ejercicio:

A) Los sueldos, jornales y salarios, asignaciones familiares y toda otra remuneración por la prestación de servicios personales, salvo lo dispuesto en el artículo 28, incisos a), b) y d);
B) Los aguinaldos, habilitaciones, gratificaciones extraordinarias y participaciones en los beneficios, realmente pagados a los empleados y obreros, los que sólo se tendrán en cuenta hasta un importe que no exceda, en conjunto, del quince por ciento de las ganancias líquidas del ejercicio comercial;
C) Los gastos de movilidad, viáticos, gastos de representación y otras compensaciones análogas, en efectivo o en especie, en la suma reconocida por la Oficina de Recaudación;
D) Las comisiones de venta y de garantía a comisionistas y consignatarios;
E) Los impuestos, tasas y contribuciones de toda índole, inclusive las jubilatorias, que recaigan sobre la empresa, sus propiedades y productos, salvo lo dispuesto en el artículo 28, inciso o);
F) Los alquileres y arrendamientos;
G) Las primas por los seguros que cubran riesgos sobre bienes y las primas de seguros de accidentes del trabajo y demás riesgos que afecten al negocio;
H) Los intereses por deudas y los gastos originados por la constitución renovación y cancelación de las mismas;
I) Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones;

J) Los gastos de organización. La Oficina de Recaudación admitirá su amortización en plazo rezonable;
K) Los castigos y previsiones contra los malos créditos, en cantidades justificables, de acuerdo con los usos y costumbres del ramo;
La Oficina de Recaudación podrá establecer la forma y medida de efectuar estos castigos y previsiones;
L) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establece el artículo 23;
M) Las cantidades necesarias para integrar y mantener las reservas matemáticas de las compañías de seguros, capitalización, etc., destinadas a atender las obligaciones contraídas con sus asegurados, tenedores de títulos o clientes.
La Oficina de Recaudación, con asesoramiento de la Inspección General de Hacienda, estimará el monto de estas reservas;
N) Todos los demás gastos generales ordinarios de la empresa, pagados o adeudados, en cuanto sean necesarios para obtener, mantener y conservar las ganancias de fuente uruguaya.

Art. 23. El monto de las amortizaciones para compensar el desgaste de los bienes muebles de la explotación, se determinará anualmente, aplicándose el porcentaje correspondiente sobre el valor de costo de los bienes o sobre el valor en la fecha de su ingreso el patrimonio de la empresa. Dicho porcentaje, que será fijo, se establecerá por la Oficina de Recaudación, atendiendo al número de anos de vida útil probable de dichos bienes y al uso comercial. La Oficina podrá autorizar, en casos especiales, otros sistemas de amortización, siempre que sean técnicamente justificados y de práctica en el comercio.

A los efectos de la amortización, el Poder Ejecutivo podrá autorizar, en la estimación de cada año, un aumento hasta del veinte por ciento sobre el valor original de los bienes muebles utilizados en la explotación, a título de compensar el costo de reposición de los mismos.

Art. 24. Sobre el valor de aforo de los inmuebles, con deducción del valor de la tierra, se admitirá una amortización anual del dos por ciento para los urbanos y suburbano, y del tres por ciento para los rurales. Se presume que los pavimentos, veredas, cercos, ampliaciones, reformas y en general todas las mejoras, están incluídos en el aforo vigente para el pago de la Contribución Inmobiliaria, con excepción de los inmuebles situados en las zonas rurales en que el valor de las mejoras será fijado, a los fines de esta ley, por la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales.

Art. 25 En casos de ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidaciones y demás operaciones análogas, el valor de los bienes de la nueva empresa no podrá ser superior al que resulte de deducir de los precios de costo de la empresa antecesora o del valor de los bienes en la fecha de su ingreso al patrimonio de la misma, el importe de las amortizaciones que autoriza esta ley. De igual manera se procederá, cuando los bienes de una empresa hayan sido revaluados sin perjuicio de lo que dispone el artículo 20, inciso B). También se aplicarán las disposiciones que anteceden, siempre que se trate de entidades jurídicamente independientes, pero no constituyan un mismo conjunto económico. Los efectos de este artículo alcanzan a todas las situaciones previstas en él, que se hayan producido a partir del 1.° de enero de 1943.

Art. 26. En la explotación de minas, canteras u otras industrias que impliquen un agotamiento de la fuente de ganancias se admitirá una amortización del precio de costo, proporcional a dicho agotamiento.

Art. 27. Cuando alguno de los bienes amortizables fuera enajenado, la pérdida o ganancia será la diferencia entre el valor no amortizado y el precio de la enajenación.

Art. 28. No se admitirán deducciones por los conceptos siguientes:

A) Remuneración de servicios del dueño o socios de la empresa. Sin embargo, se admitirá deducir la remuneración abonada o acreditada por servicios efectivos, en cuanto no exceda del límite máximo de doscientos cincuenta pesos — $ 250.00 — mensuales, por persona. Si una misma persona es dueña o socia de más de una empresa, la deducción hasta doscientos cincuenta pesos mensuales sólo podrá hacerse en una de ellas o repartirse proporcionalmente entre todas.
B) Remuneración del cónyuge o parientes del contribuyente. Sin embargo, se admitirá deducir la remuneración abonada por servicios que se demuestre haber prestado efectivamente, en cuanto no exceda del límite máximo por persona establecido en el inciso anterior, ni de la retribución que usualmente se abone a terceros por servicios similares.
C) Gastos personales del contribuyente y de su familia.
D) Remuneraciones ordinarias o extraordinarias, cualquiera sea su causa o naturaleza, en favor de Directores y Síndicos.
E) Remuneraciones que se abonen a miembros de directorios o a asesores que actúen en el extranjero.
F) Participaciones en los beneficios que las compañías de seguros, capitalización, etc., paguen a sus asegurados o afiliados.
G) Importes retirados por los dueños o asociados a cuenta de ganancias.
H) Partes de fundador, acciones gratuitas o a precios especiales, premios o cualquier otro beneficio que importe realmente participación en las utilidades.
I) Intereses por inversiones de los contribuyentes en la empresa, por concepto de capital, préstamos, utilidades no retiradas u otro semejante.
J) Inversiones para la adquisición de bienes y para mejoras de carácter permanente.
K) Amortización de llaves, marcas y activos similares establecidos por simple valuación, y de activos que aun cuando importen una inversión real, no tengan duración limitada. La diferencia entre el valor de costo y el valor de venta será computable por el vendedor a los efectos del impuesto.
L) Utilidades del ejercicio que se destinan al aumento de capitales o reservas cuya deducción no se admita expresamente por esta ley.
M) Quebrantos provenientes de operaciones ilícitas.
N) Donaciones y prestaciones de alimentos o liberalidades en dinero o en especie.
O) El impuesto establecido por esta ley, sus intereses y multas.
P) Los demás gastos cuya deducción no prevea esta ley.

Art. 29. Para establecer en el balance fiscal las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, así como para avaluar los bienes introducidos en el país o recibidos en pago sin que exista un precio cierto, en moneda uruguaya, se seguirán los procedimientos que determine la reglamentación.

VI. — Capital

Artículo 30. Para establecer el capital no se computarán las cuentas de orden.

Se considerará como capital la diferencia que resulte entre el activo y el pasivo ajustados, de cada empresa, conforme con las disposiciones de la presente ley y de su reglamentación.

Cuando existan inversiones que puedan producir ganancias exentas del impuesto, la reglamentación fijará el procedimiento para el correspondiente ajuste de los capitales.

En las explotaciones individuales y en las sociales, con excepción de las sociedades anónimas, serán computados como capital los saldos acreedores del dueño o de los socios, sólo hasta el monto y por el tiempo justificados, en que hayan tenido aplicación en el giro de la empresa

En las explotaciones a que se refiere el apartado anterior y siempre que el capital de la empresa no exceda de $ 50.000, no se computarán como pasivo las deudas con terceros en cuanto superen al cien por ciento del capital.

Art. 31. Si desde el primero de enero de 1943 en adelante, se hubieran formado o se formaran dos o más empresas, de cualquier índole, por desdoblamiento de capitales de un mismo conjunto económico, de tal manera que ese desdoblamiento pueda traer como consecuencia la exención o la disminución del pago del impuesto, la Oficina Recaudadora estará facultada para reunir, según las circunstancias, en un balance fiscal único, los resultados de dichas empresas.

VII. — Tasas

Artículo 32. Para determinar el porcentaje de ganancias imponibles se relacionará el importe de las ganancias netas con el capital, establecidos de conformidad con las disposiciones precedentes.

Las pérdidas netas de un ejercicio, durante el lapso de aplicación de esta ley, podrán ser deducidas de las ganancias de los ejercicios anuales subsiguientes.

Art. 33. Las tasas del impuesto serán: quince por ciento sobre la ganancia imponible excedente de doce por ciento a quince por ciento del capital: veinte por ciento sobre la ganancia imponible excedente del quince por ciento a veinte por ciento del capital: veinticinco por ciento sobre la ganancia imponible excedente de veinte por ciento a treinta pr ciento del capital; treinta por ciento sobre la ganancia imponible excedene de treinta por ciento del capital.

Las tasas gravarán las ganancias imponibles de las empresas se distribuyan o no. Cada cuota parte de materia imponible será gravada en la escala correspondiente y por el exceso en la que subsiga.

VIII. — Recaudación y contralor

Artículo 34. La aplicación y percepción del impuesto que se crea por esta ley estarán a cargo de una Oficina de Recaudación que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, y cuyas facultades de fiscalización y régimen de relación con los demás órganos administrativos permanentes reglamentará el Poder Ejecutivo.

La reglamentación establecerá, asimismo, las bases de percepción y contralor del impuesto, y las demás condiciones de tiempo y forma en que podrán operarse.

La Oficina de Recaudación podrá realizar todos los actos de fiscalización que sean necesarios, incluso los de hacer requerimiento de datos principales o complementarios, verificar la exactitud de éstos y también inspeccionar —con autorización del Ministerio de Hacienda— libros, papeles y documentos de contabilidad del contribuyente y de terceros.

Podrá cometerse a la misma oficina la aplicación y percepción del impuesto creado por los artículos 2.° y siguientes de la ley N.° 10.054, de 30 de setiembre de 1941.

Art. 35. Cuando las ganancias no puedan determinarse, en forma precisa, por falta de declaraciones juradas, por inexistentes u ocultación de libros, por no ser llevados éstos con arreglo al derecho o resultar insuficientes o por cualquier otra causa, se estimarán de oficio, y la Oficina de Recaudación liquidará el impuesto que se adeude, sin perjuicio de las sanciones a que pudiere haber lugar. La estimación de oficio sólo podrá impugnarse al usar de los recursos que la ley autoriza contra el impuesto liquidado resultante de ella.

Salvo la prueba en contrario y a falta de otros antecedentes, se presume que la ganancia imponible mínima representa a los efectos de la estimación administrativa, el quince por ciento (15 o|o) del capital.

Si la ganancia efectiva fuera superior a la ganancia estimada de oficio, subsiste para el contribuyente la obligación de denunciar la primera y de satisfacer la parte del impuesto que comprenda al excedente, bajo responsabilidad.

Art. 36. La Oficina de Recaudación podrá exigir, en el curso de cada año fiscal, pagos a cuenta del impuesto de ese año, por trimestres o por semestres, en cantidades que no excederán de la cuarta parte ni de la mitad, respectivamente, del impuesto del año anterior, y siempre que los meses transcurridos del ejercicio corriente no acusen mermas apreciables sobre las ganancias del año precedente.

El saldo a cargo del contribuyente lo abonará éste en las condiciones generales de pago del impuesto.

Los reembolsos por pagos indebidos o en exceso serán hechos por la Oficina de Recaudación inmediatamente de justificada su procedencia y conforme a los trámites y seguridades que se reglamentaran.

Art. 37. En casos justificados, el Ministerio de Hacienda podrá conceder prórroga o facilidades para el pago del impuesto, de la multa o del impuesto y multa.

La deuda siempre será suficientemente garantida por el deudor y devengará un interés del seis por ciento anual.

Art. 38. Vencido el término hábil de pago del impuesto, la Oficina de Recaudación tendrá acción ejecutiva para el cobro de la deuda consentida o ejecutoriada administrativamente. La boleta de adeudo, expedida por la oficina, será título suficiente para la ejecución, sin más excepciones admisibles que las de inhabilidad extrínseca del título, pago, prescripción y espera.

La acción de cobro del impuesto podrá ejercerse por separado de toda otra.

Será juez competente para conocer en estos juicios, el Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo.

La Oficina de Recaudación estará representada por los procuradores que designe el Poder Ejecutivo.

IX. — Penalidades. — Prescripción

Artículo 39. Están sujetos a responsabilidad, por hecho propio o de personas de su dependencia —en cuanto les concierna— los deudores del impuesto o quienes los representen, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros, que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas: que cooperen a transgredirlos o que dificulten su observancia.

Art. 40. Sin perjuicio de la acción penal a que pudiere haber mérito, incurrirán en defraudación y serán pasibles de multa, de una hasta cinco veces el importe del impuesto, quienes:

A) Omitan la presentación de declaraciones juradas o el pago del impuesto correspondiente a dos años fiscales consecutivos;
B) Presenten declaraciones juradas con datos falsos, o incompletos, o inadaptables al régimen de la ley y de sus reglamentos;
C) Proporcionen a la Oficina de Recaudación informes inexactos o exhiban libros o documentos que no reflejen la realidad de las operaciones de la empresa; y
D) Realicen actos de simulación u ocultación que tiendan a eludir en todo o en parte el pago del impuesto.

Artículo 41. La falta de pago del impuesto, en término hábil, será penada con un recargo del 2 % mensual sobre el importe del impuesto.

Las demás infracciones a la ley, reglamentos y disposiciones administrativas, no expresamente previstas en los artículos anteriores, serán penadas con multa de veinticinco a quinientos pesos ($ 25.00 a $ 500.00), que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 42. El derecho del Estado al cobro del impuesto o multa prescribe en cuatro años, a contar desde el día siguiente al de la terminación del año fiscal en que el impuesto haya debido ser abonado. El curso de la prescripción se interrumpirá por todo acto administrativo documentado tendiente a la determinación del monto del impuesto o al cobro de la deuda. La acción contra el Estado por repetición del impuesto o del impuesto y multa, prescribe en dos años contados desde la fecha del pago.

X. — Procedimiento

Artículo 43. Cuando haya lugar a la formación de acta se dejará copia de ésta a la parte interesada. Estará suscrita por el funcionario actuante y por la persona ante quien se practique el procedimiento, o por quien lo represente, o por dos testigos hábiles; y hará fe de su contenido salvo la prueba en contrario.

Las intimaciones y notificaciones se harán en persona, o por cedulón, o por carta certificada, y siempre con copia del texto íntegro de la resolución respectiva. La forma de estas diligencias será reglamentada en lo que fuere necesario.

Las consultas y pedidos de informes dirigidos a la Oficina de Recaudación por contribuyentes o por terceros, se formularán y sustanciarán en papel simple.

Art. 44. Los hechos u omisiones constitutivos de infracción serán objeto de una información sumaria instruida por funcionario autorizado.

Si a juicio de la oficina, la existencia de la infracción no ofreciera dudas, las diligencias y trámites administrativos se tendrán por información sumaria suficiente a los efectos de este artículo.

De la información se dará noticia al interesado, con término de quince días perentorios para deducir, por escrito, sus defensas y producir pruebas. Si el interesado no hubiera comparecido en ese plazo, la oficina resolverá dentro de los cinco días siguientes. Si el interesado hubiera comparecido sin ofrecer pruebas, la oficina resolverá dentro de los cinco días siguientes al de su presentación. Si el interesado hubiera ofrecido o producido pruebas, éstas se diligenciarán en un plazo no mayor de treinta días, vencido el cual, la oficina resolverá dentro de los quince días siguientes.

Las gestiones que se promuevan ante la oficina no suspenderán el curso del expediente sobre aplicación y liquidación del impuesto; y la falta de pago o de consignación de su importe dentro del plazo señalado para el pago, producirá, de pleno derecho, la caducidad de las gestiones pendientes.

Art. 45. Toda reclamación por pago indebido deberá deducirse, necesariamente, ante la Oficina de Recaudación. Si la resolución administrativa demorara más de ciento veinte días, quedará expedita al interesado la vía judicial.

Art. 46. De las resoluciones de la Oficina de Recaudación habrá recurso de reconsideración ante la misma oficina.

Para conocer de los recursos de reconsideración y decidir sobre ellos actuará, en nombre de la oficina, un Consejo constituido por el Director de ésta y por cuatro miembros honorarios, dos de los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo, uno por la Cámara Nacional de Comercio y otro por la Cámara Nacional de Industrias. Este Consejo resolverá por tres votos conformes. El Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones de su integración y funcionamiento.

El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito, dentro de los diez días siguientes al de la intimación o notificación; podrá ser acompañado de prueba instrumental; y se resolverá, sin más trámites, dentro de los diez días siguientes al de su presentación.

Cuando el objeto del recurso sea cantidad que no exceda de quinientos pesos ($ 500.00) la decisión que recaiga en él hará cosa juzgada.

Art. 47. De las resoluciones adoptadas en reconsideración sólo habrá recurso de apelación para ante el Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo, cuando el punto cuestionado sea alguno de estos:

A) Obligación de pagar impuesto;
B) Importe del impuesto anual liquidado, cuando exceda de quinientos pesos ($ 500.00);
C) Importe de anticipos exigidos cuando correspondan a un impuesto anual que no exceda de quinientos pesos ($ 500.00);
D) Repetición de lo indebido, cuando la suma que se reclame exceda de quinientos pesos ($ 500.00);
E) Responsabilidad fiscal por infracción;
F) Graduación de la multa.

El recurso se presentará, por escrito, a la oficina, dentro de los diez días siguientes al de la notificación. Podrá fundarse y estar acompañado de prueba instrumental. La oficina lo elevará al juez de apelación con el expediente administrativo, dentro de cuarenta y ocho horas hábiles.

Si hubiera sido interpuesto en tiempo y forma, el juez dará traslado a la oficina por diez días, después de los cuales el Actuario, con escrito o sin él, pondrá los autos a despacho.

A petición de parte o de oficio el juez podrá decretar un período de justificación hasta de veinte días. Vencido este término, se agregarán y certificarán las pruebas producidas y el juez resolverá.

La sentencia que se dicte en esta segunda instancia contencioso-administrativa, impondrá las costas al vencido, y aún los costos, cuando hubiere mérito para ello, de acuerdo con el artículo 688 del Código Civil; causará ejecutoria; y se cumplirá por los trámites de los artículos 494 y 495 del Código de Procedimiento Civil.

Con excepción de los puntos especiales que enumera este artículo y el último inciso del anterior, los interesados podrán, en lo demás, hacer uso del recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo y de las acciones que tengan ante la justicia.

Art. 48. No se admitirá recurso alguno sin que —previamente y en tiempo hábil— se haya hecho consignación del importe del impuesto, o de la multa, o del impuesto y multa y demás prestaciones en su caso.

Art. 49. Salvo en cuanto se refiera a los derechos del Fisco, las actuaciones administrativas y judiciales que se sigan para la aplicación de esta ley, tienen carácter secreto. La violación del secreto, apareja responsabilidad y será causa de destitución para los funcionarios infidentes.

XI. — Disposiciones generales

Artículo 50. Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir con cargo al producido del impuesto, hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000.00) para pago de servicios y demás erogaciones que demande la aplicación de esta ley. El Poder Ejecutivo —previa prueba de suficiencia— contratará al personal que sea necesario; y para el desempeño de funciones superiores e inspectivas ocupará los servicios de abogados, contadores y estudiantes de las Facultades en que se cursan los estudios, de las profesiones antedichas. Igualmente podrá controlar los servicios de técnicos nacionales o extranjeros así como los de funcionarios de cualquier repartición pública conservando éstos sus cargos y sueldos.

Art. 51. Facúltase al Poder Ejecutivo para distribuir anualmente, a propuesta de la Oficina de Recaudación, hasta el cinco por mil (5 ‰) del producido del impuesto y multas en premios de estímulo al personal, que no excederán del cincuenta por ciento (50 %) de la retribución percibida en el año por cada funcionario.

Art. 52. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 53. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de diciembre de 1944.

LUIS BATLLE BERRES, Presidente. — Arturo Miranda, Secretario.

Cámara de Senadores.
Comisión de Hacienda.

INFORME

Al Senado:

El impuesto a las ganancias excesivas integra el plan de recursos que oportunamente formuló el Poder Ejecutivo para hacer frente a la situación deficitaria de la Hacienda Pública.

Aún cuando los gastos del Estado no hubieran experimentado aumento alguno en los ejercicios que siguieron a la iniciación de la guerra, el déficit fiscal se habría producido inevitablemente, a consecuencia del menor producido de las rentas públicas más importantes.

Así por ejemplo, las restricciones impuestas al comercio internacional por las necesidades y las contingencias de la lucha armada, llegaron a reducir la renta aduanera en cerca del 50 % de su producido en épocas normales.

Por lo mismo, puede pensarse en arbitrios especiales, que cubran esas pérdidas transitorias, hasta que se restablezca la normalidad en la vida económica y financiera del país. El impuesto a las ganancias excesivas, cuya vigencia se limita a tres ejercicios, tiene ese fundamento lógico.

Se pide a las empresas cuyos negocios se han visto favorecidos por la guerra que contribuyan a solventar los perjuicios que esta dolorosa emergencia le ocasiona a las rentas del Tesoro, durante el lapso que se estima ha de transcurrir para que se restablezca la paz y vuelva el mundo a sus condiciones de vida normales y regulares.

El impuesto de la referencia responde, además, a móviles de justicia que no pueden ser desconocidos. El principio que consagra señala una orientación saludable dentro de la política financiera. Además, en momentos en que el poder de compra exorbitante, fruto de grandes utilidades, constituye un poderoso factor inflacionario, ese impuesto ofrece un elemento eficaz para contrarrestar tan pernicioso fenómeno. Tocante a este objetivo de la política fiscal el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos de América, señor Morgenthau, tuvo ocasión de decir en la Comisión de Arbitrios del Congreso, que los altos impuestos a las ganancias de las Corporaciones, no sólo se explicaban por la necesidad de procurarle recursos al Fisco, sino que también respondían al propósito de absorber el exceso del poder de compra originado por las grandes ganancias, para poder contener los progresos de la inflación.

Este impuesto, cuyo plazo de vigencia será de tres ejercicios anuales, grava las ganancias de fuente uruguaya derivadas del comercio, de la industria, de la explotación agropecuaria y cualquier actividad civil o comercial de los ejercidos en forma de empresa.

Se trata, por lo tanto, de un impuesto a las ganancias de la empresa y no al rédito o ingreso de las personas que la forman.

Lo que caracteriza a la "empresa" es la combinación del trabajo y el capital. Por lo mismo, el impuesto no se aplica a las ganancias del trabajo personal puro y simple, que no requiere o utiliza capital. Tampoco alcanza a las empresas con capital que no exceda de $ 50.000 (artículo 3.°), siempre que no revistan el carácter de sociedades anónimas, porque se desea establecer un tratamiento favorable al hombre de trabajo que utiliza y arriesga un capital propio, de mediana entidad, para estimularlo en su esfuerzo.

Como ya fué dicho, el impuesto regirá durante tres ejercicios completos, y gravará las ganancias de la empresa, cuyo ejercicio anual haya comenzado desde el 1.° de enero de 1944.

Los ejercicios pueden coincidir con el año civil o con períodos de igual duración que comprendan el año económico practicado por las empresas en sus balances. De este modo, resulta posible que el balance para el Fisco tenga por base el balance anual de la empresa para sus necesidades propias, haciéndose más regular y más fácil el cumplimiento de la ley, puesto que las declaraciones y liquidaciones que se formulen para el pago del impuesto se ajustarán a la contabilidad que lleve el contribuyente para sus negocios.

Conviene ilustrar con ejemplos el régimen que establece el proyecto aprobado por la Cámara de Representantes.

Una empresa cuyo régimen de ejercicios económico-financieros sea el del año civil, pagará la primera anualidad luego de fenecido el año 1944, cuando liquide las ganancias obtenidas durante el mismo. La vigencia del impuesto terminará el 31 de diciembre de 1946.

Otra empresa, cuyos ejercicios corran de julio de un año a junio inclusive del siguiente, deberá servir la primera anualidad de acuerdo con su balance julio 1944-junio 1945. Pero, a diferencia del anterior, la vigencia del impuesto terminará para ella con el balance julio de 1946 a junio de 1947.

En uno y en otro caso, las empresas pagan el impuesto durante "tres ejercicios completos" —como dice el proyecto;— pero, la ley les permite que para determinar las

ganancias practiquen el régimen sobre ejercicios que usan en sus negocios.

En cambio, en todos los casos, el impuesto será imputado al año fiscal que comprenda, según la fecha en que termine el ejercicio económico-financiero del contribuyente.

Así por ejemplo: el impuesto de una empresa cuyo ejercicio corra del 1.° de enero al 31 de diciembre, que corresponda a las ganancias de 1944, será imputado a este año fiscal.

En el caso de otra empresa, cuyo ejercicio corra de julio a junio, el impuesto correspondiente a las ganancias del ejercicio que termine en junio de 1945, será imputado a este ejercicio financiero.

El proyecto contiene normas muy acertadas a propósito de las fuentes de ganancias que se gravan; de la forma como éstas tienen que ser determinadas para el fisco, de las deducciones que podrán hacer los contribuyentes; de los elementos a tener en cuenta para establecer el capital; así como sobre los procedimientos a que deberán ajustarse la recaudación y el contralor.

Por lo que se refiere a la determinación de las ganancias anuales, la Cámara de Representantes agregó a las deducciones previstas en el proyecto del Poder Ejecutivo, una exoneración que reviste especial importancia puesto que con ella se desea estimular a las industrias nacionales a que destinen parte de sus ganancias a la ampliación de sus equipos productivos (Artículo 21). Es así que las empresas que deseen aumentar su capacidad productora adquiriendo nuevas máquinas, no verán gravadas la parte de sus utilidades que aporten para estos efectos. Como habrá que esperar a que se normalicen las condiciones del comercio internacional para que sea posible adquirir esas nuevas maquinarias, el proyecto establece la obligación de invertir transitoriamente en Deuda Pública las sumas que se aporten con las finalidad expresada. Y si dentro del plazo de vigencia de la ley, la ampliación de equipos no llegare a realizarse, las empresas, como es lógico, pagarán el impuesto, para lo cual se efectuarán las reliquidaciones que correspondan.

La tasa del impuesto es razonable: 15 % sobre la ganancia imponible que exceda del 12 % al 15 % del capital; 20 % cuando la utilidad exceda del 15 % hasta el 20 %; 25 % para el exceso del 20 % al 30 %; y 30 % para los excedentes de ganancias que sobrepasen el 30 % del capital referido.

Una empresa que gane el 15 % del capital invertido, vendrá a pagar el 0.45 % de ese porcentaje.

Otra empresa, de altos rendimientos, cuya ganancia alcance al 40 % del capital, pagará el 6.95 %.

El impuesto se aplicará en forma progresional.

Por las razones que se dejan expuestas, vuestra Comisión aconseja al Senado la aprobación del proyecto de ley venido con sanción de la Cámara de Representantes.

Sala de la Comisión, a diciembre de 1944.

César Charlone, Miembro Informante. — César Mayo Gutiérez. — Federico Capurro. — Gustavo Gallinal.

Cámara de Representantes.

Montevideo, diciembre 21 de 1944.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores, doctor Alberto Guani.

Tengo el honor de comunicar al señor Presidente, a sus efectos, que la Cámara de Representantes, en sesión de hoy, acordó hacer saber al Cuerpo de su digna Presidencia que, al comunicarse a esa Cámara, la sanción del proyecto de ley sancionado el día 18 del corriente, sobre impuesto extraordinario a las ganancias elevadas, se deslizó un error de copia en el artículo 50 del referido proyecto de ley, pues, donde dice, en la parte final de dicho artículo: "Igualmente podrá controlar los servicios de técnicos nacionales..." debe decir: "Igualmente podrá **contratar** los servicios de técnicos nacionales...".

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

LUIS BATLLE BERRES, Presidente. — Arturo Miranda, Secretario.

SEÑOR PRESIDENTE. — En primera discusión general.

SEÑOR CHARLONE. — Pido la palabra.

Deseo, señor Presidente, hacer algunas consideraciones sobre este importante asunto.

El impuesto a las utilidades excesivas reposa, en mi parecer, sobre un principio de justicia incontrovertible. No puede caber duda que el Estado tiene derecho a exigir una parte equitativa de las ganancias creadas por la guerra, para destinarlas a finalidades de interés general en beneficio de la economía y las finanzas públicas. De esa manera, también se evita que las grandes ganancias que crean las situaciones anormales, consecuencia de la conflagración, sean el privilegio de unos pocos y se hace posible que el bien que estos perciben se esparza en forma más amplia en provecho de la colectividad cuya gran masa de pueblo tiene que ver perjudicado su standard de vida con el encarecimiento de los precios.

Me interesa decir a este respecto, señor Presidente, que el gravamen al exceso de ganancias reconoce en nuestra legislación como primer antecedente, la ley del año 1939 que estableció un impuesto del 25 % a la plusvalía de los productos pecuarios.

El gobierno de la época, como lo revelan los documentos públicos que acompañaron aquella iniciativa, tuvo una clara visión de los fenómenos que la conflagración habría de suscitar a breve término. En el mensaje que acompañó a aquel proyecto de impuesto, se expresaba lo siguiente: "Apenas estallada la guerra se ha notado un aumento general en los precios de las mercaderías que se importan para el consumo de la población, que coincide con una valorización súbita y apreciable de los más importantes renglones exportables.

Este fenómeno que también se presentó en la guerra pasada, determina alteraciones sensibles en la situación de productores y consumidores. Mientras los primeros ven aumentadas de pronto y en forma inesperada sus ganancias por el mayor valor que adquieren los productos pecuarios, los consumidores ven perjudicados su standard de vida por el encarecimiento de los artículos de primera necesidad.

El gobierno de la Nación no puede permanecer insensible ante estos hechos, pues considera que la felicidad de una clase no puede lograrse a expensas de la infelicidad y el dolor de las otras".

Por mi parte, como Ministro de Hacienda que suscribió aquel mensaje, tuve ocasión de exponer con mayor amplitud la doctrina de la ley en esta misma Sala, cuando concurría a defenderla. Dije entonces, entre otros conceptos: "Cuando los términos del problema se han invertido, cuando tenemos por una parte, una valorización de esa producción, —producción pecuaria—, y por otra parte el encarecimiento de los artículos que el país produce, el Poder Ejecutivo dice con toda razón, que frente a la situación creada no puede admitirse de ninguna manera que la prosperidad de una clase se consiga a expensas de la infelicidad y el dolor de las demás". Y agregaba: "No pedimos en este caso, nada más que una parte de la plus valía creada por el fenómeno inesperado de la guerra: la pedimos para hacer menos doloroos los quebrantos que sufrirá el consumo".

"Interpretando lo que cree es un dictado de la soberanía nacional y de la solidaridad social considera el gobierno que si la guerra trae consigo la miseria, todos debemos sufrirla por igual; pero si la prosperidad apunta, que todos también la compartan; que el sol de esa prosperidad no tenga sombras ni eclipses para el pueblo; que no sean los suyos, rayos de un sol pintado para una clase y fuego y calor para las otras".

Esta era la razón social del impuesto, a la cual agregaba, también, en ese debate a que me refiero, la finalidad de orden económico que con él se perseguía. Entre las ventajas que el impuesto podía reportar, figuraba, como lo dije en esta misma sala, la conveniencia de "evitar o contener las valorizaciones excesivas que crean los fenómenos inconvenientes puestos en claro en las estadísticas del pasado".

Tiempo después, señor Presidente, de sentarse en nuestro país esta doctrina, pudimos asistir a iniciativas análogas, fundadas en las mismas razones, de países extranjeros que contribuyeron a desarrollar esa abundantísima legislación actualmente en vigencia, sobre el impuesto a las grandes ganancias de guerra.

Así, por ejemplo, en la República Argentina, la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados, que en el año 1942 informó uno de los proyectos sobre impuesto a los beneficios extraordinarios, manifestaba que "la República Argentina, impelida hoy a aumentar las entradas fiscales, debe recurrir a este impuesto que al par de contribuir a afrontar los déficit persigue el propósito de excluir a los sectores de la población con cuya contribución no se puede contar, a riesgo de reducir el nivel de vida agravado en este momento por el encarecimiento general de los precios".

Por lo que se refiere a la finalidad neutralizante de la inflación, el Ministro de Hacienda de los Estados Unidos de América, señor Morgenthau, declaraba el 3 de marzo de 1942, cuando la Comisión de Vías y Arbitrios de la Cámara de Representantes le preguntaba cual es el objetivo principal del impuesto: "No hay nada en el campo económico que pueda perturbar el esfuerzo de guerra tanto como el aumento descabellado de los precios. El poder manejar la inflación constituye el primer objetivo de la ley de recaudaciones. Cabe, por lo tanto, imponer las contribuciones para poder retirar el mayor volumen posible del poder adquisitivo en estos momentos, cuando los ingresos monetarios son altos y cuando la cantidad de mercancías para el consumo civil está mermando día tras día, por las exigencias del programa de guerra".

Si recuerdo estos antecedentes es para demostrar la clara visión que se tenía por los gobiernos responsables de la gestión pública en el momento de estallar la guerra, acerca de las graves anormalidades que había de determinar el juego irregular de los factores económicos y especialmente el encarecimiento de la existencia.

Aquella ley, primera manifestación del impuesto a las grandes ganancias, que se dictaba en base a un método indicial como era el de gravar los grandes precios partiendo de la base lógica de que la plus valía era la manifestación ostensible de las ganancias extraordinarias, perseguía la finalidad de estabilizar, en la medida de lo posible el costo de vida de las grandes masas de la población, puesto que el producido del impuesto a los productos pecuarios, por mandato de la ley, se aplicaba íntegramente al abaratamiento de los artículos de primera necesidad.

La ley gravó en los productos pecuarios la primera manifestación de la plus valía; pero ocioso parece decir que de acuerdo a los planes del gobierno el impuesto se había extendido a las demás. En consecuencia, se habían gravado las grandes utilidades de guerra del comercio, de la industria y de los demás sectores de la producción, a medida que fueron apareciendo.

La experiencia extranjera ha venido a confirmar, en sus dos aspectos — el social y el económico —, la doctrina que sirvió de base a la ley sobre impuesto a la plus valía de los productos pecuarios.

Pero lo más interesante es destacar que el método que se siguió entonces para configurar las ganancias excesivas, — método que consiste en tomar como utilidad normal de las empresas las de los los dos años anteriores al comienzo de la conflagración, para poder objetivar así las ganancias excesivas imputables a factores de la guerra — fué, después puesto en práctica en la Argentina, en la primera de las realizaciones sobre el impuesto a las utilidades extraordinarias.

A este respecto, la comisión que asesoró al Poder Ejecutivo manifestaba que "no ha parecido justo calificar como materia imponible, por ejemplo, todas las utilidades que superasen a un determinado porcentaje sobre el capital, porque, en esta forma, no solamente se gravarían los beneficios extraordinarios referidos anteriormente, sino aquellos otros que pueden denominarse normales y ordinarios, obtenibles en cualquier tiempo. Esto ocurre en determinadas explotaciones, las cuales, en razón directa de las aptitudes técnicas y particulares que su desenvolvimiento requiere, ofrecen, como aliciente necesario para su desarrollo, una utilidad superior a la común.

Si se quiere alcanzar los beneficios extraordinarios, debe definirse, primeramente, cuál es el beneficio ordinario de cada explotación. Este no puede ser otro que el que se obtiene en un período reputado como normal. Lo que exceda de ese beneficio, recién puede estimarse como ganancia extraordinaria".

Creo que si el objetivo fundamental del impuesto a las ganancias excesivas, es gravar las ganancias determinadas por factores anormales de guerra, ese es el método claro, lógico y justo, aún cuando, por razones prácticas, fuera abandonado en la Argentina, porque, consagrado primeramente en el decreto-ley de 31 de diciembre de 1943 como gravamen a "las ganancias que excedían a las registradas en los establecimientos comprendidos por la ley en los años básicos que se suponían normales, — 1938 y 1939" — fué, después, sustituída por un precepto análogo al que consagra la iniciativa sometida ahora a consideración del Senado. Es decir, que las ganancias extraordinarias se determinan ahora en relación a un coeficiente fijo del capital: si pasan de una tasa determinada — 12 % — como se establece en esta ley, que es también el porcentaje de la legislación argentina, aparece el exceso de ganancias imponible.

De cualquier manera, el proyecto de ley, con las modificaciones que le introdujo la Cámara de Representantes, si bien consagra un método distinto al que informaba la ley sobre el impuesto a la plus valía — cuya iniciativa y responsabilidad reclamo — recoge también su principio inspirador en cuanto establece que la cuarta parte del producido del impuesto se destinará a formar un fondo para abaratar los artículos de primera necesidad.

De todos los tributos que ha proyectado el Poder Ejecutivo para enfrentar los graves quebrantos que el tesoro público viene sufriendo, sin duda alguna este es el más justo y el más indicado, porque lo pagarán las grandes empresas y corporaciones que realizan ganancias apreciables. Pero, es evidente que se trata de un impuesto al rédito; y por tratarse de un impuesto al rédito, tiene la injusticia de concebírsele y llevársele a la práctica fuera de un plan de programa de imposición general a la renta, de tal modo que importantes fuentes de rendimientos, que producen grandes ganancias, como el trabajo de los profesionales, escaparán a esta imposición, no obstante ser ellas actividades que producen cuantiosos beneficios.

Los favorecidos por esa exención, no obstante haber recibido gratuitamente la cultura que poseen en las universidades que se costean con los dineros de la Nación, no le darán nada al Estado, como sería lógico. Si consagráramos el principio de la imposición general a los réditos, una parte equitativa de las grandes utilidades que actualmente obtienen ingresaría a las arcas públicas.

La injusticia de esta ley, precisamente, está en que ella grava a las fuentes del rédito más nobles, como son la industria nacional y las actividades agropecuarias, donde al trabajo personal se agrega el riesgo de los importantes capitales que se comprometen.

Por lo mismo, señores Senadores, estoy seguro de que el año próximo el Parlamento establecerá, de una vez por todas, para satisfacer las exigencias del sentimiento público, un plan de imposición general a los rendimientos, plan que, por otra parte, va a producirle mayores recursos al tesoro público. Porque, verdaderamente, no nos explicamos como se acude a este impuesto que, por incidir sobre parte de una determinada fuente de ganancias, no deja bien parado el principio constitucional de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, para producir recursos por una suma que, generosamente estimada, supongo yo que no ha de pasar de los tres millones de pesos por año, cuando nuestro proyecto sobre imposición general a los réditos, por el sistema secular, en base a normas claras y sencillas, con un procedimiento de percepción y contralor sumamente económico, le ofrece al tesoro público una renta permanente de nueve a diez millones de pesos.

Interesa, por lo mismo, decir que este impuesto es transitorio y desvanecer, desde ya, con declaraciones suficientemente formales, la aprensión que en muchos círculos se tiene de que este impuesto pueda ser transformado en una fuente permanente de recursos.

Este impuesto ha sido proyectado por tres años, en mérito a las circunstancias anormales de la guerra. Creo que coincidiendo con el sentimiento de todos los señores Senadores y del Parlamento, puedo afirmar que el impuesto terminará con la situación anormal en que se le concibe, porque lo contrario sería consagrar en esta ley una injusticia que no tendría excusa posible.

Queda un problema que reviste un cabal interés. Llamo la atención del Poder Ejecutivo sobre el impuesto al plus valor de los productos pecuarios. Por su origen y por su significación, es un impuesto a las ganancias extraordinarias de guerra. Si se le mantiene las industrias pecuarias resultarían, ahora, gravadas dos veces, por aquel impuesto y por el que está en discusión.

Yo entiendo que no es justa la doble imposición a una misma fuente de réditos, pues en el caso del impuesto a la plus valía, el rédito se tasa en función de signos o de índices, como es la diferencia en el precio de venta de los ganados; en tanto que en la ley que estamos discutiendo ese rendimiento se tasa en función de elementos directos, como es la ganancia en sí misma.

De cualquier manera existe la doble imposición, la que reputo injusta. Creo que una consecuencia de la ley que discutimos hoy, debe ser la derogación inmediata del impuesto a la plus valía de los productos agropecuarios.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Según esa manifestación, ¿cree el señor Senador que hay una relación tácita?

SEÑOR CHARLONE. — No, señor Senador, no lo creo. Llamo la atención del Poder Ejecutivo sobre la injusticia que significaría gravar de dos maneras, por el mismo concepto, una misma fuente de actividades.

Invito al Poder Ejecutivo a estudiar el problema, adelantando desde ya, mi opinión personal, de que el efecto de esta ley debe ser la derogación de la que gravó con un impuesto especial a los productos pecuarios. Es ésta, solamente, una manifestación de orden personal.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Entiendo que el problema es una cosa distinta: que la plus valía que es el impuesto a las ganancias excesivas a causa de la guerra, va

a coincidir con este impuesto a las ganancias extraordinarias, pero esto no significa, por ahora, la derogación del impuesto a la plus valía.

SEÑOR CHARLONE. — Desde luego, señor Senador, porque la ley no lo dice, aunque debiera haberlo dicho; pero como no lo dice, y como creo que la derogación es justa, llamo la atención del Poder Ejecutivo.

SEÑOR ARROYO TORRES. — La derogación no es sencilla, porque el impuesto del 14 o del 15 % de ganancias en la industria ganadera es una cosa distinta a gravar los capitales industriales. Es un problema a tratarlo en otra oportunidad.

SEÑOR GUTIERREZ. — El impuesto de la plus valía tiene, en la actualidad, una aplicación limitada y está circunscripto a términos razonables y moderados. Por otra parte tengo entendido que el Poder Ejecutivo proyecta dictar un decreto, relativo a cambios, por el cual se incluye una disposición que deja sin efecto...

SEÑOR CHARLONE. — Hechas estas consideraciones, señor Presidente, me parece de interés ampliar los conceptos vertidos en el informe, especialmente para examinar en sus líneas generales, el sistema que se establece en el proyecto.

Destacó en primer término, que el impuesto a las ganancias excesivas, ha sido concebido por el legislador como un impuesto a la "empresa". Grava el establecimiento, no grava el rédito personal de los socios que forman una empresa o corporación determinada. Pero el proyecto no define el concepto de empresa, cuando hubiera sido de real interés que esa definición la estableciera la ley.

A este respecto recuerdo que en la ley argentina —que es la fuente del proyecto en discusión, por que los artículos fundamentales han sido directamente tomados de ella,— se gravan con el impuesto "los beneficios extraordinarios que se originen en el ejercicio del comercio, de la industria, de la minería, de la explotación agropecuaria y de cualquier otra actividad que importe la transformación o disposición habituales de bienes", y se agrega en el artículo que define el campo de la aplicación del impuesto, precisando más el concepto: "quedan exentos los réditos extraordinarios que provengan total y exclusivamente del trabajo personal de sus titulares, como ser los comisionistas, rematadores, corredores, despachantes de aduana y demás agentes auxiliares del comercio, siempre que su actuación no dependa de la inversión de capitales en la forma que lo establezca la reglamentación".

Si consideramos que el "capital es el elemento básico para la ley, porque es en función del capital que se determina la ganancia disponible en base a la relación fija que en ella se establece, puede entenderse que el término "empresa" designa a las actividades que se desarrollan en la acción mancomunada del trabajo y del capital. Consecuencia de este principio si esta definición fuera la exacta: escapa al impuesto el trabajo personal incluso el de los agentes auxiliares del comercio, pero a condición de que estos se mantengan en la esfera específica de sus funciones y que no utilicen capitales para dedicarse a tareas de orden financiero porque ésto vendría a contrariar o a destruir el concepto puro del trabajo personal que es el que resulta exceptuado de la ley.

Este impuesto se aplicará por tres ejercicios. Estos ejercicios de acuerdo con el proyecto en discusión, son los que "comienzan" desde el primero de enero de 1944 en adelante cualquiera sea el sistema que practiquen las empresas. Estos ejercicios pueden coincidir con el "año calendario" o civil: 1.º de enero al 31 de diciembre o con el "año económico", en las distintas formas que las empresas suelen computarlo. La norma general, por ejemplo, es que el año económico corra de julio de un año a junio del siguiente; pero hay actividades donde los ejercicios se computan por zafras, de acuerdo a la modalidad correspondiente a la industria, pudiendo ser, por ejemplo, desde octubre de un año a setiembre inclusive del siguiente. La fecha a partir de la cual se aplica el impuesto, o sea "ejercicios que comiencen desde el 1.º de enero de 1944", supone la más importante de las modificaciones que la Cámara de Representantes introdujo al proyecto del Poder Ejecutivo, porque con ella se ha eliminado la retroactividad.

En el proyecto del Poder Ejecutivo se gravaban las ganancias extraordinarias, correspondientes a los ejercicios que "terminaran" después del 1.º de enero de 1944. Resultaba, en la aplicación de esta regla, que una empresa que siguiera, por ejemplo, el criterio de los años económicos, y que hubiera practicado su más reciente balance en el mes de junio de 1944, cerrando el año iniciado en julio de 1943, a pesar de haber distribuido y repartido ya sus utilidades, habría sido alcanzada por la retroactividad de la ley.

Yo fuí invitado a participar en las deliberaciones de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, y allí plantee las situaciones injustas que creaba la norma original proyectada por el Poder Ejecutivo. A la injusticia vendrían a agregarse la perturbación y el daño a intereses muy respetables, que el legislador no debía dejar de tener en cuenta.

Porque ¿qué es lo que habría resultado con esa retroactividad, que habría llevado el impuesto hasta el año 1943, gravando dividendos ya repartidos y distribuidos a los accionistas? Que, como se trata de un impuesto a las empresas, éstas habrían tenido en el próximo ejercicio que efectuar el pago de dos anualidades; es decir, pagar el impuesto del ejercicio pasado y el del ejercicio presente, con la particularidad de que ese doble impuesto vendrían a pagarlo muchas veces, personas que recién ingresaran a las empresas como nuevos accionistas, porque los accionistas originales se habrían desprendido de sus acciones, tanto más cuando la retroactividad de la ley sería un incentivo para que procedieran así. En ese caso era fácil prever que la retroactividad habría sido un poderoso factor para desvalorizar las acciones industriales.

Fué en virtud de este razonamiento que la comisión de la Cámara de Representantes suprimió la retroactividad y estableció que el impuesto se aplicara a los ejercicios que "comiencen" desde el 1.º de enero de 1944.

Desde luego que las empresas pueden elegir el ejercicio que deseen de acuerdo a las normas que han seguido hasta ahora, para computar el impuesto a las ganancias; pero sea cual fuere el sistema que elijan, lo abonarán por tres ejercicios completos, de tal manera que los que sigan el año calendario comenzarán a pagarlo al término del ejercicio de 1944 y el impuesto vencerá el 31 de diciembre de 1946, en tanto que las empresas que practiquen el régimen de ejercicios económicos de julio a junio, por ejemplo, comenzarán a pagarlo en junio de 1945 y el ejercicio final será, pongamos por caso, el del mes de junio del año 1947.

En lo que toca al aspecto fiscal, o sea al año financiero a que el Estado imputará el producido anual del impuesto, el concepto es claro. El impuesto lo imputará el Estado al año en que termine el ejercicio de la empresa, que es cuando se recauda. Por ejemplo, el de una empresa que sigue el ejercicio calendario, que paga el impuesto por el año 1944, el producido del impuesto lo imputará el fisco, como recurso del ejercicio actual. Tratándose de una empresa que siga el criterio del año económico, que pague por primera vez el impuesto en junio de 1945, el producido de ese recurso será imputado a ese ejercicio y no al actual.

La liquidación del impuesto tendrá que hacerse en base al balance fiscal, que si bien tiene por base el balance comercial del negocio, deberá ser formulado en acta o documento especial, teniendo en cuenta las especificaciones establecidas en la ley. Esto quiere decir —y vale la pena que se insista en el concepto— que el balance para el impuesto, es el balance comercial ajustado, en aquellos conceptos o rubros para los cuales se autorizan exenciones o descuentos, del mismo modo que no se autorizan, para los efectos fiscales, descargos o reducciones que el contribuyente hace o podrá seguir haciendo en sus balances propios, para todos los efectos de su negocio que no sean los de sus relaciones con el fisco, por lo que toca a este gravamen. Así, por ejemplo, refiriéndose a uno de los elementos básicos de la ley como es, por ejemplo, el "capital", en función del cual la ganancia imponible puede ser mayor o menor, la ley establece una serie de disposiciones sobre la manera cómo debe computársele. Así, en el artículo 35, se define el "capital", como "la diferencia que resulta entre el activo y el pasivo de cada empresa, ajustados de acuerdo a las disposiciones de la ley". Por lo que toca al activo, una empresa, por ejemplo, puede tener contabilizado en el balance propio del negocio, inversiones en otras empresas del extranjero que pueden producir ganancias exentas del impuesto, por cuanto éste grava únicamente los réditos de fuente uruguaya. Como es lógico suponer, esas inversiones tienen que ser rebajadas del activo, pues no parecería lógico que el contribuyente, además de no ver gravados los réditos de ese capital por producírseles en otro país, por no ser de fuente uruguaya, aprovechara las inversiones para aumentar las cifras del capital y pagar menos impuestos.

En lo que se refiere a los bienes del activo fijo, la ley establece porcentajes fijos de amortización para las mejoras de inmuebles y porcentajes variables para los bienes muebles según el tiempo de vida probable de dichos bienes y el uso comercial.

Para todos los efectos que no sean los del impuesto, las empresas pueden seguir estableciendo en sus balances los porcentajes de amortización que deseen, pero en el balance fiscal, tendrán que establecer los que admita la ley.

El valor de esos bienes para determinar el capital a los efectos del impuesto, es el valor del costo o el que tenían en la fecha de su ingreso al patrimonio de la empresa. El balance comercial, tendrá que ajustarse a la ley, en

esa parte, estableciendo el valor que resulte de las disposiciones legales.

Puede darse el caso, que esta regla favorezca al contribuyente cuando sus amortizaciones anteriores fueran mayores que las fijadas por la ley. Para las mercaderías, la ley le permite al interesado, contabilizarlas por cualquiera de estos tres sistemas de valores: el valor del costo de producción, el valor de adquisición, o el precio de plaza al día en que cierra el ejercicio. Por cualquiera de estos tres sistemas puede optar el contribuyente. Pero es lógico que una vez escogido el sistema, el contribuyente no pueda variarlo sin autorización expresa de la administración.

SEÑOR ARROYO TORRES. — ¿Me permite una interrupción?

Desearía pedirle una explicación al señor Senador Charlone.

SEÑOR CHARLONE. — ¿Me permite, señor Senador?

Estoy fijando conceptos generales, aún cuando me estoy refiriendo a las disposiciones particulares que permiten configurar el sentido general de la ley. De manera que admito la posibilidad de que muchas preguntas se me formulen, pero tal vez fuera lo más conveniente, se me formularan en el momento de tratar concretamente la disposición.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Entonces, dejaré para esa oportunidad.

SEÑOR CHARLONE. — Como es lógico —de acuerdo a sistemas que son universales en materia de imposición a las ganancias excesivas,— la ley ha tomado sus precauciones contra posibles maniobras destinadas a eludir el impuesto o a reducir su cuantía.

Se puede eludir el impuesto, fraccionando una empresa en varias, para fijarles a cada una de las empresas, producto del desdoblamiento, un capital inferior a $ 50.000, porque el impuesto a las ganancias excesivas se aplica a las empresas que tengan una capital mayor de esa cifra. Se puede eludir también el impuesto, aumentando las cifras del capital, por la fusión de dos o más empresas en una, a fin de obtener un rendimiento medio inferior al 12 por ciento. Y se puede reducir la cuantía del impuesto, inflando el valor de los bienes con reavalúos insinceros, pera que entonces, aumentando las cifras del capital, el porcentaje de las ganancias resulte inferior al que corresponde al valor real.

Como todas estas maniobras lógicamente se hacen o pueden hacerse antes que la ley entre en vigencia, es corriente que se establezca una fecha —que es la próxima a la presentación del proyecto,— a partir de la cual la ley establece disposiciones con la finalidad de imposibilitarlas. Esa fecha, en este proyecto, ha sido fijada en el 1.º de enero de 1943, en base, supongo yo, a que este proyecto fué hecho público por el Poder Ejecutivo, según tengo entendido, en el mes de mayo de aquel año.

Pero, señores Senadores, si la intención se explica y se justifica, yo tengo para mí que el precepto legal ha sido concebido en términos tan amplios que no solamente permite contrarrestar esas intenciones, sino que también somete al mismo rigor legal situaciones claras, perfectamente honestas, que, por lo mismo, deben ser respetadas.

Voy a demostrarlo: las disposiciones contra las maniobras, son las comprendidas en los artículos 25 y 31 del proyecto.

El artículo 25 establece que "en caso de venta, transferencia, fusiones, absorciones, consolidaciones, y demás operaciones análogas, el valor de los bienes de la nueva empresa no podrá ser superior al que resulte de deducir de los precios de costo de la empresa antecesora o del valor de los bienes en la fecha de su ingreso al patrimonio de la misma, el importe de las amortizaciones que autoriza esta ley.

De igual manera, se procederá cuando los bienes de las empresas hayan sido revaluados, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 20, inciso B). También se aplicarán las disposiciones que anteceden siempre que se trate de entidades jurídicamente independientes que constituyan un mismo conjunto económico".

Llamo la atención de los señores Senadores, que en el texto comunicado por la Cámara de Representantes hay un error que la Comisión de Hacienda ya ha advertido, y esperamos que esta tarde sea reparado por esa Cámara, donde dice "no", debe decir "que".

Y termina el artículo: "Los efectos de este artículo alcanzan a todas las situaciones previstas en él, que se hayan producido a partir del 1.º de enero de 1943".

A su vez el artículo 31 establece: "Si desde el 1.º de enero de 1943 en adelante, se hubieran formado o se formaran dos o más empresas, de cualquier índole, por desdoblamiento de capitales en un mismo conjunto económico, de tal manera que ese desdoblamiento pueda traer como consecuencia la exención o la disminución del pago del impuesto, la oficina recaudadora estará facultada para reunir, según las circunstancias, en un balance fiscal único, los resultados de dichas empresas".

Yo digo, señores Senadores, que este precepto ha sido concebido en términos tan latos que no le permitirán a la administración competente distinguir la intención honesta, el negocio claro que no responde a ninguna finalidad dolosa, de no pagar el impuesto, de aquel que realmente así se lo propone.

Por ejemplo, de acuerdo con este artículo, quedan afectadas todas las "ventas", sean aquellas que se operan entre personas que no tienen en su vida otra relación ocasional que la creada por el mismo acto de compra-venta, como aquellas otras donde es concebible la maniobra, por cuanto integran un mismo conjunto económico. Yo admito que el legislador arbitrie los medios hábiles y justos para contrarrestar las maniobras destinadas a eludir el impuesto, cuando fija como concepto orientador de esta acción represiva o limitativa, el hecho de que esas maniobras se realicen por establecimientos que integran o corresponden "a un mismo conjunto económico". Pero de ninguna manera puede admitirse que las operaciones que normalmente se hagan sobre ventas entre personas que no tienen en la vida otra relación que la ocasional del acto de compra-venta, sean tratadas de la misma manera.

Voy a citar, un ejemplo, para demostrar la injusticia de la disposición legal así concebida: supongamos el caso de un industrial que en mayo de 1943, —un año y medio antes de dictarse la ley—, vendió su establecimiento según el valor real que tenía, de acuerdo con los valores de la plaza, por la cantidad de $ 500.000, recibiendo pesos 500.000 en dinero efectivo del comprador que se los pagó. El valor de esos bienes, de acuerdo con las disposiciones de la ley que lo estima en el valor de costo o de ingreso a la empresa vendedora, es para el fisco de pesos 200.000. ¿Puede parecer justo que a la persona que invirtió realmente $ 500.000, el fisco le diga: No, señor; los bienes que usted compró a los efectos del impuesto, valen $ 200.000? Porque de esa manera, resultará que si las ganancias fueran ahora del 12 % en relación al capital real, resultarían elevadas al 30 % de acuerdo al capital estimado por la ley. En cambio, la persona que vendió, realizó la utilidad sin pagarle impuesto al fisco, ni aun cuando hubiera prosperado el principio de la retroactividad consagrado en el proyecto del Poder Ejecutivo porque la retroactividad, de ninguna manera, habría llegado hasta aquella fecha.

Yo no deseo crear el menor entorpecimiento a esta ley, porque entiendo que tratándose de una ley justa, debe sancionarse; pero si hubiera ambiente en el Senado presentaría un proyecto de ley a propósito de este artículo, que fije, la verdadera intención del legislador; que conciba la norma con necesaria latitud para darle a la administración tanto la facultad de admitir las combinaciones, fusiones, ventas, transferencias que sean honestas, como rechazar aquellas otras que persigan propósitos de defraudación.

Si se procediera así no se contrariarían las reorganizaciones industriales necesarias a que asistimos todos los días, porque es perfectamente concebible que varias empresas se unan o se dividan para mejorar su técnica, sus métodos de organización, el mejor cuidado de sus intereses económicas, buscando el abaratamiento de los costos obteniendo con ello mayores ganancias, que a la postre determinarán, también, mayores beneficios para el fisco.

Yo creo que la ley, de ninguna manera puede perturbar estos procesos económicos justos y racionales.

Algunos casos particulares, también, por vía de ejemplo, pueden aclarar el criterio que se sigue para con el "Pasivo". En muchos casos, de acuerdo con el concepto de que el balance fiscal es el balance comercial "ajustado" a las disposiciones deberán tenerse en cuenta el criterio de la ley para determinar el Pasivo, porque "capital", según la definición de la ley, es el saldo que queda, luego de restarle al activo el pasivo. De tal manera, que la cifra de éste puede influir sobre la cifra del "capital" y en consecuencia, aumentar o disminuir la cuantía del impuesto, según se aumente el "activo" o se disminuya el "pasivo", para restar del primero la menor cantidad posible.

Así, por ejemplo, el artículo 30, del proyecto dispone que "los saldos acreedores que tuvieran los socios serán computados como capital sólo hasta el momento y por el tiempo justificados, que hayan tenido aplicación en el giro de la empresa".

Si se computa esos saldos acreedores de los socios como capital, en el activo, no es posible admitir que las deudas de la sociedad para con sus miembros puedan también computarse entre las cuentas del pasivo.

Puede darse también el caso de que haya fondos para amortizaciones que figuren en el pasivo, en tanto que en el activo no ha sido rebajado el valor de los bienes en el

importe de esas amortizaciones, pues se ha preferido constituir reservas con ese fin. Como la ley exige, por lo que toca a ese aspecto, —o sea la estimación del "activo amortizable"—, que el valor que se asigne a esos bienes ha de ser rebajado en el precio de las amortizaciones, no es posible que las reservas aludidas sean computadas en el pasivo y rebajen la cifra del capital correspondiente.

La comparación entre el balance fiscal de un año y el del siguiente es la que configura la ganancia, porque ganancia es según la disposición del artículo pertinente, "los aumentos del patrimonio de una empresa, en el año fiscal, obtenido previa deducción de los costos y gastos de explotación y conservación". Esas ganancias no son todavía las imponibles; para llegar al concepto de ganancias imponibles, hay que rebajar los descuentos y exoneraciones que autoriza la ley, por los diferentes conceptos que en ella se establecen. Efectuados esos descargos, es cuando se determina la ganancia a los efectos del impuesto. Si esas utilidades exceden del 12 % son imponibles, y la ley las grava con tasas que deben aplicarse de acuerdo al sistema o método progresional.

En la Comisión de la Cámara de Representantes, me fué también muy grato proponer al proyecto del Poder Ejecutivo, una modificación a la que le asigno una enorme importancia, para el futuro de la industria nacional. Creo que el Estado tiene el derecho de pedirle a la industria una porción equitativa de las grandes ganancias determinadas por la guerra o que son efectos de ella; pero debe, al mismo tiempo, establecer las franquicias que estimulen a esas fuentes de riqueza a ampliar sus equipos productores.

Dice el artículo 21 del proyecto venido con sanción de la Cámara de Representantes: 'Quedan exonerados del impuesto las ganancias que las empresas destinen a la ampliación efectiva de sus equipos productivos, dentro del plazo de vigencia de esta ley. Las empresas que desearen acogerse a este beneficio, mientras no realicen las ampliaciones a que se refiere el inciso anterior, deberán invertir en títulos de Deuda Pública, los importes equivalentes, los que serán depositados en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a la orden conjunta del interesado y de la Oficina de Recaudación, hasta su efectiva aplicación a la finalidad expresada". "En el caso de que no realizaran en el plazo legal, la efectiva ampliación de equipos productivos, las empresas adeudarán el importe sobre las utilidades así destinadas, desde la fecha en que se causó el mismo, y les alcanzará la tasa impositiva que correspondiera a las ganancias totales, incluídas las exoneradas por este artículo, formulándose la reliquidación correspondiente por la Oficina de Recaudaciones".

Quiero agregar a estos conceptos, señor Presidente para terminar mi exposición, que si bien el impuesto es justo, el mecanismo de su aplicación y contralor requiere de la administración que lo aplique, un elevado concepto de sus funciones, así como prudencia y ecuanimidad de conducta en sus relaciones con la economía privada, para evitar, en la máxima medida de lo posible, excesos fiscales capaces de traducirse en perjuicios ciertos y verdaderos para las conveniencias superiores del país.

Estoy seguro que ese es el sentir del Senado y del Parlamento y por lo mismo deseamos que el criterio que se observe en la reglamentación y aplicación de esta ley, corresponda a los propósitos de justicia en que el proyecto se inspira.

Sin duda alguna, las facultades que se le conceden a la administración, son muy amplias; y por eso mismo, tiene ella el deber de ejercerlas con mesura, para evitarle a las empresas a las que esta ley afecta, perturbaciones innecesarias o inconvenientes no sólo por el respeto que lógicamente merecen los derechos de los contribuyentes, sino también, en homenaje a los nobles y fecundas actividades con que la industria, el comercio y la producción agropecuaria, que se ven gravadas por esta ley, contribuyan al progreso y engrandecimiento de la República.

Es lo que deseaba manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el proyecto en primera discusión general.

(Se vota: **Afirmativa. — 16 en 21**).

SEÑOR REGULES. — ¿Me permite, señor Presidente? Voy a fundar el voto.

Voto este proyecto de ley, desde luego, por la justicia intrínseca del impuesto, y por lo que significa como un anticipo del futuro impuesto a la renta, que esperamos obtendrá la aprobación del Parlamento. Pero declaro que la exposición tan ilustrada e interesante que ha hecho el señor Senador Charlone, me llena de escrúpulos con respecto a algunos puntos, porque con una gran lealtad hacia el proyecto, ha destacado alguno de los inconvenientes que esta legislación tiene, no obstante el afán de perfeccionamiento con que se ha elaborado.

En estas condiciones, comparto plenamente la parte final de su discurso, que creo que ha sido compartido por el Senado, es decir, que esta ley en manos del Poder Ejecutivo logrará una reglamentación, primero, y después, una aplicación de una gran sensatez, de manera que el rendimiento, que creo que se ha avaluado en tres millones y medio de pesos, que es lo que puede dar esta ley, no se transforme en un instrumento de persecusión y asfixia de las actividades privadas, como podría ser, si estos inconvenientes que señala el señor Senador, no tuvieran de parte del Poder Ejecutivo, la contemplación correspondiente, que el trabajo y la economía exigen.

He querido hacer esta salvedad en el momento de fundar el voto, porque me parece que corresponde al estado de espíritu con que la estamos votando.

Si tuviéramos tiempo, lo que correspondería, después del discurso del señor Senador Charlone, sería volver el proyecto a la misma Comisión para que lo corrigiera y volviera de nuevo a la Cámara de Representantes, pero como no es posible porque de esa manera, surgirían otros inconvenientes de mayor magnitud, por lo menos al votar quiero dejar hechas estas manifestaciones.

SEÑOR BADO. — Por mi parte, señor Presidente, quiero manifestar que también he votado afirmativamente el proyecto en la discusión general, por cuanto comparto la tésis que traduce en cuanto a la legitimidad de gravar con un impuesto extraordinario las ganancias elevadas, sobre todo cuando estas ganancias se producen —precisamente— por el concurso de circunstancias excepcionales, que no son atribuibles que nada tienen que ver —en modo alguno— al mérito de los directores, gestores u orientadores de esas empresas.

Pero, afirmando con lo que voy a expresar, una posición de discrepancia con la actitud asumida por los señores Senadores que me han precedido en el uso de la palabra, me reservo la facultad —y desde luego quiero anunciarlo— que votaré en contra la disposición del artículo 1.º del proyecto, haciendo estas manifestaciones, para que no se advierta una posible contradicción.

En el momento en que el señor Senador Charlone, en su erudita exposición, ponía de manifiesto la situación que crea la sanción de este impuesto, frente al que rige en mérito a la ley número 9881, sobre la plus valía de los productos pecuarios, estaba comentando con el señor Senador García da Rosa el caso de la injusta acumulación sobre una industria de fuente uruguaya, netamente considerada —la explotación agropecuaria— de dos impuestos basados en la misma idea, y que persiguen el mismo propósito.

No creo, señor Presidente, que el tema deje de tener importancia; me parece, por el contrario, que la tiene suficiente como para requerir en esta misma oportunidad en que se trata la estructuración de este impuesto extraordinario, la armonización de estas disposiciones con las que existen ya vigentes, a fin de que no se produzcan situaciones injustas.

El señor Senador Charlone se satisfacía con llamar la atención del Poder Ejecutivo, a fin de que pusiera remedio adecuado a dicha situación. Creo —por el contrario— que advertida la situación de injusticia por el Parlamento, no es el caso de dejar librada su enmienda a actuaciones posteriores, que pueden o nó cumplirse, y provocando en el intervalo la supervivencia de un sistema que se reconoce defectuoso.

El señor Senador Gutiérrez aludía a las posibilidades de decretos a dictarse por el Poder Ejecutivo en materia de cambios, que en cierto modo compensaran esa situación a que me refería antes; pero sigue siendo cierto que el tema es de orden fundamental desde que alude a una situación de injusticia notoria, configurándose un caso de total excepcionalidad frente al tratamiento de las demás fuentes de ganancias uruguayas.

Si hay precisamente casos en el que la propia tesis constitucional del doble examen de los proyectos —en un régimen bicameral— puede justificarse, es —desde luego— a fin de evitar errores de esta magnitud.

Por otra parte, señor Presidente, advierto que, en el tren en que estamos andando, de celeridad —impuesta, indudablemente, por las circunstancias de apremio que vivimos— a punto estamos de desnaturalizar, prácticamente, el régimen constitucional—. Hoy por una circunstancia, mañana por otra parte, lo cierto es que el doble examen viene quedando realmente anulado por cuanto en mérito al deseo de no dilatar la sanción de un proyecto, son ya muchos los que pasan sin que se anoten —como correspondería— las observaciones legítimas que se formulan.

La ley a que aludí, número 9881, de setiembre 28 de 1939, grava precisamente, el mayor valor de los produc-

tos pecuarios, con un impuesto del 25 %, —y el impuesto se funda en el aumento de valor, que ha sido el resultado del concurso de circunstancias extraordinarias—. Luego, en las disposiciones siguientes se estructuran las bases elementales del sistema y se dispone la aplicación del producido de ese impuesto a las mismas finalidades de este nuevo que estamos tratando por el proyecto a consideración del Senado. Quiere decir, que sobre la misma fuente de ganancia uruguaya —la explotación agropecuaria— van a coincidir dos impuestos, basados en el mismo propósito y con la misma finalidad.

Creo, señor Presidente, que el tema tiene importancia suficiente para justificar la revisión del texto y armonizarlo con las nociones elementales de justicia impositiva, que han reconocido los propios señores Senadores que aludieron a la situación de que se trata.

Es lo que quería manifestar, señor Presidente, a título de fundamento de mi voto afirmativo, en cuanto al proyecto en general, por cuanto comparto la tesis del proyecto; anunciando mi posición de discrepancia, con la tesis sin salvedades que establece el artículo 1.º.

SEÑOR ARROYO TORRES. — ¿Me permite, señor Presidente?.

Para no distraer la atención del Senado, no he querido intervenir en el debate; pero voy a fundar brevemente mi voto.

Nuestro sector, —y en lo particular, el que habla,— votado este impuesto, aunque reconocemos que es una forma de impuesto a la renta, del discutido y vuelto a discutir, impuesto a los réditos, porque quierase o nó, la doctrina y los tratadistas, están de acuerdo en que es un impuesto a los rendimientos, pero limitado en este caso, a un rendimiento extraordinario, producido por una causa que no debiera dar origen a ganancia, por cierto, pero que en los hechos, las produce: la guerra. La falta de mercaderías, la falta de entrada de artículos extranjeros, la ausencia de la competencia de otros fabricantes, ha permitido a la industria de nuestro país, obtener ganancias, que el legislador, cuando exceden del 12 % considera excesivas. En realidad se trata de un monopolio de la industria, que el estado trata de evitar, porque produce la inflación; la producen los países que están en guerra y también en los países que se ven favorecidos por la guerra.

Tal vez, la mayor virtud de este impuesto, es la que lo convierte en un medio para combatir la inflación, para que ese numerario, esas ganancias excesivas que quedan en poder de los dueños de la industria, no influyan en el mercado, produciendo la inflación de que todos nos estamos quejando, que padece el país, y que es preciso reconocer.

Quiero establecer los reparos que mi Partido tiene, respecto de este proyecto. En primer término, va a gravar en forma inquisitiva al trabajo y al capital. Claro está que, para fundamentar nuestra posición, debo decir que no es lo mismo gravar el trabajo que el capital; porque como lo ha establecido en la exposición de motivos el señor miembro informante, es cosa distinta el trabajo en las empresas. La empresa funciona en razón fundamental del capital. Es sobre el alto interés con relación al capital, —sin tener para nada en cuenta la relación con el trabajo,— que el Estado vá a tomar una parte de las ganancias que considera excesivas.

Lo grave es que la percepción de este impuesto, debe realizarse por medio de procedimientos inquisitivos, que es el inconveniente mayor que encontramos en el impuesto a la renta.

Cuando el legislador quiso entrar a estructurar una ley que hiciera posible el impuesto a la renta, en este país, que cuando se trata de pagar al Fisco, se tiene tan poca fé en la palabra dada, no ha tenido más remedio que dar facultades extraordinarias, dar potestad a las oficinas fiscales del Estado, potestad que no se la ha dado, ninguna ley sancionada hasta el momento. En este sentido, la ley que vamos a sancionar, es un interesante ensayo sobre el impuesto a los réditos. Ahora vamos a ver si el procedimiento inquisitivo de percepción del impuesto a los réditos, tiene todos los inconvenientes que se han señalado en las discusiones mantenidas en la prensa, en la cátedra y en el Parlamento. También vamos a ver ahora, la capacidad de nuestras oficinas de recaudación, para aplicar con justicia un impuesto que en buena parte, quedará librado al criterio de los recaudadores.

El señor Senador Charlone, ha dicho con razón, que el Estado, frente a esta potestad que se dá, tiene que proceder con cautela y mesura porque estas potestades que el Parlamento no tiene más remedio que poner en manos de las oficinas de recaudación, tienen que ser usadas con un máximo de mesura, porque de lo contrario se va a ir a una verdadera confiscación en la actividad privada.

Cuando uno estudia el proyecto y entra al articulado, está tentado de no votar esa intervención fiscal, esa intervención de los recaudadores, y sobre todo esa violencia y esa cantidad de reglas que tenemos que dar, por las cuales la administración fiscal no va a pasar sobre las palabras de los contribuyentes ni sobre sus balanceos, más o menos deficientes, ni sobre una cantidad de actos de aquellos.

Como he dicho, el establecimiento de esa violencia fiscal, es uno de los inconvenientes mayores que hemos señalado al impuesto a los réditos.

En esta forma vendrá a enterarse el Estado de las acciones privadas, aunque la ley habla del secreto, esta intervención en el trabajo del hombre, en estos países latino-americanos, no contará con grandes simpatías. En el proyecto se ha dicho y todos los votamos en ese sentido, que es por tres ejercicios, que es lo que supone que van a durar las ganancias excesivas originadas por la guerra.

Lo interesante de este proyecto es, que es un ensayo que vamos a realizar en el país, respecto de estas cuestiones impositivas de ir a gravar las ganancias.

Lo que me extraña, señor Presidente, es que bancadas de partidos que han estado bregando por un impuesto a los réditos, en la primera oportunidad que tienen de imponer un impuesto a la renta para saber quién tiene razón en la práctica, con la realidad del resultado que se obtenga durante esos tres ejercicios, no lo quieran votar. Este ensayo, va a dar la luz en el discutido impuesto a la renta, y en ese sentido todos tenemos que sacrificar algo en nuestra posición ideológica, para saber, en la realidad de los hechos, quien tiene razón al discutir el impuesto a los réditos. Por eso no se explica que algunos de los partidos que más han defendido el impuesto a la rênta, nieguen su voto a este proyecto.

Nada más.

SEÑOR BERRO. — Pido la palabra.

Deseo decir algunas pocas palabras para fundamentar brevemente las razones que ha tenido mi bancada para votar en contra este proyecto en general, en cuya misma forma, votará, en particular, el resto de los artículos.

Pero previamente, me parece de mi deber plantear una cuestión al Senado, y es la de si yo puedo hablar en contra de este proyecto que afecta a las ganancias de las sociedades anónimas, bancos, etc., perteneciendo yo a algunas de ellas.

Tengo ciertos escrúpulos y antes de hacerlo, desearía que el Senado dijera si estoy en condiciones de hablar libremente, o debo quedarme callado.

SEÑOR ZAVALA MUNIZ. — Bastaría con que el Senado se pronunciara, y yo hago moción para que se pronuncie en el sentido de que puede hacerlo.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Senador Zavala Muniz.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Puede continuar en el uso de la palabra el señor Senador Berro.

SEÑOR BERRO. — Bien; nosotros hemos votado en contra, no porque en realidad seamos totalmente contrarios al fondo del asunto, sino por la manera como se presenta este proyecto. Indudablemente, aunque muchos Senadores no compartan nuestra opinión, la política financiera del actual Gobierno, —que desgraciadamente ha tenido hasta ahora acogida en el Parlamento—, es, a nuestro juicio, peligrosa, por no decir alguna palabra todavía más dura y más grave.

Estamos votando gastos excesivos de toda clase, teniendo que recurrir, después, a deuda, a impuestos, y proyectos de esta naturaleza que están sobrepasando en mucho las posibilidades financieras de la Nación. Vamos, posiblemente dentro de poco tiempo, a tener que pasar por momentos económicos desagradables, motivados por esa marcha apresurada hacia una abundantísima deuda pública y a impuestos insoportables para casi todos los sectores de la población.

Pero no es esto sólo; partidarios del impuesto a la renta, que lo consideramos, a pesar de las objeciones que se le pueden hacer, lo más razonable, porque hace pagar más al que tiene más y libera, hasta cierto punto, a aquellos que no pueden contribuir, porque no están en condiciones de hacerlo, me parece que ahora con este proyecto se toma una parte de ese impuesto, la menos simpática, y ya el señor Senador Arroyo Torres adelantaba algo en ese sentido, porque va a castigar a quien trabaja, sobre todo en nuestras industrias, que aunque haya ahora algunas que tienen muchas ganancias, —no me cuesta decir que ganan demasiado—, y, por lo tanto, tienen obligación de contribuir a las necesidades del país, la verdad es que todas ellas en el desarrollo industrial de la nación, son una esperanza, son en realidad las que están preparando el futuro. Nosotros no saldremos de nuestra difícil

situación económica, mientras no industrialicemos al país.

De manera que empezar por gravar a las ganancias aún cuando sean un poco altas, de estas industrias, las ganancias de aquellos que arriesgan su capital, que ponen su inteligencia y su dinamismo en hacer progresar al país, a mí no me resulta simpático ni justo, sobre todo, porque dejamos de lado a quienes, si bien no tienen una ganancia excesiva, obtienen un beneficio egoísta, como aquellas personas que colocan su capital en títulos de renta que, es cierto, dan un interés más bajo, pero que lo obtienen solamente en beneficio de ellas, sin servir para nada al país, frente a los que colocan su capital en industrias, que pueden ir bien pero que están sometidas a todo lo aleatorio de estos asuntos, me parece que resultaría más natural, más razonable, castigar a aquellos que menos contribuyen al progreso del país, y no a aquellos que están fundamentando el desarrollo industrial de la Nación.

Vuelvo a repetir que, a mi juicio, el desarrollo industrial de este país, es lo único que nos puede llevar a los altos destinos a que aspiramos todos los que queremos a esta tierra oriental.

Por estas razones no vamos a acompañar con nuestro voto este proyecto, sin perjuicio de ir después, en la discusión particular, señalando algunas medidas que son notoriamente inconvenientes. Por ejemplo, y me pongo en un tren más avanzado que el proyecto mismo, en uno de los artículos se habla de que se exceptuará de este impuesto el 15 o|o que se destine al pago de aguinaldos, habilitaciones y remuneraciones al personal, dadas en efectividad, palabra que me parece muy razonable, porque no es cuestión de ofrecerle al personal una cantidad que después no se le entrega por una o por otra razón.

No hace 15 días, estando en la Argentina, tuve conocimiento de que allí se pensaba establecer obligatoriamente, que todas las industrias tendrían que disponer del 25 por ciento de las ganancias para retribución extraordinaria del personal, de ese personal que hace efectivos y reales los beneficios del capital y de la inteligencia de quien dirige la industria.

Esta ley empieza por restringir ese porcentaje a una cantidad que es notoriamente insuficiente. No sé por qué en el tren de avancismo perfectamente lógico en que estamos todos los legisladores, no vamos a ayudar a las clases que merecen protección, estableciendo obligatoriamente un reparto justo y ecuánime de las utilidades a los obreros que forman, a mi juicio, la parte fundamental de cualquier industria o explotación, y no limitarles ese reparto, al establecer como cantidad de excepción un porcentaje demasiado pequeño.

Por estas razones, por tener defectos graves este proyecto, que debería dar lugar a que los estudiáramos en forma, no como estamos estudiando aquí, en este fin de período todos estos proyectos. Francamente, uno viene un poco violentado al Senado, cumpliendo con el deber de asistencia y hacer quórum, desde que estamos en la necesidad de aprobar los proyectos tal como los sancionó la Cámara de Diputados, sin más estudio que el que se puede hacer en 24 o 48 horas en una Comisión. Yo creo que no se puede legislar así, creo que el Senado tiene la obligación de estudiar a fondo los asuntos, corregir lo que crea que se debe corregir, y no imponer la violencia de venir a votar en los últimos días del ejercicio cualquier cosa, buena, regular o mala, sin que podamos hacer otra cosa que salvar nuestro voto, y teniendo a veces que votar en contra asuntos que en el fondo, son aceptables. Por ejemplo, en este proyecto, hay cosas que yo votaría, pero obligados a votar en la forma reseñada; nuestro sector dará su voto negativo, en defensa de los altos intereses del país.

Con estas pocas palabras, dejo fundada la conducta de nuestro sector.

Nada más.

SEÑOR MORENO ZEBALLOS. — Pido la palabra.

Es simplemente, señor Presidente, para fundar el voto favorable que he dado a este proyecto.

Es de todos conocida la posición del partido a que pertenezco, partidario, desde hace mucho tiempo, vehementemente, del impuesto a la renta. Pero si en estos instantes he votado favorablemente este impuesto que consideramos, es porque entiendo que es una derivación del impuesto a la renta; podríamos decir que forma parte del impuesto a la renta.

En consecuencia, ya que no es posible hacerlo todo, por el momento, debemos hacer algo. El impuesto a la renta, indiscutiblemente, es un impuesto más científico, más justo, más práctico y más productivo. El impuesto a las grandes ganancias, en cambio, es un impuesto a aquellos establecimientos que obtienen, en un momento determinado, ganancias extraordinarias; pero, en cambio, están exentos de este mismo impuesto, como decía hace un momento el señor Senador Berro, capitales que, sin exponerse, no son gravados por esta ley.

Quiero dejar constancia, además, de algunas observaciones que me merece este proyecto.

Entiendo que este proyecto tiene algunos defectos. Por ejemplo, hay una disminución en el estímulo del trabajo.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta, señor Presidente, que las grandes ganancias vienen con el riesgo de grandes capitales. Hay que pensar que en el futuro, aquellos que actualmente arriesgan grandes capitales para lograr grandes ganancias, cuando la situación cambie, marchen hacia distintos campos, en donde poder desarrollarse.

De manera que, en consecuencia, considero que probablemente, el rendimiento de este impuesto va a ser un poco ilusorio.

Quiero llamar la atención al Senado en ese sentido. Se podrá obtener un balance millonario; pero es muy probable que dejen de exponerse estos capitales y las ganancias que el Estado crea obtener sean una simple ilusión.

Estas son, señor Presidente, mis expresiones para fundar mi voto con respecto a este impuesto. Sólo he deseado destacar puntos, que, en mi concepto, son de gran importancia.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — Voy a dar mi voto afirmativo a este proyecto de ley que establece este impuesto, no porque crea que está exento de defectos; al contrario, creo que es un proyecto muy defectuoso. Pero, lo que me impulsa a votarlo, es la necesidad de resolver las dificultades financieras. Se hubieran podido tomar otras fuentes fiscales, como la tierra o la herencia; pero estos impuestos no hubieran obtenido la mayoría parlamentaria necesaria. Hemos tenido que transar, para encontrar un impuesto que pudiera reunir la mayoría del Parlamento.

Este es el móvil principal que me obliga a votar este impuesto sobre las ganancias extraordinarias.

Nuestro Partido tiene posición fijada sobre el impuesto a la renta. Ha establecido cuáles son las fuentes sobre las cuales pueden apoyarse los impuestos: pero, frente al problema de los déficit millonarios, no tenemos otro recurso que aceptar impuestos que tengan andamiento en el Parlamento.

SEÑOR PRESIDENTE. — En discusión el artículo 1.º.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Pido la palabra, señor Presidente, para pedir una aclaración al señor miembro informante.

La última parte del artículo 1.º, fué agregada en la Cámara de Representantes. No venía en el proyecto original. Dice: "El 75 % del producido de este impuesto, se verterá en Rentas Generales, y con el 25 % restante el Poder Ejecutivo formará un fondo destinado a abaratar los artículos de primera necesidad".

Sobre este fondo que va a formar el Poder Ejecutivo, no se dice nada en el proyecto.

Pregunto a la Comisión informante si con ese fondo el Poder Ejecutivo podrá obrar de inmediato sobre el precio de los artículos de primera necesidad, para influir en el abaratamiento de los mismos, o si debe venir al Parlamento con un proyecto de ley sobre la forma de invertir esas cantidades destinadas a abaratar los artículos de primera necesidad. Porque una cosa es formar un fondo y otra cosa entrar, de inmediato, a disponer de los mismos.

SEÑOR CHARLONE. — Creo que la ley establece un concepto muy sabio. Ese 25 % no puede ser invertido en finalidades distintas a las que la ley fija; pero creo que el legislador le concede al Poder Ejecutivo las facultades suficientes para que, tratándose de artículos de primera necesidad, les dé el destino que considere mas conveniente.

Creo que no se necesitará, ulteriormente, una ley especial para que el Ejecutivo pueda disponer de esos fondos

SEÑOR ARROYO TORRES. — Yo entendía eso, señor Senador; pero quería la aclaración en el Senado.

SEÑOR GALLINAL. — Esta disposición que establece que el 25 % del producido del impuesto se destinará al abaratamiento de los artículos de primera necesidad, tiene como origen —según creo, aun cuando puede haber habido coincidencia de ideas y no me interesa, en modo alguno, reclamar la prioridad, sino señalar el origen de ella— una entrevista que la Comisión de Subsistencias celebró con la Comisión Especial de la Cámara de Representantes, destinada a estudiar la especulación y precios altos de los artículos de primera necesidad.

En esa entrevista, se sugirió la conveniencia que habría en estabilizar el precio de algunos artículos, principalmente del pan, que solamente podría obtenerse por un sistema de primas, que el Poder Ejecutivo no disponía de recursos suficientes para hacerlo.

Después, en la discusión de la Cámara de Representantes, no sé cuál Diputado recogió la idea, que quedó concretada en este inciso.

Entiendo que este inciso es de disposición del Poder Ejecutivo, al mismo título que todas las demás facultades que le confiere la ley de subsistencias, que es una ley de emergencia, de carácter extraordinario, que da una cierta latitud de acción al Poder Ejecutivo para proceder con rapidez única, que permite que su acción, en cuanto al abaratamiento de los artículos de primera necesidad, pueda ser eficaz.

Si esto estuviera supeditado a nuevas leyes, iría seguramente al fracaso.

De manera, señor Presidente, que entiendo, de acuerdo con el texto de la ley y con la finalidad perseguida por el legislador, que estos fondos quedarán para que disponga de ellos el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Comisión de Subsistencias; de la misma manera como pueda rebajar los derechos de Aduana, decretar el decomiso o expropiación de algunos artículos de primera necesidad. En una palabra, en una forma de ley de emergencia de rápida acción.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR BADO. — Pido la palabra.

Para proponer un texto modificativo al texto del artículo 1.º.

La modificación consistiría, exclusivamente, en un apartado final que dijera: "Derógase el impuesto al mayor valor de los productos agropecuarios creado por ley número 9.881, de setiembre 28 de 1939"

SEÑOR PRESIDENTE. — A consideración el agregado propuesto por el señor Senador Bado.

SEÑOR CHARLONE. — Desde luego, señor Presidente, el agregado que propone el señor Senador, cuenta con todas mis simpatías, porque, de acuerdo con mi exposición, entiendo que procede de inmediato esa modificación.

SEÑOR GARCIA DA ROSA. — Pido la palabra.

Voy a fundar mi voto, señor Presidente, favorable a la enmienda que propone el señor Senador Bado.

He oído la brillante exposición del señor Senador Charlone y las de los demás Senadores que han hecho uso de la palabra y he comprobado que ninguno vota este proyecto sin hacer observaciones o reflexiones, lo que quiere decir que está en el ánimo de todos los Senadores que este proyecto llega al Senado con algunas faltas de coordinación y equidad para que yo, como Senador y como hacendado, lo votara complacido. No porque me guíe un espíritu mezquino, por el hecho de ser ganadero. Pero es que hay en este proyecto una verdadera injusticia. Ahora, con el agregado que hace mi distinguido colega el señor Senador Bado, no tendré ningún inconveniente en dar mi voto afirmativo a este proyecto de ley.

Es lo que quería decir, señor Presidente.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Pido la palabra.

Señor Presidente: yo no voy a votar el agregado propuesto por el señor Senador Bado.

La técnica de la ley N.º 9.881, de 28 de setiembre de 1939, es completamente distinta a la técnica impositiva de esta ley.

Una, que grava el mayor valor el producto, sin tener en cuenta la ganancia o pérdida, y la otra grava solo la ganancia extraordinaria.

SEÑOR CHARLONE. — Es un índice.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Es un índice, es el más importante.

En este proyecto la palabra agropecuaria vamos a definirla porque interesa; lo importante es la ganadería, porque, con respecto a la agricultura no hay problema puesto que con ella no se gana.

SEÑOR CHARLONE. — Para la agricultura no rige el impuesto a la plus valía.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Por eso, vamos a repetir de que es conveniente sacar la palabra agro y, vamos a referirnos a la ganadería, porque no hay plus valía para el trigo, el maíz y otros productos de la explotación agraria.

Por otra parte, señor Presidente, he aprendido en un libro del doctor Bado que esa industria no dá grandes ganancias, en lo que estamos de acuerdo.

No creo que en la industria ganadera cuando pase del 12 % no se pueda soportar una entrada fiscal.

Hemos dictado, últimamente, una serie de leyes entre las que está, por ejemplo, el Plan de Vialidad, dónde se encuentra la famosa disposición del impuesto a las zonas de influencia, el peaje de puentes, los impuestos, los aumentos que tanto se discuten, creados por distintos factores de la ley que ampara a los trabajadores del campo, el aumento del Salario Rural, la Indemnización por Despido y, el famoso proyecto, ya aprobado en la Cámara de Representantes, sobre Trabajadores Rurales. No me explico cómo los ganaderos frente a una legislación como ésta, que ha ido acumulando en este año, gravamen tras gravamen, porque por un lado es la zona de influencia, es el peaje, es el salario mínimo, es el médico para el peón y para su familia, etc., etc., y, ahora, todavía, los ganaderos están alarmados porque se vota un impuesto que grava a la ganancia del 12 % para arriba.

SEÑOR BADO. — El señor Senador Arroyo Torres no plantea el problema en sus términos verdaderos; lo plantea con un poco de imaginación, suponiendo elementos que en la composición nuestra, eran totalmente extraños.

Precisamente, si votamos la aplicación —sin objeciones— de todas las leyes a que se ha referido el señor Senador, ha sido porque las considerábamos sustancialmente justas y apropiadas; y si ahora hacemos oir una voz discrepante con el texto e insistimos que se modifique la redacción del artículo 1.º, no es por considerar que las ganancias en ese sector industrial deban tener un tratamiento preferencial. Nó; lo que se reclama es que no se le graven por duplicado, que se graven una sola vez, por el mismo título y con el mismo criterio que se aplique a todas las ganancias.

No se nos puede hacer aparecer en contradicción frente a actitudes anteriores, si aquellas actitudes eran determinadas por un concepto de justicia —que compartiríamos— en el sentido de la extensión de nuevos gravámenes —directa o indirectamente— a esa clase productora, a ese sector de la producción. Si ahora nos oponemos a que se sancione el texto que ha venido aprobado por la Cámara de Representantes, es porque si admitimos que las ganancias elevadas pueden producirse allí como en cualquier parte, queremos que el impuesto se haga efectivo por los mismos procedimientos y con los mismos porcentajes. Nos parece injusto —repito— que se aplique por duplicado, es decir, por partida doble, incluso reconociendo como lo dice el señor Senador Arroyo Torres, que la ley 9881, no desarrolla, exactamente, la misma técnica formal de este proyecto en estudio.

Eso es verdad; pero lo que no puede discutirse es que el principio es el mismo, que la finalidad es la misma, y lo que se grava, en definitiva, es una plus ganancia determinada por el mayor valor de los productos.

Es lo que quería manifestar, para replantear nuestra discrepancia en sus términos reales.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Como lo dice el señor Senador Bado, admite que la técnica de las plus-valía es totalmente distinta de ésta, porque grava el mayor valor del novillo, sin tener en cuenta la ganancia de la empresa, a lo sumo, como un índice que puede desmentir la realidad. En el caso de la aftosa y de la sequía, a pesar de que el ganadero se puede ir fundiendo, lo está pagando en virtud de que existe ese impuesto a las plusvalía con una técnica distinta.

Yo no me niego, si el señor Senador Bado o cualquier otro Senador presenta un proyecto, a estudiar el problema y a darle una solución adecuada, teniendo en cuenta la situación de la ganadería del país, pero como estoy dispuesto a votar este proyecto, para que no vuelva a la Cámara de Representantes, decía que el peligro real de gravar más a los ganaderos no existe, porque después de todas las leyes y todas las cargas que hemos establecido con esas leyes de amparo social, que van a repercutir de tal manera sobre la ganadería, será ésta, no una industria ruinosa, pero al menos, no dará ganancias extraordinarias.

Yo no digo que estamos frente a una industria ruinosa, pero estamos frente a una industria que, por sus características especiales, no dá ganancias arriba de un 12 por ciento. Frente a esta situación real, y apremiado por la situación del año fiscal, estoy dispuesto a votar esta ley tal como viene, sin negarme a resolver el problema por medio de una ley aparte y en forma distinta.

Una cosa es estudiar un proyecto de ley con serenidad y con tiempo y otra cosa es improvisar en Sala. Por otra parte, los Senadores que votan estos impuestos, que darán un par de millones de pesos, porque yo no creo que alcance a llegar a los tres millones de pesos a no ser que las oficinas recaudadoras empiecen a apretar con un criterio fiscal que sería antipático, que cambie radicalmente la posición que se ha planteado, que es la de solventar las dificultades financieras del Estado.

Pro otra parte, improvisamos frente a una situación que puede ser peligrosa con relación al impuesto, porque lo que quitamos por un lado...

SEÑOR BADO. — Creo que no se puede hacer el cargo de que pretendemos poner a la Cámara de Senadores en trance de improvisar, cuando se puede decir —con más fundamento de verdad— que es el mismo Senado el que ha sido puesto en el trance de improvisar sobre un tema de esta naturaleza. Y para esto, basta recordar una sola circunstancia: el proyecto vino aprobado por la

Cámara de Representantes el día 18 de diciembre y hoy, vivimos a 26 de diciembre. Se me ocurre que más lógico es afirmar de que se improvisa sobre un tema de esta índole, porque los Senadores hemos recibido el repartido el sábado a mediodía, que hacer el mismo cargo frente a un agregado respecto del cual parece no haber mayores discrepancias en el Senado. Se trata de un tema de suyo tan sencillo, en mi concepto tan simple, que no puede, realmente, resistir el examen.

Después, señor Presidente, creía que era adecuado —lo digo con toda sinceridad— llamar la atención del Cuerpo en el sentido de la precipitación con que estamos legislando. Reclamados por el apremio de las circunstancias hemos doblado muchas veces el escrúpulo ante la urgencia. Pero, los ejemplos son muy repetidos, y la tendencia es de que van a seguirse repitiendo y, con ellos, se corre el riesgo de dejar, prácticamente sin efecto, la función de contralor que espera del sistema bicameral.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Pido la palabra.

Las bancadas mayoritarias no improvisan sobre este problema. El proyecto a las ganancias excesivas, tuvo su origen en el Ministerio del señor Cosio, y fué redactado nuevamente en el Ministerio del señor Alvarez Cina. Fueron consultadas las bancadas mayoritarias y tratado en la Agrupación de Gobierno, y previendo la Cámara de Diputados que el Senado podría verse en la necesidad de votar este proyecto de ley casi a fin de año, tuvo la atención de pedir la concurrencia del señor Senador doctor Charlone, dada su notoria versación sobre asuntos financieros; pero me refiero a que las distintas bancadas, por intermedio de sus especialistas, los hombres técnicos en este problema, estuvieron presentes cuando se estudió este asunto en la Cámara de Diputados.

En lo que se refiere a nuestra bancada, sobre este proyecto de ley a las ganancias excesivas, ni los Senadores ni los miembros de la Comisión, improvisan respecto al asunto.

Este problema fué estudiado por nosotros hace 7 u 8 meses, y fué en ese momento, que la agrupación adoptó posición respecto al mismo, y no es un secreto para nadie,— porque hay que decir la verdad, y ella la dijo el señor Senador Batlle Pacheco,— que el Batllismo tuvo que buscar impuestos que contaran con el voto de todas las bancadas, o por lo menos, de las bancadas mayoritarias. De su estudio, llegamos a la conclusión de que este impuesto contaría con los votos necesarios para su sanción. Más; se dijo en la Cámara de Diputados, que había que formular un proyecto que contara con el voto de la mayoría absoluta, y esa fué una de las causas por la que nosotros aceptamos ese proyecto.

Deseo que quede bien aclarado que no improvisamos sobre la materia.

SEÑOR CHARLONE. — Pido la palabra.

He sido aludido por el señor Senador Arroyo Torres, y deseo aclarar mi posición en este asunto.

Efectivamente, yo concurrí a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, que tuvo la gentileza de invitarme a participar en el estudio final del proyecto, así como a los demás miembros de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores. Pero, como es fácil suponer, tratándose de un proyecto que tiene cincuenta y tantos artículos, nuestra intervención tenía, como era lógico, que concretarse a los lineamientos generales y no podía por estar requerido por otras tareas legislativas, no menos urgentes ni importantes, hacer un estudio a fondo de las distintas disposiciones incorporadas en el texto de este proyecto de ley.

Hechas estas manifestaciones, debo, también, puntualizar la actitud que adoptaré frente a este proyecto

Si quisieran reunirse para sus diferentes disposiciones, los 16 votos que se necesitan, me decidiría,— como ya lo anuncié,— a formular en un proyecto separado, el texto de la reforma; pero si esta mayoría no puede obtenerse, en el deseo, también de evitar que este proyecto de ley no llegue a ser aprobado, concurriré, con mi voto a modificarlo en las disposiciones que correspondan.

Era lo que deseaba manifestar.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — Este proyecto, señor Presidente, afecta las ganancias exorbitantes de las empresas, pero no entra al análisis de los diversos impuestos que pagan hasta ahora las empresas. De manera pues, que es un fenómeno posterior al establecimiento del impuesto a la plus valía, a pesar de que el objeto del impuesto de la plus valía, como los demás impuestos que pagan las industrias, como el aumento de sueldos, como las jubilaciones, por medio de este impuesto se les pide a los que realicen grandes ganancias, cualesquiera sean su actividades industriales o agropecuarias, es concurrir a enjugar los déficit del Estado. Si empezáramos a puntualizar ahora, cuáles son los impuestos justos y cuáles son los injustos, realmente no se por qué nos habríamos de detener simplemente en esta derogación. Habría otras razones para derogar otros impuestos. Sin embargo ¿por qué hemos de derogar solamente los impuestos a la plus valía de los artículos agropecuarios, si a pesar del impuesto a la plus valía, las empresas agropecuarias dan ganancias excesivas, o mejor dicho, una gran ganancia, porque yo creo, que no es una ganancia excesiva, que es una gran ganancia?

Indudablemente, señor Presidente, que hacer esto, es a mi juicio, hacer una excepción. Yo creo que la industria ganadera del país, tal vez, es la que ha tenido más éxito porque explota la riqueza principal del país. Hemos visto a las tierras, valorizarse en nuestro medio, desde hace medio siglo, es proporciones verdaderamente extraordinarias. Esta valorización, no la ha adquirido, tal vez, ninguna otra industria. Las grandes fortunas del país, son, sobre todo, ganaderas. Para cada industrial que llega a tener una gran fortuna, hay 10 o 12 ganaderos que ya la tienen.

SEÑOR GARCIA DA ROSA. — Hay miles de industriales que no son ganaderos y tienen una gran fortuna.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — Me refiero a las grandes fortunas del país.

Cuando se habla de la industria ganadera, se dice que es la industria principal del país; que es la fuente principal de su riqueza. Pues si es la fuente principal de su riqueza, tenemos que reconocer, también, que esta fuente principal de riqueza, es la más favorecida por la circunstancia excepcional de la guerra, y que el impuesto a la plus valía, no alcanza, ni con mucho, a mermar esos enormes beneficios que tiene nuestra industria agropecuaria.

De manera que, señor Presidente, si nosotros hiciéramos una excepción; si al fin y al cabo, vamos a gravar con un impuesto a una industria que es incipiente para aliviar la situación de la industria ganadera que no tiene largo desarrollo en el país, pero que ha tenido siempre éxito, no veo yo qué ventajas habría en aprobar este impuesto.

Este impuesto, tiene para mí, una sola razón de ser: concurrir a enjugar el déficit del Presupuesto. Lo votamos porque creímos que tenía la mayoría parlamentaria. En realidad, hemos cedido en nuestros puntos de vista, para conseguir esa mayoría. Pero ahora, si resulta que este impuesto tiene como efecto derogar otros impuestos y mantener la situación que queremos evitar en forma parcial, es indudable que no persisten las razones que pudieron conducirnos a votarlo.

Es lo que quería decir.

SEÑOR BRENA. — Pido la palabra.

El señor Senador Batlle Pacheco, no debe olvidar que no obstante el auge por que está pasando la ganadería en estos momentos, considerando el precio individual de la hacienda, el stock de ésta ha mermado de una manera realmente grande.

Leí yo, hoy o ayer, en el Boletín Informativo del Ministerio de Ganadería y Agricultura, el censo de la hacienda del país, y es realmente alarmante la disminución que, en todos los rubros de la hacienda bovina, el país y por consiguiente, los ganaderos, han sufrido.

SEÑOR BADO. — ¿Me permite?

Yo le puedo rcordar las cifras al señor Senador. El stock de bovinos ha disminuído en un porcentaje mayor al 24 o|o.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — Como este no es un impuesto sobre la hacienda, sino sobre los beneficios, es indudable que si las cantidades a venderse disminuyen, los beneficios también disminuirán y no podrán ser afectados por el impuesto.

A pesar de esa disminución del número de cabezas de ganado en el país los beneficios de las empresas que explotan la ganadería, siguen creciendo, y es natural que se les aplique la misma tasa.

SEÑOR BRENA. — Pero el razonamiento del señor Senador Batlle Pacheco me parece que no es exacto, porque la plus valía se refiere al valor de los negocios que se realizan al valor de los negocios que sobre haciendas se realiza, no al capital que el hacendado tiene. Este capital ha mermado por la disminución sufrida en sus haciendas a causa de la aftosa y la sequía y, entonces, los negocios que se realizan con el resto de ellas, pueden no cubrir el capital que ha perdido por aquel concepto.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — Entonces, no tiene impuesto alguno. Pero en cuanto superen al 12 o|o, están en la misma situación que las industrias.

Las industrias, también, se encuentran abocadas a escasez de materia prima de elaboración extranjera, pero como el precio de la unidad, a veces se ha duplicado, a causa de la escasez, las industrias realizan grandes ganancias. No tenemos en cuenta el número de metros de tela que venden. Lo que tenemos en cuenta en la ley, es que sobrepase el 12 o|o de sus beneficios.

De manera, que en este aspecto, hay que considerar lo siguiente; que el impuesto a la plus valía, lo único que ha-

ce, es disminuir las ganancias afectables por este impuesto.

SEÑOR BADO. — El señor Batlle Pacheco, en mi concepto, padece error.

El señor Senador razona sobre la base de que la derogación de este impuesto configuraría para la industria agropecuaria un caso de excepción. Y siendo así se pregunta, por qué no se derogó el de zonas de influencia. Eso es otra cosa. Aquí se derogarán, esta es la tesis que nosotros sostenemos —por cuanto es el mismo impuesto, por cuanto es la misma tesis la que determina ambas disposiciones, porque en los dos casos de lo que se trata es de intervenir en el exceso de ganancias, y el exceso de ganancias se deduce inequívocamente del aumento de valor en la unidad que se vende.

Tal vez, si el concepto, desde el punto de vista filosófico, pudiera permitir alguna vacilación en este orden de ideas, están los propios términos de la ley y sus antecedentes, que recuerdan —precisamente— la idea de retroverter a la comunidad el exceso de ganancias provocado en méritos a circunstancias extraordinarias. Tal el fundamento que ha provocado la sanción de la ley 9.881; el mismo —precisamente— que sirve de fundamento a este impuesto extraordinario a las ganancias elevadas. Es exactamente lo mismo. Quiere decir, que sobre la misma materia, por el mismo orden de ideas, y en mérito a iguales fundamentos se aplicarán dos impuestos.

No se nos puede decir, por qué no se deroga el impuesto de zona de influencia. Este gravamen, con ocasión de obras públicas, obedece a otra finalidad, está determinado por un orden de ideas distinto; nada tiene de común con lo que ahora se discute.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — Creo, que en realidad, hay que considerar que el impuesto de zona de influencia se paga para agregarle una cosa al campo de la obra pública. Es una retribución de un servicio.

SEÑOR BADO. — La retribución de un servicio particular a él no, señor Senador.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — El propietario del campo se beneficia por más de lo que paga.

SEÑOR BADO. — Como se beneficia toda la comunidad. El servicio no se le presta al propietario de la zona afectada, es un beneficio que va a favorecer a la colectividad entera. El beneficio no puede circunscribirse exclusivamente al propietario del inmueble ubicado en la zona lindera. El beneficio es general. Como los planes de obras públicas tienden a llevar los beneficios consiguientes al país, en general, resulta, en definitiva, que todo el país es el que paga la obra pública que se efectúa.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — ¿El doctor Bado, cree o no, que una obra pública, una carretera, como las que se vienen realizando, hace crecer el valor de la tierra?

SEÑOR BADO. — Sí, señor.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — Es un beneficio directo que se le da al propietario de la tierra, que se agrega a su capital...

SEÑOR CHARLONE. — ¿Me permite, señor Senador? Es para aclarar una confusión de conceptos.

Para la ciencia financiera, el impuesto de zona de influencia, tiene una naturaleza específica perfectamente diferenciada del impuesto a los réditos y ganancias. El impuesto a las zonas de influencia, es un impuesto al "mayor valor territorial no ganado". El Estado reitra una parte de ese mayor valor en el impuesto, y tan no es la zona de influencia una manifestación del impuesto a los réditos, que en esta propia legislación del impuesto a las ganancias, el mayor valor del inmueble no se computa en el activo; únicamente se computa cuando esos bienes se venden, y entonces, la ganancia aparece, en tanto que el impuesto al mayor valor de los productos pecuarios, es lógico que se le conciba como una imposición a los réditos o a las ganancias. Simplemente, hay una diferencia de método entre esa modalidad del impuesto a la ganancia y la que se sigue en este proyecto de ley. Mientras que aquí, para configurar la ganancia se va a elementos directos, en el caso de la plus valía se va a los elementos indiciales. Se toma un índice que le hace suponer lógicamente al legislador que la plus valía es la que corresponde a una mayor ganancia del contribuyente. Por lo tanto, como ya lo anticipé en la discusión general, cuando plantée el problema, creo que el efecto de la sanción de esta ley es establecer una doble imposición al rédito para las empresas de orden pecuario, no así las agrarias, porque los productos agrícolas, como es notorio, están exonerados del impuesto a la plus valía.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — Conocía perfectamente bien este distingo.

Lo único que quería hacer notar, es que no se puede considerar la obra pública que valoriza los campos, a pesar de que se paga como impuesto, como un gravamen sobre los campos, porque al contrario les da mayor valor, beneficia al dueño. De manera, que no puede considerarse como un gravamen.

Desde otro aspecto, me parece, que este impuesto se refiere a un hecho totalmente aislado.

Por circunstancias provenientes de la guerra, las empresas que trabajan en las actividades industriales o agropecuarias, obtienen ganancias extraordinarias. Por circunstancias, también nacidas de la guerra, el Estado tiene un déficit en su presupuesto, muy elevado.

¿A qué fuentes vamos a recurrir? A aquellas que obtienen ganancias extraordinarias, para enjugar los déficits extraordinarios que obedecen al mismo caso.

SEÑOR BADO. — Apoyado.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — Pero partiendo de la situación actual, de todos los impuestos que se pagan actualmente, —porque de la misma manera que se puede decir que un propietario se ve gravado por el impuesto del 25 % sobre la plus valía de sus productos, el industrial, puede decir que la materia prima le cuesta dos veces más, porque la guerra le ha creado una situación contraria a sus intereses, porque los seguros que hay que pagar para traer la materia prima, son muy elevados, y la propia escasez de la materia prima, conduce a una elevación en los precios,— a pesar de todos estos fenómenos, lo que se quiere, es que todos aquellos que tengan ganancias mayores al 12 %, cualquiera sea su actividad, industrial o agropecuaria, contribuyan al sostenimiento del presupuesto del Estado, con un impuesto de carácter eventual, de tres años.

Yo no creo que la creación de este impuesto dé derecho a revisar los impuestos anteriores, aunque hayan querido combatir el mismo fenómeno.

SEÑOR BADO. — Nosotros consideramos justa, precisamente, la tesis de este proyecto, y entendemos que debe realizarse íntegramente porque desarrolla la teoría más justa. En cambio, de acuerdo con la ley de setiembre de 1939, se grava el mayor valor de los productos agropecuarios, aún cuando no se traduzca en el ejercicio económico del industrial, una ganancia efectiva. La idea que presidió la sanción de aquel texto, así estructurado, fué captar un exceso de ganancias, pero se siguió un procedimiento de hipótesis: cuando concurre el mayor valor del producto hay una mayor utilidad presuntiva. Esto configura un demérito de dicho régimen frente al que ahora se propicia, por cuanto el mayor valor de los productos que se venden, no tiene una correlación estricta, ni siquiera general, con márgenes de ganancia equivalentes en el patrimonio del productor.

SEÑOR ZAVALA MUNIZ. — Que puede no tenerlas.

SEÑOR BADO. — Esa es la expresión. A título de ejemplo, podríamos remitirnos a lo que ha sucedido con esas industrias en el año 1942 y principios del 43: una pérdida extraordinaria por concepto de las epizootias conocidas y la sequía, que han determinado en su conjunto por el concurso afluente de los dos factores —una reducción tan considerable de la riqueza— capital que representa el 25 % del stock ganadero del país. Esos mismos ganaderos azotados en esa forma, al vender sus remanentes en la Tablada, son castigados con el impuesto de la "plus valía" sobre la hipótesis de que la diferencia de valores acusa una ganancia excesiva atribuible a la circunstancia de la guerra. Por eso nosotros, sostenemos y votamos en general, sobre esta convicción: de que es más justa esta otra estructura, que organiza el mismo impuesto sobre las ganancias elevadas; pero, sobre ganancias reales, por un cálculo efectivo, con una apreciación objetiva de la existencia de tales ganancias. Pero de ningún modo nos parecía justo mantener los dos sistemas, simultáneamente, sobre la mera base de sus denominaciones distintas, sobre el mayor valor de los productos, y sobre las ganancias derivadas de ese mayor valor: impuestos ambos, que tienen una misma raíz y que pretenden gravar el mismo fenómeno.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — Le hago notar al señor Senador Bado que admito la injusticia de un mismo gravamen con un mismo propósito y repetidas veces lo he hecho notar, pero he hecho notar, también, que si fuéramos a votar esta ley en estricta justicia, no podríamos admitir, de ninguna manera, que la explotación de la tierra fuera gravada en el mismo porcentaje de la explotación industrial; es decir, que el 12 o|o como producto de la explotación de la tierra, es un beneficio extraordinario, porque la colocación en tierras es tal vez, la más segura que tiene el país. En cambio, el 12 o|o para una empresa industrial, no es de ninguna manera una ganancia extraordinaria, porque las empresas industriales se ven abocadas a riesgos y contingencias que no se ven en las explotaciones ganaderas.

SEÑOR BADO. — No apoyado. Si se aprecia el fenómeno en determinado ejercicio, es posible que sea cierto, pero si se aprecia la actividad de un establecimiento industrial,

en el transcurso de un periodo más extenso, se tienen que advertir los azotes de infinitas circunstancias, que reducen, en definitiva, el margen de utilidades.

(Campana de orden).

El señor Senador Arroyo Torres me interpretó bien. No es eso. Desde ese punto de vista estas industrias son quizá las que se desarrollan en un ambiente más hostil, porque al mismo tiempo que sufren las repercusiones de las alteraciones de los mercados, producidas por circunstancias que no están a nuestro alcance modificar, sufren —también— todas las hostilidades de un clima inestable, como el nuestro, y el fragelo de una cantidad de epizootias y de enfermedades que no está en la mano del hombre detener. Es de las industrias que soporta mayores riesgos. El hecho de que den el 12 % o no lo rindan, tiene que mantenerse totalmente al margen de la discusión. Lo que se debe tratar, con un criterio igualitario, es que todas aquellas industrias que superen en sus rendimientos a determinados porcentajes, paguen el mismo impuesto.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Nosotros queremos en estos momentos, crear un impuesto a las ganancias excesivas.

Yo acepto que se discuta todo lo que se quiera sobre qué se va a gravar, pero lo que no acepto es que por una puerta lateral, se escape el impuesto de la "plus valía" a los productos ganaderos.

Si derogamos la "plus valía" qué va a acontecer? Que las empresas ganaderas van a tomar los balances desde el 1.º de enero de 1944, capitales en campos que no tienen animales que le den una producción que pague arriba del 4 o 5 %, porque por falta de ganado por causa de los altos precios, de la aftosa y de la sequía, lo cierto es que la población ganadera del país, ha disminuudo en más de lu 25 %. Actualmente un estanciero con diez mil cuadras de campo, no tiene la cantidad de ganado que debería tener, y entonces no le dá, en estos momentos, el 12 %. No habrá, posiblemente, más que contados ganaderos que puedan tener un rendimiento del 10 o 12 o|o. Esa es la realidad el problema actual del país, porque las ganancias las hicieron antes del año 1943, y las invertieron en campos, y en el año 1944, están con sus capitales en campos, pero sus campos no poblados, y como sus propios animales, no los pueden vender, totalmente, porque los animales de cría tienen que reservarlos para fomentar la procreación, no pueden ir contabilizando ganancias que aparezcan en los balances, y esto va a determinar que las oficinas fiscales se van a encontrar con que, salvo casos de muy rara excepción, un ganadero alcance una ganancia de más del 12 %.

En la forma como están poblados los campos actualmente, sería para discutir si es justo o no el impuesto de la "plus valía"; pero resulta que en vez de discutir el impuesto a las ganancias excesivas, bajo la ficción de un impuesto que no se va a aplicar a los ganaderos, vamos por una puerta lateral a derogar un impuesto que derechamente el Parlamento no se atrevería en otro momento a derogar. Nosotros tratamos, en etsos momentos, de resolver un problema, influyendo en esa forma, en las finanzas del Estado. No me niego a que la injusticia de las "plus valía" se estudie separadamente.

Si el impuesto a la "plus valía" es injusto, actualmente, hay con qué sustituirlo, vamos a estudiarlo y a sustituirlo; pero no vayamos a caer en el error, de deregar un impuesto cuando no se le sustituye con otro. Porque lo que se va a hacer es lo siguiente: que los ganaderos, como necesariamente por la despoblación de los campos, no pueden llegar al 12 o|o y los propietarios de 100 o 200 mil hectáreas de tierra no están dispuestos a explotarlos científicamente y sacar más del 4, 5 o 6 por ciento, uno o dos propietarios van a quedar exonerados del impuesto a la plus valía; seguirán mandando miles de novillos a tablada y el Estado graciosamente les va a sacar la plus valía. Los grandes estancieros que no quieren explotar científicamente sus campos, porque, como tienen $ 200.000, pueden conformarse con una explotación del 6, 7 u 8 por ciento, pagan un impuesto, por el privilegio de tener esos miles de hectáreas que es el impuesto de la plus valía; pero por esta puerta lateral que se quiere abrir, se exonerará a esos grandes terratenientes, del pago del impuesto que se consideró justo cuando lo votó el Parlamento.

SEÑOR BADO. — ¿Me permite una interrupción?

El señor Senador habla de los grandes propietarios, que son los menos. ¿Qué le parecen los chicos? Porque siempre, en esta clase de problemas, sufrimos el espejismo de los grandes propietarios, como si los chicos no sintieran la misma repercusión. Le pregunto al señor Senador, ¿cuál es entonces el fundamento del impuesto de la ley de setiembre del 39? Si lo encaramos como una cosa distinta del impuesto sobre las ganancias elevadas, provocado por la incidencia de factores...

SEÑOR BATLLE PACHECO. — Esta ley afecta a los propietarios chicos, a aquellos que tienen un capital de $ 50.000.

SEÑOR BADO. — Entonces vamos a ponernos de acuerdo; los chicos son los que tienen menos de $ 50.000.

Recojo la observación del señor Senador, pero la comparo con el concepto de los ganaderos propietarios de miles de hectáreas que lanzaba por delante nuestro compañero el Senador Arroyo Torres, para impresionar el debate. Si los grandes propietarios son ésos— los que tienen un capital en giro superior a $ 50.000— estamos de acuerdo, pero lo cierto es, volviendo a lo fundamental, que la razón de ser del impuesto de la ley de setiembre del 39, no es otra que la de gravar las ganancias excesivas. Y, no obstante el señor Senador dice que es una puerta lateral...

SEÑOR ARROYO TORRES. — Lo es, precisamente.

SEÑOR BADO. — No señor; la razón, la raíz de la ley, lo que determinó la sanción de la ley, fué alcanzar las ganancias elevadas por el procedimiento indirecto de la mayor valorización de las unidades que se vendan.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Tomó el camino más fácil para calcularlas.

SEÑOR BADO. — Y el señor Senador llama puerta lateral a volver a plantear el problema en los términos en que debía haberse planteado desde el principio, ya que lo que se trataba de gravar, era la ganancia elevada o excesiva, provocada por otras causas que el esfuerzo de los productores. Debía haberse gravado tal ganancia, por procedimientos directos, y no por procedimientos que tienen todos los defectos de las hipótesis concevidas "a priori".

SEÑOR ARROYO TORRES. — El señor Senador Bado, me da la razón, porque hace la crítica de la ley de la plus valía.

SEÑOR CHARLONE. — Yo haré la defensa, a mi vez, y en base a muy buenos argumentos.

SEÑOR BADO. — Yo no hago la crítica de la ley de la "plus valía". Digo lo que dicen los decretos que la reglamentan; y no podría hacerla, de ninguna manera. En aquel momento, planteado el problema sobre la necesidad de intervenir las ganancias elevadas, votamos en el Parlamento, y reglamentamos después, la ley correspondiente. Se trata ahora, de inaugurar un régimen más completo, más científico, que grave las ganancias en su objetividad real y no por presunciones o índices. En ese cotejo es que digo los defectos de la ley de la "plus valía"; no critico la ley en el momento en que se sancionó; la aprecio a la luz de la concepción nueva del impuesto extraordinario a las ganancias elevadas, y creo que eso es lo justo porque es lo igualitario.

SEÑOR ARROYO TORRES. — ¿Por qué no contesta el señor Senador Bado, los hechos a que me he referido?

SEÑOR BADO. — Podría contestarle, señor Senador, con las actuaciones del Banco Hipotecario, que le pondrán de manifiesto que más del 50 % de la propiedad territorial de la República está gravada.

SEÑOR ARROYO TORRES. — El señor Senador me da la razón.

SEÑOR BADO. — El señor Senador afirmó que la mayor parte de esas grandes fortunas, estaba en colocaciones territoriales; esa es la raíz del argumento del señor Senador. Después, sacó la conclusión de la disminución del stock de la ganadería. Y entonces respondo que pueden ser preciosos índices las cuentas del Banco Hipotecario.

SEÑOR ZAVALA MUNIZ. — La raíz, es que uno es hipotético y el otro es real; eso es evidente, porque si pierde tanto la ganadería, no ganará más del 12 %.

SEÑOR CHARLONE. — ¿Me permite, señor Senador?

El impuesto de las ganancias excesivas es hipotético para los grandes terratenientes, propietarios de bienes que integran el capital, por lo menos por el valor de aforo, cuando este excede de $ 50.000; pero en cambio es real para el que explota tierras en arrendamiento, por cuanto la cifra de su capital se ve reducida a los semovientes y útiles de trabajo.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Ese es el inconveniente del impuesto a los réditos.

SEÑOR CHARLONE. — Permítame continuar.

El impuesto a la plus valía tuvo, en el momento en que fué concebido, razones de justicia incontrovertibles.

(Apoyados).

—Se le concibió como compensación en beneficio de la sociedad por las ventajas que se concedían a la ganadería, al evitarle la valorización de la moneda, que hubiera conducido a una disminución de los precios. Entonces, como el Estado, por acción de la política monetaria, creaba un plus valor, pidió parte de ese plus valor a los ganaderos, para abaratar los artículos de primera necesidad.

Perfectamente bien; pero es que la concepción original del impuesto a las ganancias excesivas ha sido innovada

mudada radicalmente, por la forma como el impuesto se está aplicando.

Yo podría demostrar al Senado, cómo por más plausibles que puedan parecer los móviles que han determinado ciertas resoluciones, se vive en una ilegalidad manifiesta. (Apoyados).

—En las presentes circunstancias, no se aplica un impuesto de plus valía del 25 %, se ha aumentado es cierto, el mínimo imponible; pero la tasa del gravamen, llega a ser, —señor Senador Gutiérrez,— del 50 %, y creo que a mayor valor, aún mayor es ese porcentaje. De manera que en estas condiciones, viviendo en una aplicación manifiestamente ilegal de la ley, que conduce a fijar tasas elevadísimas a la imposición fiscal por el primero de esos sistemas, el de la plus valía, agregarle esta segunda forma de imposición, que es también, una imposición a la misma fuente de réditos, me parece una gran injusticia; porque a eso se agrega esta otra dualidad de situaciones: de acuerdo al concepto de la plus valía, como el Estado grava una mayor ganancia creada por él, todos la pagan, en tanto que de acuerdo con esta ley, los que no tengan un capital de $ 50.000, no pagarán nada. Son diferencias de situaciones, que evidentemente configuran distintos tratamientos que no se justifican frente a la igualdad, por lo menos aproximada, que debemos desear.

SEÑOR GUTIERREZ. — ¿Me permite?

Había pedido una interrupción a quien, —apesar de la dispersión del debate,— consideraba titular del derecho de hacer uso de la palabra, el señor Senador Batlle Pacheco.

SEÑOR REGULES. — El titular es el señor Senador Brena.

SEÑOR PRESIDENTE. — El señor Senador Batlle Pacheco, solicitó la palabra, y la Mesa se la había concedido.

SEÑOR BRENA. — Yo había pedido una interrupción al señor Senador.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — Como soy el dueño de la palabra, le concedo la interrupción al señor Senador Gutiérrez.

SEÑOR GUTIERREZ. — Voy a abusar de la interrupción que me concede el señor Senador Batlle Pacheco, para formular una moción de orden, en el sentido de que se divida la votación. Adelanto, que en lo fundamental, comparto los conceptos en que funda su iniciativa, el señor Senador Bado, porque creo que ambos impuestos, responden a un mismo principio: la extracción en beneficio de la comunidad, de una porción de utilidades, ingresos o ganancias, determinados por las circunstancias extraordinarias de la guerra.

Sin embargo estaría dispuesto a acompañarlo si el presentase su iniciativa en forma de proyecto separado, porque, anuncio que estoy dispuesto a dar mi voto al proyecto tal como viene de la Cámara de Representantes, por dos razones. La primera, de orden práctico, porque el impuesto a la plus valía tiene un concepto de aplicación muy limitado, que será restringido en el futuro, y hasta casi nulo por decreto del Poder Ejecutivo, y por otra razón, también, que es la de no someter a los azares de un nuevo trámite parlamentario a una iniciativa que cuenta con el concenso de las bancadas de varios sectores parlamentarios.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL. — He escuchado, señor Presidente, el debate un tanto deshilachado que se ha producido alrededor de este artículo; discusión desordenada, pero en cuyo curso se han dicho cosas interesantes que me han hecho reflexionar. Declaro que después de haber oído todos los argumentos, dejando oscilar mi espíritu, voy a votar el proyecto tal como viene de la Cámara de Representantes.

No me han convencido las razones que se han aducido con respecto a la situación particular en que se encuentra la situación agropecuaria, por el hecho de sufrir otros gravámenes que, también, han sido dictados obedeciendo a circunstancias anormales por las cuales atraviesa el país, y que tienden a captar una parte de las ganancias elevadas en favor del cuerpo social.

Tranquiliza mi conciencia, desde luego, el pensar que si hay un impuesto que no es susceptible de aplicaciones injustas por recaer sobre un sector social es, precisamente, el que grava las ganancias elevadas; porque para que el gravámen sobre existencia es indispensable en primer término que exista una ganancia que supere un límite determinado, en este caso del 12 %. Por su propia naturaleza no puede desplomarse como una mano fiscal demasiado ávida o pesada, sobre el contribuyente esquilmado o debilitado por soportar el peso de otras gabelas. De manera que, siendo cierto que la explotación agropecuaria, lo mismo que la explotación industrial de cualquier otra índole, estarán a salvo de este impuesto si, sea por consecuencia de los flagelos del clima o por cualquier otra razón, no llegan sus ganancias a ese alto límite, hay en acción un elemento tranquilizador. Además, hay un artículo del proyecto de ley que traza otra raya, también fundamental para poder determinar los límites de aplicación del impuesto y es aquella según la cual solamente las explotaciones de más de $ 50.000 serán afectadas por el impuesto. Las pequeñas explotaciones o industrias quedan a salvo de la avidez fiscal.

A mí me parece que si se aceptaran los argumentos que ha formulado el señor Senador Bado, todos los fundamentos del impuesto a la ganancias elevadas se derrumbarían completamente; no podría quedar lógica y razonablemente en pié, ninguno de ellos.

SEÑOR BADO. — No apoyado.

SEÑOR GALLINAL. — Sí, señor; voy a tratar de demostrarlo, por lo menos voy a dar razones reflexivas y tan respectables como las que en nombre de la industria agropecuaria aduce y formula el señor Senador Bado.

Desde luego, las industrias urbanas, muchas de ellas, sufren una serie de gravámenes que por lo menos, superan en entidad al gravámen de la plus valía que soporta la industria ganadera. Esos gravámenes tienen el mismo fundamento social y económico, es decir, que por la razón de la situación de profunda anormalidad porque atraviesan el mundo y el país, el legislador, en una u otra forma ha intervenido a esas industrias nacionales, y les ha tomado una parte de eso que ellas ganaban, o les ha impedido nuevas ganancias, para derramarlas en beneficio de toda la colectividad.

Hay industrias nacionales que están sometidas a la regulación de precios como consecuencia de la aplicación de la ley de subsistencia[illegible] esa[illegible]ciones de precios hacen que sus productos tengan precios tope; esos precios topes pueden representar en la realidad de los hechos, gravámenes mucho más considerables que los que pesan sobre las industrias agro-pecuarias.

Hay otras industrias que soportan renovados estos gravámenes que derivan de la intervención del Estado en sus actividades, que no pueden desenvolverse libremente, sino en las direcciones que el Estado señala, mirando el interés económico de la colectividad entera y no sólo el de la industria afectada. Hay industrias que tienen que soportar, además de las regulaciones de precios sobre los productos que fabrican, el racionamiento de los mismos productos; es decir, que el Estado les impone que, por ejemplo, las materias primas que se consumen deberán dedicarse necesariamente, no a fabricar los productos que más rendimiento puedan darle a la industria, sino aquellos que más necesita la Nación.

Todos estos gravámenes superpuestos significan una fuerte contribución en beneficio de la sociedad. Si nosotros al votar la ley esta fuéramos a pesar con el mismo criterio en la balanza unas y otras industrias, y suprimir el impuesto a la plus valía, para no superponer tributos y exigencias, tendríamos que suprimir muchos de estos otros gravámenes que soportan las industrias nacionales.

SEÑOR BADO. — ¿Me permite una interrupción brevísima?

El ejemplo no me parece de lo más ilustrativo. Precisamente, esas industrias son las que cotizan sus acciones a $ 200.00 y $ 250.00.

SEÑOR GALLINAL. — Perfectamente; pero debo recordar al señor Senador, que el impuesto a las ganancias elevadas solamente va a pesar sobre aquellas industrias que tengan ganancias por encima de un alto nivel.

Los explotadores agropecuarios que no tengan grandes ganancias estarán, absolutamente, exentos del impuesto. Más; cualesquiera que sea el régimen de tributación que soporta, si una industria sobrepasa el nivel del 12 % únicamente en ese caso y sólo en ese caso, pagará el nuevo tributo que votamos hoy; lo que induce a pensar que podemos votarlo con la conciencia completamente tranquila, de que no crearemos situaciones de extrema injusticia. La industria que pase por una situación declinante, o no próspera, no será afectada, en ningún caso, por el impuesto a las ganancias elevadas. Es un impuesto con una sólida base de justicia, y dentro de lo que son los impuestos, que ninguno de ellos es simpático y todos duelen más o menos, me parece que podemos asegurar que este se hará sentir sobre los núcleos industriales verdaderamente privilegiados por el doble volumen de su capital y de sus ganancias.

SEÑOR BADO. — ¿Me permite, una interrupción?

SEÑOR GALLINAL. — Ya voy a terminar.

SEÑOR BADO. — Pero es útil, señor Presidente, interrumpir, para precisar conceptos.

Todos los méritos que el señor Senador Gallinal adjudica y reconoce a este proyecto de impuesto a las ganancias elevadas, yo los subscribo sin escrúpulo de ninguna naturaleza; quiero decir, que el señor Senador plantea la discusión en un terreno distinto: no es sobre defectos

de este régimen de impuesto extraordinario a lo que yo me dirigía antes; al contrario, lo que yo quiero acentuar frente a este régimen que capta las ganancias donde las ganancias se producen, son los defectos del régimen anterior que por un procedimiento hipotético presuntivo, tiende a lo mismo: a gravar ganancias que pueden no serlo.

No son críticas al régimen de este proyecto de impuesto extraordinario, las que yo formulaba. Lo que yo criticaba era la permanencia de dos regímenes impositivos que se basaban en el mismo orden de ideas y que incidían en el mismo fenómeno económico. No razono sobre este régimen que estamos discutiendo, es sobre el otro, entendiendo que no podían coincidir los dos si tenían la misma finalidad y trataban de gravar el mismo fenómeno.

SEÑOR GALLINAL. — Comprendo el argumento del señor Senador; pero eso se produce porque la regulación de precios, se traduce a veces en un pesadísimo gravamen, porque el racionamiento es un gravamen y hay muchas industrias que con motivo de la guerra pagan un tributo determinado; a esas industrias el Estado les aplica el impuesto a las ganancias excesivas considerando que si a pesar de todo tras la situación del mercado han llegado a hacer ganancias superiores al doce por ciento, una parte de esos beneficios deben revertirse, también, sobre la comunidad.

Las circunstancias que se aducen para dar un tratamiento excepcional en cuanto a este tributo, a las industrias agropecuarias, me parecen menos sólidas y menos fundadas, si se continúa haciendo la comparación, y se piensa que algunas de esas industrias son nuevas, incipientes en nuestro medio; más, industrias que tienen un período de prosperidad tan breve como la vida de las mariposas.

Unicamente durante el tiempo que dure la guerra, mientras no exista la competencia extranjera, esas industrias podrán prosperar y tendrán grandes ganancias; pero pudiera suceder que dentro de dos o tres años la situación cambie fundamentalmente y solo les sea posible una modestísima, limitadísima producción y ganancias en igual proporción reducidas. De tal manera que nosotros, en los pocos años que tienen de riqueza y de prosperidad, vamos a desflorarles una parte de esa riqueza insegura.

En cambio, si hay una industria sólida en el país, asentada sobre bases inconmovibles, una industria que desafía las buenas y las malas épocas —con sus quebrantos, naturalmente, porque no hay ningún comercio ni actividad humanas que no estén sujetas a riesgos— es, sin duda alguna, la parte de la industria agropecuaria sobre la que puede llegar a pesar este impuesto: las ricas explotaciones tan firmes que, contra todos los factores contrarios, sobrepasan la ganancia límite del 12 %.

Esto hace resaltar más, toddavía, la injusticia que se sometería si se sometiera a distinto tratamiento, a ese restringido grupo de privilegiados, únicos que podrán caer en el radio de acción del impuesto.

A mí me parece, señor Présidente, y en eso discrepo con el señor Senador Batlle, que esta ley no tiene un contenido esencialmente, ni siquiera primordialmente, fiscal.

Yo no voy a votar esta ley únicamente porque el erario público necesita fondos y hay que proporcionárselos en una u otra forma. La voy a votar, también, por una razón cardinal de carácter social que es, por lo menos, tan importante como la razón fiscal que se aducía. Y es la siguiente: la guerra, con todos los trastornos que produce, conmoviendo los cimientos del orden económico, trae un doble y penoso fenómeno. Por un lado, el enriquecimiento ilimitado de una minoría; por el otro, el doloroso empobrecimiento de una mayoría. Y leyes como éstas, tienden a atenuar en algo este tremendo desnivel social y a impedir que una minoría se cree grandes privilegios especulando con el sufrimiento colectivo, o mejor dicho, apenas atenuar ese fenómeno antisocial. Son leyes que tienden, no únicamente a conseguir fondos para el tesoro público en un momento de apremio, sino que obedecen como finalidad fundamental a la de reducir un poco, siquiera, ese margen de injusticia y borrar algunos de los más negros perfiles de ese cuadro que nos presenta: frente a la riqueza en constante ascenso que crece explotando el sacrificio de la humanidad, la pobreza siempre más rigurosa de las clases más desamparadas de la misma sociedad. Estas leyes se votan además por sus efectos en cuanto a refrenar el inflacionismo.

Creo, pues, que este proyecto de ley tiene un fundamento social y hasta un fundamento moral de primer orden.

Y termino diciendo: lo voto con absoluta confianza, reiterando los conceptos anteriores, porque no lo pagarán quienes no hayan hecho ganancias que estén por encima de lo normal, sino aquellos a quienes las perturbaciones de la hora hayan creado situaciones de privilegio. Nada más, señor Presidente.

SEÑOR CAPURRO. — Hago moción para que se dé el punto por suficientemente discutido, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Había pedido la palabra el señor Senador Batlle Pacheco, señor Senador.

SEÑOR CAPURRO. — Entonces luego que termine el señor Senador Batlle Pacheco, señor Presidente.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — Coincido con el señor Gallinal en el sentido de que este proyecto de ley concreta una iniciativa simpática al incidir sobre las grandes ganancias. Pero al referirme a que no hubiera yo votado esta ley, sin haber contado con el suficiente apoyo parlamentario, hice, también, mención, a las fuentes de recursos que nuestro Partido estima conveniente gravar. Me referí, particularmente, a la herencia.

Creo que el hecho más injusto de nuestra sociedad, es que un hombre pueda recibir una cantidad enorme de bienes, sin que haya participado para nada en adquirirlos ni en su administración. Hubiera preferido, naturalmente, ir por ese camino, que es el camino que está en nuestro programa de principios; pero, de ninguna manera, dejaba de reconocer, —y es una de las razones que tengo para votar este proyecto,— las ventajas del mismo. Porque si se hubiera propuesto una ley que gravara a los pequeños propietarios, yo hubiera preferido siempre ésta, que grava a las ganancias excesivas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se dá el punto por suficientemente discutido.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

SEÑOR GUTIERREZ. — Hago moción para que se divida la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo tal como viene de la Comisión.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa: 17 en 22).

—Se va a votar el artículo, con el agregado propuesto por el señor Senador Bado.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Negativa: 6 en 22).

12

SEÑOR BRENA. — Pido la palabra.

Lo avanzado de la hora y el hecho de ser esta sesión, posiblemente, la última del año, me colocan en la situación de presentar un proyecto que considero de carácter grave y urgente y es el que se relaciona con la concesión de un aguinaldo de un mes de sueldo a los funcionarios del Poder Legislativo, con motivo de fin de año.

Desearía que este proyecto fuera considerado con tal carácter, a fin de fundarlo brevemente.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — No puede ser al Cuerpo Legislativo, porque tendría que ser una ley. Si no es por ley, no se pueden modificar los presupuestos del Parlamento.

SEÑOR BRENA. — Tengo entendido que la Cámara de Diputados, en lo que se refiere a su personal, ha votado ya ese aguinaldo.

De manera que lo que propongo, es que se conceda el aguinaldo a los empleados del Senado, incluso al personal del Palacio Legislativo.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — Yo soy contrario, señor Presidente, a esta clase de remuneraciones. Entiendo que el personal del Senado, está remunerado en forma muy superior al resto del personal de la Administración Pública.

SEÑOR CUSANO. — Apoyado.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — Por otra parte, en el Presupuesto que hemos votado, se ha hecho un aumento sensible en los sueldos, mientras que los funcionarios de la Administración Pública, no van a tener aumento de sueldo ni tampoco aguinaldo.

Votar un aguinaldo de un mes de sueldo, equivale a levantar los sueldos en un porcentaje de un 8 o 9 %, más lo que lo hemos aumentado por el nuevo Presupuesto.

No creo, señor Presidente, que exista ninguna razón, para sostener esa generosidad. Al contrario: creo que siendo los funcionarios mejor remunerados los del Poder Legislativo, los de la Cámara y el Senado, en un Presupuesto como el que se va a votar, lleno de restricciones y donde recién hemos votado el salario mínimo de cincuenta pesos, que todavía no es ley, resulta excesiva esta acumulación de beneficios para los funcionarios del Parlamento.

SEÑOR GALLINAL. — Pido la palabra, señor Presidente, para manifestar mi oposición a la proposición del señor Senador Brena.

Hace pocos días se ha votado un Presupuesto en el cual se han hecho los aumentos de sueldos que se han considerado justos, para llevar a un nivel razonable las asignaciones más modestas de los empleados del Senado.

Declaro que voté estos aumentos, en la persuasión de que este régimen de los salarios y remuneraciones justas es preferible al de los aguinaldos.

Considero que sería acentuar enormemente las diferencias que existen entre las diversas ramas de la administración pública, si agregaramos a aquel presupuesto un aguinaldo.

De manera que no votaré aguinaldo para el personal por considerarlo injustificado.

SEÑOR CASTELLANOS. — Temo, señor Presidente, que haya un mal entendido, una mala interpretación aquí.

Me parece, y eso quisiera aclarar de parte del señor Senador Brena, que a lo que él ha referido, es a los empleados modestos, que ganan muy poco sueldo, a los empleados de la Comisión del Palacio, que entiendo que ni han tenido aumento ni han tenido aguinaldo.

¿No es así?

SEÑOR BRENA. — Yo había pedido que este asunto se declarara grave y urgente y hemos entrado a la consideración del mismo, sin esa previa declaración, que considero reglamentaria. Había dicho que cuando se resolviera así, y entráramos a su consideración, pensaba fundar brevemente el proyecto. Me parece que lo que corresponde después de haber sido enunciado el proyecto, es declarar que el Senado está dispuesto a tratarlo, después de considerarlo grave y urgente.

SEÑOR CASTELLANOS. — Me parece que lo que corresponde es establecer y encarar la cuestión de hecho. Si efectivamente hay una serie de empleados modestos en la Comisión del Palacio, que no han tenido ningún beneficio, creo que sería del caso considerar esta cuestión y, entonces, ver si es posible darles un aguinaldo

SEÑOR GALLINAL. — Mi oposición es respecto al personal de Sala y Secretaría del Senado.

SEÑOR ZAVALA MUNIZ. — Voy a votar favorablemente la moción para que se declare grave y urgente y se trate a continuación del proyecto de ley que estamos discutiendo, el proyecto presentado por el señor Senador Brena, pero adelanto que es al solo efecto de permitir la discusión del asunto, porque en el asunto mismo, voy a votar en contra. Soy tradicionalmente contrario desde que integro los Cuerpos Legislativos.— contrario a los aguinaldos, tanto como soy partidario de que este Cuerpo pague los sueldos y salarios justos a los empleados.

De manera que, en lo que respecta tanto al personal de Sala y Secretaría del Senado, como de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, mi posición va a ser contraria a votarles el aguinaldo.

SEÑOR CUSANO. — Yo, señor Presidente, voy a votar en contra de la moción que ha presentado nuestro colega, el señor Senador Brena.

Lo voy a hacer porque en materia de concesión de aguinaldos soy radicalmente contrario; lo he sido durante 10 años en la Cámara de Representantes y continúo firme en mi criterio. Considero que si el Cuerpo quiere premiar a sus funcionarios, porque entiende que están mal remunerados, debe hacerlo por la vía directa del aumento, si así lo considera necesario, y no por la vía de una gracia o premio, como lo representa el aguinaldo. Se justificaría en el caso de exceso de trabajo, una retribución especial, pero no por un simple hábito tradicional del Senado, incompatible con la situación general de las finanzas públicas.

Además, me voy a oponer, porque considero que dentro de la Secretaría del Senado, los cargos están perfectamente bien remunerados.

Me opuse a los aumentos que se concedieron en el último presupuesto porque consideraba, y sigo considerando, que aún antes de concederse ese aumento, los funcionarios del Poder Legislativo, y especialmente los del Senado, con alguna excepción que marcaré, se encuentran bien remunerados, sobre todo, si se les compara con el resto de la Administración Pública, de acuerdo a las funciones que desempeña. No voy a contrariar, en este caso, mi criterio.

Alguna vez he admitido que para los funcionarios más modestos, para los que realizan el servicio de limpieza del Palacio, se concedieran ciertos aumentos; pero no por la vía del aguinaldo, y, precisamente, estoy enterado —si cometo error, rogaría se me rectificara— de que se resolverá en una sesión próxima de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, conceder esos aumentos; es a ella por otra parte a la que incumbe este problema y no al Senado, ya que éste considera el Presupuesto que presenta la Comisión Administrativa, y todas las resoluciones ulteriores están a cargo de esa Comisión, así lo establece la ley. Sin considerar ese Presupuesto previamente, no podemos establecer, por nuestra sola voluntad, un aumento al personal de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

La Comisión considerará, en una próxima sesión, la situación en que se encuentra este personal inferior, y creo, además, que hay opinión acorde para conceder el aumento. Siendo así, creo que valdría más dar este aumento firme y bien conquistado, que esa concesión graciosa que se pide, y que se pretende conceder por vía lateral.

Por estas circunstancias, voy a votar en contra de la moción que acaba de formular nuestro distinguido colega, el señor Senador Brena.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Mociono para que se dé el punto por discutido.

SEÑOR CASTELLANOS. — Solicito una claración, porque si se trata de conceder aguinaldo al personal de Sala y Secretaría, no votaría; si se trata de un aguinaldo para los empleados de la Comisión del Palacio, sí, lo votaría.

SEÑOR BRENA. — En este momento se va a votar si se declara grave y urgente el proyecto, para entrar, después, a su consideración.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se da el punto por suficientemente discutido.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Se va a votar la moción de si se declara grave y urgente el proyecto de resolución del señor Senador Brena.

(Se vota: 9 en 20. — **Negativa**).

SEÑOR ARROYO TORRES. — Dejo constancia que he votado negativamente, porque como miembro de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, entiendo que esta Comisión debe abocarse de inmediato al estudio del Presupuesto; creo que es necesario su pronunciamiento previo, ya que la Comisión está en mora con el personal del Palacio.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Dejo constancia, señor Presidente, de que he votado negativamente.

SEÑOR REGULES. — Dejo constancia de que he votado negativamente, porque desde que soy legislador he votado negativamente todo aguinaldo, puesto que lo he considerado como una forma inadecuada de retribución.

SEÑOR BRENA. — Quiero dejar constancia de que no pude fundar el proyecto, porque entendía que previamente el Senado debía resolver si mi proyecto tenía el carácter de grave y urgente.

De haberse considerado así, hubiera expuesto las razones que tenía.

SEÑOR FORTEZA. — Voy a fundar mi voto.

Voté afirmativamente la moción del señor Senador Brena, pero declaro que era en el sentido de que, cuando entráramos a la discusión del proyecto que acaba de presentar el señor Senador, iba a discriminar perfectamente la situación de si se trataba de la Secretaría del Senado o del personal del Palacio y Biblioteca. Si este proyecto se hubiera tratado, y se refiriera al personal de la Comisión Administrativa del Palacio, lo hubiera votado afirmativamente, limitando el aguinaldo hasta los sueldos de cien pesos o un poco más.

Señor Presidente: en realidad, deseo recalcar que el Senado tiene perfecto derecho a hacer lo que considere más conveniente.

A los empleados de Sala y Secretaría del Senado, hace apenas dos días, les acabamos de votar un aumento que empieza a regir desde el 1.° de diciembre del corriente año, lo que quiere decir, que equivale a un aguinaldo para el año 1944.

La Cámara de Diputados, ha votado, en sesiones anteriores, un aguinaldo para sus empleados, incluyendo al personal de telefonistas que les sirve. De manera, que, en realidad, todos los empleados del Poder Legislativo, han percibido aguinaldo, y han quedado excluídos los servidores de la Comisión del Palacio y de la Biblioteca. Para estos servidores, señor Presidente, yo declaro que hubiera votado complacido un aguinaldo, máxime, cuando la aclaración del señor Senador Arroyo Torres, en parte nos viene a dar la razón. ¿Por qué? Porque su presupuesto, al finalizar este período legislativo, aún no ha sido considerado. Yo no sé si en ese presupuesto hay aumentos, pero si no los hay, no justifico la situación de desigualdad que existe entre los funcionarios del Senado, y los funcionarios de la Cámara de Diputados, los telefonistas, que sirven a la Cámara de Diputados por un lado, y por otro lado, los modestos servidores de la Comisión Administrativa del Palacio y de la Biblioteca.

He terminado.

SEÑOR MORENO ZEBALLOS. — Pido la palabra.

Simplemente, señor Presidente, para dejar constancia de que he votado la moción formulada por el señor Senador Brena, y en el caso de haber sido votada, pensaba dar mi voto, solamente para los funcionarios de la Comisión Administrativa del Palacio Legislativo, es decir, para aquellos que no han entrado en los aumentos que últimamente votó el Senado.

SEÑOR CHARLONE. — Pido la palabra.

Para manifestar, señor Presidente, que comparto en todos sus términos, las manifestaciones hechas por los señores Senadores, Forteza y Moreno Zeballos.

13

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en discusión el proyecto relativo a ganancias elevadas.

SEÑOR GUTIERREZ. — Pido la palabra.

Formulo moción, señor Presidente, para que la votación se haga por capítulo y la discusión se circunscriba a aquellos artículos que sean materia de observación.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Gutiérrez.

(Se vota: **Afirmativa**).

—En discusión el capítulo I.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido la palabra.

Deseo preguntar al señor miembro informante, si la caducidad será automática.

SEÑOR CHARLONE. — Vencidos los tres años del impuesto, creo que es automática.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Convendría que quedara bien establecido.

SEÑOR CHARLONE. — Durante la discusión general de este asunto y para aclarar desde ya ciertas dudas o apreciaciones que se tienen respecto a que pueda dársele carácter permanente a este impuesto yo adelanté que, — no sobre el texto legal, que es claro,— el sentimiento general existente que domina en el Parlamento, es que este impuesto, no puede ser, de manera alguna, prorrogado, porque se le concibe, en materia de ganancias extraordinarias decretadas por la guerra. Cesadas las causas, es lógico que el impuesto termine. Vale la pena hacer estas manifestaciones, para desvanecer las dudas o esas apreciaciones que tiene más de uno de los contribuyentes afectados por la ley.

Nada más señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el capítulo I.

(Se vota: **17 en 18. — Afirmativa**).

—En discusión el capítulo II.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota: **16 en 18. — Afirmativa**).

—En discusión el capítulo III.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido la palabra.

Parece contraindicado este envío a la reglamentación que se hace más de una vez, en materia que debe ser motivo de norma legal. En vez de dejarlo a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, la ley debe establecer el mínimum de garantías correspondientes en tema tan principal. Así, en el artículo 5.°, se dice:

"La fuente de las ganancias provenientes de créditos garantidos con derechos reales, se determinará con arreglo a lo que establezca la reglamentación".

En el artículo 7.°: "la ganancia neta de fuente uruguaya de las sucursales y filiales de empresas o entidades constituídas en el extranjero, se determinará según los procedimientos que disponga la reglamentación".

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR CHARLONE. — Pido la palabra.

Yo reconozco que uno de los defectos de la técnica de la ley, es el exceso de disposiciones.

Habría sido preferible que el legislador sentara los principios con toda claridad, y que librara a la reglamentación, que necesariamente tendría que desenvolverse dentro de la esfera determinada por la ley, las múltiples particularidades, que aquí se prevén en las disposiciones legales.

Declaro que en el caso concreto a que se refiere el señor Senador Echegoyen, o sea el previsto en el artículo 5.°, inciso 2.°, según el cual: "La fuente de las ganancias provenientes de créditos con derechos reales se determinará con arreglo a lo que establezca la reglamentación", el principio que fluye de esta ley, que la reglamentación deberá tener en cuenta, conduce a afirmar que esas ganancias provenientes de créditos garantizados por derechos reales, serán consideradas, de fuente uruguaya o extranjera, según sea el lugar de ubicación de los bienes, porque el principio que determina la materia sometida a imposición se define como el rédito de procedencia uruguaya. De manera que es lo lógico que lo accesorio siga a lo principal. Yo creo que, de cualquier manera, vale la pena dejar aclarados estos conceptos. De este modo el legislador, fija acerca de cada uno de ellos, su criterio, sobre la manera cómo estas disposiciones deben ser reglamentadas y aplicadas.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se da por suficientemente discutido el capítulo III.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Se va a votar si se aprueba el capítulo III.

(Se vota: **18 en 20. — Afirmativa**).

—En discusión el capítulo IV.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aprueba.

(Se vota: **18 en 20. — Afirmativa**).

—En discusión el capítulo V.

SEÑOR CHARLONE. — Pido la palabra.

Antes de entrar a la consideración del capítulo, deseo referirme a un problema que plantea el artículo 16, que creo que este artículo no lo resuelve de manera feliz. La cuestión se promueve a propósito del último apartado. Según éste las ganancias o pérdidas que resultan de la enajenación de bienes, —incluso los que sean amortizables,— se computan, siempre a los efectos del impuesto. A continuación dice: "La ganancia o pérdida que provenga de la enajenación de inmuebles, también se computará cuando hubieran sido adquiridos para liquidar créditos". Declara también, el artículo que serán computables las enajenaciones de inmuebles, títulos, acciones, cédulas, debentures o bonos. "Para los Bancos, el resultado de las enajenaciones de inmuebles, títulos, cédulas, acciones, debentures y bonos, están sujetos al mismo régimen". "Para las sociedades financieras, el resultado de las enajenaciones de los bienes integrantes de su activo".

"La ganancia o pérdida a que se refiere este artículo, se computará cuando haya sido efectivamente realizada y no cuando provenga de la simple valorización o desvalorización de los bienes".

A todo esto no tengo nada que objetar, no así al apartado final del artículo que dice: "Cuando se trate de títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures o bienes mobiliarios de análoga naturaleza, se tomará como base la cotización o valor de los mismos al 1.° de enero de 1944".

La Cámara innovó, aquí, en cierto modo la redacción original del proyecto del Poder Ejecutivo; y dando razones, que permitan ver la finalidad que con este artículo, así modificado, se persigue, dice la Comisión de la Cámara: "Tampoco existe retroactividad en cuanto a la utilización de las reservas creadas, o utilidades realizadas y no repartidas en los ejercicios vencidos con anterioridad al 1.° de enero de 1944 o que provengan de la valorización de títulos, bonos, acciones, y en general —(en general, entiéndase bien),— "bienes mobiliarios" ocurrida con anterioridad a la expresada fecha, ya sea para cubrir pérdidas extraordinarias o para aumentar el capital de la empresa, o para distribuirlas. Tal utilización podrá efectuarse aún con posterioridad a la sanción de esta ley".

El propósito de esta ley es respetar los revalúos sinceros, pero, entonces, mientras del informe de la Comisión dictaminante de la Cámara de Diputados resulta que esos revalúos sinceros, que no persiguen la finalidad deshonesta de violar la ley eludiendo el impuesto o disminuyendo su cuantía, se consagra para todos los "bienes mobiliarios en general", el texto de la disposición aprobada, limita el beneficio a los "bienes mobiliarios de análoga naturaleza" a los títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, lo que quiere decir, que es un criterio mucho más restringido que el que la Cámara de Diputados o su Comisión entendió votar.

Esta restricción tiene una gran importancia práctica, porque esta norma hay que correlacionarla con las disposiciones del artículo 20.

El artículo 20 permite utilizar reservas creadas, o utilidades realizadas y no repartidas en los ejercicios vencidos con anterioridad al 1.° de enero de 1944, o que provengan de la valorización de los bienes a que se refiere el último apartado del artículo 16 ocurrida con anterioridad a la expresada fecha, ya sea para cubrir pérdidas extraordinarias o para aumentar el capital de la empresa o para distribuirlas".

El precepto está bien. Si la fecha inicial de la ganancia que se grava es el 1.° de enero de 1944, es lógico que al contribuyente se le permita disponer de reservas que correspondan a ganancias de ejercicios anteriores a esa fecha. Pero si la posibilidad de valorizar los bienes, a que se refiere el último apartado del artículo 16, se entiende que únicamente alcanza a los bienes mobiliarios, "de naturaleza análoga" a los valores mobiliarios, entonces se van a presentar situaciones de verdadera injusticia.

Una empresa que haya constituído reservas, por ejemplo, para la amortización de sus bienes, puede computarlas al capital, puede aumentar ese capital. En cambio, otra empresa que haya seguido la regla inversa; que en vez de formar reserva, haya amortizado sus máquinas, si el precepto que autoriza las valorizaciones sinceras, queda limitado, nada más, que a los valores mobiliarios exclusivamente similares a títulos de deuda, bonos, etc., entonces es evidente, que tratándose de un caso prácticamente igual, en el fondo, la revaluación sincera, no será posible frente a los preceptos legales.

Por esta razón, señor Presidente, yo propondré, para establecer tratamientos iguales, fuere cual fuere la forma cómo los balances se practicaren, un proyecto de ley por separado, dándole una amplitud a esa norma, la que que-

daría redactada así: "Cuando se trate de títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures o bienes muebles en general, se tomará como base de cotización el valor de los mismos al 1.º de enero de 1944".

SEÑOR ARROYO TORRES. — Pido la palabra.

Yo quisiera que se aclarara el sentido de este problema que se me crea a mí y que va a plantearse en la realidad.

El impuesto, es a las ganancias excesivas, pero, tomamos en cuenta el costo de adquisición?

Una empresa cualquiera, que tiene un inmueble, por ejemplo, adquirido en 1904, precio de adquisición pesos 10.000.00, inmueble que mañana lo enajena en pesos 100.000.00, diferencia $ 90.000.00, es indiscutible que el mayor valor del inmueble no lo ha sido en razón de la guerra, sino que ese inmueble ha ido aumentando en su valor, en el transcurso de los años que corren desde 1904 a 1943. La ley, trata de gravar la plus valía obtenida durante la guerra. Si el inmueble se vende en pesos 100.000.00, no creo que el punto de partida deba ser el monto de costo del inmueble. ¿Cuál es el punto de partida para calcular la ganancia con la venta de este inmueble?

SEÑOR CHARLONE. — El punto de partida es el balance inicial. Para una empresa que siga el calendario, el balance inicial determinará la situación existente al 1.º de enero de 1944. En ese momento, ¿qué es lo que puede ocurrir? Que el contribuyente estime que es bajo el valor que corresponde al aforo fiscal. Puede solicitar entonces, de la administración, que realice una nueva tasación.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Partimos del 1.º de enero de 1944. El inmueble está contabilizado, en un valor X. En el caso que yo exponía, está con $ 10.000.00. No es posible que el Estado venga y le diga al propietario: señor: este inmueble usted al 1.º de enero de 1944 lo tenía contabilizado en $ 10.000.00...

SEÑOR CHARLONE. — El concepto es el de la avaluación fiscal. La nueva avaluación fiscal el contribuyente tiene derecho a solicitarla si estima que el aforo anterior es bajo. En consecuencia, al formular el balance correspondiente al ejercicio 1944 la empresa que siga el año calendario, tendrá que determinar entre los rubros de su activo, el valor de ese inmueble. Si estima que el valor es bajo, porque corresponde a una fecha naturalmente muy anterior a la sanción de la ley, la ley no puede imponerle la desvalorización que supone mantener el valor primitivo. Tiene el derecho de acudir a la administración competente y solicitar la retasa.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Quedamos en que la administración competente va a tasar el inmueble en el valor al 1.º de enero del 44.

Yo quiero hacer esta otra pregunta, y perdone el señor miembro informante que insista.

Las contribuciones a las empresas favorecidas por subvenciones del Estado. ¿son ganancias?

SEÑOR CHARLONE. — Permítame, señor Senador, para decir algo sobre el punto anterior.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — ¿Me permite?

Hay que tener en cuenta, también, el valor de las maquinarias que se compran en moneda extranjera, porque naturalmente los que compraron maquinaria antes de que nuestra moneda bajara el valor, la cotizaron en pesos.

A veces, el precio de reposición de esa maquinaria por desvalorización de nuestra moneda, alcanza al doble o al triple.

SEÑOR CHARLONE. — Hay normas en la ley, según las cuales, a los efectos de las reposiciones, el valor de origen es aumentado hasta el 20 %.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — ¿Cuál es el valor que se toma? ¿en dólares o en libras?

SEÑOR CHARLONE. — Hay disposiciones en la ley, que se refieren a diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, pero indudablemente en la reglamentación habrá que prever la manera cómo se hará la conversión de monedas para determinar valores. En el concepto lógico, el tipo de cambio para determinar la suma efectiva en pesos que desembolsó el contribuyente, es el de la fecha de origen del bien. Para las reparaciones, se admite una desvalorización del 20 %. Las reposiciones o amortizaciones, se fijan de acuerdo a la vida probable y al uso comercial de la máquina de que se trate.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Las entradas que tenga una empresa por subvenciones fiscales, otra pregunta. Hay algunas industrias en el país que tienen subvenciones determinadas del Estado. Busco en la ley y no encuentro, cómo entran: ¿por concepto de ganancias, de entradas generales?

SEÑOR CHARLONE. — Si computada la subvención, resulta que la ganancia pasa el límite no imponible del 12 %, también se computa.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Voy a hacerle otra pregunta al señor Senador, y le ruego que me perdone si lo estoy haciendo absolver posiciones en el deseo de aclarar.

Una empresa tiene un capital determinado, de $ 30.000, y tiene $ 40.000 en acciones de una sociedad cualquiera. Esta sociedad paga el impuesto de las ganancias excesivas, que está dando el 20 % castigado en el dividendo, y entonces una empresa que tiene ganancias por la mayor cotización de sus acciones, vuelve a pagar el impuesto a las ganancias excesivas.

SEÑOR CHARLONE. — En ese caso se trata de una inversión en acciones de otra sociedad. Se puede presentar otro caso no previsto por la ley, y entonces habrá que descontarlo del capital; pero si se tratara por el contrario de una inversión establecida por la ley y que como es lógico paga impuestos, entonces, lo que procede es que se descargue del rubro capital de explotación de que se trate, y que solamente se dé ingreso a réditos.

SEÑOR BADO. — La pregunta que formuló el señor Arroyo Torres en cuanto a cómo se procedería en los casos de venta de inmuebles, me llenó un poco de perplejidad, porque tenía el concepto que la pérdida o ganancia proveniente de la enajenación de un inmueble no se computaba en general, y lo dispuesto en el artículo 24 es tan sólo un procedimiento establecido por la ley, a efecto de regular la escala de las amortizaciones toleradas por el régimen de excepción. Claro está que si nos atenemos a lo dispuesto en el artículo 14 la diferencia entre precio de compra y el de venta, determinaría una ganancia imponible, aun tratándose de inmuebles. Pero en mérito a lo que dispone el artículo 16, parece que tal ganancia se computara cuando habían sido adquiridos los tales inmuebles.

SEÑOR CHARLONE. — Como el problema es muy vasto, no podríamos analizarlo en todos sus aspectos. Veo el alcance de la pregunta concreta del señor Senador Bado, porque evidentemente la ley no grava, —principio general,— el rédito del capital inmueble, lo que grava es la utilidad de la empresa. Si tenemos en cuenta esa regla general, cabe suponer que el inmueble es gravado cuando forma parte integrante de la empresa, siendo utilizado para la producción del rédito o ganancia que ella crea: por ejemplo el inmueble que sirve de asiento a una fábrica. Si se trata por el contrario de una inversión que tenga una empresa en inmuebles ajenos a ella mi criterio es que no se puede computarla. Si el inmueble es ajeno a la explotación, la situación de la empresa no tiene porque ser diferente a la del particular.

SEÑOR ARROYO TORRES. — El problema tiene sus complicaciones, porque las casas comerciales que poseen bienes en explotación ganadera, arrendados, que no lleguen al 4 o 5 % del inmueble adquirido por la sociedad comercial con personería dada, se computa a los efectos de la liquidación del impuesto, esa explotación de un inmueble, que está arrendado al 4 o 5 %, va a venir a bajar las ganancias excesivas.

SEÑOR CHARLONE. — Como no se computa la renta que el inmueble produce, desde que se trata de una fuente exenta del impuesto, lo que procede es descargar del capital, el importe de la inversión, porque el contribuyente no se puede beneficiar de dos maneras; no ver gravada una utilidad exenta de gravamen, por referirse a un bien que escapa a ésta, y al mismo tiempo, recibir el beneficio de computar en el capital para aumentar el monto de éste, la inversión que tiene realizada en el inmueble a que nos referimos. Hay una de las disposiciones finales de la ley que prevé este caso. Es el artículo 30, apartado 3.º, que dice que cuando existan inversiones que puedan producir ganancias exentas del impuesto, la reglamentación fijará el procedimiento para el correspondiente ajuste de capitales.

SEÑOR BADO. — Entonces, la conclusión a que deberíamos llegar, es que los inmuebles, salvo en los casos que constituyan materia de especulación no son computables.

SEÑOR CHARLONE. — Cuando los utilice el establecimiento, — por ejemplo el inmueble donde tiene asiento una fábrica, — se computan al capital.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Respecto a las sociedades financieras en que enajenan un inmueble por un valor determinado y que no ha sido retasado el 1.º de enero de 1944, pido la aclaración a la Comisión Informante. Con la letra de la ley, las sociedades financieras que enajenan los inmuebles quedarían afectadas en la diferencia del costo y la venta, y eso no puede ser en muchos casos.

SEÑOR CHARLONE. — No apareciendo claro, el intérprete se debe remitir al espíritu de la ley, expresado en su historia, y aún, desde este punto de vista a los precedentes de legislaciones análogas. Si se fuera a la fuente de esta ley, que es la legislación argentina, se vería cómo los reglamentos de dicha legislación disponen que hay que hacer un balance inicial para que la utilidad pueda determinarse comparando el balance inicial con el final del ejercicio. Al hacer ese balance inicial, hay que establecer el activo y el pasivo, porque el capital es la diferencia que queda entre estos rubros.

¿Que el contribuyente considera que el valor por el cual tiene anotado el inmueble en su balance, es bajo, porque

la avaluación fiscal es baja también por ser de años anteriores? Pues, solicita nueva tasación.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — ¿Me permite?

En el caso, por ejemplo, de una empresa comercial o industrial que no solamente tiene los terrenos que ocupa con sus fábricas, sino que muchas veces adquiere terrenos o propiedades en previsión de un aumento de actividades, ¿se computa ese hecho como capital de la empresa?

SEÑOR CHARLONE. — Esta ley no grava el rédito del capital inmueble; en consecuencia, no se computan ingresos de inmuebles que no utilice o se destinen a la empresa. Pero esa ventaja, en cierto modo, la neutraliza el fisco, no permitiendo que la inversión se compute al capital.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — Pero puede haber una empresa que prefiera colocar sus reservas en tierras, en lugar de hacerlo en títulos, y no veo qué diferencia hay, a los efectos de computarlo al capital, que una empresa tenga 200 o 300 mil pesos que no den interés en el Banco, o que gane el 5 % en títulos de deuda, o que los invierta en tierras con el mismo fin.

SEÑOR CHARLONE. — El título está gravado, cae dentro del régimen de imposición; el inmueble puro y simple no. La situación legalmente es la siguiente: si no se computa la ganancia del inmueble tampoco se computa la inversión del inmueble; es lo lógico.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se da por suficientemente discutido el capítulo V.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

SEÑOR CHARLONE. — Deseo expresar, señor Presidente, antes de votar el capítulo V, porque este fué el motivo fundamental de mi discrepancia, que a su tiempo, en la ley complementaria que me propongo presentar, propondré una nueva redacción para el artículo 25, que dirá así: "En casos de ventas, transferencias, fusiones, absorsiones, consolidaciones y demás operaciones análogas que se realicen entre empresas que constituyan un mismo conjunto económico con la finalidad de eludir el impuesto o disminuir su cuantía, el valor de los bienes de la nueva empresa, no podrá ser superior al que resulte de deducir de los precios de costo de la empresa antecesora, o del valor de los bienes en la fecha de su ingreso al patrimonio de la misma, el importe de las amortizaciones que autoriza esta ley. De igual manera se procederá..." etc. El resto de la redacción del artículo, quedaría tal como está.

SEÑOR BADO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Para una aclaración?

SEÑOR BADO. — El señor Senador Charlone, ha hecho una aclaración sobre la que es interesante insistir.

El señor Senador Charlone se refiere al valor de los mismos bienes a que se refiere la venta, la transferencia, la fusión, etc., o al valor de la totalidad de los bienes? Porque puede ser distinto el alcance.

SEÑOR ZAVALA MUNIZ. — Eso no ha sido propuesto ahora.

SEÑOR BADO. — No está propuesto ahora, indudablemente; pero sirve de elemento de ilustración o de interpretación del alcance del artículo 25; puede no ser indiferente.

SEÑOR CHARLONE. — Tengo para mí, señor Senador, que el artículo 25, se refiere a la venta de...

SEÑOR BADO. — Al valor de los bienes de la nueva empresa.

SEÑOR CHARLONE. — ...de empresas, aunque claro está, al precepto legal se le da una extensión más amplia que la que tiene la verdadera finalidad del legislador. De ahí esas situaciones de irritante injusticia, como el caso que yo planteaba de una venta real, en la que se ha desembolsado un capital real que resulta tratado con un extraordinario rigor por la ley, que disminuye su cifra y, lógicamente, aumenta en la práctica, la tasa del impuesto.

Bien; pero prescindiendo de ese caso, ateniéndonos al sentido que yo estimo natural y sano de esta disposición, lo que ella desea contrarrestar, es la maniobra, es decir, el caso de una empresa que se vende a otra o se transfiere a otra, cuya propiedad pasa a integrar como socio o ya integre la sociedad compradora el propietario vendedor. Entiendo, por lo tanto, que es la venta de la unidad empresa.

SEÑOR BADO. — Decía que podía ser interesante, señor Presidente, aclarar en esta oportunidad el alcance del artículo 25 tal como está, sin perjuicio de lo que debe admitirse si el texto de rectificación es aprobado ulteriormente, por cuanto el artículo 25 se refiere al valor de los bienes de la nueva empresa, y dice: "No podrá ser superior al que resulte de deducir de los precios de costo de la empresa antecesora..." Quiere decir, que el texto va dirigido a evitar la maniobra en el sentido de la simulación de precios elevados, en oportunidad de operaciones de venta, transferencia, etc.; pero de ningún modo, puede deducirse de este texto, la circunstancia de que la empresa nueva no pueda tener más capital.

SEÑOR CHARLONE. — Pero puede desprenderse de una máquina que le sobre, por ejemplo, y entonces, ¿por qué se le va a prohibir a esa empresa que la venda?

SEÑOR BADO. — Estoy de acuerdo, señor Senador, con el rigor a que conduciría la interpretación del artículo 25, pero como en el giro de las aclaraciones, se podría dar otro alcance más restrictivo o más severo al artículo 25, consideraba oportuno hacer la aclaración.

La aclaración consistiría, señor Presidente, en lo siguiente: lo que el artículo 25 prohibe es que en los casos de venta, transferencias, fusiones, absorciones, etc., el valor de los bienes de la nueva empresa, pueda ser superior al que resulte de deducir del precio de costo de la empresa antecesora, las partidas que la ley autoriza —lo que no significa que el capital de la nueva empresa no pueda ser distinto,— inferior o superior, al de la empresa antecesora. Se refiere —únicamente— al valor del mismo conjunto de bienes que se enajena, a cuyo conjunto se le pone un límite de valor que es el precio de costo de la empresa antecesora, con las reducciones que la ley establece.

SEÑOR CHARLONE. — Es así.

SEÑOR ECHEGOYEN. — ¿Me permite, señor Presidente?

El artículo 19 establece que los sistemas o métodos de contabilidad no podrán variarse sin la autorización de la Oficina de Recaudación. Me parece una medida injustificada, porque no se puede limitar la elección que las empresas privadas hagan, de los métodos de contabilidad que le parezcan más adecuados o perfectos. Creo que el Estado no puede pretender que las empresas utilicen los métodos que más convengan al Fisco para su control, porque, si ese criterio de la comodidad del Estado prosperara, con el mismo fundamento se podría exigir que las industrias se ubicaran cerca de las oficinas de recaudación para que los inspectores tuvieran menos trabajo para trasladarse a ellas.

Esto puede ser, aparentemente, demasiado pintoresco como conclusión; pero la verdad es que el fundamento sería el mismo: cada empresa debe tener el método de contabilidad que le parezca más conveniente y esta libertad de los habitantes no debe ser restringida con motivos fiscales. El Estado debe tener funcionarios con idoneidad bastante para interpretar o controlar cualquier sistema de contabilidad, sin perjuicio de observar cuanto fuere irregular.

En consecuencia, señor Presidente, sostengo que este artículo no puede ser aprobado porque es una limitación injustificada a un derecho individual incuestionable. El Estado no tiene facultades para este género de imposiciones.

SEÑOR CHARLONE. — ¿Me permite, señor Presidente?

Creo que vale la pena aclarar la cuestión que plantea el señor Senador Echegoyen, porque es de una gran importancia, y con cierta amplitud la examiné en discusión general.

Adviertan los señores Senadores que esa disposición está incorporada a un capítulo cuyo título es "Balance Fiscal".

Quiere decir que todas estas reglas que define este capítulo de la ley, son a los efectos del balance que la empresa debe formularle al Fisco; pero la empresa es dueña para todas sus demás relaciones, para todos los demás conceptos referentes a la economía de sus negocios, de hacer el balance de acuerdo con las reglas que mejor le convenga.

De manera que si hasta ahora ha practicado sus balances de acuerdo con tales modalidades, debe quedar perfectamente aclarado que el Fisco no tiene derecho a impedirle que continúe realizándolos en esa forma.

La única garantía que el Fisco tiene derecho a exigir es, a los efectos del impuesto, que la contabilidad comercial sea adaptada a la ley, en otro balance especial, el balance fiscal; es decir, que es exclusivamente para el balanec fiscal para el cual rige esta disposición.

La cuestión es muy importante y para la mejor comprensión de la ley, para despejar dudas y temores, yo creo que vale la pena que quede claramente establecido el sentido de esta disposición.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Yo reconozco la buena voluntad del señor miembro informante para hacer razonable la disposición; pero el texto tiene tal contenido, o usa tales términos que la explicación por muy bien intencionada que sea, no alcanza a modificar el contenido literal del precepto, porque dice que el sistema de contabilidad no puede ser modificado, lo que es diferente de los balances. Si se dijera que ha de hacerse un balance desde el punto de vista fiscal, podría ser razonable; pero si se habla del sistema de contabilidad, todo el mundo sabe que, por ello, debe entenderse lo que en la realidad es, y no lo que nosotros, por vía de una interpretación incompatible con el texto literal, nos propongamos dar por definición.

Yo no creo que el intérprete pueda quedar obligado de manera tal, por la explicación del señor miembro informante, que el texto no sea el que impere en definitiva.

Se necesitaría que hubiera un texto equívoco dentro de cuyas fisuras pudiera caber la explicación dada en Sala,

pero no con los conceptos empleados aquí por el legislador.

Aquí, lo que se pretende es que los particulares se adapten a las comodidades del Estado, para que éste controle mejor, a los efectos fiscales, y eso no puede ser.

El Estado debe aceptar los métodos de contabilidad que los particulares elijan, y sus funcionarios, repito, deben ser bastante idóneos para interpretarlos y sacar de ellos el jugo fiscal que corresponda.

Nada más.

SEÑOR BADO. — Yo creo, señor Presidente, que todos estos cambios de ideas son interesantes a los fines de precisar el alcance de una ley no muy simple como ésta, y que no se abusa si se hace esta clase de interrupciones o de pedidos para hacer uso de la palabra, en el sentido de dejar más aclarado el alcance de la ley.

De acuerdo con el artículo 19, tal como yo lo he interpretado, el Estado no impone ningún sistema o método de contabilidad. La Administración acepta el sistema o método de contabilidad o de formación de inventarios que ha elegido antes de ahora el contribuyente; lo único que le impide —a título de previsión— son las variaciones a introducir en el sistema por el período de su vigencia.

SEÑOR CHARLONE. — No, señor Senador; en sus relaciones con el Fisco, nada más. La empresa lo puede cambiar, sin pedir permiso, si así lo desea.

SEÑOR BADO. — Pero incluso, creo que debe de producirse el acuerdo unánime en el sentido de que aún en sus relaciones con el Fisco, el texto del artículo 19 acepta el sistema o método de contabilidad en vigencia en el momento...

SEÑOR CHARLONE. — ¿Me permite, para aclarar el alcance, la importancia...

SEÑOR BADO. — Permítame. Lo dice textualmente el artículo 19: "Los sistemas o métodos de contabilidad, la formación de inventarios no podrán variarse sin consentimiento de las Oficinas..."

Lo que se prohibe es la variación; pero el régimen que la empresa haya adoptado y que esté en vigencia, no le ha sido impuesto por la administración desde ningún punto de vista.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Me voy a explicar si me permite, el señor Senador.

Puede ocurrir que a una empresa que tenga un sistema determinado de contabilidad, dentro de seis meses, por ejemplo, se le ocurra modificarlo.

SEÑOR BADO. — Es la variación lo que le está prohibido.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Es otra manera de decir lo mismo.

Desde el punto de vista fiscal, el funcionario encargado de controlar el sistema puede ser partidario de otro sistema, o, una vez hecho el cauce en un sentido determinado, le interese, no variarlo por una razón de mínima resistencia, de inercia, porque le cueste menos esfuerzo, porque no hay que hacer ningún nuevo gastos de energía para interpretar o fiscalizar.

En consecuencia, si no le dan el consentimiento al obligado, éste tendrá que seguir con el sistema viejo.

En substancia, palabra más, palabra menos, la voluntad del Estado se interpondrá a la voluntad del particular para impedirle que elija el sistema que más prefiere.

De manera que llegamos a lo que yo quería demostrar: Se respetará el régimen actual en el sentido de que se parte de él, pero, ¿por qué se ha de impedir a un comerciante o a un industrial que modifique el sistema de contabilidad? ¿Por qué ha de consultar al Estado para modificarla?

Es razonable que se le informe al Fisco, de esa modificación, pero lo que no veo fundado es que, necesariamente, deba requerirse el asentimiento del Estado para cambiar una cosa tan personal como el sistema de contabilidad.

SEÑOR CHARLONE. — Yo insisto en decir que tanto esta disposición como las demás que figuran en este capítulo se refieren, pura y exclusivamente, a las relaciones del contribuyente con el Fisco.

El contribuyente en sus negocios particulares, propios, en todas las relaciones que no sean las que crea o determina esta ley, puede practicar el sistema de contabilidad que mejor convenga a sus intereses.

Es a los efectos del Fisco que tiene la libertad inicial de adoptar el sistema que desee, pero luego de adoptado, no lo puede alterar, porque se ha establecido a este respecto, una relación análoga a la contractual con las autoridades de la Administración.

Voy a citar un ejemplo práctico, para ver las bondades de la ley, sobre todo que interpretada así, traduce el deseo de ocasionar a las empresas el mínimo de inconvenientes posibles.

Por ejemplo, en los avalúos de mercaderías, se permite al comerciante que opte por cualquiera de estos tres criterios: contabilizar la mercadería por su valor de costo de producción; por su valor de adquisición o, por su valor en plaza en la fecha de cierre del ejercicio.

Como notan los señores Senadores, la diferencia en los precios puede ser enorme, según sea el criterio por el cual opte el comerciante.

Bien; si opta por el criterio de avaluarlas, por el valor de plaza a la fecha del cierre del ejercicio, ese criterio no lo podrá alterar en los balances sucesivos, porque, si después fijara el precio de costo de producción, por ejemplo, aparecería en su balance una pérdida, y no una utilidad.

De manera que lo que el legislador procura es que, en las relaciones con el Fisco se sigan reglas que deben ser firmes, que la ley admite puedan ser modificadas, pero con la autorización de la Oficina competente.

En suma, señor Presidente, creo que así concebida la disposición, lejos de comportar perjuicios, perturbaciones en la contabilidad de las empresas, traduce el sano propósito de ocasionar los mínimos inconvenientes. Inconvenientes, claro está, que necesariamente tienen que producirse a los efectos del balance fiscal, porque la recaudación y contralor del impuesto tiene que hacerse, también, sobre bases que, impuestas, desde luego, por la administración, en función de la ley, sean practicadas por el contribuyente, de acuerdo con las normas que él adopte; pero que no podrá libremente modificar, porque son, digamos así, el sistema base sobre el cual se apoya la ley.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si ningún señor Senador hace uso de la palabra se va a votar si se da el punto por suficientemente discutido.

oLs señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

Se va a votar el capítulo V.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa. — 17 en 19).

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido la palabra.

Para dejar constancia de que considero excesivo que, con motivo de este proyecto, se le imponga a los particulares, la obligación de adquirir deuda pública.

El artículo 21 dice: "Las empresas que desearen acogerse a este beneficio— mientras no realicen las ampliaciones a que se refiere el inciso anterior— deberán invertir en títulos de deuda pública los importes equivalentes, los que serán depositados en el Banco de la República", etc.

Me explico que el Estado deba tomar medidas de precaución para defender sus intereses; pero esas medidas pueden ser perfectamente dispuestas y asegurar el interés del Fisco, sin necesidad de obligar a los particulares a que adquieran Deuda oficial.

SEÑOR PRESIDENTE. — En discusión el capítulo VI.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa. — 16 en 18).

SEÑOR ECHEGOYEN. — Como vamos un poco rápido, señor Presidente, desearía tener el tiempo necesario para ver las observaciones. En este capítulo, no tengo ninguna observación que hacer.

SEÑOR PRESIDENTE. — En discusión el capítulo VII.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa. — 16 en 18).

—En discusión el capítulo VIII.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido la palabra.

Para dejar constancia de que considero no regular que se faculte al Poder Ejecutivo para organizar discrecionalmente servicios públicos, sobre la base de contratación de [illegible] ninguna otra disciplina legal que la de decir que habrá una Oficina de Recaudación que funcionará bajo la dependencia del Ministerio.

El legislador tiene el deber de organizar los servicios con un mínimo de régimen normal. Esta discrecionalidad es contradictoria con las previsiones de la Constitución en materia de cargos públicos.

SEÑOR CHARLONE. — Creo, también, que debe quedar perfectamente aclarado que el Poder Ejecutivo está en la obligación de incorporar el presupuesto de estos servicios al Presupuesto General de Gastos.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Quería decir, señor Senador, si me permite, que hay otros procedimientos que alguna vez se han utilizado, y que el Poder Ejecutivo, aún en casos como éste, en que es necesario proceder con cierta rapidez y dar alguna facultades que pueden no ser las corrientes, tiene medios de informar al Parlamento y de obtener su asentimiento, elevando, en el momento oportuno, el plan que se proponga desarrollar en esa materia.

Más: podríamos establecer procedimientos como éste: que el Poder Ejecutivo informara al Parlamento, y que no se pondría en vigencia el plan que proyectara, sino después de cierto término, que puede ser breve, para que el Parlamento tenga tiempo de hacer observaciones, si

las tuviere, en cuanto a la organización de la Oficina de Recaudación.

Hay medios expeditivos que no impiden la debida intervención que el Parlamento debe tener en una materia tan delicada como la creación de cargos, aunque ello sean bajo el régimen de la contratación, porque, en substancia, para el pueblo, que tiene que pagar los sueldos, poco dá que se llame contrato, la relación con el empleado, o que esa relación sea de Derecho Público. En definitiva, la carga, para la población, es la misma.

Si me permite el señor Presidente, agregaré una consideración.

Me doy cuenta de la absoluta inutilidad de todas estas observaciones, porque el Senado está dispuesto a no modificar el proyecto. Creo que es un error, porque algunas materias, como las que acabo de apuntar, obligan al Parlamento a dictar un mínimo de disposiciones previsoras. De todos modos, cumplo con el deber que me incumbe, de señalar estas discrepancias.

En el artículo 38, se autoriza, también, a que se considere la boleta de adeudo expedida por la oficina, como título suficiente para la ejecución, sin más excepciones admisibles que la de inhabilidad extrínseca del título, pago, prescripción y espera.

No sé por qué los documentos del Estado van a tener esa virtud singular de convertirse tan simplemente en fuente de obligaciones que autoricen procedimientos imperiosos como los del título ejecutivo. Algún contralor debe haber para los particulares, porque el Estado ha demostrado abundantemente que sabe equivocarse.

No considero que la circunstancia de que intervenga cualquier funcionario público le dé patente de verdad absolutamente incontrovertible al documento, y que quede exento de toda posibilidad de error. Lejos de eso —y acudo aún a mi propia experiencia personal— he tenido ocasión de ver que el Estado se equivoca de manera garrafal. No es la primera vez que se le exige a los contribuyentes que cumplan obligaciones con el Fisco, respecto de las cuales los particulares tienen en su poder el recibo correspondiente.

Si estas cosas están en la experiencia viva en torno de nosotros, no veo por qué debemos renunciar a esos datos de la historia, y conferirle un título de infalibilidad a los funcionarios públicos, sin alguna garantía de control, como puede ser la firma o el visto bueno de un funcionario de responsabilidad en el orden jerárquico o de algún control interno en la oficina, que permita, por lo menos, una presunción de que no pueden cometerse errores graves.

Es preciso pensar en lo que representa la ejecución, con los procedimientos que desencadena y el descrédito que puede significar para las instituciones afectadas.

Por otra parte, no veo muy justificado, señor Presidente, que se restrinjan las defensas de los particulares, puesto que el texto dice: "...sin más excepciones admisibles que la de inhabilidad extrínseca del título, pago, prescripción y espera". ¿Por qué éste régimen de privilegio para el Estado? ¿Por qué no ha de haber el régimen que tienen los particulares, si el Código de Procedimiento Civil dice que, trabado el embargo, el Juez citará, a petición de parte, al demandado, para que oponga, dentro de seis días siguientes y perentorios, cualesquiera excepciones que tuviere, ¿por qué el Estado no puede ser impugnado, en su actuación procesal, por las excepciones que operan en el común de los casos? ¿Por qué no se le puede oponer la excepción de incompetencia, por ejemplo?

SEÑOR REGULES. — ¿No se puede oponer la excepción de incompetencia cuando se vaya a un Juez distinto del que señala la ley?

SEÑOR ECHEGOYEN. — No se puede, porque el artículo dice que la boleta de adeudo, expedida por la oficina, será título suficiente para la ejecución sin más excepciones admisibles (calificación hecha por el legislador que modifica a estos efectos, el Código de Procedimiento Civil), que la inhabilidad extrínseca del título, pago, prescripción y espera.

De manera que no se puede oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción, como no se puede oponer la excepción de cosa juzgada.

El mismo artículo dice que será Juez competente para conocer en estos juicios, el Juez Letrado Nacional de Hacienda. Esa regla puede ser violada, y no veo por qué el Estado debe estar eximido de las consecuencias de errores graves, impidiendo que los particulares puedan oponer las excepciones o defensas racionales establecidas por el Código para esos casos. Si el juicio se inicia en un Juzgado Letrado de lo Civil, simplemente por ser el Estado, aunque se viole la propia ley que estamos discutiendo, el particular no puede...

SEÑOR ARROYO TORRES. — Puede, señor Senador.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Sí puede, yo no entiendo la ley.

SEÑOR ARROYO TORRES. — El instrumento público expedido por el funcionario, dentro de un mínimo de atribuciones, crea un título ejecutivo. No es una novedad, desde luego, que las planillas de contribución inmobiliaria, los impuestos de sobretasa, ausentismo, constituyen título ejecutivo y no cabe otra excepción que la que establece el Código de Procedimiento Civil. Esta ley tendrá muchos errores; pero, no es un error ni novedad, que el título expedido por un funcionario público supone título ejecutivo, esté pago o no pago el impuesto. Si la Dirección de Impuestos Directos acude por la vía correspondiente e inicia la acción ejecutiva están las excepciones y queda la acción ordinaria; pero la acción ejecutiva no ofrece tanto peligro, porque el contribuyente tiene auto defensa al moverse dentro del procedimiento administrativo que dá la ley.

SEÑOR ECHEGOYEN. — El asunto no es tan simple, porque el legislador no ha seguido siempre el criterio de que la mano santa del Estado lo purifica todo. De manera que no es posible...

SEÑOR ARROYO TORRES. — No hay mano santa.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Quiero decir que el Estado, en más de una ley, ha establecido garantías que defienden a los particulares.

Vamos a entendernos: hay diferencia entre el instrumento que puede expedir un modesto auxiliar de oficina, y el que procede del Ministerio o de la Intendencia. No entro en la discusión doctrinaria acerca de si la anotación que hace un auxiliar, por humilde que sea, es un instrumento público...

SEÑOR ARROYO TORRES. — Le ruego, señor Senador, que me conteste.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Voy a terminar mi punto de vista: no improviso en esta materia, porque, en esta misma Sala, en otras Legislaturas, he hecho la observación. Tengo experiencia acerca de la posibilidad de error del Estado, en esta materia.

Como eso ocurre, es natural y así lo he hecho en otras ocasiones, que solicite garantías en las leyes, no para ir contra el sistema, en definitiva, sino para que, dentro de las oficinas haya un mínimo de control y requisitos bastantes para que el instrumento tenga también un mínimun de presunciones de que no contendrá error o arbitrariedad.

Tanto es así, señor Presidente, que hay leyes, por ejemplo, la de 18 de junio de 1930, respecto de la Caja de Servicios Públicos, en que se establece la disposición expresa de que los testimonios de las actas del Directorio de dicha Caja, constituyen título ejecutivo. Se explica porque son, naturalmente, fuentes de evidente categoría. Las actas del Directorio suponen la intervención de un conjunto de funcionarios que rodean al acto de garantías que pueden reputarse bastantes como para justificar el juicio ejecutivo; pero, otra cosa es que, sin establecerse ningún sistema de garantías de este orden, por el solo hecho de que procede de una oficina pública, cualquier documento autorice a desencadenar acción ejecutiva contra los particulares.

Admitamos que el Estado tenga el derecho de gozar de ciertos privilegios en esa materia, constituyendo él, por sí mismo, el título ejecutivo, siendo así que éstos no pueden ser creados por sí y ante sí por el acreedor, en el derecho común. Admitamos ese privilegio para el Estado, pero, por lo menos, adoptemos algunas reglas de garantía que impidan que simples constancias hechas sin un mínimo de control, por un empleado público, basten para abrir instancia ejecutiva.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Pero señor Senador Echegoyen: primero parte de la base de la simple constancia hecha sin el mínimo control, hecha por el último auxiliar, y, usted sabe que esa no es la realidad. La administración pública nos presenta otro procedimiento oficial, otra realidad: nos ofrece contabilizadas las deudas tales y tales. Todo documento expedido por el último auxiliar, como dice el doctor Echegoyen, lleva el respaldo de la firma del Director de la oficina y luego, eso, es materia de la reglamentación del Poder Ejecutivo. De modo que en este caso hay un capítulo de procedimientos.

La parte puede acudir —y lo que no pasa en otras leyes, se establece en ésta— a un jurado en el que intervienen dos elementos de la actividad privada.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Eso es otro asunto.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Es el mismo asunto, porque en otras leyes se desmantela al particular de estas garantías.

El impuesto de ausentismo establece un título ejecutivo, emanado de la Dirección de Impuestos Directos, que es la última y absoluta verdad y no cabe ninguna excepción.

Al contrario, en esta ley, ha creado órganos para dar defensas a los particulares. Creo que el punto que el doctor Echegoyen ataca en la ley no es defectuoso; esta ley podrá tener muchos defectos pero aquí, ampara a los ...

ticulares. Ahora, que el documento público constituye un título ejecutivo es tan viejo como nuestra ley procesal.

En el artículo 874, inciso 4.º del Código de Procedimiento Civil que dice: "Que constituye título ejecutivo los instrumentos públicos presentados en forma".

SEÑOR ECHEGOYEN. — Voy a continuar aclarando.

No me he referido a otros procedimientos; me estoy ciñendo al caso concreto, que es al título ejecutivo; ya es bastante régimen de excepción, repito, que el título ejecutivo lo cree el mismo acreedor, el Estado, como excepción al régimen común.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Si el régimen común es que el instrumento público es título ejecutivo...

SEÑOR ECHEGOYEN. — Si el legislador se hubiera referido a estos casos, no se explicaría cómo en la ley que acabo de citar, que no es la única, establece específicamente que es título ejecutivo el testimonio de las actas del Directorio de la Caja de Servicios Públicos. No habría hecho falta decirlo...

SEÑOR ARRORO TORRES. — Esa es la excepción entre cien leyes de impuestos, porque, en materia de contribución inmobiliaria, sobretasa, ausentismo, patente de giro y quinientas más leyes de impuestos: Pavimentos, saneamientos, veredas, etc., etc., vemos que el instrumento público constituye el título ejecutivo.

SEÑOR ECHEGOYEN. — También he tenido ocasión de conocer casos que se han planteado en los Juzgados de Hacienda, que no han profesado siempre ese concepto simplista del instrumento público, atribuído a cualquier papel del Estado, proceda de quien proceda, por el solo hecho de emanar de una oficina pública.

Cuando el Código de Procedimiento Civil habló de instrumento público no pudo pensar en que el privilegio que establecía pudiera alcanzar a todo documento emanado de cualquier empleado público y cualquiera fuera la oficina.

SEÑOR ARROYO TORRES. — La definición de instrumento público, es la que he dado y la fija el Código Civil.

SEÑOR ECHEGOYEN. — La definición de instrumento público es tal como dice el señor Senador. El Código Civil así lo fija y el Código de Procedimiento se remite a ella. Lo que es incuestionable es que todo, por emanar del Estado, sea instrumento público.

He visto vacilar a los Jueces de Hacienda, en las propias ejecuciones municipales, señor Senador. Si por otra parte hay antecedentes legales, como los que se mencionan aquí, y si, además de todas estas razones, existe la muy poderosa de que interesa que haya garantías para que el instrumento público merezca la consideración excepcional que el Código de Procedimiento le atribuye, no puede haber obstáculo para que se fijen algunas de orden formal. El legislador debe garantir a los particulares. La ley dice: "Las boletas de adeudo expedidas por la oficina...", una oficina que el Parlamento no organiza, una oficina cuya disciplina se ignora...

SEÑOR ARROYO TORRES. — Ese es otro problema.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Lo voy a relacionar, señor Senador, con lo que estoy diciendo.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Vamos a la realidad, señor Senador.

SEÑOR ECHEGOYEN. — En otras ocasiones, recuerdo que en la Legislatura pasada, se planteó una cuestión relacionada con documentos emanados, creo, de la Dirección de Impuestos Internos.

Yo sostuve entonces que era razonable que los particulares tuvieran algunas garantías, de modo tal que documentos emanados de cualquier sección, no bastaran para ejecutar, y pedía que, por lo menos, hubiera el control de la Dirección General, ya sea por la vía de un visto bueno o algún otro control superior. El instrumento público seguiría con todos los privilegios atribuídos por el Código de Procedimiento, pero el particular tendría un mínimo de garantías en cuanto a que el documento habría pasado por la superioridad, por un control de la significación que supone la Dirección.

Bien, en este caso, tratándose de una oficina que no sabemos cómo se va a organizar, no me parece conveniente que todo quede librado a la discrecionalidad administrativa.

Este texto pudo haber dicho, por ejemplo, boletas de adeudo expedidas por la oficina con el control de algún funcionario del Ministerio de Hacienda, o de algún otro que representara una garantía igual, y, entonces, no habría opuesto ninguna observación.

SEÑOR GALLINAL. — Aquí se dan garantías mucho mayores, señor Senador. El capítulo 10, tiene un sistema de garantías muy reforzado.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Señor Senador: a lo que me estoy refiriendo, —y los hombres de Derecho tenemos que ser un poco estrictos en esa materia,— es a la calidad de los títulos ejecutivos, y el señor Senador me dice que hay otras garantías. Yo sé que hay otras garantías. Lo que el señor Senador tiene que decirme, es que las consideraciones que yo hago, están contestadas en otros capítulos, como garantía que compense las que aquí faltan; y eso no está compensado.

SEÑOR GALLINAL. — Antes de llegar a firmar la boleta de adeudo, hay todo un sistema de garantías mucho más completo y mucho más importante que el que propone el señor Senador.

SEÑOR ARROYO TORRES. — El señor Senador, no va a encontrar en ninguna otra ley, el sistema de garantías que se propone aquí.

SEÑOR ECHEGOYEN. — En otras leyes, señor Senador, creo que las garantías son menores. De lo que se trata, es de hacer las cosas bien.

En materia de legislación, hay de toda clase, en nuestro país, y errores de toda índole, incohrerencias y falta de garantías; se trata, ahora, de que, teniendo en nuestras manos, ocasión de establecer un texto más razonable, optemos por fórmulas que no significan garantías suficientes para los particulares, y aceptemos que se supriman las defensas que tienen en común de los particulares en los juicios ejecutivos por la vía de las excepciones, cuando las sibilidades pueden ser semejantes en cuanto a errores o desvíos de los funcionarios. Yo pienso, por ejemplo, por qué no se va a poder oponer la excepción de falsedad de los documentos?

SEÑOR ARROYO TORRES. — ¿Cómo no se va a poner?

SEÑOR ECHEGOYEN. — La ley dice lo siguiente: "sin más excepciones admisibles que la de inhabilidad extrínseca del título, pago, prescripción y espera". Si un empleado fabrica un documento falso y lo presenta como título de adeudo, ¿cómo es posible que un particular no tenga derecho de oponer la falsedad del documento? Salvo que se entendiera comprendida en la de inhabilidad extrínseca; pero no me ofrece seguridad ese concepto.

Lo mismo digo de la excepción de cosa juzgada, que no aparece incluída entre las admitidas. Yo creo que es un error, señor Presidente, porque esta ley podría llenar perfectamente sus fines y ser todo lo veloz que se quiera, y darle al Estado los recursos que se pretende, sin sacrificar, inútilmente, las garantías debidas a la población. Eso no interesa al Estado; eso perjudica al Estado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se da por suficientemente discutido el capítulo VIII.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido la palabra.

Parece obligarse, —y termino,— a los empresarios de campaña, a venir a litigar a Montevideo.

Se dice: "Será Juez competente para conocer en estos juicios, el Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo". De manera que una empresa de Artigas tendrá que ventilar sus asuntos judicialmente en Montevideo. Eso no es lo razonable. En otras leyes, se ha utilizado el procedimiento adecuado, que es el de habilitar al Juzgado de Primera Instancia de los Departamentos.

¿Cómo se va a obligar a un empresario a venir a Montevideo, o a que designe procurador y abogado, con todos los inconvenientes de la distancia? Me parece un exceso, que no aprovecha el Estado y perjudica al particular.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Pido la palabra.

Creo que es el artículo 47, señor Senador Echegoyen.

SEÑOR ECHEGOYEN. — No, señor Senador; es el artículo 38, penúltimo inciso.

SEÑOR ARROYO TORRES. — El artículo 38, hay que concordarlo con el artículo 47.

Estoy de acuerdo con lo manifestado por el señor Senador Echegoyen, de que no es posible que un particular de una empresa situada en Artigas o en Rivera, tenga que venir a seguir el juicio con el Estado a Montevideo. El Estado tiene sus organismos competentes, sus fiscales, para seguir el pleito en el Departamento que se radique la empresa.

Yo estoy de acuerdo con el señor Senador, y precisamente esta tarde, hablaba con mis compañeros de bancada, diciéndoles que iba a presentar un proyecto aparte, dándole competencia a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior y del Litoral.

Como estos asuntos, el de la acción judicial no se va a plantear hasta dentro de 3 o 4 meses, tenemos la esperanza de que este proyecto pueda tener andamiento antes de que se promuevan las acciones judiciales.

La crítica, para mí, es completamente justa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se da por suficientemente discutido el punto.

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR MORENO ZEBALLOS. — Pido la palabra.

Quiero dejar constancia, señor Presidente, que voto el capítulo, menos el artículo 38 en sus dos partes, por las razones expuestas tan brillantemente por el señor Senador Echegoyen.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el capítulo 38.

(Se vota: 16 en 15. — Afirmativa).

—En discusión el capítulo IX.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota: 16 en 18. — Afirmativa).

—En discusión el capítulo X.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido la palabra.

Aquí se establece que las intimaciones y notificaciones se pueden hacer por carta certificada, que es uno de los procedimientos más contraindicados, porque siempre existe la posibilidad de extravío.

No ofrece garantías a los particulares, y, desde el punto de vista del Estado, tampoco hay certidumbre auténtica de que la carta ha llegado a manos del particular.

Esta es una innovación absolutamente inadecuada, porque procedimientos con consecuencias tan graves no pueden dejarse librados a la entrega por cartero. Es indispensable que los funcionarios realicen las intimaciones y notificaciones tal como dice en la primera parte, en persona o por cedulón, y con la copia del texto de la resolución.

SEÑOR ARROYO TORRES. — El sistema éste de cartas certificadas es inoperante, porque por mas recibo que se dé de la carta, no se sabe nunca lo que contenía ésta. De manera que de hecho esta disposición no va a tener aplicación real, porque podrá comprobar la administración que el sobre era para Juan Rodríguez, pero no va a poder comprobar que el sobre contenía tal cosa.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Es lamentable que, a esta altura, improvisemos en las leyes procedimientos inadecuados, y, justamente, improvisemos para equivocarnos.

Al artículo 44 tengo que hacerle observaciones respecto de los términos que se fijan, iguales para todo el país; no da lo mismo Montevideo que Artigas, cuando se obliga a los de Artigas a litigar en Montevideo.

Además, hay aquí gran apremio en el procedimiento, en cuanto a los términos que se fijan.

Así, por ejemplo, se dice que las pruebas se diligenciarán en un plazo no mayor de 30 días.

Los abogados conocen las dificultades que hay para diligenciar las pruebas en el término de un mes, y, si esas dificultades existen en el campo judicial, es razonable que puedan ocurrir, también, en el administrativo. Si el Estado se asegura previamente el pago de la obligación fiscal, no hay, propiamente, interés en llevar los procedimientos con esta velocidad, porque el Estado ya ha cobrado. Entonces, estamos en el segundo tiempo, en que se puede ir con la lentitud que exija la defensa que aporten los particulares. No hay interés ninguno en la perentoriedad.

En el artículo 45, se dice: "que si la resolución administrativa, (que es de la Oficina de Recaudación), demorara más de 120 días, quedará expedita al interesado la vía judicial".

Creo que éste es otro error: la vía judicial no debe ser abierta sino después de agotada la vía administrativa, y por agotar la vía administrativa, no se puede entender que el asunto concluya en la primera oficina en que se encuentre dentro de la Administración.

Esta dependencia, que podrá tener mayor o menor importancia siempre será inferior al Ministerio, para que se abra la posibilidad de un recurso judicial, con todos los inconvenientes que ello trae, deben haberse agotado, dentro de la órbita administrativa, las garantías correspondientes para evitar errores posibles.

El Estado puede ser condenado en costas y costos. De las resoluciones de la Oficina de Recaudación, debería haber el recurso correspondiente para ante el Ministerio de Hacienda, y cuando el Poder Ejecutivo dejara transcurrir ese término, sin resolver, podría quedar, entonces, expedita la vía judicial. Pero habrían tenido conocimiento, por lo menos, los funcionarios superiores de la Administración. Se pone, en consecuencia, en riesgo el interés del Estado sin provecho para nadie.

Se establece, además, un recurso de apelación en materia administrativa para ante los Juzgados de Hacienda.

Yo creo que esto es un retroceso, porque, en realidad, el acto administrativo será decidido por el Poder Judicial.

Me parece que éste no es el procedimiento adecuado; lo que podra hacerse es agotar la vía administrativa. Si el particular quisiera, después, entablar acción contra el Estado, podría acudir al Juzgado de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo. Pero es poco ajustado que, en un procedimiento administrativo tramitado ante una simple Oficina de Recaudación, demos intervención al Poder Judicial para resolver sobre la substancia de la gestión administrativa. Esta pérdida de fronteras entre los dos Poderes, no es la más indicada.

SEÑOR ARROYO TORRES. — ¿Me permite?

No entiendo en esta parte de su disertación al señor Senador.

Por ratos el señor Senador está contra el Estado. El Estado es un oso, dice, hace oficinas, coloca al último auxiliar, hay que defender al particular frente al Estado. Y cuando la ley le da al particular alguna defensa contra el Estado, se asusta de que el particular tenga la vía judicial abierta para reclamar contra el Poder Administrador, que se ha cruzado de brazos, no resuelve nada, etc. Sabemos lo grave que es cuando el Estado no quiere fallar un asunto.

Ponerle plazo al Poder Administrador, dentro de la vía administrativa, es una disposición muy sabia. No hay cosa peor que estar luchando con el Estado, cuando no le corre prisa, uno quiere fallar el asunto, uno está completamente desmantelado, por la lentitud, inercia o falta de voluntad por parte del Estado.

Ahora, la intervención del Juzgado de Hacienda no es de apelación contra las oficinas de recaudación, porque para conocer en los recursos de reconsideración y decidir sobre ellos actuará, en nombre de la Oficina, un Consejo constituído por el Director de ésta y por cuatro miembros honorarios, dos de los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo uno por la Cámara Nacional de Comercio y otro por la Cámara Nacional de las Industrias. Este Consejo resolverá por tres votos conformes".

De manera, que la ley le da al particular verdadera defensa trayendo al Consejo personas que no están ligadas al interés del Estado.

La interposición del recurso ante la autoridad administrativa para el Poder Judicial, no es ninguna novedad. Está llena nuestra legislación de casos como éste, en que de la vía administrativa se pasa a la judicial.

La primera instancia; la oficina de recaudación, la reconsideración de la oficina de recaudación; entra el Consejo a resolver el asunto, Consejo con representación de los particulares, y recién después de intervenir el Consejo se va a la vía judicial que ofrece toda clase de garantías.

SEÑOR ECHEGOYEN. — No he tenido la suerte de ser entendido. No me he referido a que no se deban establecer garantías, sino que ellas deben estar dentro de los cauces naturales.

Mi intención es llamar la atención sobre estos procedimientos, que me parecen absolutamente improvisados. Se que hay muchas leyes que establecen procedimientos semejantes, pero no hay interés en generalizarlos.

La Constitución ha establecido el siguiente sistema: la vía administrativa debe ser recorrida hasta ser agotada, y luego, el particular tiene abierta la vía de lo contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

SEÑOR ARORYO TORRES. — Que no existe.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Permítame. Estoy diciendo lo que expresa la Constitución. El régimen constitucional es que debe agotarse la vía administrativa, y después que se ha producido resolución definitiva, en el campo administrativo, los particulares pueden acudir al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, por violación de la ley ¿Cuál es el objeto de esa acción? La anulación o la confirmación del acto impugnado de ilegalidad.

Bien: como no está el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo organizado, los particulares pueden acudir a la justicia en procura de reparación civil por los actos lesivos de sus derechos, producidos por la Administración.

En algunas leyes, con el loable propósito de no desamparar a los particulares, se ha establecido que, mientras no se organice el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, la acción por ilegalidad prevista en el texto constitucional, se entablará ante los Jueces Letrados de Hacienda, etc. Es una vía puramente subsidiaria, con el propósito de mantener la garantía constitucional. En el presente caso, se apela a una tercera fórmula Se está en mitad del recorrido administrativo, y antes de agotar esa instancia, se desvía inesperadamente hacia el Poder Judicial, por vía de apelación.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se vota si se da por suficientemente discutido el capítulo X.

(Se vota: Afirmativa).

Se va a votar si se aprueba el capítulo X.

(Se vota: Afirmativa. — 15 en 17).

—En discusión el capítulo XI.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Deseo dejar constancia de mi absoluta discrepancia con el régimen aquí establecido, de hacer partícipes a los funcionarios, del producto del impuesto y de las multas. Es una participación de utilidades que considero perturbadora de la corrección de la Administración, porque es un estímulo al espíritu persecutorio de los funcionarios. Se pone de tal manera su interés en conflicto posible con sus deberes, que no se puede tener garantía bastante de que lo que ha de prevalecer es el de-

ber, desde que, cuando mayores sean las multas, más abundantes serán las retribuciones patrimoniales. Creo que los funcionarios públicos deben tener el sueldo que merecen por la importancia de su función, sin el estímulo de esta clase de intereses.

SEÑOR CHARLONE. — Deseo dejar constancia de que esta disposición no contará con mi voto, por las mismas razones que ha expresado el señor Senador Echegoyen.

Entiendo que a los funcionarios hay que remunerarlos bien. Especialmente tratándose de disposiciones que se refieran a una ley que reclama de la administración un elevado sentido de mesura, aparece contra indicado que se estimule el celo de los funcionarios por el sistema que esta disposición establece.

SEÑOR MORENO ZEBALLOS. — Deseo dejar constancia que no voy a votar este capítulo, por las razones expuestas por los señores Senadores Echegoyen y Charlone.

SEÑOR CASTELLANOS. — Es ocioso que yo repita las mismas manifestaciones, pero adhiero a las formuladas por los señores Senadores.

SEÑOR ARROYO TORRES. — El Poder Ejecutivo casi siempre ha sido muy parco en la aplicación de disposiciones como las contenidas en este capítulo, y es posible que en este caso particular proceda con la máxima cautela.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el capítulo XI.

(Se vota: 13 en 18. — Afirmativa).

Queda aprobado el proyecto en primera discusión general y particular.

SEÑOR CAPURRO. — Formulo moción para que se suprima la segunda.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Senador Capurro.

(Se vota: Afirmativa).

Queda sancionado el proyecto y se comunicará.

SEÑOR CHARLONE. — ¿Me permite, señor Presidente?

Cómo se refiere a este mismo asunto, iba a proponer un proyecto modificando dos de las disposiciones que esta ley contiene.

SEÑOR FORTEZA. — Yo voté afirmativamente, a los efectos de que no se modificara el proyecto.

SEÑOR CHARLONE. — De manera, que el proyecto que presento consistiría en lo siguiente: "Modifícanse las disposiciones de la ley sobre impuesto a las ganancias excesivas...

14

SEÑOR ECHEGOYEN. — ¿No sería posible reunirse en el día de mañana?

Es necesario considerar que estamos sesionado a las 11 de la noche.

SEÑOR CHARLONE. — Temo que para la sesión de mañana no tengamos quorum, porque noto que el Senado está fatigado.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Además, hay otros asuntos que considerar.

SEÑOR FORTEZA. — Voy a formular moción para que el Senado celebre sesión en el día de mañana, para continuar con los asuntos que figuran en la orden del día.

Además, pediría que se diera cuenta de un asunto entrado, que se refiere a un proyecto que acaba de aprobar la Cámara de Representantes, sobre autorización al Municipio de Maldonado, para contratar un préstamo hipotecario con el Banco Hipotecario del Uruguay, a los efectos de construir una plaza de educación física.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Forteza, para que el Senado celebre sesión en el día de mañana, para continuar con la consideración de los asuntos que figuran en la orden del día, e incluyéndose en la misma, el asunto a que se ha referido el mismo señor Senador, y el proyecto de ley del señor Senador Charlone, declarado grave y urgente por el Senado.

SEÑOR BADO. — Correspondería, si el señor Senador Forteza no tiene inconveniente, ampliar su moción en el sentido de que figure en primer término de la orden del día de mañana —para no romper la unidad del debate— el proyecto modificatorio que anunció el señor Senador Charlone.

SEÑOR FORTEZA. — Acepto, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción.

(Se vota: Afirmativa).

—No habiendo número en Sala, queda terminado el acto.

—(Son las 22 horas y 53 minutos).

José Viaña
Director de Taquígrafos.

CAMARA DE SENADORES

XXXIV LEGISLATURA (1943 - 1947)

MESA DIRECTIVA

			Teléfono
Presidente	Doctor Alberto Guani	Paraguay 1470	9 02 02
1.er Vicepresidente	Doctor Alfeo Brum	P. de Pena 2415	41 28 18
2.o Vicepresidente	Doctor Cyro Giambruno	Magallanes 1217	4 49 21
Secretario	Doctor José Pastor Salvañach	P. F. Berro 992	41 29 39
Secretario	Doctor Carlos M. Penadés	Agraciado 1910	8 15 80
Prosecretario	Don Aníbal Garino	Colonia 1792	4 30 90

SENADORES

Aguirre Leonel	Julio Herrera y Obes 1276	8 11 26
Arroyo Torres Ledo	Constituyente 1905	4 77 73
Bado Ramón F.	Pablo de María 1051	4 56 63
Barañano Gregorio	Larrañaga 3951	2 62 96
Batlle Pacheco Lorenzo	Santiago de Chile 1168	8 53 74
Berro Roberto	Yí 1486, piso 3.º Apto. 3.º	8 60 48
Bordaberry Domingo R.	Agraciado 2871	2 52 15
Brena Avelino C.	Rambla República de Chile 4459	40 17 61
Brum Alfeo	Prudencio de Pena 2415	41 28 18
	Estudio	8 44 41
Canessa Julio César	Arocena 1681 (Carrasco)	40 03 12
Capurro Federico E.	19 de Abril 3432	22 36 13
Castellanos Daniel	Wáshington 267	9 23 18
Cusano Angel M.	18 de Julio 1091	8 36 52
Charlone César	Leyenda Patria 2880	41 10 14
Demicheli Sofía Alvarez V. de	Guayaquí 3134	41 15 59
Echegoyen Martín R.	Bulevar Artigas 455	41 20 88
Etchepare Modesto	Agraciado 3296	22 44 85
Ferreiro Felipe	Constituyente 1844	4 45 51
Forteza Francisco	Acevedo Díaz 1513	4 94 70
Gallinal Gustavo	8 de Octubre 3035	40 19 18
García Da Rosa Telmo	Mercedes 1723	— —
Giambruno Cyro	Magallanes 1217	4 49 21
Gutiérrez César Mayo	Batlle y Ordóñez s\n (La Paz)	1 26
Haedo Eduardo Víctor	San José 981	— —
Miranda César	Bulevar Artigas 302	41 19 56
Moreno Zeballos José R.	Mercedes 1745	4 20 34
Núñez Aycaguer Angel	Hotel Colón	8 48 40
Regules Dardo	Francisco J. Muñoz 2987	41 14 90
Vidal Isabel Pinto de	Susviela 4190	22 48 72
Zavala Muniz Justino	18 de Julio 1745	4 34 64

CAMARA DE SENADORES

COMISIONES PERMANENTES

COMISION DE INSTRUCCION PUBLICA

Presidente: D. Justino Zavala Muniz

Dra. Isabel Pinto de Vidal
Dr. Cyro Giambruno
Dr. Martín R. Echegoyen
D. Eduardo Víctor Haedo
Dr. Daniel Castellanos
Dr. José R. Moreno Zeballos

COMISION DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIALES

Dra. Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli
Dr. Modesto Etchepare
Dra. Isabel Pinto de Vidal
Dr. Roberto Berro
D. Angel M. Cusano
Dr. Julio C. Canessa
Dr. Leonel Aguirre

COMISION DE PRESUPUESTO

Presidente: Dr. Cyro Giambruno

D. Lorenzo Batlle Pacheco
Dr. Francisco Forteza
Dr. César Charlone
D. Gregorio Barañano

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

Presidente: Dr. César Miranda

Esc. Ledo Arroyo Torres
Dra. Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli
Dr. Ramón F. Bado
Dr. Dardo Regules
Dr. Martín R. Echegoyen
Dr. Gustavo Gallinal

COMISION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Presidente: Dr. Daniel Castellanos

Esc. Ledo Arroyo Torres
D. Justino Zavala Muniz
D. Angel M. Cusano
Dr. Dardo Regules

COMISION DE DEFENSA NACIONAL

Presidente: D. Lorenzo Batlle Pacheco

Dr. Alfeo Brum
Dr. Felipe Ferreiro
Dr. José Moreno Zeballos
Sr. Telmo García da Rosa

COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Presidente: Dr. Cyro Giambruno

D. Lorenzo Batlle Pacheco
Dr. Modesto Etchepare
Dr. Felipe Ferreiro
Dr. Leonel Aguirre

COMISION DE HACIENDA

Presidente: D. César Mayo Gutiérrez

Ing. Federico E. Capurro
Dr. César Charlone
D. Eduardo Víctor Haedo
Dr. Gustavo Gallinal

COMISION DE FOMENTO

Presidente: Dr. Ramón F. Bado

D. César Mayo Gutiérrez
Dr. Alfeo Brum
Dr. Domingo Bordaberry
Esc. Avelino Brena
D. Gregorio Barañano
Dr. Angel Núñez Aycaguer

DIARIO OFICIAL

SECCION AVISOS

TOMO 158 — Montevideo, Viernes 23 de Febrero de 1945 — Núm. 11515

Tarifa de avisos

(Decreto 1.o de Octubre de 1943)

A)	Edictos judiciales y avisos en general· Hasta 5 publicaciones, cada 25 palabras o centímetro de columna, por día .	$	0.40
	Por más de cinco publicaciones	"	0.30
B)	Avisos matrimoniales ...	"	2.00
C)	Balances de Sociedades Anónimas, por cada línea de columna chica, o su equivalente	"	0.20
D)	Estatutos de Sociedades Anónimas. (Véase la escala inserta a 2 columnas. Resolución de 21 de Abril de 1932).		

Tarifa de Subscripciones

(Decreto 17 de Setiembre de 1943)

Retirando los ejemplares en la Administración

Por semestre	$	9.60
Por año	"	19.20

Reparto a domicilio

Por semestre	$	12.00
Por año	"	24.00

(Incluye los $ 0.40 que se entregan mensualmente al repartidor por la distribución de los ejemplares).

Interior y Exterior

Por semestre	$	12.00
Por año	"	24.00

Diríjase la correspondencia comercial a la Administración:

Calle FLORIDA N.o 1178

Venta de números

(Resolución 8 de Junio de 1934)

Del día	$	0.10
Atrasados	"	0.20
De más de dos meses ..	"	0.50
De más de dos años ...	"	1.00

Las reclamaciones por el reparto deben hacerse con la prontitud del caso.

El plazo para presentar correcciones sólo alcanza al tiempo necesario para que los interesados puedan revisar los textos y avisar a la Administración.

Los avisadores disponen hasta de 30 días para retirar los números correspondientes a las primera y última publicaciones.

Las oficinas públicas que atrasen el pago de las subscripciones, injustificadamente, serán privadas del servicio.

OFICIALES

CORTE ELECTORAL

SECRETARIA

Licitación pública

Segundo llamado

Llámase a licitación pública, por segunda vez, para la adquisición de papel absorbente, tohallas papel, sobres, papel secante, libretas, gomas, broches dorados, líquido corrector matrices, tinta "Gestetner" (invierno y verano), cintas para máquina de escribir, plumas, rollos alambre máquina "Batés", cepillos piso, escobas, plumeros, baldes, paños para piso, jabón líquido y en barras, sapolín, etc., de acuerdo con los detalles contenidos en el pliego de condiciones que los interesados podrán retirar en Secretaría, Sección Despacho, todos los días hábiles, de 8 a 11.30 horas.

Las propuestas serán abiertas en la Secretaría de la Corte Electoral (Ituzaingó 1467, 4.o piso), el día 10 de Marzo de 1945, a las 10 horas en presencia del señor Secretario, Director de Secciones y de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Febrero 19 de 1945. — La Secretaría.

(Cuenta corriente) Feb.22-20427-v.feb.24.

OFICINA NACIONAL ELECTORAL

LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública, por segunda vez, para la adquisición del siguiente material para atender el actual período inscripcional: 20.000 docenas de películas rígidas de $ 0.083 x 0.108 (tropicales antihalo); 2.150 cajas de papel fotográfico; cubetas esmaltadas; lámparas rubí esmeriladas y de luz solar; bromuro de potasio; hidroquinona; faroles rojos según modelo; pasta fotográfica; soportes para números; copas graduadas; fondos fotográficos; calentadores para alcohol; trípodes, seg3n modelo; 8.000 pinzas de madera; paños negros; mantillas para faroles; vidrios rojos; reductores Edison o Goliat; quillotinas, disparadores; embudos esmaltados; hiposulfito; carbonato de soda; tanques de cinc; formularios para la inscripción; fichas en cartulina; libros rayados; ovillos de hilo de acarreto; estopa; sobres de diversas medidas y demás útiles que se detallan en el pliego de condiciones que los interesados podrán retirar en Secretaría de las 8 a las 12 horas. Las propuestas respectivas serán abiertas en el local de esta repartición, el día 3 de Marzo de 1945, a las 9 horas, en presencia de los señores Directores, Secretario de la misma y por ante el señor Director de Secciones de la Secretaría de la Corte Electoral. Asunto 1090'45. — La Secretaría.

(Cuenta corriente) Feb.21-20422-v.feb.23.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública número 29

Sexto llamado

Llámase a licitación pública número 29 para adquirir: cordones para Edecanes del Presidente de la República, cordones para Ayudantes del señor Ministro de Defensa Nacional, cordones para ayudantes de la Inspección Ejército y Estado Mayor, cordones ayudantes Jefes de Regiones, cordones para ayudantes especiales de Jefes y Oficiales extranjeros, requeridos por la Inspección General del Ejército de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45; sábados de 8 a 12 horas.

Las propuestas se abrirán el día 6 de Marzo de 1945 a las 9 horas.

(Cuenta corriente) Feb.22-20433-v.mz.5.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública número 27

Primer llamado

Llámase a licitación pública número 27, para adquirir: loneta color yerba mate número 8, cinta de hilera, requeridos por Talleres para confeccionar maletas para stock de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia calle Quaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45; sábados de 8 a 12 horas.

Las propuestas se abrirán el día 5 de Marzo de 1945 a las 10 horas.

(Cuenta corriente) Feb.22-20432-v.mz.5.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública número 26

Primer llamado

Llámase a licitación pública número 26 para adquirir: paño "1920", bayeta, forro marrón o negro, hormillas color yerba mate, broches grandes para cuello, botones carozo escudos de 20 m|m. cinta de lana de 15 m'm., requeridos por Talleres para confección de ponchos con destino a stock de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45; sábados de 8 a 12 horas.

Las propuestas se abrirán el día 5 de Marzo de 1945 a las 9 horas.

(Cuenta corriente) Feb.22-20431-v.mz.5.

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS

Tarifa de la resolución de 21 de Abril de 1932

		Hasta	$ 20.000.00	$	30.00	la página (*)
De $	20.001.00	"	" 50.000.00	"	50.00	" "
" "	50.001.00	"	" 100.000.00	"	70.00	" "
" "	100.001.00	"	" 200.000.00	"	100.00	" "
" "	200.001.00	"	" 300.000.00	"	120.00	" "
" "	300.001.00	"	" 400.000.00	"	135.00	" "
" "	400.001.00	"	" 500.000.00	"	150.00	" "
" "	500.001.00	"	" 1.000.000.00	"	175.00	" "
en adelante				"	200.00	" "

Para las Cooperativas Rurales, se hará el precio a mitad de tarifa

(*) El cálculo se realiza sobre la equivalencia del centímetro, esto es: contando 25 palabras, como en la Tarifa general.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 150
Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 150 para adquirir hilos colores yerba mate, blanco y negro de los números 16 al 50, peines para señora, medias de seda de buena calidad, cepillos para uñas, requeridos para las Cantinas Militares, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 1.o de Marzo de 1945 a las 9 horas y 30 minutos. — Montevideo, Febrero 9 de 1945.

(Cuenta corriente) Feb 16-20354-v.feb.27.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 7
Tercer llamado

Llámase a licitación pública número 7 para adquirir hierro chapa usada cortada para herrar, clavos de herrar "Corona" o similar número 2 y 4, cortacascos, fuelles de fragua, martillos de fragua, martillos de herrar, marrones, piedras de esmeril con armazón, piedras de afilar al agua, raspacascos, tenazas de herrar, toberas, requeridos por el Servicio Veterinario y de Remonta, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45 (sábados de 8 a 12 horas.

Las propuestas se abrirán el día 27 de Febrero de 1945 a las 9 horas. — Montevideo, Febrero 9 de 1945.

(Cuenta corriente) Feb.16-20359-v.feb.27.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 22
Primer llamado

Llámase a licitación pública número 22 para adquirir 120 metros de cabo manilla para amarras, requeridos por el R. O. U. Paysandú, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 28 de Febrero de 1945 a las 9 horas — Montevideo, Febrero 9 de 1945.

(Cuenta corriente) Feb.16-20360-v.feb.27.

SERVICIO DE [illegible]NDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 25
Primer llamado

Llámase a licitación pública número 25 para adquirir calcetines color yerba mate, calcetines comunes tipo fantasía, calcetines buena calidad, camisetas buena calidad, camisetas para invierno, colchas de una plaza, frazadas reglamentarias requeridas por las Cantinas Militares de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 27 de Febrero de 1945 a las 10 horas. — Montevideo, Febrero 9 de 1945.

(Cuenta corriente) Feb 16-20363-v.feb.27.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 24
Primer llamado

Llámase a licitación pública número 24 para adquirir 300.000 kilos de harina de trigo de primera, requeridos por la Panificadora y Fideería Militar, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599 todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 1.o de Marzo de 1945 a las 9 horas. — Montevideo, Febrero 9 de 1945.

(Cuenta corriente) Feb 16-20362-v.feb.27.

SERVICIO DE [illegible]NDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 23
Primer llamado

Llámase a licitación pública número 23 para adquirir platos hondos esmaltados tazas con plato para desayuno, platos llanos esmaltados, asaderas esmaltadas, azucareras esmaltadas, cucharones esmaltados, cacerolas esmaltadas, espumaderas esmaltadas, ollas con tapa esmaltadas, teteras esmaltadas, jarros esmaltados de un litro, yerberas esmaltadas, fuentes llanas esmaltadas, fuentes hondas esmaltadas, hervidores esmaltados, coladores esmaltados, coladores esmaltados, jarros esmaltados de medio litro, requeridos por Cantinas Militares, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 28 de Febrero de 1945 a las 10 horas. — Montevideo, Febrero 9 de 1945.

(Cuenta corriente) Feb 16-20361-v.feb.27.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 3
Quinto llamado

Llámase a licitación pública N.o 3 para contratar el servicio fúnebre para los señores Jefes, Oficiales y personal de tropa del Ejército y la Marina que fallezcan durante el año 1945, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní N.o 1599 todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45; sábados de 8 a 12 horas.

Las propuestas se abrirán el día 26 de Febrero de 1945 a las 9 horas. — Montevideo, Febrero 5 de 1945.

(Cuenta corriente) Feb.10-20321-v.feb.23.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 20
Primer llamado

Llámase a licitación pública N.o 20 para adquirir: cigarrillos tipo rubio, tabaco tipo Amarelinho en paquetes de 50 grms., avena laminada, completo tipo Puritas, cucharas para sopa, extracto de carne, jabones de creolina, salchicha tipo Viena, cepillos para ganado, cepillos para piso tipo guitarra, chinches, pulverizadores para líquido insecticida, relojes despertadores, tabaqueras, requeridas por Cantinas de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní N.o 1599 todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45; sábados de 8 a 12 horas.

Las propuestas se abrirán el día 26 de Febrero de 1945 a las 9 horas y 30 minutos. — Montevideo, Febrero 5 de 1945

(Cuenta corriente) Feb.10--20322-v.feb.23.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 21
Primer llamado

Llámase a licitación pública N.o 21 para adquirir: platos hondos platos llanos, cuchillos, cucharas, tenedores, jarritos para tropa, alpargatas, frazadas, requeridos para stock de Almacenes de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní N.o 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45; sábados de 8 a 12 horas.

Las propuestas se abrirán el día 24 de Febrero de 1945 a las 10 horas. — Montevideo, Febrero 5 de 1945.

(Cuenta corriente) Feb.10-20323-v.feb.23.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 8
Tercer llamado

Llámase a licitación pública N.o 8 para adquirir: almohadillas para sellos, aceite Ras, blocks N.os 2, 3 y 4, cajas de broches para escritorio, cintas para máquina de calcular, cintas para máquina de escribir, carpetas Rotax o similares, gomas para máquinas, hilo acarreto, hilo grueso, lápices color azul y lápices rojos, libro diario tres manos, libretas tapa de hule, máquina para coser expedientes, plumas, papel carbónico de 0.70 x 0.60, piolín de cáñamo, sello de goma, tinta negra "Stephens" o similar, requeridos para las distintas Secciones de este Servicio de Intendencia del Ejército y la Marina, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones del nombrado Servicio, calle Guaraní número 1599 todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45, sábados de 8 a 12 horas.

Las propuestas se abrirán el día 24 de Febrero de 1945 a las 9 horas. — Montevideo, Febrero 5 de 1945.

(Cuenta corriente) Feb.10-20320-v.feb.23.

SERVICIO DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA MILITAR
LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación por 2.a vez para la construcción de un cuerpo de edificio en el predio del cuartel de la ciudad de Treinta y Tres, de acuerdo con las memorias planos, pliego de condiciones particulares, etc., confeccionados al efecto, los que se encuentran a disposición de los interesados en este Servicio, calle Juan Carlos Gómez 1494.

Las propuestas se recibirán en este Servicio, al día 28 de Febrero corriente, a la hora 10, en presencia de los interesados, labrándose el acta respectiva. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — El Director del Servicio de Ing. y Arquitectura Militar.

(Cuenta corriente) Feb.14-20342-v.feb.27.

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
LICITACION N.o 155
Cables de acero para ascensores

Llámase a licitación pública para el suministro de cables de acero para ascensores, de las siguientes medidas: 816 metros de 5|8 o 0.017 mms.; 203 metros de 14 1|2 a 0.015 mms.

El pliego de condiciones está a disposición de los interesados en la Proveeduría del Banco, calle Río Negro 1494, todos los días hábiles de 13 a 17 y 30 y sábados de 9 a 11 y 30.

La apertura de propuestas se efectuará el día 28 del corriente a las 16 horas en el despacho de la Gerencia (4.o piso). — Montevideo, Febrero de 1945. — La Gerencia.

(Cuenta corriente) Feb 15-20350-v.feb.26.

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
LICITACION PUBLICA
Uniforme de invierno

Llámase a licitación pública para la confección de uniformes de invierno para el personal de servicio, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados podrán retirar de la Proveeduría del Banco (Río Negro 1494) todos los días hábiles de 13 a 17 y 30 y sábados de 9 a 11 y 30.

Las propuestas serán abiertas el 26 del corriente a las 16 horas, en el despacho de la Gerencia (4.o piso). — Montevideo, Febrero de 1945. — La Gerencia.

(Cuenta corriente) Feb.14-20345-v.feb.24.

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública, por el término de 20 días a partir de la fecha de publicación de este llamado, para la adquisición de 3.000 (tres mil) resmas de papel de actuaciones, según el pliego de condiciones respectivo, que se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contralor de esta Contaduría General, calle Colonia N.o 1089 todos los días hábiles de 8 a 12 horas en el corriente mes y a partir del primero de Marzo de 12 y 30 a 17 y 30.

Las propuestas serán presentadas en el sellado correspondiente y se abrirán en presencia de los interesados el 5 de Marzo a las 15 horas, en el Departamento de Contralor de la Contaduría General de la Nación. — La Dirección.

(Cuenta corriente) Feb.14-20340-v.mz.5.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
DIVISION INTENDENCIA
Licitación pública número 9

Llámase a licitación pública para el suministro de uniformes de invierno y verano, capotes, impermeables, calzado, etc., para el personal de maestranza, marinería, vigilancia etc., de esta Institución (Capital y Receptorías), de acuerdo a los modelos que se exhiben y pliego de condiciones respectivo que los interesados podrán retirar de la División Intendencia de Aduanas, primer piso del edificio aduanero, dentro del horario de oficinas.

Las propuestas, que vendrán acompañadas de sus correspondientes muestras, serán abiertas el día 5 de Marzo próximo venidero a las 15 horas, en presencia de los interesados que concurran.

(Cuenta corriente) Feb 20-20412-v.mz.2.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
SEGUNDO LLAMADO
Licitación pública N.o 1

Llámase a licitación pública por segunda vez, para la impresión y confección de 500 ejemplares de la revista "El Boletín Aduanero", de acuerdo al modelo respectivo y pliego de condiciones que los interesados podrán retirar de la División Intendencia, 1.er piso del edificio de Aduanas, los días hábiles y dentro del horario de oficinas.

Las propuestas, que vendrán acompañadas de sus respectivas muestras, serán abiertas el día viernes 23 del actual a las 10 horas, en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, Febrero 7 de 1945.

(Cuenta corriente) Feb 10-20331-v.feb.23.

ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS
LICITACION N.o 235

Llámase a licitación para la provisión de papel copia, papel florete, sobres de oficio, biblioraptos, plumas y broches, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Secretaría (25 de Agosto y Juan Carlos Gómez)

Las propuestas en el sellado y timbre de ley serán recibidas y abiertas el día 2 de Abril de 1945, a las 15 horas, en presencia

de los interesados que concurran. — Montevideo, Febrero 23 de 1945. — El Gerente Administrador.

(Cuenta corrient) Fb.22-20441-v.feb 24.

ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS

LICITACION N.o 234

Llámase a licitación para la provisión de un mil (1 000) tablas de pino Brasil de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Secretaría (25 de Agosto y Juan Carlos Gómez).

Las propuestas en el sellado y timbre de ley serán recibidas y abiertas el 15 de Marzo de 1945 a la hora 15, en presencia de los interesados que concurran. — El Gerente Administrador.

(Cuenta corriente) Feb.22-20140-v.feb.24.

COMISION TECNICA Y FINANCIERA DE LAS OBRAS HIDROELECTRICAS DEL RIO NEGRO "RIONE".

PRIMER LLAMADO

Llámase a licitación pública para el suministro y colocación de la carpintería metálica para la Usina de Rinción del Bonete, de acuerdo con los planos y pliego de condiciones que al precio de $ 3.50 podrán retirar los interesados en la Sección Proveeduría, calle Wáshington N.o 317 todos los días hábiles de 7 y 45 a 12 y 45 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán en la Sección Proveeduría de la "Rione", calle Wáshington N.o 317, el día 5 de Marzo de 1945 a las 10 horas, en presencia de los interesados que concurran el acto. — Montevideo, 21 de Febrero de 1945.

(Cuenta corriente) Feb.21-20418-v.mz.3.

COMISION TECNICA Y FINANCIERA DE LAS OBRAS HIDROELECTRICAS DEL RIO NEGRO "RIONE".

PRIMER LLAMADO

Llámase a licitación pública para la adquisición de 70 porteras de lapacho o curupay, de una hoja, de acuerdo con las especificaciones del pliego de condiciones y plano N.o 3003 que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Proveeduría de esta oficina, calle Wáshington N.o 317 todos los días hábiles de 7 y 45 a 12 y 45 horas (sábados de 8 a 12).

Las propuestas se abrirán en la Dirección General de la "Rione", calle Wáshington N.o 317 el día 6 de Marzo de 1945, en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, 21 de Febrero de 1945.

(Cuenta corriente) Feb.21-20419-v.mz.3.

COMISION TECNICA Y FINANCIERA DE LAS OBRAS HIDROELECTRICAS DEL RIO NEGRO (RIONE).

PRIMER LLAMADO

Llámase a licitación pública para el suministro total o parcial de los siguientes materiales:

A) 500.000 ladrillos de prensa.
B) 2.000 metros cúbicos de arena.
C) 2.800 metros cúbicos de pedregullo.
D) 59.000 kilos de cal viva.
E) 500 metros cuadrados de tablas de encofrado y 200 metros cuadrados de tirantillos, de acuerdo con los pliegos de condiciones que al precio de $ 1.00 podrán retirar los interesados en la Sección Proveeduría, calle Wáshington número 317, todos los días hábiles de 7 y 45 a 12 y 45 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán en la Sección Proveeduría de la RIONE, calle Wáshington número 317, el día 27 de Febrero de 1945 a las 10 horas, en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Febrero 15 de 1945.

(Cuenta corriente) Feb.15-20349-v feb.26.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

LLAMADO A CONCURSO

El Ministerio de Salud Pública, llama a concurso para la provisión de los siguientes cargos:

Médico de Policlínica y Asistencia Domiciliaria en Cerro Chato con Policlínica en Valentines (Méritos).

Médico del Servicio de Higiene Sexual del Centro Auxiliar de Salud Pública de Nueva Palmira (Oposición).

Médico Higienista Encargado del Servicio del Carnet de Salud del Centro Departamental de Salud Pública de Tacuarembó (Oposición).

Médico de Policlínica y Asistencia Domiciliaria en Punta del Este (Oposición).

Médico de Policlínica y Asistencia Domiciliaria Infantil del Centro Departamental de Salud Pública de Flores. (Oposición).

El reglamento que rige para estos concursos se encuentra a disposición de los interesados en la Oficina de Concursos de este Ministerio, planta baja, Avda. 18 de Julio número 1892.

Las solicitudes se recibirán en la precitada oficina hasta el día 22 de Marzo próximo a la hora 17. — Montevideo, 16 de Febrero de 1945.

(Cuenta corriente) Feb.21-20421-v.feb.24.

INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACION

PRIMER LLAMADO

Llámase a licitación pública y amplía número 8 para el aprovisionamiento de café y cebada.

La apertura de las propuestas se ha señalado para el día martes 27 de Febrero de 1945 a las 11 horas, en presencia de los señores proponentes, en las oficinas del Instituto Nacional de Alimentación, avenida 18 de Julio número 1225, donde podrán ser retirados por los interesados los pliegos de condiciones de esta licitiación. — Montevideo, Febrero de 1945.

(Cuenta corriente) Feb 20-20413-v.feb 27.

INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACION

PRIMER LLAMADO

Llámase a licitación pública y amplía número 9 para el aprovisionamiento de vinagre.

La apertura de las propuestas se ha señalado para el día martes 27 de Febrero de 1945 a las 9 horas, en presencia de los señoress proponentes, en las oficinas del Instituto Nacional de Alimentación, avenida 18 de Julio número 1225, donde podrán ser retirados por los interesados los pliegos de condiciones de esta licitación. — Montevideo, Febrero de 1945.

(Cuenta corriente) Feb.20-20414-v.feb.27.

INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACION

PRIMER LLAMADO

Llámase a licitación pública y amplía número 10 para el aprovisionamiento de aceite de girasol y maní.

La apertura de las propuestas se ha señalado para el día martes 27 de Febrero de 1945 a las 10 horas, en presencia de los señores proponentes, en las oficinas del Instituto Nacional de Alimentación, avenida 18 de Julio número 1225, donde podrán ser retirados por los interesados los pliegos de condiciones de esta licitación. — Montevideo, Febrero de 1945.

(Cuenta corriente) Feb.20-20415-v.feb.27.

INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACION

PRIMER LLAMADO

Llámase a licitación pública y amplía número 11 para el aprovisionamiento de bananas.

La apertura de las propuestas se ha señalado para el día martes 27 de Febrero de 1945 a la hora 12, en presencia de los señores proponentes, en las oficinas del Instituto Nacional de Alimentación, avenida 18 de Julio número 1225, donde podrán ser retirados por los interesados los pliegos de condiciones de esta licitación. — Montevideo, Febrero de 1945.

(Cuenta corriente) Feb 20-20416-v.feb.27.

INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACION

PRIMER LLAMADO

Llámase a licitación pública y amplía número 7, para el aprovisionamiento de productos porcinos.

La apertura de las propuestas se ha señalado para el día viernes 23 de Febrero de 1945, a las 9 horas, en presencia de los señores proponentes, en las oficinas del Instituto Nacional de Alimentación, avenida 18 de Julio N.o 1225, donde podrán ser retirados por los interesados, los pliegos de condiciones de esta licitación. — Montevideo, Febrero de 1945.

(Cuenta corriente) Feb 10-20325-v feb.23.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

LICITACION PUBLICA

Tercer llamado

Llámase a licitación pública —por tercera vez— para proveer a estos Institutos de "350 metros cúbicos de arena gruesa", durante el ejercicio 1945.

Las propuestas se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto, en el Secretariado Administrativo, calle Ellauri número 306, el día 2 de Marzo próximo a las 10 horas.

Pliegos de condiciones y demás recaudos, podrán retirarse en la Proveeduría General y Ventas, calle 25 de Mayo número 518. — Montevideo, Febrero 16 de 1945. — El Secretariado Administrativo.

(Cuenta corriente) Feb 22-20428-v.mz.2.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

TERCER LLAMADO A LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública, por tercera vez, para proveer a estos Institutos de artículos de molino durante el ejercicio 1945.

Las propuestas se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto el día 26 del actual a las 10 horas, en el Secretariado Administrativo, calle Ellauri número 306.

Pliegos de condiciones y demás recaudos podrán retirarse en la Proveeduría General y Ventas, calle 25 de Mayo número 518. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — El Secretariado Administrativo.

(Cuenta corriente) Feb.15-20346-v feb 26.

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDAS ECONOMICAS

LLAMADO A LICITACION

Convócase a licitación pública por tercera vez, para la construcción de un núcleo de 20 viviendas a levantarse en villa Paso de los Toros de estricto acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Instituto, avenida 18 de Julio número 1546, Intendencia Municipal de Tacuarembó y Junta Local de Paso de los Toros, donde podrán obtener copia los interesados, previo pago de la suma de $ 6.00 (cinco pesos) por cada uno de los mismos.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día miércoles 28 de Febrero a las 10 horas en las oficinas de este Instituto. No se admitirán propuestas si no se exhibe en el acto de la licitación el recibo, certificado y patente enunciados en el Art. 5.o del pliego de condiciones particulares.

El Instituto Nacional de Viviendas Económicas se reserva el derecho de aceptar la que considere más conveniente o de rechazarlas todas. — Montevideo, Febrero de 1945. — La Secretaría.

(Cuenta corriente) Feb 10-20324-v feb.23.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

CONVOCATORIA A ELECCIONES

Por disposición del señor Rector y de acuerdo con la ley Orgánica de la Universidad convócase a los señores profesores, estudiantes y profesionales, de la Facultad de Medicina, para que elijan representantes en el seno del Consejo Directivo de la misma.

Las elecciones se realizarán en la expresada dependencia universitaria en el siguiente orden:

La de los profesores (dos delegados) el día 15 de Marzo próximo, de las 17 a las 18 horas.

La de los estudiantes (un delegado) el día 15 de Marzo de las 17 a las 19 horas.

La de los profesionales (dos delegados) el día 22 de Marzo próximo de las 17 a las 19 horas.

Se hace presente a los señores electores, que deben inscribir a sus candidatos en la Secretaría de la mencionada Facultad, hasta quince días antes de las elecciones los profesionales y hasta diez días antes los profesores y estudiantes. A su vez los profesionales para poder votar deben inscribirse en la misma oficina, si no lo han hecho antes, presentando el título profesional, pudiendo hacerlo hasta el mismo día de las elecciones. — Montevideo, Febrero 17 de 1945. — Felipe Gil, Secretario General.

(Cuenta corriente) Feb.21-20420-v.feb.26.

FACULTAD DE INGENIERIA

SEGUNDO LLAMADO A LICITACION PARA LA IMPRESION DEL "BOLETIN DE LA FACULTAD DE INGENIERIA" DE MONTEVIDEO.

Llámase por segunda vez a licitación pública para la impresión del "Boletín de la Facultad de Ingeniería de Montevideo", de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en la Secretaría de la Facultad, Cerrito 73, de la hora 8 a 12.

Las propuestas deberán ser presentados en sellado de ley y serán abiertas el día 24 de Febrero en curso a la hora 10, en presencia de los interesados que concurran. — — Montevideo, Febrero 9 de 1945. — El Secretario.

(Cuenta corriente) Feb 16-20355-v.feb.24.

INSTITUTO DE QUIMICA INDUSTRIAL

LICITACION PUBLICA

Segundo llamado por envases de vidrio

Llámase a licitación pública por segunda vez para la provisión de 4.000 (cuatro mil) damajuanas para 10 litros, 4.000 (cuatro mil) damajuanas para 15 litros, 5.000 (cinco mil) damajuanas para 20 litros, 4.000 (cuatro mil) botellas blancas para 1 litro, 3.000 (tres mil) botellas color caramelo para 1 litro, con tapa bakelite, 3 000 (tres mil) botellas verdes, cuadradas, para 1/2 (medio) litro, con cierre para tapa Corona, 4.000 (cuatro mil) botellas verdes, cuadradas, para 1 litro, con cierre para tapa Corona, 2.000 (dos mil) botellas verdes, cuadradas, para 200 (doscientos) gramos, con cierre para tapa Corona, de acuerdo con el pliego de condiciones y las muestras que se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Instituto, calle Bernabé Caravia número 3797, de 7 y 45 a 12 y 45 horas.

La apertura de las propuestas se llevará a cabo el día miércoles 28 de Febrero a las 10 horas. — Montevideo, Febrero 10 de 1945. — La Gerencia Administrativa.

(Cuenta corriente) Feb 16-20364-v.feb.24.

U.T.E.

PEDIDO DE PRECIOS N.o 2.164

Venta de prensas, balanza, etc.

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado ofrece hasta el día 7 de Marzo de 1945, en venta, 210 prensas para carpintero, usadas, 1 balanza de piso para 10 000 kgs., 433 kgs. tornillos de bronce y 280 kgs. cartón "Klingerit", de núm. 1, de acuerdo a las condiciones que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962 todos los días hábiles de 8 a 13; sábados de 8 a 12 horas. — Montevideo, Febrero 19 de 1945. — La Gerencia Administrativa.

(Cuenta corriente) Feb.22-20434-v.feb.27.

U.T.E.

PEDIDO DE PRECIOS N.o 2.158

Venta de mamparas, banderolas, etc.

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado ofrece hasta el día 3 de Marzo de 1945, en venta, 1 mampara de cedro, 2 ventanas de cedro, 6 hojas para puertas, 6 hojas para portones, 3 banderolas y 8 hojas para ventanas, todas de madera, de diversos tipos y medidas, de acuerdo a las condiciones que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 8 a 13; sábados de 8 a 12 horas. — Montevideo, Febrero 19 de 1945. — La Gerencia Administrativa.

(Cuenta corriente) Feb.22-20435-v.feb.24.

U.T.E.

PEDIDO DE PRECIOS N.o 2.159

Venta de puertas, ventanas, etc.

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado ofrece hasta el día 5 de Marzo de 1945, en venta, 18 hojas para puertas, 2 puertas de 1 y 2 hojas, 8 hojas para ventanas, 4 postigos y 16 celosías, todos de madera, de diversas medidas y tipos, de acuerdo a las condiciones que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 8 a 13; sábados de 8 a 12 horas. — Montevideo, Febrero 19 de 1945. — La Gerencia Administrativa.

(Cuenta corriente) Feb.22-20436-v.feb.27.

U.T.E.

PEDIDO DE PRECIOS N.o 2.157

Venta de vigas de hierro, etc.

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado ofrece hasta el día 2 de Marzo de 1945, en venta 1 mampara de cedro, 2 ídem ídem de hierro, 1 marco de hierro, 1 puerta de hierro, 2 hojas para ascensor, 3 banderolas de hierro, 14 hojas de madera para ventanas, 8 hojas para portones, marco hierro, 325 kgs. verjas hierro y 13 trozos de baranda de madera en diversos tipos y medidas, de acuerdo a las condiciones que los interesados podrán retirar en la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 8 a 13; sábados de 8 a 12 horas. — Montevideo, Febrero 19 de 1945. — La Gerencia Administrativa.

(Cuenta corriente) Feb.22-20437-v.feb.24.

U.T.E.

PEDIDO DE PRECIOS N.o 2.160

Venta de puertas y hojas puerta

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado ofrece hasta el día 6 de Marzo de 1945, en venta, 5 puertas de madera y 28 hojas de madera para puertas, en distintos tipos y medidas, de acuerdo a las condiciones que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 8 a 13; sábados de 8 a 12 horas. — Montevideo, Febrero 19 de 1945. — La Gerencia Administrativa.

(Cuenta corriente) Feb 22-20438-v.feb.27.

U.T.E.

PEDIDO DE PRECIOS N.o 2.161

Venta de guías telefónicas, usadas

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado ofrece hasta el día 8 de Marzo de 1945, en venta, 30.000 kgs. de guías telefónicas fuera de uso, de acuerdo a las condiciones que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 8 a 13; sábados de 8 a 12 horas. — Montevideo, Febrero 19 de 1945. — La Gerencia Administrativa.

(Cuenta corriente) Feb.22-20439-v.feb 27.

A.N.C.A.P.

LICITACION PUBLICA N.o 1.109

Llámase a licitación pública para la compra de 5.000 toneladas de leña de eucaliptus.

El pliego de condiciones respectivo puede retirarse en la soficinas de la División Adquisiciones de esta Administración, calle 25 de Mayo 417.

La apertura de las ofertas se realizará en la sede de la Gerencia, calle 25 de Mayo 417, el día 1.o de Marzo de 1945 a las 16 y 30 horas. — Montevideo, Febrero 19 de 1945. — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) Feb.22-20424-v.mz.1.o.

U. T. E.

PEDIDO DE PRECIOS N.o 2155145

Venta de papel de archivo

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado ofrece, hasta el día 1.o de Marzo de 1945, en venta 3.000 kilos papel de archivo, de acuerdo a las condiciones que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 8 a 13 (sábados de 8 a 12 horas). — Montevideo, Febrero 14 de 1945 — La Gerencia Administrativa

(Cuenta corriente) Feb 19-20407-v.feb.23.

U. T. E.

PEDIDO DE PRECIOS N.o 2163

Venta de tambores de hierro

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado ofrece, hasta el día 28 de Febrero de 1945, en venta 300 tambores de hierro negro, vacíos, de 200 litros de capacidad, usados, de acuerdo a las condiciones que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 8 a 13 (sábados de 8 a 12 horas. — Montevideo, Febrero 14 de 1945. — La Gerencia Administrativa.

(Cuenta corriente) Feb 19-20408-v.feb.23.

A.N.C.A.P.

LICITACION PUBLICA N.o 1.105

Tercer llamado

Llámase a licitación pública para el recauchutaje de cubiertas durante el año 1945.

El pliego de condiciones respectivo puede retirarse en la soficinas de la División Adquisiciones de esta Administración, calle 25 de Mayo 417.

La apertura de las ofertas se realizará en la sede de la Gerencia, calle 25 de Mayo 417, el día 26 de Febrero de 1945, a las 16 y 30 horas. — Montevideo, Febrero 19 de 1945. — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) Feb 22-20425-v.feb.26.

BIBLIOTECA NACIONAL

LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

PEDRO C. FOURCADE, uruguayo, contador público, domiciliado en la calle Turín número 3456 (Montevideo), solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, de las siguientes obras: Nociones Elementales de Organización Administrativa (estudio sobre técnica contable); y "Barrio Flores" (trabajo literario) de las que se declara autor, habiendo depositado en esta oficina los ejemplares en duplicado, a los efectos que pueda corresponder. — Montevideo, Enero 23 de 1945. — Juan Silva Vila, Director.

$3.00 Feb.22-1197-v.mz.5.

BIBLIOTECA NACIONAL

LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

MARVAL, RODRIGUEZ LARRETA y O'FARRELL por Perfumes Dana Sociedad Anónima, de Montevideo con domicilio en la calle Uruguay número 960, de esta ciudad, solicitan la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, del "Revestimiento artístico de una caja de polvos para tocador", de la cual no se reivindica ni la forma ni otros detalles y sí sólo la parte decorativa de la cual son autores y depositan dos ejemplares en esta oficina a los fines que puedan corresponder. — Montevideo, Febrero 14 de 1945. — Juan Silva Vila, Director.

$4.00 Feb.20-1138-v.mz.2.

BIBLIOTECA NACIONAL

LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

RODOLFO FERNANDO ROISENZUIT, argentino, industrial, domiciliado en la calle Cerrito número 673, de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, de un dibujo figurando una cinta ondulante perforada y las palabras "Noticias Uruguayas". — "Informativo Cinematográfico Nacional", del que se declara autor, habiendo depositado dos ejemplares impresos en esta oficina, a los fines que corresponda. — Montevideo Febrero 1.o de 1945. — Juan Silva Vila, Director.

$3.00 Feb.16-1059-v.feb.27.

BIBLIOTECA NACIONAL

LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

ROBERTO J. FABREGAT, uruguayo, empleado, domiciliado en la calle 25 de Mayo número 577 (escritorio 20), de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, de un nuevo procedimiento de propaganda radial bajo la denominación de "Slogans recombinados", del que se declara autor y del que ha depositado los libretos correspondientes en esta oficina, a los fines que pueda corresponder. — Montevideo, Enero 17 de 1945. — Juan Silva Vila, Director.

$3.00 Feb.19-1118-v.mz.1.o.

BIBLIOTECA NACIONAL

LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

VENANCIO RAMY, argentino, actor, domiciliado en la calle Santiago Vázquez número 1134, de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, de la pieza teatral titulada "Yo quiero escribir un drama" de la que se declara autor, habiendo depositado en esta oficina dos copias, a los efectos que corresponda. — Montevideo, Febrero 3 de 1945. — Juan Silva Vila, Director.

$3.00 Feb 16-1039-v.feb.27.

BIBLIOTECA NACIONAL

LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

JOSE M. BOTTONE RICAHRD, argentino, periodista, domiciliado en la calle San Salvador N.o 2035, de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor de cinco sistemas de control en el juego de la ruleta, sistema que impone y publica en la revista Colorado y Negro y de los que se declara autor exclusivo, y que denomina como sigue: "Estadística de los números plenos, calles, líneas, docenas, columnas, negro y colorado pares e impares, mayores y menores" (recopilación diaria en cada jugada (N.o 1), "Repetición de números plenos en cada 37 bolas correlativas (con su estadística). N.o 2). "Jugadas denominadas N.o 1 y N.o 2, mitad cilindro de la ruleta" (recopilación diaria y semanal). N.o 3) "Jugadas denominadas de los cuadrantes" (división del cilindro en cuatro partes, recopilación diaria y semanal), (N.o 4), "Recopilación general de las parejas negras y coloradas y cotejo de los números plenos, con las parejas negras y coloradas (N.o 5) de lo que ha depositado los ejemplares en duplicado en esta Oficina, a los fines que pueda corresponder. — Montevideo, Enero 25 de 1945. — Juan Silva Vila, Director.

$8.00 Feb.15-1027-v.feb.26.

BIBLIOTECA NACIONAL

LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

JUAN B. PERI MOCHO, en su carácter de Secretario Gerente del Club A. Peñarol, con sede en la calle Maldonado número 1232, de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, de un grupo de fotografías artísticas que comprenden los Campeones de 1944 football: 1.a, 2.a, 3.a y 4.a divisiones; basketball 1.a división y ciclismo), de los que se declaran editores, habiendo depositado en esta oficina dos ejemplares, a los efectos que corresponda. — Montevideo, Febrero 1.o de 1945. — Juan Silva Vila, Director.

$4.00 Feb.16-1036-v.feb.27.

BIBLIOTECA NACIONAL

LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

CARMEN SICCO DORSSI, uruguaya, profesora de corte, domiciliada en la calle Manantiales número 4944 (Piedras Blancas), solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, de un sistema de corte y confección denominado "Sicco - Dorssi", del cual se declara autora, habiendo depositado en esta oficina dos ejemplares, a los efectos que corresponda. — Montevideo, Ferbero 7 de 1945. — Juan Silva Vila, Director.

$3.00 Feb 15-993-v.feb.26.

BIBLIOTECA NACIONAL

LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

OSCAR ALBERTO MUSETTI uruguayo, empleado, domiciliado en la calle Guaycurú N.o 2798, de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor del seudónimo: "Oscar Alberto", y de la composición musical titulada: "Sombras del Ayer" (tango), el primero en uso en sus producciones y la segunda de la que se declara autor en su letra y en su música, habiendo depositado dos ejemplares manuscritos en esta Oficina, a los fines que pueda corresponder. — Montevideo, Febrero 6 de 1945. — Juan Silva Vila, Director.

$3.00 Feb 14-949-v.feb.24.

BIBLIOTECA NACIONAL

LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

GENARO PALMA, ciudadano legal, industrial, domiciliado en la calle Ciudadela número 1182 de esta ciudad solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor de la especialización de corte y confección de un modelo de "soutiens" del que se declara autor, habiendo depositado dos ejemplares en esta Oficina, a los fines que pueda corresponder. — Montevideo, Enero 9 de 1945. — Juan Silva Vila, Director.

$3.00 Feb 10-913-v.feb.23.

BIBLIOTECA NACIONAL

LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

DOMINGO ALIVERTI, uruguayo, comerciante, domiciliado en la avenida 18 de Julio N.o 2000, de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, de tres dibujos con las siguientes frases: "Compre a ciegas — No se equivoca"; 1.o: "Venta económica sólo hasta fin de mes", 2.o: "Medias Lys, una joya de seda", 3.o, de las que se declara autor, habiendo depositado en esta Oficina los ejemplares en duplicado, a los efectos que corresponda. — Montevideo, Febrero 2 de 1945 — Juan Silva Vila, Director.

$3.00 Feb.10-915-v.feb.23.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 43880. — Montevideo, Febrero 14 de 1945. — Con esta fecha el doctor Julio Riet, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "ASTRASUECIA", para distinguir artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 Feb.19-1116-v.mz.1.o.

ACTA N.o 43870. — Montevideo, Febrero 9 de 1945. — Con esta fecha el señor Salvador Romeo, de Montevideo, solicita registrar la marca "HUELLA" para distinguir artículos de la clase 15.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$2.00 Feb 19-1144-v.mz.1.o.

ACTA N.o 43842. — Montevideo, Febrero 7 de 1945. — Con esta fecha Soto, Pareja y Gorga, de Montevideo, solicitan registrar la marca "ANFITRION", para las clases 1.a y 2.a. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

$2.00 Feb.15-998-v.feb.26.

ACTA N.o 43895. — Montevideo, Febrero 16 de 1945. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de Kodak Uruguaya Limitada, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca "FOTOS", para distinguir artículos de la clase 15.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Feb.20-1142-v.mz.2.

ACTA N.o 43891. — Montevideo, Febrero 15 de 1945. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de Mahattan Soap Company, Inc., con domicilio en la ciudad de Nueva York (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 10.a (Jabones para el toilet). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$10.00 Feb.20-1139-v.mz.2.

ACTA N.o 43893. — Montevideo, Febrero 15 de 1945. — Con esta fecha Easton y Cía., de esta ciudad, han solicitado el registro de la marca



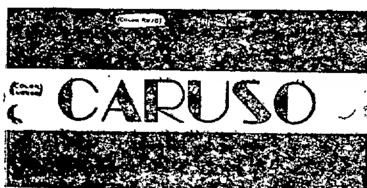
para distinguir artículos de la clase 9.a (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 Feb.20-1143-v.mz.2.

ACTA N.o 43884. — Montevideo, Febrero 15 de 1945. — Con esta fecha el señor Miguel Biere, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 2.a y 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$9.00 Feb.20-1126-v.mz.2.

ACTA No 43866. — Montevideo, Febrero 9 de 1945. — Con esta fecha Mario Franchini, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para distiniguir artículos de la clase 22.a. — Publíquese por diez días cousecutivos. — La Dirección.
$9.50 Feb.20-1127-v.mz.2.

ACTA N.o 43877. — Montevideo, Febrero 10 de 1945. — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissiols, en representación de la Sociedad Anónima Fabril Uruguaya, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 13.a. — Publíquese por dieiz días consecutivos. — La Dirección.
$9.50 Feb 20-1128-v.mz.2.

ACTA N.o 43892. — Montevideo, Febrero 15 de 1945. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Compañía, por Ventura Porta (Montevideo), solicitan registrar la marca "DETERSIL", para distinguir artículos de la clase 13.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$2.00 Feb.20-1140-v.mz.2.

ACTA N.o 43832. — Montevideo, Febrero 6 de 1945. — Con esta fecha la firma Manzanares Limitada, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 1.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$11.00 Feb.16-1060-v.feb.27.

ACTA N.o 43833. — Montevideo, Febrero 6 de 1945. — Con esta fecha la firma Manzanares Limitada, de Montevideo, ha solicitado la renovación de la marca "TRIANA", para distinguir artículos de las clases 1.a y 2.a (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Feb.16-1061-v.feb.27.

ACTA N.o 43849. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Con esta fecha Adam Zaydman, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "MASQUE ROUGE" para distinguir artículos de la clase 10.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Feb.16-1062-v.feb.27.

ACTA N.o 43850. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Con esta fecha Ernesto Schauricht, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "TANAX", para distinguir artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Feb.16-1063-v.feb.27.

ACTA N.o 43865. — Montevideo, Febrero 9 de 1945. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Compañía, apoderados del señor Luis Comas Compte, de la ciudad de Melo, Departamento de Cerro Largo (R. O. U.), han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 1.a y 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$14.00 Feb.16-1041-v.feb.27.

ACTA N.o 43864. — Montevideo, Febrero 9 de 1945. — Con esta fecha Fábrica Uruguaya de Lámparas, de Montevideo, solicita registrar la marca



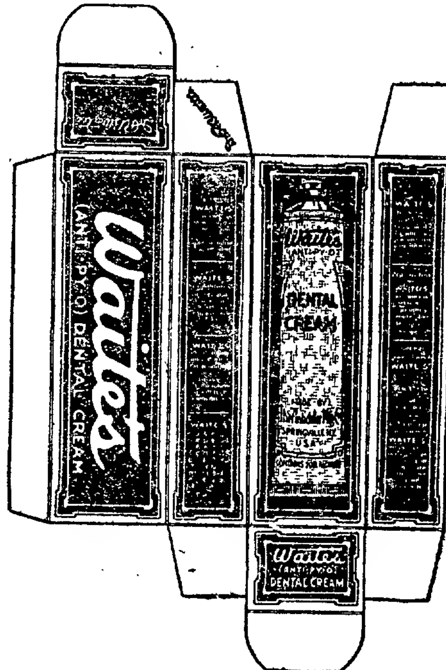
para distinguir artículos de las clases 12.a y 17.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$7.00 Feb.16-1045-v.feb.27.

ACTA No 43831. — Montevideo, Febrero 6 de 1945. — Con esta fecha Instituto Andrómaco Sociedad Anónima, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "AZUBEN", para distinguir artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Feb.16-1064-v.feb.27.

ACTA No 43852. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Con esta fecha Compañía Industrial Farmacéutica Limitada, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "FLAMEGLO", para distinguir artículos de la clase 10.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Feb.16-1065-v.feb.27.

ACTA No 43839. — Montevideo, Febrero 7 de 1945. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de M. D. F. Metalúrgica y Diques Flotantes S. A., con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca "MDF" para distinguir artículos de las clases 6.a, 8.a, 11.a y 24.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Feb.14-977-v.feb.24.

ACTA No 43836. — Montevideo, Febrero 7 de 1945. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Cookwaite Laboratories, Inc., con domicilio en la ciudad de Nueva York, (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 10.a, (polvos dentífricos). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$23.00 Feb.14-974-v.feb.24.

ACTA N.o 43837. — Montevideo, Febrero 7 de 1945. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Cruosehinds Company, con domicilio en Syracuse, (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

CONDULET

para distinguir artículos de la clase 12.a, (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$6.50 Feb.14-975-v.feb.24.

ACTA N.o 43838. — Montevideo, Febrero 7 de 1945. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Helguera y Morixe, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca "CHAMPION", para distinguir artículos de la clase 7.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Feb.14-976-v.feb.24.

ACTA N.o 43840. — Montevideo, Febrero 7 de 1945. — Con esta fecha General Electric Sociedad Anónima, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

Musaphonic

para distinguir artículos de la clase 12.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 Feb.14-968-v.feb.24.

ACTA N.o 43846. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Con esta fecha Martínez y Battestin, de Montevideo, solicitan registrar la marca "LAGARTERANA" para distinguir artículos de la clase 1.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$2.00 Feb.10-961-v.feb.23.

ACTA N.o 43847. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Con esta fecha Martínez y Battestin, de Montevideo, solicitan registrar la marca "NOBLE" para distinguir artículos de la clase 1.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$2.00 Feb.10-960-v.feb.23.

ACTA N.o 43872. — Montevideo, Febrero 10 de 1945. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de Alexander Hamilton Institute Incorporated, con domicilio en la ciudad de Nueva York (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

Modern • Business



para distinguir artículos de la clase 15.a (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$11.50 Feb.16-1042-v.feb.27.

ACTA N.o 43873. — Montevideo, Febrero 10 de 1945. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de Pitney Bowes Postage Meter Company, domiciliada en Stamford (Estados Unidos de América) han solicitado el registro de la marca

PITNEY (METERED MAIL) BOWES

para distinguir artículos de la clase 15.a (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 Feb.16-1043-v.feb.27.

ACTA N.o 43844. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de Roux Distributing Co., con domicilio en Nueva York, (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

Roulac

para distinguir artículos de la clase 10.a (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$9.00 Feb.15-988-v.feb.26.

ACTA N.o 43874. — Montevideo, Febrero 10 de 1945. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de Baerlein Brothers, Limited, de la ciudad de Manchester, Lancashire (Inglaterra), han solicitado el registro de la marca "MYALIN", para distinguir artículos de la clase 4.a (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Feb 16-1044-v feb.27.

ACTA N.o 43868. — Montevideo, Febrero 9 de 1945. — Con esta fecha los señores Gilberto Risso y Cía., de Montevideo, han solicitado la renovación de la marca "AUTO-MOTO", para distinguir artículos de la clase 24.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Feb 15-1010-v feb.26.

ACTA N.o 43869. — Montevideo, Febrero 9 de 1945. — Con esta fecha los señores Gilberto Risso y Cía de Montevideo, han solicitado la renovación de la marca "TOURING", para distinguir artículos de la clase 24.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Feb.15-1012-v.feb.26.

ACTA No 43881. — Montevideo, Febrero 15 de 1945. — Con esta fecha Compañía Industrial Farmacéutica Limitada, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca "ALMORTAN", para distinguir artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Feb.20-1130-v.mz.2.

ACTA N.o 43883. — Montevideo, Febrero 15 de 1945. — Con esta fecha Bodega Cooperativa Vitivinícola de Carmelo, S. A., de Carmelo, Departamento de Colonia (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca "VIAJERO", para distinguir artículos de la clase 2.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Feb 20-1129-v.mz 2.

ACTA N.o 43876. — Montevideo, Febrero 10 de 1945. — Con esta fecha el señor Gilberto D'Angelo, de Montevideo ha solicitado el registro de la marca "F. - I. SOC. AN.", para distinguir artículos de las clases 9.a y 10.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Feb.20-1078-v.mz.2.

ACTA N.o 43871. — Montevideo, Febrero 10 de 1945. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de Whittaker Laboratories, Inc., con domicilio en la ciudad de Nueva York (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

COOPER

para distinguir artículos de la clase 9.a (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$7.00 Feb.16-1048-v.feb.27.

ACTA N.o 43843. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de Nehi Corporation, con domicilio en la ciudad de Columbus, (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

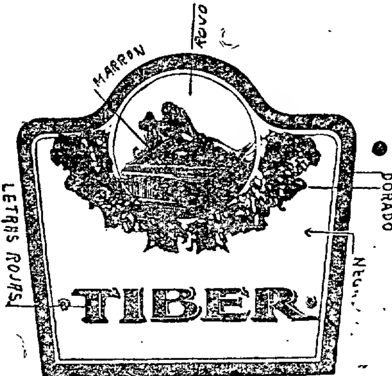
PAR-T-PAK

para distinguir artículos de la clase 2.a (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$7.50 Feb.15-989-v.feb.26.

ACTA N.o 43894. — Montevideo, Febrero 16 de 1945. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de Kodak Uruguaya, Limitada, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca "INSTANTANEAF", para distinguir artículos de la clase 15.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Feb.20-1141-v.mz.2.

ACTA N.o 43867. — Montevideo, Febrero 9 de 1945. — Con esta fecha los señores Gilberto Risso y Cía., de Montevideo, han solicitado la renovación de la marca "LABOR", para distinguir artículos de la clase 24.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — Dirección.
$4.00 Feb 15-1011-v.feb.26.

ACTA N.o 43848. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Con esta fecha Martínez y Battestín, Montevideo, solicita registrar la marca



para distinguir artículos de las clases 1.a y 2.a (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$13.00 Feb.17-1109-v.feb 28.

ACTA N.o 43878. — Montevideo, Febrero 14 de 1945. — Con esta fecha Sydney Ross Uruguay Limitada, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "SOTIL", para distinguir artículos de la clase 10.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Feb.19-1114-v.mz.5.

ACTA N.o 43879. — Montevideo, Febrero 14 de 1945. — Con esta fecha Sydney Ross Uruguay Limitada, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "FESTIL", para distinguir artículos de la clase 10.a. — Publíquese por diez días consecutivos.
$4.00 Feb.19-1115-mz.5.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION

ACTA N.o 6195. — Montevideo, Febrero 15 de 1945. — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissiols, apoderado de los señores Arístides Ricardo Manuel Gobbi y Rodolfo Máximo Eberhard Holm, de Buenos Aires (República Argentina), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Dispositivo para la transmisión de señales de alarma para la red telefónica", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$8.00 Feb.20-1131-v.mz.2.

ACTA N.o 6193. — Montevideo, Febrero 10 de 1945. — Con esta fecha el señor Juan Carlos Laporta, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nuevo tipo de botella autocalefaccionada, con calefactor y recipiente con un conjunto monoblock transportable", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$6.00 Feb.20-1132-v.mz.2.

ACTA N.o 6192. — Montevideo, Febrero 10 de 1945 — Con esta fecha el señor Félix Vassallo, de Pando, Departamento de Canelones (Uruguay), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nuevo sistema de banco para la fabricación continua y en serie de bolsas de papel en general", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$6.00 Feb.20-1133-v.mz.2.

ACTA N.o 6194. — Montevideo, Febrero 14 de 1945. — Con esta fecha el señor Miguel Papariello Adduino, de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Aparato adaptador para asentar hojas de afeitar", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$6.00 Feb 17-1089-v.feb.28.

ACTA N.o 6194. — Montevideo, Febrero 14 de 1945 — Con esta fecha el señor Miguel Papariello Adduino, de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince días para "Aparato adaptador para asentar hojas de afeitar", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$6.00 Feb.17-1080-v.feb.28.

ACTA N.o 6190. — Montevideo, Febrero 10 de 1945. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, por John Warren Paxton, George Noble Paxton e Irving Richard Cornish, de Bloomington y Elmhurst, Illinois (Estados Unidos de América), han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en armarios de archivo lateral", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$6.00 Feb.16-1047-v.feb.27.

ACTA N.o 6191. — Montevideo, Febrero 10 de 1945. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, por John Warren Paxton, George Noble Paxton e Irving Richard Cornish, de Bloomington y Elmhurst, Illinois (Estados Unidos de América), han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en armarios de archivo lateral", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$6.00 Feb 16-1046-v.feb.27.

ACTA N.o 896. — Montevideo, Enero 26 de 1945. — Con esta fecha los señores José Weimer y Julio César Cerdeiras Alonso, de Montevideo, han solicitado privilegio industrial por el término de nueve años para "Procedimiento para la obtención de "Hinermadera" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.079 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$12.00 Feb.1.o-680-v.feb.26.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 43
Primer llamado

Llámase a licitación pública por primera vez, para las obras: trabajos complementarios en la carpintería de madera del Hospital de Clínicas, avenida Italia, Montevideo, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, calle 25 de Mayo números 692|96, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 5.00, en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía, deberá solicitarse en esa Secretaría también con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 12 de Marzo a las 15 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más

conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo. Febrero 19 de 1945. — Ricardo F. Barbé. Secretario
(Cuenta corriente) Feb.22-20429-v.mz.1.o.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 44
Segundo llamado

Llámase a licitación pública por segunda vez, para las obras: instalaciones eléctricas, terminaciones, pabellón de Urología del Hospital Pereyra Rossell, de Montevideo, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, calle 25 de Mayo números 692|96, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 5.55 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía, deberá solicitarse en esa Secretaría también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 5 de Marzo a las 15 horas

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Febrero 19. de 1945. — Ricardo F. Barbé, Secretario.
(Cuenta corriente) Feb.22-20430-v.mz.1.o.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 39

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de reparación del Instituto Alfredo Vázquez Acevedo (Departamento de Montevideo), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Intendencia Municipal de Montevideo y en la Secretaría de esta Dirección, calle 25 de Mayo 692|96 donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 12.25 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en ese Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 6 de Marzo a las 15 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo. Febrero 14 de 1945. — Ricardo F. Barbé. Secretario.
(Cuenta corriente) Feb.19-20400-v.feb.26.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 40

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de suministro y colocación de un ablandador de agua destinado al Pabellón de Urología del Hospital Pereyra - Rossell (Montevideo), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, calle 25 de Mayo 692|96, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 1.40 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 3 de Marzo a las 11 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Febrero 14 de 1945. — Ricardo F. Barbé. Secretario.
(Cuenta corriente) Feb.19-20401-v.feb.26.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 41

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de ampliación del Pabellón de T. B. C. del Hospital de Melo (Departamento de Cerro Largo), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Intendencia Municipal de Cerro Largo y en la Secretaría de esta Dirección, calle 25 de Mayo 692|96, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $. 12.00 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitares en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 7 de Marzo a las 15 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Febrero 15 de 1945. — Ricardo F. Barbé, Secretario.
(Cuenta corriente) Feb.19-20403-v.feb.26.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 42

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de construcción del edificio para Comisaría de Sánchez (Departamento de Río Negro), con un nuevo agregado a la Memoria C. Particular y nueva Relación General, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Intendencia Municipal de este Departamento y en la Secretaría de esta Dirección, calle 25 de Mayo 692|96, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 6.40 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitares en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 10 de Marzo a las 11 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Febrero 15 de 1945. — Ricardo F. Barbé, Secretario.
(Cuenta corriente) Feb.19-20402-v.feb.26.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE HIDROGRAFIA
Expropiación para la Rambla de los Constituyentes en la ciudad de Carmelo

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley de Expropiaciones del 28 de Marzo de 1912, se hace saber a los interesados que el Poder Ejecutivo declaró la expropiación de los siguientes inmuebles situados en la manzana número 28, de la ciudad de Carmelo, 6.a sección judicial del Departamento de Colonia:

I) Propiedad de la sucesión de Juan Parodi, parte del padrón número 570. Area: 65 ms.2 3550 cms.2.

II) Propiedad de los señores Juan Carlos, Elisa Vicenta y Elbio E. Gastelln, parte del padrón número 569. Area: 21 ms.2 5370 cms.2.

III) Propiedad del señor Guillermo Narbaiz, parte del padrón número 594. Area: 27 ms.2 3575 cms.2.

IV) Propiedad de la sucesión de Angela Rattaro de Colatta, parte del padrón número 30. Area: 124 ms.2 8000 cms.2.

Los que se consideren con derecho a los bienes expropiados podrán examinar los antecedentes respectivos en la Dirección de Hidrografía, calle 25 de Mayo número 320, y presentar sus observaciones en las condiciones y plazos establecidos en la ley de Expropiaciones. — Montevideo, Febrero 15 de 1945 — La Secretaría.
(Cuenta corriente) Feb.20-20411-v.feb.28.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE HIDROGRAFIA
Licitación número 474

Llámase a licitación pública para el suministro de tirantes y pilotes de madera dura, nueva o usada.

Pliego de condiciones a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección de Hidrografía, calle 25 de Mayo número 320, todos los días hábiles durante las horas de oficina.

Apertura de las propuestas: el día 26 de Febrero a las 10 horas en la Dirección de Hidrografía. — Montevideo, Febrero 15 de 1945. — La Secretaría.
(Cuenta corriente) Feb.19-20405-v.feb.26.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación pública número 11 - 1945

Se llama a licitación pública para la ejecución de las obras de construcción de un pasaje superior y sus accesos en la ruta número 5, entre La Cruz y Pintado (Departamento de Florida).

Planos y especificaciones particulares en la Secretaría de la Dirección de Vialidad, calle Piedras 387, durante las horas de oficina.

Apertura de propuestas: el día 2 de Marzo próximo a las 15 horas. — Montevideo, Febrero 9 de 1945. — La Dirección.
(Cuenta corriente) Feb.20-20410-v.mz.2.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación pública número 10 - 1945

Se llama a licitación pública para la ejecución de las obras de accesos al puente sobre el arroyo Aiguá en Picada de Los Avestruces (Departamento de Lavalleja y Rocha).

Planos y especificaciones particulares en la Secretaría de la Dirección de Vialidad, calle Piedras 387, durante las horas de oficina.

Apertura de propuestas: el día 28 del corriente a las 10 horas. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — La Dirección.
(Cuenta corriente). Feb.19-20406-v.mz.1.o.

MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación

Llámase a licitación pública por primera vez, para la realización de las instalaciones de calefacción, a efectuarse en el Cuerpo Este-Sureste (calle Santiago de Chile) del Palacio Municipal en construcción, con arreglo a los planos y demás recaudos que están a disposición de los interesados en la Dirección de Arquitectura (5.o piso del Palacio Municipal). Las propuestas serán abiertas en la Dirección de Arquitectura en presencia de los interesados, el día 26 de Febrero actual a las 10 horas. Por tratarse de un primer llamado, se procederá a la apertura de propuestas, siempre que se presenten por lo menos tres proponentes. — Montevideo, Febrero 1.o de 1945. — La Dirección.
(Cuenta corriente) Feb.14-20343-v.feb.24.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición la señora SARA LLANTADA DE NAVATTA, usuaria del sepulcro 91 del cementerio del Paso del Molino, solicitando extraer y trasladar con destino al Osario General, procedentes del sepulcro del que es usuaria, los restos de Ana M. Lagarde, Juan C. López, Celia Alves de Ruiz, Feliza Ruiz, Rosa Nicolini de Colombotti, Juan Manuel Ruiz, Pedro Tasonotto, Julián Ruiz, Juan Alves, Jorge Carlos Hernan, Carmen Páez, Adelaida Cabrera de Guillen, María Bianchi de Alves, Santiago Tisnes, Pedro Tisnes, María Tisnes y María Matrilla o Mancilla, se previene a los que se creyeren con derecho a los expresados restos que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local. Vencido dicho término se procederá como se solicita. — Montevideo Diciembre 9 de 1944. — La Jefatura.
$90 00 Dic.15-11601-v.ab.11.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición Juana Ana Dibarrat de Clerici, Isabel Dibarrat de Carrau, Amelia Dibarrat de Ruch, Juan Ernesto Dibarrat, María Amelia Etchecopar, Elsa Etchecopar y Dora Etchecopar en el carácter de herederos de don Juan Dibarrat, usuario del nicho N.o 88 del segundo cuerpo del cementerio Central, según lo tienen probado fehacientemente, solicitando extraer con destino al Osario General, procedentes de aquél vaso funerario, los restos de Eufracia Miguez Armand Prat, Félix Fontan, Corina Laguergue, Pedro Borgh, Pedro Seminario, Benidel Penadés Alberto Laborde Sara Laborde Fortunato Bautista Pintos de García, Pedro Havat, Bartolomé Pintos, Juan Bautista Barraquet, Petrona Badetto, Antonia Romay Aparicio Pintos, un párvulo, Bartolo Garabenta, Francisco Badetto, Elisa B de Devercelli, un feto, Federico Turati Pedro Hatay José Silva, Pedro Hedumbargt, Luis Santos, Félix Mayo Fontan, Juan Zucca, Ramón Núñez, Angela B. de Fontán, Graciano Doroteo y Leontina A. Pamboun de Fontán, se previene a los que se creyeren con derecho a los expresados restos que tienen 90 días de plazo para trasladarlos a otro local. Vencido dicho término, se procederá como se solicita. — Montevideo. Noviembre 29 de 1944. — La Jefatura.
$126.00 Dic.4-11206-v.mrz 24.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA
LLAMADO A PROPUESTA PARA LA PROVISION DE GANADO O CARNE DE VACUNOS Y OVINOS.

Llámase a licitación pública por segunda vez, por el término de quince días, a los hacendados, invernadores, compradores y vendedores, abastecedores o consignatarios de ganados, para proveer, por el término de seis meses, ganados o carne de vacunos y ovinos destinados al abasto de las ciudades de Colonia y Rosario, en un todo de acuerdo con los pliegos de condiciones particulares y generales, que se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de la Intendencia Municipal de Colonia.

Las propuestas deberán presentarse en sellado y timbres de ley, bajo sobre cerrado y lacrado, y se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto el día 3 de Marzo próximo a las 10 horas.

La Intendencia Municipal se reserva el derecho de aceptar total o parcialmente la propuesta o propuestas que estime más conveniente, o de rechazarlas todas. — Colonia, Febrero 17 de 1945. — Esteban Rostagnol Bein, Intendente Municipal. — Luis Hierro Gambardella, Secretario General.
(Cuenta corriente) Feb.21-20423-v.mz.2.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE FLORES
SECCION CONTADURIA
Llamado de acreedores del ejercicio 1944

Clausurándose con fecha 28 del actual el período complementario del ejercicio de 1944,

se emplaza a los acreedores del Municipio a presentar los comprobantes de sus créditos, correspondientes al expresado ejercicio 1944, hasta el día 24 del corriente, en la Contaduría de esta Intendencia, a los efectos de su liquidación. — Trinidad, Febrero 9 de 1945.
(Cuenta corriente) Feb.16-20366-v.feb.24.

REGISTRO CIVIL

DIRECCION GENERAL

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley 9.906, del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil;

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por el pacio de ocho días como lo manda la ley." 9.906).

(Espacio limitado a 3 días por la ley 9.906)

Montevideo, Febrero 22 de 1945

11.a Sección

JULIO CESAR APPRATTO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado avenida Peñarol sin número, y GREGORIA PAULA PADRON, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Pidar 6392.

EMILIO HERRERA AGUILAR, 33 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado camino Maldonado kilómetro 11 1|2, y ELIDA MARIA GABACHUTTO, 31 años, soltera, oriental, domiciliada camino Maldonado kilómetro 11 1|2.

MIGUEL ANGEL AGUIRRE, 26 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado A. Latorre 4763, y MARGARITA RAMOS, 18 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada A. Latorre 4763.

12.a Sección

JUAN JOAQUIN WINKLER, 29 años, soltero, comercio, alemán, domiciliado Vilardebó 1820, y CATALINA DORA MORELLI, 24 años, soltera, argentina, domiciliada Vilardebó 1820.

15.a Sección

ENRIQUE GONZALEZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado G. Ramírez 1793, y JULIA DE TORO, 23 años, soltera, oriental, domiciliada G. Ramírez 1793.

PABLO MARTIN DONOSO, 37 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Dr. Pablo de María 1363, y AIDA MACIEL BALLESTEROS, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Dr. Pablo de María 1363.

18.a Sección

UMBERTO LUIS MOREIRA, 22 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Juan Paullier 1535, y GRISELDA ELSA CASTELLANO, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Juan Paullier 1472 (apto. 19).

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, 21 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Lavalleja 2219, y LUISA GUS, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Lavalleja 2219.

19.a Sección

LUIS BARONE, 37 años, soltero, empleado, oriental, y MARIA ANGELICA FERNANDEZ, 27 años, soltera, oriental, domiciliada General Pagola 1942.

JOSE PEDRO CANEPA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Nueva Palmira 2019, y GLADYS JULIA ROUBY, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Joaquín Requena 2289.

JOSE RAMON NOCETTI, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Inca 1861, y GLADYS LIDIA AMATO, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Justicia 1995.

JUAN JOSE DEBEJERES, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado República 2084, y RAQUEL ISIDORA QUEIROLO, 25 años, soltera, educacionista, oriental, domiciliada Justicia 2055.

22.a Sección

PABLO TAGLIAMONTE, 25 años, soltero, litógrafo, oriental, domiciliado Cádiz 3155, y CELIA GUTIERREZ DEL VALLE, 22 años, soltera, argentina, domiciliada Cádiz 3155.

JORGE ELBIO TARRADAS, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cádiz 2077, y NELSA LIRIA MUÑOZ DELFINO, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Arrieta 3458.

23.a Sección

RAMON FERRIN, 34 años, soltero, argentino (ciudadano legal), domiciliado Larrañaga 2175, y CARMEN BRIGIDA ZUBELDIA, 34 años, soltera, oriental, domiciliada Cufré 1875.

OSVALDO FORNI, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Daniel Muñoz 2217, y OLGA EMMA UALDE, 28 años, soltera, empleada, oriental domiciliada Daniel Muñoz 2217.

JUAN CRISTOBAL SABELLI, 23 años, soltero, industrial, oriental, domiciliado en Carlos Anaya 2722, y ALBA ELENA IRENE CASTELLANOS DIEZ, 23 años, soltera, dibujante, oriental, domiciliada Ibirapitá 2737.

AGUSTIN EUGENIO ANTUNEZ, 27 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Cufré 1867, y PURA CLOTILDE MUNIZ, 24 años, soltera, educacionista, oriental, domiciliada Carlos Anaya 2768.

MANUEL GOMEZ, 38 años, soltero, empleado, español, domiciliado Joaquín Requena 1773 (apto. 3), y TERESA DIAZ, 38 años, soltera, española, domiciliada Joaquín Requena 1773 (apto. 3).

$2.00 plp. v feb.24.

Montevideo, Febrero 21 de 1945

3.a Sección

ROBERTO JORGE BUCICH, 46 años, divorciado, empleado, argentino, domiciliado Misiones 1379, y NILDA OFELIA BUTTARO, 37 años, soltera, argentina, domiciliada Misiones 1379.

DAVID EDUARDO NOLTING, 40 años, divorciado, médico, argentino, domiciliado Sarandí 417, y DORA BEATRICE HOWELL, 23 años, soltera, argentina, domiciliada Sarandí 417.

HECTOR AGUSTIN GAUDENCIO CANZIANI, 37 años, divorciado, periodista, argentino, domiciliado Sarandí 430, y DELFINA FILIPPINA BONOMO, 24 años, soltera, italiana, domiciliada Sarandí 430.

PEDRO TORBEN BARR, 35 años, divorciado, empleado, dinamarqués, domiciliado Sarandí 510, y DORIS MAY JARVIS, 27 años, soltera, argentina, domiciliada Sarandí 510.

4.a Sección

CHARLES LEWIS RISSO-GILL, 36 años, soltero, comerciante, británico, domiciliado Ciudadela 1174, y EVELYN MAUD JEFFERIES, 38 años, soltera, argentina, domiciliada Ciudadela 1156.

NECHEMIE DEUTSCHER HAFTEL, 48 años, soltero, comerciante, polaco, domiciliado Ciudadela 1174, Ap. 2, y FRITZI LEHMANN, 41 años, soltera, alemana, domiciliada Ciudadela 1174, Ap. 2.

5.a Sección

JUAN ALBERTO FERRARI, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Durazno 1209, y ALBA SANDOVAL ORONA, 24 años, soltera, nurse, oriental, domiciliada Durazno 1209.

DELFOR ALEJANDRO POLICASTRO, 42 años, soltero, viajante, argentino, domiciliado Ejido 1225, y AIDA PITA, 39 años, soltera, argentina, domiciliada Ejido 1225.

8.a Sección

FERNANDO NOVO, 33 años, divorciado, empleado argentino, domiciliado Marcelino Sosa 2311, y CELIA REMIGIA BELOUTA GUARDONE, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Marcelino Sosa 2311.

ELADIO GREGORIO GAMBARTE, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado General Flores 2167, y ANGELA ECHEVARRIA CARRERAS, 29 años, divorciada, oriental, domiciliada General Flores 2167.

15.a Sección

CARLOS ALBERTO BACCINO, 27 años, soltero, agrimensor oriental, domiciliado L. Forteza 2444, y CELIA ALCIRA CENDAN, 25 años, soltera, oriental, domiciliada T. Narvaja 1623.

CAYETANO LEO BOGADO, 31 años, soltero, estudiante, paraguayo, domiciliado Joaquín de Salterain 1092, y YOLANDA JULIA PARODI, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Joaquín de Salterain 1092.

EDUARDO PASCALE, 28 años, soltero, empleado oriental, domiciliado Comercio 2070, y ESMERALDA SEIGAL GRIMIL, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Dr. Pablo de María 1472.

17.a Sección

OSCAR FERNANDEZ CORRAL, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cabarí 4242, y AIDA ROSMARINO, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Cabarí 4242.

JOSE FERMIN GASPAROTTI, 54 años, divorciado, chofer, oriental, domiciliado camino Mendoza s|n, y CLOTILDE FLORES, 41 años, soltera, argentina, domiciliada camino Mendoza s|n.

19.a Sección

PEDRO MIGUEL BARTABURU, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Inca 1862, y MARIA ELVIRA MONTERO, 29 años, soltera, oriental, domiciliada 12 de Diciembre 1040.

CANDIDO RODRIGUEZ, 56 años, viudo, jubilado, español, domiciliado Constitución 2327, y MARGARITA BUFFA, 39 años, divorciada, oriental, domiciliada Constitución 2327.

JUAN BAUTISTA PEREZ, 38 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cabildo 2224, y OLGA MARIA GARCIA, 24 años, soltera, española, domiciliada Cabildo 2224.

MOISES KULESKI, 33 años, soltero, corredor, polaco, domiciliado José L. Terra 2527, y MALCIA HENDLER, 23 años, soltera, polaca, domiciliada Guadalupe 2093.

22.a Sección

MIGUEL NOVOGREBELSKA, 19 años, soltero, chapista, ruso, domiciliado Larrañaga 3174, y SOFIA CERAKOSKY, 19 años, soltera, domiciliada Larrañaga 3174.

ARTURO PEREIRA CRUZ, 25 años, soltero, marino, oriental, domiciliado Norberto Ortiz 3664, y LEONOR ANTONIA COCHIARARO VIERA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada 20 de Enero 3743.

$2.00 Pln.-v feb.23.

JUDICIALES

JUZGADO L. NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMER TURNO

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, doctor Marcelino Izcua Barbat, de fecha quince de Noviembre del corriente año, dictada en autos "Municipio de Montevideo con PINASCO (LORENZO) Suc. Por expropiación del inmueble padrón N.o 59.946. Expte. N.o 521, L.o 10. F.o 600", se cita, llama y emplaza a don Lorenzo Pinasco, a sus herederos o sucesores a cualquier título en la propiedad del bien empadronado con el N.o 59.946, sito con frente al Este sobre la avenida Larrañaga entre las calles Iturriaga y Antonio D. Costa, 24.a sección judicial de Montevideo, dicho inmueble consta de 117 m.2 con el siguiente deslinde: al Este 9 ms. de frente sobre la avenida Larrañaga; al Norte 13 ms. lindando con el padrón N.o 31.125; al Sur 13 ms. lindando con el padrón N.o 31.126 y al Oeste 9 ms. con más área de la misma propiedad, para que comparezcan a contestar la presente demanda de expropiación, y a estar a derecho en dichos autos que se tramitan ante este Juzgado calle Buenos Aires N.o 594, dentro del término de noventa días a contar desde la fecha, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de oficio. — Montevideo, 27 de Noviembre de 1944. — D. González Ferreira, Escribano.
(Cuenta corriente) Feb.6-20273-mz.14.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, doctor Marcelino Izcua Barbat, de fecha quince de Noviembre del corriente año, dictada en autos "Municipio de Montevideo con PINASCO (LORENZO) y otro, Suc. Por expropiación del inmueble padrón N.o 31125. Expte. N.o 518, L.o 10, F.o 599", se cita, llama y emplaza a don Lorenzo Pinasco y a don Luis Pinasco, a sus herederos o sucesores a cualquier título y demás interesados en la propiedad del bien empadronado con el N.o 31.125, sito con frente al Este sobre la avenida Larrañaga, entre las calles Iturriaga y Antonio D. Costa, 24.a sección judicial de Montevideo; dicho inmueble consta de 117 m.2 con el siguiente deslinde: al Este 9 ms. con frente a la avenida Larrañaga, al Sur 13 ms. lindando con el padrón 59.946, al Oeste 9 ms. lindando con más área de la propiedad afectada, y al Norte 13 ms. lindando con el padrón 59.949, para que comparezcan a estar a derecho en dichos autos que se tramitan ante este Juzgado, calle Buenos Aires N.o 594, dentro del término de noventa días a contar desde la fecha bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de oficio, y a fin de contestar la presente demanda por expropiación. — Montevideo, 27 de Noviembre de 1944. — D. González Ferreira, Escribano.
(Cuenta corriente) Feb.6-20274-v.mz.14.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, doctor Marcelino Izcua Barbat, de fecha quince de Noviembre del corriente año, dictada en autos "Municipio de Montevideo con CHIAPPE o CHIAPE (JOSE LAZARO) y otro, Suc. Por expropiación del inmueble padrón N.o 59.945. Expte. N.o 519, L.o 10, F.o 599", se cita, llama y emplaza a don José o don José Lázaro Chiappe o Chiape, a don Lorenzo Pinasco, a sus sucesores a cualquier título y

a cuantos se consideren con derecho a la propiedad del bien empadronado con el N.o 59.949, situado en la 24.a sección judicial de Montevideo; con frente al Este a la avenida Larrañaga, al Norte a la calle Iturriaga; lindando al Sur con el padrón N.o 32.125 y al Oeste con el padrón N.o 39.947; para que comparezcan a estar a derecho en dichos autos que se tramitan ante este Juzgado, calle Buenos Aires N.o 594, dentro del término de noventa días a contar desde la fecha, a contestar la presente demanda de expropiación, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de oficio. — Montevideo, 7 de Diciembre de 1944. — D. González Ferreira, Escribano.

(Cuenta corriente) Feb.6-20275-v.mz.14.

JUZGADO LETRADO NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE SEGUNDO TURNO.

Emplazamiento

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero, dictado en autos caratulados "Municipio de Montevideo con DORA MONTES DE OCA DE LOPEZ. Cobro ejecutivo de pesos" (Lo. 8. Fo. 153), se emplaza a Jacinto Peltrán López López, a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 72.393, situado sobre la línea Norte de la calle Elcano entre Roldós y Pons y M. Ramírez: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio; B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación, todo dentro del término de noventa días. — Montevideo, Diciembre 19 de 1944. — C. Bijsch Buero, Actuario.

(Cuenta corriente) Feb.17-20378-v.mz.23.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don CASIMIRO IGLESIAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 16 de 1945. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$4.00 Feb.22-1186-v.mz.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don SERAFIN RIOS o RIOS BENITEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 16 de 1945. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$6.00 Feb.22-1179-v.mz.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ERMINDA IRMA JIMENEZ DE HERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 16 de 1945. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$6.00 Feb.21-1166-v.mz.3.

Información de vida y costumbres

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: "LINCOLN A. BIZZOZERO, constituyendo domicilio en la calle Sierra 1819, al señor Juez digo: Que habiendo optado por el título de procurador, presento a los testigos doctor Enrique Aramburú y Gabriel Chouhy Terra, quienes serán preguntados, en oportunidad, por mi honradez y costumbres morales. Que realizadas las publicaciones del caso y aprobada la información se me expida testimonio. Sírvase el señor Juez proveer de conformidad. — Lincoln A. Bizzozero". A sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 14 de 1945. — Raúl Méndez Schiaffino, Actuario Adjunto.

$10.00 Feb.19-1112-v.mz.1.o.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don GREGORIO AMADEO LA CRUZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 14 de 1945. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$6.00 Feb.17-1094-v.feb.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA DE LEON DE NEVES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 10 de 1945. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$6.00 Feb.17-1083-v.feb.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don VICTOR RODRIGUEZ MILHOMENS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$4.00 Feb.17-1084-v.feb.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña URBANA FERNANDEZ DE DOMINGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 15 de 1945. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$6.00 Feb.20-1134-v.mz.2.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don ISMAEL DEVVAILLY solicitando la rectificación de su partida de matrimonio con Dominga Placencia y las de nacimiento de sus hijos Lidia Haydée, Elsa Malder, Blanca Iris, Ismael, Angel, María Delia, Julio César y Mirtha Devvailly Placencia, pues donde en todas ellas figura su apellido equivocadamente escrito como Devaliy o Devvally o Devailly o Devalli o Denalli, debe decir "Devvailly", que es el verdadero. A sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 24 de 1944. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$12.00 Feb.17-1082-v.mz.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ESTELA RODRIGUEZ DE MARICHAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 10 de 1945. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$4.00 Feb.17-1085-v.feb.28.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de doña ROSA GARCIA DE REY y de doña GENOVEVA MARIA FLORA REY GARCIA DE BARDAVID, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 10 de 1945. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$6.00 Feb.17-1086-v.feb.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don DANIEL VITORICA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 10 de 1945. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$4.00 Feb.17-1087-v.feb.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MERCEDES HERRAN BICA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$4.00 Feb.16-1054-v.feb.27.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña TERESA GARELLO DE BORGES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 7 de 1945. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$6.00 Feb.15-996-v.feb.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don MANUEL CANTERO o LAUREANO MANUEL CANTERO ASTIZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derecho sante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 7 de 1945. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$6.00 Feb.14-963-v.feb.24.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Jacinto Díaz Mintegui, dictado en los autos caratulados: "Lázaro Hilaria Celia Reyes de Cóppola y otros. Prescripción", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a todos los que se consideren con derechos al inmueble que se describirá y muy especialmente a los sucesores del señor Benjamín Pérez Muñoz, para que comparezcan a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con quien se llenará el requisito de la conciliación y se seguirá la instancia. Descripción del inmueble: Dos fracciones de terreno situadas en la décimoctava sección judicial de este Departamento paraje denominado Buceo, compuestas de un área de 3.423 metros 78 decímetros y deslindadas según planos del agrimensor Víctor E. Selasco de Mayo de 1924 y Agosto de 1927 en la siguiente forma, por el Norte, 59 metros 97 centímetros lindando con más propiedad de los comparecientes, al Este, 55 metros 03 centímetros de frente a la calle Thiebaud, al Sur, 29 metros 46 centímetros a la calle José Leguizamón, al Sud, Sudoeste, 64 metros 35 centímetros lindando con más propiedad de los comparecientes, y al Nordoeste, 23 metros 98 centímetros de frente al boulevard Presidente Oribe. Dichas fracciones fueron subdivididas según los planos mencionados en 14 solares empadronados con los números del 123.887 al 123.900 inclusive. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1944. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$66.00 Feb.14-948-v.mz.20.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don GUILLERMO SANTOS, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, pues donde en ella figuran su nombre como Guiyermo, y el nombre y apellido de su padre como Manuel S. Torres, debe decir: "Guillermo" y "Manuel Santos Torres", respectivamente, por ser lo verdadero. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Agosto 12 de 1944. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$9.00 Feb.14-954-v.mz.2.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Jacinto Díaz Mintegui, dictado en los autos caratulados: "ANGEL UGARTE. Prescripción", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a doña Isabel (Elizabeth) Jacobs de Jordan, sus herederos o sucesores a título universal o singular y en general a toda persona que se considere con derechos al inmueble que se describirá a continuación, para que comparezcan por ante este Juzgado, a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Descripción del inmueble: Una fracción de tereno de chacra, sita en el Partido de San Francisco jurisdicción de la ciudad de Minas, primera sección judicial del Departamento de Lavalleja, actualmente empadronada con el número tres mil trescientos veintisiete, que según plano del agrimensor José A. Ramos, de 4 de Mayo de 1889, tiene una superficie de trece hectáreas siete mil quinientos metros (13 Hcts. 7.500 ms.) que se deslindan así: 118 ms. al Este, sobre el camino real que va de la ciudad al Paso de la Arena sobre el arroyo Campanero, hoy avenida General Flores; al Oeste, el arroyo San Francisco; al Norte, línea recta de 1.195 ms. confinando con terrenos que fueron de José Ugolini, hoy, varios propietarios y sucesión Ugolini, y al Sur, línea quebrada, limítrofe con terrenos de Bernardo Gastambide, hoy campos de Valerio Vega y Juan María Gastambide. — Montevideo, Febrero 1.o de 1945. — Raúl Méndez Schiaffino, Actuario Adjunto.

$50.00 Feb.14-947-v.mz.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil

de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don MARTIN MAGIS JARET, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Febrero 5 de 1945. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$4.00 Feb.10-917-v.feb.23.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA CAMAÑO o MARIA CAMAÑO DE PAZOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 5 de 1945 — Nicanor dos Santos, Actuario.

$6.00 Feb.10-918-v.feb.23.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña CLARA ISOLA EUGENIA BELANDO OLIVERI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 28 de 1944. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$6.00 Feb.10-919-v.feb.23.

Declaración de ausencia

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber al público que ante este Juzgado se presentaron MARIA BLANCO DE PANIZZA y otros, solicitando la declaración de ausencia de su hermano Antonio Blanco o Antonio Blanco Pereira, en cumplimiento del artículo 55 y concordantes del Código Civil. A sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Agosto 24 de 1944. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$36.00 Set.7-v.set.29 Nov.4-v.nov.27.
Feb.10-7726-v.mz.7.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don VENTURA TEOFILO URETA PRIETO solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, pues donde en ella figuran sus nombres como "Mario Magdaleno Teófilo" debe decir únicamente "Ventura Teófilo", que son los verdaderos. A sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 5 de 1945. — Raúl Méndez Schiaffino, Actuario Adjunto.

(Auxil) $6.30 Feb.9-875-v.feb.23.

Conversión al divorcio

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictado en los autos caratulados "Inés Ballanti de Selvaggi con VITO SELVAGGI. Conversión al divorcio" se hace saber a don Víctor Selvaggi que en los mencionados autos se ha dictado la siguiente resolución: "Número 351. — Montevideo, Setiembre 18 de 1944. — Visto para sentencia este juicio de conversión al divorcio seguido por Inés Ballanti. Resultando: La actora se presentó acompañando un testimonio de la sentencia dictada con fecha 19 de Abril de 1939, por el Juzgado Civil número siete de la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, pidiendo que se convirtiera al divorcio la separación de cuerpos decretada en la misma. Considerando: La sentencia indicada quedó ejecutoriada en virtud de haber sido consentida por las partes y, reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 185 del Código Civil, corresponde acceder a lo solicitado como lo aconseja el M. Público en su dictamen de fojas 10. Por tales fundamentos, fallo: Decretando la conversión al divorcio de la separación de cuerpos establecida en la sentencia referida, debiendo notificarse al otro cónyuge por edictos. Ejecutoriada, expídanse testimonios, comuníquese y archívese. — J. Díaz Mintegui — Lo proveyó y firmó, etc., etc: Francisco José Marcora, Actuario Adjunto" Y a los efectos de derecho se hace esta publicación, haciéndose constar que se habilitó la feria mayor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 18 de 1944 — Nicanor dos Santos, Actuario.

$60.00 En.29-616-v.mz 6.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno dictado en los autos "Oscar Abel Salvadores con MARIA ISABEL LUZURIAGA. Divorcio" se cita, llama y emplaza a doña María Isabel Luzuriaga para que comparezca por ante este Juzgado a estar a derecho en los mencionados autos y a llenar el requisito de la conciliación dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Noviembre 13 de 1944. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$18.00 Dic.16-11668-v.dic.30 Feb.1 o-v.feb.23

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ISIDRO (RACHID) YAPUR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 16 de 1945. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$4.00 Feb.22-1180-v.mz.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA RAMOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos, ante este Juzgado, habiéndose habilitado la feria próxima para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 29 de 1944.— Juanángel L. Gianola, Actuario.

$6.00 Feb.21-1173-v.mz.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de BLANCA AVALLE DE BANCHERO o BLANCA ISABEL AVALLE DE BANCHERO o BLANCA ISABEL AVALLE DE BANQUIERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montvideo, Febrero 6 de 1945. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$6.00 Feb.21-1168-v.mz.3.

Cesación de pagos

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber que en el expediente caratulado "ALBERTO PUGLIA. Quiebra. Retroactividad", por auto número 242, Montevideo, Febrero 2 de 1945, se ha fijado el treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y tres como fecha de la efectiva cesación de pagos del fallido. — Montevideo, Febrero 15 de 1945. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

(Cuenta corriente) Feb 20-20417-v.mz.2.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO MAZONI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 29 de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$4.00 Feb.20-1161-v.mz.2.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SANTIAGO METELICO BULA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Febrero 6 de 1945. — C. Ponce de León A. y Lara, Actuario Adjunto.

$6.00 Feb 20-1156-v.mz.2.

Convocatoria de acreedores

EDICTO — De mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, doctor don E. Alberto Mallo, se convoca a todos los acreedores, conocidos y desconocidos, privilegiados y personales de don JOSE ESTRADER para la junta que tendrá lugar el día 2 de Marzo próximo a las 8 y 30 horas, en este Juzgado, 25 de Mayo 523 (segundo piso), con el objeto de proceder a la verificación de créditos y demás medidas legales, previniéndose que a los acreedores inasistentes se les tendrá por adheridos a las resoluciones que se adopten por la mayoría de acreedores que concurran a la junta. Y de conformidad con el artículo 1673 del Código de Comercio se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Febrero 10 de 1945. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

(Costas) Feb.19-20409-v.mz.1.o.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALICE TIDEMANN DE MAGERL o ALICE AUGUSTA ADRIANA ADELA LAURA CAMILA JUANA TIDEMANN DE MAGERL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$6.00 Feb 17-1099-v.feb.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSARIO BRUNO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Febrero 10 de 1945. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$4.00 Feb.13-1197-v.mz.1.o.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de LUCRECIA SUFIOTTO o ZUFIOTA o SUFIOTA DE GHIGLIAZZA y JUAN BAUTISTA GHIGLIAZA o GUILLAZA o GUIGLIAZA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 29 de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$6.00 Feb.15-992-v.feb.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LEOPOLDO ALGARE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 29 de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$4.00 Feb.16-1052-v.feb.27.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DIMAS JUSTINO GONZALEZ GOWLAND, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima feria para las publicaciones — Montevideo, Diciembre 30 de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$18.00 Feb.16-1057-v.mz.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSEFA SECONDI DE RONCHETTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 9 de 1945. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$4.00 Feb 15-1023-v.feb.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DOMINGO DIAZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 6 de 1945. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$4.00 Feb 15-1013-v.feb.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de JAIME BERGUES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 9 de 1945. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$4.00 Feb 15-991-v.feb.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de LEON o LEONCIO GATTO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos, ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 29 de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$4.00 Feb 14-969-v.feb.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN JOSE MARTIN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo,

Febrero 7 de 1945. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$4.00 Feb.10-935-v.feb.23.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA GESTO DE IGLESIAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 6 de 1945. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$4.00 Feb.10-936-v.feb.23.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de ALEJO CLEMENTE o CLEMENTE LAUDICHINA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 29 de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$6.00 Feb.10-937-v.feb.23.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de matrimonio de CIRILO TABAREZ y EUSTAQUIA HERNANDEZ, en el sentido de sustituir el nombre y apellido del contrayente que aparece como "Alberto Silvera", debiendo decir "Cirilo Tabarez" y el apellido de la contrayente que aparece como "Arramendis" debiendo decir "Hernández" que es como corresponden. A los efectos legales se publica. — Montevideo, Diciembre 4 de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.00 Feb.10-930-v.mz.1.o.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS MARIA DI NICOLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 29 de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$4.00 Feb.10-925-v.feb.23.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de ESMERALDA o MARIA VENERANDA MAZAIRA DE BICAIN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Febrero 7 de 1945. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$6.00 Feb.10-939-v.feb.23.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en los autos caratulados "Geor Nagy contra MARIA YAREBIC. Divorcio y auxiliatoria", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a doña María Yarebic para que se presente a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio que la represente. A los efectos legales se hace esta publicación, habiéndose habilitado la próxima feria a los efectos de la misma. — Montevideo, Diciembre 30 de 1944. — Luis E. Fontana, Escribano.

$24.00 Feb.7-833-v.mz.15.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de nacimiento de LUIS MANUEL LAVAGNINO, en el sentido de sustituir los apellidos paterno y materno, que aparecen como "Labañino y Matilano" debiendo decir "Lavagnino y Battilana", que es como corresponden. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 30 de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$6.30 Feb.9-892-v.feb.28.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de nacimiento de SERGIO MILTON GIACOMETTI, en el sentido de subsanar el siguiente error: Donde aparece el nombre y apellido paterno como "Giacometti Guerino" debe decir "Guerino Giacometti", que es como corresponde. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 30 de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$9.60 Feb.9-886-v.feb.28.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de nacimiento de JOSE SEBASTIAN BATIGNANI, en el sentido de sustituir el apellido paterno que aparece "Batigniari" y "Batigniani", debiendo decir "Batignani" que es como corresponde. A los efectos legales se hace esta publicación. — Se hace constar que esta gestión se tramita con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, Diciembre 29 de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$6.30 Feb.6-789-v.feb.24.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de las siguientes partidas: de matrimonio de JULIO WILLE y DESPOSORIA TORRES, en el sentido de sustituir donde dice, "Angela Castagno", "María Torres", "Isidora Alonzo", "Gregorio Alonzo" debe decir "Angela Castaño", "Desposoria Torres", "Isidora Alonso", "Gregorio Alonso", de nacimiento de Desposoria Torres en el sentido de sustituir, donde dice "Alonzo", debe decir "Alonso"; de nacimiento de Matilde Susana Wille en el sentido de sustituir donde dice "María Torres", "Angela Castagno", "Julio Torres", "Isidora Alonzo", debe decir "Desposoria Torres" "Angela Castaño", "Julián Torres", Isidora Alonso". de nacimiento de Nylia Isidora Wille, en el sentido de sustituir donde dice "María Torres", "Julio Torres", "Isidora Alonzo", debe decir "Desposoria Torres", "Julián Torres", "Isidora Alonso" que es en todas como corresponden. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 6 de 1945. — Luis E. Fontana, Adjunto.

$18.00 Feb 10-938-v.mz.1.o.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de partida de matrimonio de LUIS FABRICATORE y Julia Tróccoli, y nacimiento de Luis Miguel Fabricatore, en el sentido de sustituir el apellido del contravente y paterno respectivamente que aparece Fabricadore, debiendo decir Fabricatore, que es como corresponde. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo 3 de Octubre de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$9.00 Feb.6-786-v.feb.24.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELOISA JUANA o ELOISA J. CHIAPPE DE KLAPPENBACH, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Carlos María Trianón, Actuario.

$6.00 Feb.22-1203-v.mz.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN BARAZA PARRON o JUAN BARAZA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Carlos María Trianón, Actuario.

$6.00 Feb.22-1201-v.mz.5.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de ESTHER ALVAREZ SOCA DE SORRONDEGUI o SORRONDEGUY y de BLANCA ESTHER SORRONDEGUI o SORRONDEGUY, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — Carlos María Trianón, Actuario.

$6.00 Feb.22-1200-v.mz.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ZELMIRA LERENA DE CORDERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 17 de 1945. — Carlos María Trianón, Actuario.

$4.00 Feb.22-1188-v.mz.5.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, dictado en los autos: "ALLIANELLI, MARIA contra DE LA ROSA, DOMINGO. Divorcio unilateral", se cita, llama y emplaza a Domingo de la Rosa, a fin de que comparezca por sí o por medio de apoderado legalmente constituído a estar a derecho en estos autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Febrero 17 de 1945. — Carlos María Trianón, Actuario.

$18.00 Feb.22-1182-v.mz.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LUCAS JUAN CARLOS FERRANDO MOTTA o CARLOS FERRANDO MOTTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Carlos María Trianón, Actuario.

$6.00 Feb.21-1171-v.mz.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN PATRONE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Julio 24 de 1944. — Carlos María Trianón, Actuario.

$4.00 Feb.21-1165-v.mz.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de AGUSTIN GIARRETTO o YARRETTO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la actual feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Enero 5 de 1945. — Julio E. Real, Actuario Adjunto.

$ 6.00 Feb.20-1148-v.mz.2.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS PODESTA ALVAREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Carlos María Trianón, Actuario.

$4.00 Feb.20-1246-v.mz.2.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CECILIA OTTONELLO DE GUIDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Carlos María Trianón, Actuario.

$4.00 Feb.17-1074-v.feb.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de KURT MENGE, citándose a los herederos, acreedores y demás intereados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 3 de 1945. — Carlos María Trianón, Actuario.

$4.00 Feb.15-1024-v.feb.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ENRIQUE LURAGHI o LORRAGUI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 6 de 1945. — Carlos María Trianón, Actuario.

$6.00 Feb.15-997-v.feb.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIA SANTORO DE COTIGNOLO o COTIGNOLI o COTTIGNOLO o COTTIGNOLA o COTIGNOLA o COTINOLO o COTINOLA o COTTINOLA o COTTINOLO

CUTINOLA o CATINOLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 6 de 1945. — Carlos María Trianón, Actuario.
$6.00 Feb.15-1025-v.feb.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BLASA AIZPUN DE GASCUE, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 6 de 1945. — Carlos María Trianón, Actuario.
$6.00 Feb.14-982-v.feb.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RAUL TOMAS BOTTINI o BOTTINI - FERRANDO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 6 de 1945. — Carlos María Trianón, Actuario.
$6.00 Feb.14-980-v.feb.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON CARRIZO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 7 de 1945. — Carlos María Trianón, Actuario.
$4.00 Feb.14-981-v.feb.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CONSTANCIA PEYRAUBE DE COLOMBI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 5 de 1945. — Carlos María Trianón, Actuario.
$6.00 Feb 14-944-v.feb.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA GARCIA o JOSE MARIA GARCIA FERNANDEZ RICO o JOSE MARIA GARCIA RICO o JOSE MARIA GARCIA FERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la próxima feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1944. — Carlos María Trianón, Actuario.
$24.00 En.18-380-v.feb.23.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MAURICIO PEDRO CELESTINO SIDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados y especialmente a Emilio Martín Charlot y a la Institución Office Departamental d'Hygiène Sociale et de Defense Antituberculeuse de Nancy, en Meurthe et Moselle (Francia), para que comparezcan por sí o por medio de apoderado legalmente constituído a estar a derecho en estos autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Se hace constar que de acuerdo con el auto número 11170 estas publicaciones se hacen con cargo a costas. — Montevideo, Diciembre 14 de 1944. — Carlos María Trianón, Actuario.
(Gestión Fiscal) Feb.1.o. 20037-v.mz.9

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN AMADO CLUGNIAC LAHIRE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Febrero 9 de 1945. — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.00 Feb.16-1053-v.feb.27.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de CARMEN GOMEZ o GOMEZ DE VALLES, EDUARDO VALLES o VALLE, VICENTA ANASTASIA o CARMEN o CARMEN VALLES o VALLE DE DURAN, BARBARA TRAVIESO DE VALLES, JUSTINA CARMEN o CARMEN RODRIGUEZ DE SOSA, ERMINIA PASCUALA o HERMINIA VALLES y de MARIA ALICIA MARTINA o ALICIA SOSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 23 de 1944. — Raúl Calcagno, Actuario.
$8.00 Feb.15-994-v.feb.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EULALIA ETCHEPARE DE HERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 7 de 1945. — Raúl Calcagno, Actuario.
$6.00 Feb.14-956-v.feb.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ROQUE BALDOMERO RIVIEZZI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 7 de 1945. — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.00 Feb.10-924-v.feb.23.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ZOILO LADISLAO COIROLO MONTECORAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 9 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.
$6.00 Feb 14-979-v.feb.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ADHEMAR SAENZ Y LACUEVA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 5 de 1945. — C. Walter Balleta, Actuario.
$4.00 Feb 14-970-v.feb.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIA JUSTINA HOURQUEBIE DE ISERN, citándose a los herederos, acreedores, y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 7 de 1945. — C. Walter Balleta, Actuario.
$6.00 Feb 14-972-v.feb.24.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Luis Alberto Bouza, dictada en el expediente caratulado "TERESA VASSALLO DE NICOLETTI. Rectificación de partidas" se hace saber al público que se ha intentado la rectificación de las siguientes partidas: de nacimiento de Pablo Angel Silvestre Nicoletti en la que los apellidos materno y del abuelo materno aparecen como Bazzalo debe decir Vassallo; y en la partida de nacimiento de Angel Nicoletti donde el apellido materno del inscripto dice Bassallo debe decir Vassallo y donde el abuelo materno aparece com Rafael Bassallo debe decir Angel Rafael Vassallo. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 29 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.
(Aux. $ 10.60 Feb 1.o-472-v.feb.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber el público la apertura de la sucesión de ESTEBAN VIVES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta, días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 30 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.
$4.00 Feb.14-971-v.feb.24.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Luis Alberto Bouza, dictada en el expediente caratulado "JUAN JOSE PELUFFO y otro. Prescripción" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derechos en el siguiente bien inmueble: Un solar empadronado con el número 93.397, ubicado en la 20.a sección judicial de este Departamento, compuesto de una superficie de 340 metros 1735, señalado con el número 1 en el plano trazado el 23 de Mayo de 1928 por el agrimensor Rogelio M Villardino y que se deslinda así: 9 metros 45 centímetros al Sureste, de frente a la calle Mariano Sagasta; 40 metros 84 centímetros al Noreste limitando con el inmueble empadronado con el número 41 653; 8 metros 12 centímetros al Nordoeste, lindando con propiedad de don Ramón Zúñiga y 39 metros 22 centímetros al Suroeste, colindando con propiedad de Saúl Peluffo. Los emplazados deberán comparecer dentro del referido término de noventa días a deducir sus derechos en dichos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Montevideo, Diciembre 7 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.
$16.00 Dic.15-11721-v.dic 30. Feb 1.o-v.feb.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de AQUILINO GONZALEZ ALVAREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 9 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.
$12.00 Dic 19-11778-v dic.30 Feb 1.o-v feb 28.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña CONCEPCION NUÑEZ DE MATA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Febrero 14 de 1945. — José Tomás Pereira, Actuario.
$6.00 Feb.22-1183-v.mz.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña LUDOVICA o LUDORICA o LUDOVICA MARIA ALBERTONI DE GHISOLFO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Febrero 16 de 1945. — José Tomás Pereira, Actuario.
$6.00 Feb.22-1184-v.mz.5.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor Don Esteban D. Ruiz, se hace público que ante este Juzgado se han presentado Geromita Ferrari de Nogueira, María Gloria y María del Carmen Nogueira Ferrari y Francisco Manuel Ferrari, alegando prescripción adquisitiva respecto de los inmuebles que se describirán, empadronados con los números 67170, 67175, 67172, 67173 y 67174, situados en la 10.a sección judicial de Montevideo, y cuyo deslinde en conjunto es el siguiente: 51 ms. 54 cms. al Noreste, a la calle Abella; 30 ms. 924 mms. al Noroeste, a la calle Lombardini; 30 ms. 924 mms. al Suroeste, lindando con el padrón 67160; y 51 ms. 54 cms. al Suroeste, lindando con padrón 67176; según mensura practicada por el agrimensor Julio A. Roletti en 11 de Abril de 1940, tiene un área de 1.393 ms. 82 dms. 29 cms. 60 mms. cuadrados. Y, de acuerdo a lo resuelto, se cita y emplaza a ALBERTO RODRIGUEZ GARIS, ANGEL FORTEZA y PAULA ALVANTE DE PASTORINO y a todos quienes se consideren con derechos, para que comparezcan a deducirlos dentro de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Se hace constar que se habilitó el feriado a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 28 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.
$54.00 Feb.22-1199-v.ab.4.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ELKA KREIM o CREIN DE CAPNIKAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — José Tomás Pereira, Actuario.
$3.00 Feb.21-1106-v.mz.3.

Solicitud de declaración de ausencia

EDICTO — Por disposición ... señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "Sansón Josefa con CATALINA ARAMBEL DE SANSON. Medidas preparatorias", se hace público que ante este Juzgado se ha presentado la nombrada Josefa Sansón solicitando la declaración de ausencia de su señor padre Pedro Sansón. Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciéndose constar que a los efectos de la misma se habilitó el feriado judicial. — Montevideo, Enero 3 de 1945. — José Tomás Pereira, Actuario.

$16.00 Feb.20-1160-v.mz.14.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "IGUINI DE ROCCA MARIA. Auxiliatoria de pobreza y rectificación de partida", se hace público que ante este Juzgado se ha presentado la nombrada persona solicitando la rectificación de la partida de su nacimiento, pues donde en ella su nombre figura como "Mona Gila" debe decir María. — Montevideo, Febrero 3 de 1945. — José Tomás Pereira, Actuario.

$6.30 Feb.20-1158-v.mz.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don RAFAEL JOSE BONFIGLIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Diciembre 15 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$6.00 Feb.20-1147-v.mz.2.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA GONZALEZ DE GOMEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Diciembre 15 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$6.00 Feb.16-1040-v.feb.27.

Quiebra

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor Esteban D. Ruiz, se hace público que ha sido declarado en quiebra el comerciante ABRAHAM ISAAC LANDAU, y que, en consecuencia, se está procediendo de acuerdo con el Código de Comercio, a cuyo fin se previene: 1.o Que no deben hacerse pagos o entregas de efectos al fallido, so pena de no quedar exonerados los que así lo hicieren, de sus obligaciones en favor de la masa; 2.o Que los que tengan bienes o documentos de pertenencia del fallido deben ponerlos a disposición del Juzgado, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra; 3.o Que ha sido designado Síndico don Mario R. Abella; y 4.o Que se ha señalado el término de treinta días dentro del cual deberán los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, presentar los justificativos de sus créditos al Síndico para la toma de razón. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 5 de 1945. — José Tomás Pereira, Actuario.

(Cuenta corriente) Feb.16-20358-v.mz.5.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "VELAZCO CARLOS. Auxiliatoria de pobreza y rectificación de partida", se hace público que ante este Juzgado se ha presentado la nombrada persona solicitando la rectificación de la partida de su matrimonio, pues donde en ella dice "Velázquez" debe decir Velazco. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — José Tomás Pereira, Actuario.

$6.30 Feb.15-1008-v.mz.3.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "PERERA JOSE y SILVERA DOMINGA. Rectificación de partidas", se hace público que ante este Juzgado se han presentado las nombradas personas solicitando la rectificación de la partida de su matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas María Isabel y María Inés, de la manera siguiente: En la de matrimonio, el apellido de la esposa debe ser Silvera en lugar de Sierra y debe establecerse que la esposa es hija de Ceferino Silveira. Y en las de nacimiento de las hijas, el apellido de la madre debe figurar Silvera en lugar de Sierra y debe establecerse que son nietas por línea materna de Ceferino Silvera. — Montevideo, Diciembre 28 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$13.00 Feb.5-773-v.feb.23.

Rectificación de partida y auxiliatoria de pobreza

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "AMICONE, BONIFACIA MARCELINA. Rectificación de partida y auxiliatoria de pobreza", se hace público que ante este Juzgado se ha presentado la nombrada persona solicitando la rectificación de la partida de su nacimiento, pues en ella figura con el nombre de "Bonifacio Marcelino", debiendo decir: Bonifacia Marcelina.— Montevideo, Febrero 2 de 1945. — José Tomás Pereira, Actuario.

$6.30 Feb.10-931-v.mz.1.o.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "KAPLAN SIMON. Auxiliatoria de pobreza y rectificación de partida", se hace público que ante este Juzgado se ha presentado el nombrado Simón Kaplán solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su hija Lila, pues donde en la misma dice "Simón Raplán" debe decir Simón Kaplán, y donde dice "Esther Gatman" debe decir Estela Gutman. — Montevideo, Febrero 5 de 1945. — José Tomás Pereira, Actuario.

$8.40 Feb.15-1009-v.mz.3.

Auxiliatoria de pobreza y rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "PEÑA PORRO, LUISA. Auxiliatoria de pobreza y rectificación de partida" se hace público que ante este Juzgado se han presentado los señores Lorenzo Peña y Filomena Porro de Peña, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su hija Luisa, pues donde en la misma la inscripta figura con el nombre de "Luis" debe decir Luisa, como corresponde. — Montevideo, Diciembre 22 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

(Aux.) $ 8.40 Feb.10-933-v.mz.1.o.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don LORENZO RODRIGUEZ o RODRIGUEZ GARCIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Diciembre 20 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$6.00 Feb.14-962-v.feb.24.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "ERRECALDE MARIA AURELIA. Auxiliatoria de pobreza y rectificación de partida" se hace público que ante este Juzgado se ha presentado la nombrada persona solicitando la rectificación de la partida parroquial de su nacimiento, en el sentido de que su apellido paterno es como queda expresado y no "Recalde", como por error figura en dicha partida. — Montevideo, Febrero 2 de 1945. — José Tomás Pereira, Actuario.

$6.30 Feb.7-839-v.feb.26

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MIGUEL ABDALA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 9 de 1945. — C. Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$6.00 Feb.15-1006-v.feb.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN TORGERSEN STORM o JUAN STORM, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 7 de 1945. — C. Ponce de León A. y Lara, Actuario Adjunto.

$6.00 Feb.10-932-v.feb.23.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ENRIQUE TRUCILLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 3 de 1945. — C. Ponce de León A. y Lara, Actuario Adjunto.

$6.00 Feb.10-934-v.feb.23.

Apertura de sucesión y emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FLORENCIO BALSAMO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se cita, también especialmente, por el término expresado, a los herederos Eliseu, Amarente, Juan, Eloísa y Mario Balsamo para que comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio que los represente. — Montevideo, Noviembre 9 de 1944. — C. Ponce de León A. y Lara, Actuario Adjunto.

$24.00 Dic.18-11722-v.dic.30. Feb.1.o-v.feb.24.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor don Fermín Garicoits, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado don JOSE REMUÑAN DEL RIO solicitando las rectificaciones de las siguientes partidas: 1.o La de su matrimonio con doña Jesusa Bascoy Viqueira en la siguiente forma: Donde dice José Remuñal debe decir José Remuñan y donde dice "hijo de José Remuñal (fdo.)" debe decir "hijo de José Remuñan (fdo.)"; y 2.o La de nacimiento de su hija María Blanca Rosa en la siguiente forma: donde dice "compareció don José Remuñal" debe decir "compareció don José Remuñan" y donde dice "que es nieta por línea paterna de José Remuñal (fdo.)" debe decir "que es nieta por línea paterna de José Remuñan (fdo.)". Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 18 de 1944. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

(Auxil) $ 12.60 Feb.9-909-v.feb.28.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se cita y emplaza a doña MARTINA ELVIRA AREVALO, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho y llenar el requisito de la conciliación en el juicio que por auxiliatoria y divorcio le ha iniciado don José Meliuzio, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Diciembre 12 de 1944. — C. Ponce de León A. y Lara, Actuario Adjunto.

$18.00 Dic.18-11723-v.dic.30 Feb.1.o-v.feb.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUSTA BOTTARO DE SAPELLI o JUSTA MIRTA BOTTARO DE SAPELLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 26 de 1944. — C. Ponce de León A. y Lara, Actuario Adjunto.

$18.00 Dic.30-12113-v.dic.30. Feb.1.o-v.mz.8

JUZGADO DE PAZ DE LA 3a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 3.a sección de la Capital, se hace saber la apertura de la sucesión de ALFREDO CARRIQUIRY, citándose a los herederos, acreedores e interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado, Ituzaingó 1314. — Montevideo, Febrero 7 de 1945. — Marcelo Saavedra Guani.

$4.00 Feb.19-1124-v.mz.1.o.

JUZGADO DE PAZ DE LA 8.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez de Paz de la 8.a sección de la Capital, doctor Sebastián Puppo, se hace saber la apertura de la sucesión de don FELIPE ALCARAZ, citándose a todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho a ella, para que dentro del término de treinta días comparezcan a deducirlos ante este Juzgado. — Montevideo, Junio 28 de 1944 — Sebastián Puppo.

$6.00 Feb.10-923-v.feb.23.

JUZGADO DE PAZ DE LA 14.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 14.a sección de la Capital, se hace saber la apertura de la sucesión de HIPOLITO DOMINGUEZ o HIPOLITO TIMOTEO DOMINGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados

para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, av. Gral. Rondeau 2457. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Eduardo Macchiavello, Juez.

$6.00 Feb.15-1021-v.feb.26.

JUZGADO DE PAZ DE LA 17.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la décimoséptima sección judicial de Montevideo, se hace saber la apertura de la sucesión de ADOLFO APARICIO, llamándose a los que se crean con derecho a heredarle y especialmente a Oriola Cardozo de Aparicio y María Idalina Justa Inés y A. Teresa Aparicio, para que comparezcan dentro de sesenta días con los justificativos de su parentesco, ante este Juzgado, avda. Gral. Flores N.o 4248. — Montevideo, Noviembre 28 de 1944. — Alejandro C. Puig, Juez de Paz.

$1290

$12.00 Dic.7-11314-v.dic.19 Feb.10-v.feb.23.

JUZGADO DE PAZ DE LA 19.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la 19.a sección de la Capital, se hace saber la apertura de la sucesión de SARA LORENZO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle Justicia 1982. — Montevideo, Febrero 3 de 1945. — José H. Amondarain, Juez de Paz.

$6.00 Feb.15-1020-v.feb.26.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE FERREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, Febrero 15 de 1945. — Ramón D. Queiruga, Actuario.

$4.00 Feb.22-1196-v.mz.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de doña CANDIDA MORAES DE JACQUES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, Mayo 6 de 1944. — Ramón D. Queiruga, Actuario.

$4.00 Feb.17-1075-v.feb.28.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de las sucesiones de doña MARIA JOSEFINA DA SILVA DE LOPEZ y MATILDES LOPEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, Febrero 5 de 1945. — Ramón D. Queiruga, Actuario.

$4.00 Feb.17-1076-v.feb.28.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, dictada en autos "Deolinda Fernández con los herederos de CIRILO FERNANDEZ Investigación de paternidad", se emplaza a los herederos de Cirilo Fernández para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Artigas, Diciembre 21 de 1944. — Ramón D. Queiruga, Actuario.

$18.00 Feb.5-736-v.mz.13.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE ARTIGAS

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Artigas, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de don FERMIN GONZALEZ o GONSALES y de doña MARTINA ALVES DE GONZALEZ, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Artigas, Febrero 7 de 1945. — José V. Damasco, Juez de Paz.

$6.00 Feb.17-1077-v.feb.28.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE CANELONES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ARBIO DE BRIGLIANTE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Febrero 7 de 1945. — Pablo Mazón, Actuario.

$4.00 Feb.22-1185-v.mz.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN FREA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Febrero 14 de 1945. — Pablo Mazón, Actuario Adjunto.

$4.00 Feb.20-1149-v.mz.2.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO LOPEZ RUIZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Febrero 14 de 1945. — Pablo Mazón, Actuario Adjunto.

$4.00 Feb.20-1150-v.mz.2.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de SEFERINO ROSANNI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Febrero 14 de 1945. — Pablo Mazón, Actuario Adjunto.

Feb.20-1152-v.mz.2.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de IRINEO DIAZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Febrero 14 de 1945. — Pabló Mazón, Actuario Adjunto.

$4.00 Feb.20-1153-v.mz.2.

JUZGADO DE PAZ DE LA 10.a SECCION DE CANELONES

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la décima sección de Canelones, se cita, llama y emplaza a don FELICIANO BENTOS, o quien sus derechos represente, para que dentro del plazo de noventa días, comparezca ante este Juzgado a estar a derecho, en los autos "El Fisco con Suc. Martín Bentos, Cobro de Impuestos", de la propiedad urbana padrón 441, solar N.o 1 de la manzana N.o 38, con frente a las calles Canelones y Florida, así como a todas aquellas personas que se consideren con derecho a dicho inmueble, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Villa del Tala, Febrero 6 de 1945. — Miguel Muñoz, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Feb.10-20334-v.mz.1.o.

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la décima sección de Canelones, se cita, llama y emplaza a don PEDRO CAMPODONICO, o quien sus derechos represente, para que dentro del plazo de noventa días, comparezca ante este Juzgado a estar a derecho, en los autos "El Fisco con Pedro Campodónico, Cobro de Impuestos", de la propiedad rural padrón 3480, ubicada en esta sección, dentro del siguiente límite: Norte y Este con Suc. Lucidoro Maciel; Sur con Celestino Bologna y Oeste, con Braulio del Sur, así como a todos aquellos que se consideren con derecho a dicho inmueble, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Villa del Tala, Febrero 61945. — Miguel Muñoz, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Feb.10-20332--v.mz.1.o.

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la décima sección de Canelones, se cita, llama y emplaza a don PRUDENCIO RODRIGUEZ o quien sus derechos represente, para que comparezca a estar a derecho dentro del plazo de noventa días, ante este Juzgado, en los autos "El Fisco con Prudencio Rodríguez, Cobro de Impuestos", de la propiedad rural padrón 3358 ubicada en esta sección, dentro de los siguientes límites: Norte, arroyo Pedernal Chico; Sur, senda con Suc. Pedro Suárez y Longino Hernández; Este, con Longino Hernández y Oeste, con Suc. Pedro Suárez, así como a todos aquellos que se consideren con derecho a dicho inmueble, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Villa del Tala, Febrero 6 de 1945. — Miguel Muñoz, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Feb.10-20333-v.mz.1.o.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de HONORATO CURUCHET, citándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan en forma dentro del término de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. Habilítase el feriado al solo efecto de las publicaciones. — Colonia, Enero 29 de 1945. — Juan C. Altieri, Actuario.

$6.00 Feb.17-1095-v.feb.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de FEDERICO ROBAINA, citándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan en forma, dentro del término de treinta días, a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Diciembre 29 de 1944 — Juan C. Altieri, Actuario.

$6.00 Feb.17-1096-v.feb.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de CLEMENTE FELIX, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan en forma dentro del término de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Febrero 9 de 1945. — Juan C. Altieri, Actuario.

$6.00 Feb.17-1097-v.feb.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de LUISA COSTABEL DE FELIX, citándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan en forma, dentro del término de treinta días, a deducir sus derechos ante este Juzgado. Habilítase el feriado al solo efecto de las publicaciones. — Colonia, Enero 29 de 1945. — Juan C. Altieri, Actuario.

$6.00 Feb.17-1098-v.feb.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de ROMULO ENRIQUE o ROMULO BENECH, citándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan en forma, dentro del término de treinta días, a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Febrero 2 de 1945. — Juan C. Altieri, Actuario.

$6.00 Feb.17-1080-v.feb.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de SALUSTIANO ESTANISLAO GUTIERREZ, citándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan en forma, dentro del término de treinta días, a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Febrero 2 de 1945. — Juan C. Altieri, Actuario.

$4.00 Feb.16-1051-v.feb.27.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de TERESA GABRIELA PURTSCHER DE CAYRUS, citándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan en forma dentro del término de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Febrero 2 de 1945. — Juan C. Altieri, Actuario.

$6.00 Feb.15-1032-v.feb.26.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don LINO RAMOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, Diciembre 15 de 1944. — A. Gazzano Pons, Actuario.

$4.00 Feb.15-1030-v.feb.26.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, doctor Luis M Baumgartner, dictada en los autos caratulados "Elida Gregoria Correa contra la sucesión de PRUDENCIO CORREA, Investigación de paternidad", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a los sucesores de Prudencio Correa para que comparezcan a contestar la de-

manda que por investigación de paternidad ha iniciado contra dicha sucesión Elida Gregoria Correa, bajo apercibimiento de que si no comparecieren se les nombrará defensor de oficio. — Durazno, Diciembre 18 de 1944. — A. Gazzano Pons, Actuario.

$24.00 Dic.26-11981-v.dic.30. Feb.1.o-v.mz.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ANTONIO BADUI CHALHUR o CHELUPE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de esta publicación ha sido habilitada la feria judicial mayor. — Durazno, Enero 11 de 1945. — Gregorio U. López, Actuario Adjunto.

En.19-20137-v.en.30. Feb.19-v.mz.1.o.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE DURAZNO

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Durazno, se hace saber la apertura de las sucesiones de PEDRO TUDURI y PEDRO ARTURO o ARTURO TUDURI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Durazno, Mayo 9 de 1944. — Felipe Pedro Martínez, Juez de Paz.

$6.00 Feb 15-1031-v.feb 26.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

Rectificación de partida

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia, doctor Juan José Vertiz, dictado en los autos "TRASANTE DE FRANQUEZ SECUNDINA ELVIRA. Rectificación de partida" (Lo. 25. Fo. 416) se hace saber que ante este Juzgado Letrado se ha presentado la interesada solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, por cuanto en ella aparece del sexo masculino con el nombre de Segundino en vez de decir del sexo femenino y Secundina Elvira, que es lo verdadero. — Florida, Setiembre 8 de 1944. — Milton Guimés, Actuario.

$12.00 Feb 9-895-v.feb 28

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVALLEJA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de BONIFACIO FRANCISCO PAROLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Febrero 7 de 1945. — Héctor T. Lémez, Actuario Adjunto.

$4.00 Feb.15-1028-v.feb.26.

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, doctor Morosinio Vaz Martins, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don JUAN RAMON VIVES solicitando la rectificación de su partida de matrimonio con doña Francisca Ascorreta, primera sección de Lavalleja, año mil novecientos doce, acta número cincuenta y cinco en el sentido de que donde el contrayente figura con el nombre de Ramón Vivas se establezca el verdadero nombre y apellido, que es Juan Ramón Vives. Y a los efectos de la ley del Registro del Estado Civil se hace esta publicación durante quince días. — Minas, Diciembre 29 de 1944. — José Ramón Díaz, Actuario.

$15.00 Feb.15-1026-v mz.3.

JUZGADO DE PAZ DE LA 2.a SECCION DE LAVALLEJA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la 2.a sección judicial de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de doña IRENE MIRANDA DE CANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pueblo Solís, Febrero 10 de 1945. — I. Curbelo Larrosa, Juez de Paz.

$6.00 Feb.19-1108-v.mz.1.o.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Horacio Hughes, se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON o ANASTASIO RAMON PEREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Diciembre 19 de 1944. — J. Serra Tur, Actuario.

$18.00 Feb.1.o-682-v.mz.9.

Segunda copia

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, doctor don Horacio Hughes, dictada en los autos "PEDRO P. BERRO y PASCUAL GATTAS. s/ Segunda copia de escritura" (Lo. 6. Fo. 109), se hace saber que se ha presentado ante este Juzgado el doctor Pedro P. Berro, por sí y por el señor Pascual Gattás, solicitando segunda copia de escritura, por extravío de la primera, de la escritura autorizada por el escribano Ricardo Penino, el 28 de Agosto de 1923, por la que se adjudicaban al doctor Francisco Durá, casado con doña Carmen Conde, de las dos fracciones de terreno que se describen a continuación, ubicadas en "Las Delicias", 1.a sección judicial del Departamento de Maldonado, zona urbana y ejido de la ciudad del mismo nombre, señaladas con los números 2 y 4 en el plano trazado por el agrimensor Enrique Brun y Pintos en Abril de 1922, inscripto el 18 de Agosto siguiente en la Inspección Técnica de la Intendencia Municipal de Maldonado, citándose y emplazándose por el término de noventa días a don Vicente Novoa o a sus sucesores, don Silvestre Umerez, Mercedes Sánchez de Umerez, Jesús, María de los Angeles, Patrocinio de la Cruz, María Carolina Gualberta Juana María Elena Isidora, José Manuel Pedro Armengol Nicolás, Ascensión María Robustiano y Dolores Manuela Guadalupe Umerez o sus sucesores y a cualquier otro que tenga derechos o pretenda tenerlos a oponerse a la expedición de la segunda copia referida, para que comparezcan a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio: La fracción número 2, empadronada con el número 1086, compuesta de 7 hectáreas 1920 metros 27 decímetros cuadrados, dentro de los límites proyectados por la Inspección Técnica Municipal, y de 7 hectáreas, 4804 metros 56 decímetros dentro de los actuales límites posesorios y por títulos, lindando: al Suroeste, con el camino carretero a Punta del Este, terrenos de varios propietarios en medio; al Noroeste, en 492 metros 70 centímetros, con la fracción uno, propiedad de los sucesores de don Silvestre Umerez; al Noreste, en una línea quebrada compuesta de 2 tramos de 75 metros 20 centímetros y 73 metros 20 centímetros, con sucesores de Manuel Delgado, y al Sureste en 488 metros 20 centímetros, con la fracción 3, propiedad de sucesores de don Vicente Novoa; y la fracción número 4, empadronada con el número 1088, compuesta de 6 hectáreas, 2339 metros 38 decímetros, dentro de los límites proyectados por la Inspección Técnica Municipal de Maldonado y de 6 hectáreas, 3393 metros 73 decímetros, dentro de los actuales límites posesorios y por títulos lindando: al Suroeste, con el camino carretero a Punta del Este, terrenos de varios propietarios en medio; franja de terreno que la separa de la zona fiscal sobre el río de la Plata, lindando: al Noroeste, en 460 metros 20 centímetros, con la fracción 3, propiedad de los sucesores de Vicente Novoa; al Noreste, en 180 metros 60 centímetros, con Suc. de Manuel Delgado, y al Sureste, en 425 metros 50 centímetros, con Suc. Silvestre Umerez. A los efectos de derecho se hace esta publicación, haciéndose constar que se ha habilitado la feria judicial mayor a los efectos de esta publicación. — Maldonado, Diciembre 30 de 1944. — J. Serra Tur, Actuario.

$126.00 En.20-439-v.feb.26.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de las sucesiones de CESAREO PANUCCI y ROSA ROLLA DE PANUCCI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, Diciembre 2 de 1944. — Juan Oholeguy, Actuario.

(Gestión Fiscal) Dic.12-12796-v.dic.22. Feb.14-v.feb.24

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de SEBASTIAN FACHINI o FACCINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir sus derechos. — Paysandú, Febrero 9 de 145. — Héctor López Fernández, Actuario.

$4.00 Feb.17-1081-v.feb.28.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se cita, llama y emplaza a los sucesores de RAMON PEREIRA para que comparezcan dentro de noventa días a estar a derecho en las acciones de investigación de paternidad y auxiliatoria que les han iniciado Josefa E., Alcira A. y José M. Pereira, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Quedó habilitada la feria mayor. — Paysandú, Diciembre 22 de 1944. — Héctor López Fernández, Actuario.

$18.00 Feb.8-873-v.mz 16.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE PAYSANDU

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado: "Sucursal de la Dirección G. de Impuestos Directos contra el dueño de la propiedad empadronada con el N.o 1988. Por cobro de contribución inmobiliaria. JUANA o PETRONA ALVAREZ", se cita, llama y emplaza a los herederos de Juana o Petrona Alvarez o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número mil novecientos ochenta y ocho, situado en esta ciudad para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos en forma, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Diciembre 30 de 1944. — Rubens Carro Ariosa, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Feb21-20385-v.mz.9.

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado: "Sucursal de Impuestos Directos contra JACOBO FRUTOS. Cobro de contribución inmobiliaria padrón N.o 1962", se cita, llama y empiaza a cualquiera que se considere dueño del inmueble empadronado con el número mil novecientos sesenta y dos, a nombre de Jacobo Frutos, situado en esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Diciembre 30 de 1944. — Rubens Carro Ariosa, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Feb 21-20386-v.mz.9.

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado: "Sucursal de Impuestos Directos contra MARIA DORDIN. Cobro de contribución inmobiliaria padrón N.o 2985" se cita, llama y emplaza a María Dordin a sus herederos o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número dos mil novecientos ochenta y cinco, situado en esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos en forma, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Febrero 1.o de 1945. — Rubens Carro Ariosa, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Feb.20-20380-v.mz.8.

Apertura de sucesión

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado: "Sucursal de Impuestos Directos contra SAMUEL BRADFORD. Cobro de contribución inmobiliaria padrón N.o 3096", se cita, llama y emplaza a Samuel Bradford, o a sus herederos o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 3096, situado en esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos en forma dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio — Paysandú, Febrero 1.o de 1945. — Rubens Carro Ariosa, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Feb.20-20381-v.mz.8.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado: "Sucursal de Impuestos Directos contra JUANA MENENTIEL. Cobro de contribución inmobiliaria padrón N.o 1788" se cita, llama y emplaza a Calixto Menentiel, Isabel Abreu y Juana Menentiel, a sus herederos, sucesores o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número mil setecientos ochenta y ocho, situado en esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Febrero 1.o de 1945. — Rubens Carro Ariosa, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Feb.20-20382-v.mz.8.

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado: "Sucursal de Impuestos Directos contra ISABEL C. DE PEREZ. Cobro de contribución inmobiliaria padrón N.o 2628", se cita, llama y emplaza a los herederos de Isabel C. de Pérez, o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número dos mil seiscientos veintiocho si-

tuado en calle Piedras entre Uruguay y Charrúas, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos en forma, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Febrero 1.o de 1945. — Rubens Carro Ariosa, Juez de Paz.
(Gestión Fiscal) Feb.20-20383-v.m.z

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado: "Sucursal de Impuestos Directos contra NATIVIDAD S. DE FONSTAN. Cobro de contribución inmobiliaria padrón N.o 2841", se cita, llama y emplaza a doña Natividad S. de Fonstan, a sus herederos o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número dos mil ochocientos cuarenta y uno, situado en esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos en forma, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Febrero 1.o de 1945. — Rubens Carro Ariosa, Juez de Paz.
(Gestión Fiscal) Feb.20-20384-v.mz.8.

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado: "Sucursal de Impuestos Directos contra sucesión JOSEFA ZANONIANI. Cobro de contribución inmobiliaria. Padrón N.o 472", se cita, llama y emplaza a los herederos de la sucesión de Josefa Zanoniani, o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número cuatrocientos setenta y dos, situado en esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos en forma dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Diciembre 30 de 1944. — Rubens Carro Ariosa, Juez de Paz.
(Gestión Fiscal) Feb.19-20387-v.mz.7.

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado: "Sucursal de la Dirección G. de Impuestos Directos contra el dueño de la propiedad empadronada con el N.o 2924, por cobro de contribución inmobiliaria, sucesión GENUARIO AZZATO", se cita, llama y emplaza a los herederos de la sucesión Genuario Azzato, o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número dos mil novecientos veinticuatro (2.924) situado en esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Diciembre 30 de 1944. — Rubens Carro Ariosa, Juez de Paz.
Gestión Fiscal) Feb.19-20388-v.mz.7.

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado: "Sucursal de Impuestos Directos contra LUIS CANEPA MERELLO. Cobro de contribución inmobiliaria padrón N.o 1786", se cita, llama y emplaza a los herederos de don Luis Cánepa Merello, o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número mil setecientos ochenta y seis, situado en calle L. Gómez casi esquina 33 Orientales, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos en forma dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Diciembre 30 de 1944. — Rubens Carro Ariosa, Juez de Paz.
(Gestión Fiscal) Feb.19-20389-v.mz.7.

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado: "Sucursal de Impuestos Directos contra ROQUE CAMEROTTA. Cobro de contribución inmobiliaria padrón N.o 1516", se cita, llama y emplaza a Roque Camerotta o Camarotta, o a sus herederos o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número mil quinientos dieciséis, situado en esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Diciembre 30 de 1944. — Rubens Carro Ariosas, Juez de Paz.
(Gestión Fiscal) Feb.19-20390-v.mz.7.

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado: "Sucursal de la Dirección G. de Impuestos Directos contra el dueño de la propiedad empadronada con el N.o 2153. Por cobro de contribución inmobiliaria, NICOLAS CHIACHERE", se cita, llama y emplaza a Nicolás Chiachere, o a sus herederos, o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número dos mil ciento cincuenta y tres, situado en esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Diciembre 30 de 1944. — Rubens Carro Ariosa, Juez de Paz.
(Gestión Fiscal) Feb.19-20391-v.mz 7.

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado: "Sucursal de la Dirección G. de Impuestos Directos contra el dueño de la propiedad empadronada con el N.o 844. Por cobro de contribución inmobiliaria, Sucesión JUAN ETCHEVERRIA", se cita, llama y emplaza a los herederos de la sucesión Juan Etcheverria, o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número ochocientos cuarenta y cuatro, situado en esta ciudad, para que comparezcan a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Diciembre 30 de 1944. — Rubens Carro Ariosa, Juez de Paz.
(Gestión Fiscal) Feb.19-20392-v.mz.7.

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado: "Sucursal de la Dirección G. de Impuestos Directos contra el dueño de la propiedad empadronada con el N.o 3310. Por cobro de contribución inmobiliaria, JUANA CATALOGNE", se cita, llama y emplaza a Juana Catalogne, o a sus herederos o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número tres mil trescientos diez, situado en esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos en forma dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Diciembre 30 de 1944. — Rubens Carro Ariosa, Juez de Paz.
(Gestión Fiscal) Feb 19-20393-v.mz.7.

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado "Sucursal de Impuestos Directos contra ANDREA F. DE FABRE. Cobro de contribución inmobiliaria. Padrón N.o 1969", se cita, llama y emplaza a Andrea F. de Fabre, a sus herederos, sucesores o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número mil novecientos sesenta y nueve, situado en esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos en forma dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Febrero 1.o de 1945. — Rubens Carro Ariosa, J. de P.
(Gestión Fiscal) Feb.17-20369-v.mz.6.

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado "Sucursal de la Dirección G. de Impuestos Directos contra el dueño de la propiedad empadronada con el N.o 3463. Por cobro de contribución inmobiliaria, NICOLAS BONDANCIA", se cita, llama y emplaza a Nicolás Bondancia o a sus herederos o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 3463, situado en esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos en forma legal dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Diciembre 30 de 1944. — Rubens Carro Ariosa, J. de P.
(Gestión Fiscal) Feb.17-20370-v.mz.6.

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado "Sucursal de Impuestos Directos contra GABRIELA PEREDA. Cobro de contribución inmobiliaria. Padrón N.o 2203", se cita, llama y emplaza a Gabriela Pereda o a sus herederos o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número dos mil doscientos tres, situado en esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú Diciembre 30 de 1944. — Rubens Carro Ariosa, J. de P.
(Gestión Fiscal) Feb.17-20371-v.mz.6.

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado "Sucursal de la Dirección G. de Impuestos Directos contra el dueño de la propiedad empadronada con el N.o 2952. Por cobro de contribución inmobiliaria, NICOLAS BONDANCIA", se cita, llama y emplaza a Nicolás Bondancia o a sus herederos o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número dos mil novecientos cincuenta y dos, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos en forma dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Diciembre 30 de 1944. — Rubens Carro Ariosa, J. de P.
(Gestión Fiscal) Feb.17-20372-v.mz.6.

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado "Sucursal de la Dirección G. de Impuestos Directos contra el dueño de la propiedad empadronada con el N.o 2776. Por cobro de contribución inmobiliaria, JOSE BENVENUTTO", se cita, llama y emplaza a José Benvenutto o a sus herederos o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número dos mil setecientos setenta y seis, situado en esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Diciembre 30 de 1944. — Rubens Carro Ariosa, J. de P.
(Gestión Fiscal) Feb.17-20373-v.mz.6.

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado "Sucursal de la Dirección G. de Impuesto Directos contra el dueño de la propiedad empadronada con el N.o 1991. Por cobro de contribución inmobiliaria, JUAN y JUANA ETCHEVEST", se cita, llama y emplaza a Juan y Juana Etchevest o a sus herederos, o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número mil novecientos noventa y uno, situado en calle Setembrino E. Pereda esquina Charrúas, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Febrero 1.o de 1945. — Rubens Carro Ariosa, J. de P.
(Gestión Fiscal) Feb.17-20374-v.mz.6.

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado "Sucursal de Impuestos Directos contra ROSARIO LANGONE. Cobro de contribución inmobiliaria. Padrón N.o 678" se cita, llama y emplaza a Rosario Langone o a sus herederos o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número seiscientos setenta y ocho, situado en calle Soriano entre las de Cerrito y Convención, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de ausentes. — Paysandú, Febrero 1.o de 1945 — Rubens Carro Ariosa, J. de P.
(Gestión Fiscal) Feb.17-20375-v.mz.6.

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado "Sucursal de Impuestos Directos contra SAMUEL BRADFORD. Cobro de contribución inmobiliaria. Padrón N.o 3095", se cita, llama y emplaza a Samuel Bradford o a sus herederos, o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 3095, situado en esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos en forma dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Febrero 1.o de 1945. — Rubens Carro Ariosa, J. de P.
(Gestión Fiscal) Feb.17-20376-v.mz.6.

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú, dictada en el expediente caratulado "Sucursal de la Dirección G. de Impuestos Directos contra el dueño de la propiedad empadronada con el N.o 2895. Por cobro de contribución inmobiliaria, NICOLAS BONDANCIA", se cita, llama y emplaza a Nicolás Bondancia o a sus herederos o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 2895, situado en esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos en forma legal dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Diciembre 30 de 1944. — Rubens Carro Ariosa, J. de P.
(Gestión Fiscal) Feb 17-20377-v mz 6.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace sa-

ber la apertura de la sucesión AURELIANA DOROTEA ROCHA DE ROCHA o AURELIANA ROCHA DE ROCHA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Febrero 6 de 1945. — Próspero M. Rubert, Escribano.

$6.00 Feb.15-1016-v.feb.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de OTILIA CORREA DE PEREZ u OTILIA CORREA DE GOLDARACENA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Febrero 6 de 1945. — Próspero M. Rubert, Escribano.

$6.00 Feb.15-1017-v.feb.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN FRANCISCO RIVERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Febrero 6 de 1945. — Próspero M. Rubert, Escribano.

$4.00 Feb.15-1018-v.feb.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de ATANASIO RIVERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Febrero 7 de 1945. — Próspero M. Rubert, Escribano.

$4.00 Feb 15-1019-v.feb.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de ELISA PIOLI DE TECHERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a dducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha Febrero 1.o de 1945 — Próspero M. Rubert, Escribano.

$4.00 Feb.11-984-v.feb.24.

Quiebra

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber que por auto de fecha 2 del corriente mes ha sido declarado en quiebra el comerciante de la villa de Lascano, tercera sección judicial de Rocha, don EFRAIN SILVA GRAÑA, y en consecuencia, se previene: 1.o) Queda prohibido hacer pagos o entregas de efectos al nombrado fallido, so pena de no quedar exonerados, los que lo hicieren, de las obligaciones pendientes a favor de la masa; 2.o) Todos los que tengan bienes o documentos del expresado fallido deberán presentarlos al Juzgado, so pena de ser tenidos por ocultadores o cómplices de la quiebra; y 3.o) Los que se consideren acreedores deberán presentar al Síndico don Artigas Pereira los justificativos de sus créditos dentro del término de cuarenta días. — Rocha, Febrero 5 de 1945. — Próspero M. Rubert, Escribano.

(Costas) Feb.14-20241-v.mz 2.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE LEON NALBARTE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados y emplazándose expresamente a los herederos Martina, Telesfora o Marta y José León Nalbarte, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Setiembre 19 de 1944. — Edison H. Zunini, Actuario Interino.

$18.00 Feb.1.o-12135-v.mz 9.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MATARREDONA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Diciembre 9 de 1944. — Atilio D'Angelo, Actuario.

$4.00 Feb.16-1068-v.feb.27.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de JESUS HEBERTO ABELLEIRA o JESUS ABELLEIRA, FANNY BEATRIZ ABELLEIRA, RENEE JUDITH ABELLEIRA y RUBEN ABELLEIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Febrero 1.o de 1945. — Atilio D'Angelo, Actuario.

$6.00 Feb.16-1069-v.feb.27.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN PEREZ LARRONDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Febrero 1.o de 1945. — Humberto Pou, Actuario.

$4.00 Feb.22-1177-v.mz.5.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, dictada en el expediente: "Sucesión de CLAUDIO DIAZ. Rectificación de partida", se hace saber: Que ante este Juzgado, se ha presentado don Germán J. Schweizer en su calidad de representante legal de los sucesores de dicho causante, solicitando la rectificación de la partida de defunción de Claudio Díaz, por cuanto en la misma figura como Severo Díaz siendo que el verdadero es Claudio Díaz y es el que le corresponde. — Mercedes, Noviembre 30 de 1944. — Horacio A. Cazalás, Actuario.

$12.00 Feb.14-983-v.mz.2.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE SORIANO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 1.a sección de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA JULIA VILLAR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, Febrero 9 de 1945. — Ramón Costa Pérez, Juez de Paz.

$4.00 Feb.19-1125-v.mz.1.o.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE TACUAREMBO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la 6.a sección de Tacuarembó y encargado de la 1.a sección, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGEL DIEGO ESTEVES, citándose a los acreedores, herederos y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Tacuarembó, Febrero 14 de 1945. — Doreste Acevedo, Juez de Paz.

$6.00 Feb.22-1194-v.mz 5.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres se hace saber la apertura de la sucesión de FELIPA SANDE CASTILLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, Febrero 16 de 1945. — Hugo D. Goyenola, Actuario.

$4.00 Feb.22-1178-v.mz.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIA NIETO DE SARAVIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, Noviembre 30 de 1944. — Hugo D. Goyenola, Actuario.

$4.00 Feb.21-1176-v.mz.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Treinta y Tres, doctor don Juan Landó Tiscornia se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña MARIA MARIÑO DE RIAÑO, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Treinta y Tres, Febrero 9 de 1945. — Hugo D. Goyenola, Actuario.

$6.00 Feb.21-1175-v.mz.3.

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don ANTONIO IGUINI solicitando se rectifique su partida de bautismo, sustituyendo el nombre de Antonio por el de Antonino, que es el verdadero y su apellido y el de su padre, que dice Guini, por el de Iguini que es también el verdadero. A los efectos de la ley respectiva del Registro del Estado Civil, se hace esta publicación por el término de quince días. — Treinta y Tres, Febrero 3 de 1945. — Hugo D. Goyenola, Actuario.

$12.00 Feb.21-1174-v.mz.3.

Rehabilitación

De mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, doctor Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber al público que por sentencia ejecutoriada de fecha 6 de Diciembre actual, dictada en el expediente caratulado "PABLO ESTEBAN. Rehabilitación", ha sido declarado rehabilitado para comerciar el nombrado Pablo Esteban, que integraba la firma comercial "Esteban y Fernández", ubicada en la 6.a sección judicial de este Departamento y sobre la que pesaba declaratoria de quiebra. A los efectos de lo prescripto por el artículo 1780 del Código de Comercio se hace esta publicación. — Treinta y Tres, Diciembre 20 de 1944. — Hugo D. Goyenola, Actuario.

$10.00 Feb.17-1087-v.feb.28.

REMATES JUDICIALES

GOMENSORO y CASTELLS

JUDICIAL

Magnífica residencia en la avenida 18 de Julio N.o 1735 y dos lindas casitas calle Gaboto N.os 1461 y 1471. El miércoles 7 de Marzo a las 17 horas (5 p. m.), en las mismas: 1.o La residencia, que mide 7 ms. 80 cms. de frente por 47 ms. 61. Area: 405 ms. Base: $ 35.000.00. Frente de granito con 2 balcones, zaguán con lambris mármol, decorado, cancel, gran patio living mosaico extranjero, con plafones cristal, salón con portada, sala, 5 dormitorios, gran comedor ricamente decorado, 2.o patio, hall portada y lambris, corredor galería patio abierto, 3 cuartos de baño, amplia cocina, office, 3 piezas altas, cto. baño y 2 toilets. Planta alta con ascensor, 2 dormitorios, cuarto de baño completo y dos piezas depósito, calefacción central, instalación de agua caliente p. baños, gas, luz y fza. motriz y demás comodidades que se apreciarán visitándola la última semana, de 18 a 19 horas, pidiendo tarjeta en nuestras oficinas. 2.o Acto continuo, linda casita Gaboto 1461. área: 82 ms. 16, con balcones de mármol, 3 piezas, baño, cocina, patio mármol, altillo, etc., alquilada en $ 58.00. Base: $ 8.000.00. 3.o Gaboto 1471; frente moderno, balcón de hierro, 3 piezas, baño, patio, cl. corr., pisos monolítico, cocina, 2 altillos, etc., alquilada en $ 56.00. Area: 95 ms. 79. Base: $ 8.000.00, todo de acuerdo con el siguiente

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Jacinto Díaz Mintegui, dictada en los autos caratulados "Estefanía y Sofía Aguerre con MARIA JOSEFINA AGUERRE DE GUERIN. Venta de bienes en condominio. Pieza sobre rentabilidad de inmuebles" se hace saber al público que en el día 7 de Marzo próximo, a la hora 17, y uno a continuación de otro, se procederá por los señores martilleros Gomensoro y Castells, asistidos de los señores Actuario y Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público, al mejor postor, sobre las bases que se indicarán y en los lugares de sus ubicaciones, de los siguientes inmuebles: 1.o Base: $ 35.000.00: Un solar de terreno de forma irregular por contener un martillo en el costado Este, con el edificio y demás mejoras que contiene, compuesto de 7 metros 80 cms. de frente al Sur, a la avenida 18 de Julio, edificio N.o 1735; 7 metros 68 cms. en el contrafrente paralelo al Norte, que confina con terreno que fué de Antonio Vila; 47 ms. 61 cms. en la línea recta del costado Oeste, lindera con la finca que fué de María Aguerre de Ferros, y la línea quebrada del Este, que linda con propiedad N.o 672 (numeración antigua) se constituye así: del frente de la avenida 18 de Julio hasta una distancia de 21 ms. y 23 cms. guarda casi el mismo ancho, continuando del mismo modo en el fondo en una distancia de 6 ms. 68 cms., pasado el martillo que queda en medio, sobresaliendo al Este con 2 ms. y 4 cms. en el ancho del Sud y 1 m. 47 cms. en el Norte con un largo de 19 ms. 78 cms.. Padrón N.o 887. 2.o Base $ 8.000.00: Un solar de terreno con edificio y demás mejoras que contiene, situado en el Cordón, en esta ciudad, compuesto de 82 ms. 16 cms. 175 mms. cuadrados, deslindados así: 6 ms. 585 mms. de frente al Este, a la calle Gaboto, edificio N.o 1461, por 12 ms. 455 mms. de fondo al Oeste, por donde linda con propiedad que fué de Bernardo Aguerre (hoy padrón 887); por el Norte, con José Golorens y por el Sud, con Juan Arasceta. Padrón N.o 889. 3.o Base. $ 8.000.00: Una fracción de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene y le corresponda, situado en el Cordón, compuesta de una superficie de 95 ms. 79 dms. y 85 cms. cuadrados, teniendo 6 ms. 764 mms de frente al Este, a la calle Gaboto, edificio N.o 1471

por 14 ms. 163 mms. de fondo, lindando, según título: al Oeste, con Erasmo Lardapide; al Norte, con los herederos de Gregorio Vila, y al Sud, con el Sr. Cadet. Padrón N.o 892. Se previene que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada y a los efectos legales y que los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523 (primer piso). — Montevideo, Febrero 3 de 1945. — Raúl Méndez Schiaffino, Actuario Adjunto. Comisión: 1. o|o. Más Informes: Piedras 318.

$90.00 Feb.19-1110-v.mz.7.

RAUL PLACERES MILLER
REMATE JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Paz de la 6.a sección de San José, dictada en los autos: "Wáshington Escudero con ARMANDO MIRABILE. Cobro de pesos", remataré el día 28 del corriente a las 15 horas, en Puntas del Tigrecito, campos de Armando. Mirabile, al contado y por las 2|3 partes de su tasación que obra en autos, tres vacas., tres vaquillonas, dos terneros y una ternera orejana. — Libertad, Febrero 8 de 1945.

$6.00 Feb.16-1055-feb.27.

H. ADAMI CASARAVILLA Y CIA.
REMATE

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Luis Alberto Bouza, dictada en el expediente caratulado: "Sucesión PEDRO GELOS", se hace saber al público que el día 1.o de Marzo próximo a las 11 y 30 horas, en las puertas del Juzgado, por intermedio del martillero don Horacio Adami Casaravilla, asistido del Alguacil y Actuario del Juzgado, se venderá en remate público, al mejor postor y sobre las bases que se expresarán, la novena parte de los solares que se transcriben a continuación: 1.o Un solar de terreno que forma parte del padrón N.o 31.159, situado en la 18.a sección judicial de esta Capital, señalado con el N. 14 de la fracción "B" del plano del agrimensor Manuel E. Avilés, de 31 de Marzo de 1916, y compuesto según plano levantado por el agrimensor Eduardo Quartino, el 17 de Julio de 1944 de 575 metros 34 decímetros cuadrados, que se deslindan así: 11 metros 50 de frente al Norte a la calle Antonio D. Costa, distando el punto medio de su frente de la esquina que forma la calle nombrada con la avenida Larrañaga, 68 metros 65 cms.; 50 metros 03 al Este, lindando con los solares 6, 7 y 13; 11 metros 50 cms al Sur, limitando con el solar 27 y 50 metros 03 al Oeste, lindando con el solar N. 15 del plano primeramente mencionado. 2.o El solar N. 15 del plano citado, del agrimensor Avilés, comprendido en el padrón N. 31.159, lindero al anterior, compuesto de una superficie, según el plano del agrimensor Quartino, antes referido, de 575 metros 34 decímetros con 11 metros 50 cms. de frente al Norte a la calle Antonio D. Costa, distando el punto medio de su frente de la esquina que forma la calle nombrada con la avenida Larrañaga, 80 metros 15 cms.; 50 metros 03 al Este lindando con el solar 14; 11 metros 50 cms. al Sur, limitando con el solar 26 y 50 metros 03 al Oeste, lindando con los solares 16 y 20. Los solares descriptos se venderán con la base de $ 11 el metro cuadrado. 3.o Con la base de $ 10 el metro cuadrado: El solar empadronado con el N. 31.160, lindero a los anteriores, señalado con el N. 13 de la fracción B del plano del agrimensor Manuel E. Avilés, de Marzo 31 de 1906, compuesto de una superficie de 365 metros, 30 dms. cuadrados, con 10 metros de frente al Noroeste a calle Pública, hoy Antonio D. Costa, por 36 metros 53 cms de fondo, lindando al Nordeste, con el solar N. 12, al Sudoeste con el 14 y al Sudeste, con el solar 7. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento de su oferta en el acto de serle aceptada, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 919 del Código de P. Civil. 2.o Que los títulos y demás antecedentes, se encuentran en esta Oficina Actuaria calle 25 de Mayo N. 523 (5.o piso), de manifiesto y a disposición de los interesados. — Montevideo, Febrero 3 de 1945. — C. Walter Balleta, Actuario.

$66.00 Feb.10-911-v.mz.1.o.

H. ADAMI CASARAVILLA Y CIA.
JUDICIAL

Propiedad en Pueblo "Nuevo Berlín" 2.a sección judicial del Depto. de Río Negro.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, doctor don Hamlet Reyes, dictada en autos "Gatas Emilio contra SOUTO REY ANTONIO. Ejecución de hipoteca", se hace saber al público que en las puertas de este Juzgado el día primero de Marzo próximo a la hora once se procederá por los martilleros señores H. Adami Casaravilla y Cía. a la venta en remate público y al mejor postor el siguiente bien: una finca empadronada antes con el número once hoy ciento setenta y cinco, integrada por cuatro solares contiguos, con sus edificios y demás accesiones naturales e industriales, ubicados en la manzana número sesenta y uno del pueblo "Nuevo Berlín", segunda sección judicial del Departamento de Río Negro en esta República, que se designan con los números tres, cuatro, cinco y seis en el plano respectivo, miden según título una superficie de tres mil seiscientos ochenta y nueve metros cuarenta decímetros, que forman una media manzana y en conjunto tienen: cuarenta y dos metros noventa y cinco centímetros de frente al Sudoeste, a calle pública sin nombre, por ochenta y cinco metros noventa centímetros de fondo limitando: al Nordeste y Sudeste también con calles públicas sin nombre y al Nordoeste con los solares dos y siete de la misma manzana, pertenecientes a los sucesores de José Pigran. Se previene: 1.o) Que el mejor postor en el acto de serle aceptada su oferta deberá consignar el diez por ciento de ella en garantía de la misma. 2.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto y a disposición de los interesados en la Secretaría de este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523, 3.er piso y 3.o Que a los efectos de estas publicaciones fué habilitada la actual Feria Mayor. — Montevideo, 16 de Enero de 1945. — Julio E. Real, Actuario Adjunto. — Informes: 25 de Mayo 582.

$93.60. En.23-476-v.mz.1.o.

ANTONIO MIRALLES
Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno.
REMATE

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de 2.o turno, doctor Carlos M. Larghero, dictado en autos caratulados: "Municipio de Montevideo c|TEODORO R. ROUSSE. Cobro ejecutivo de pesos" (Lo. 1. Fo. 403), se hace saber al público que el día seis de Marzo del año en curso, a las 11 horas y en las puertas del Juzgado, por el martillero Antonio Miralles, asistido del Alguacil y Actuario del mismo, se va a proceder a la venta en remate público y sobre la base $ 4.510.00, o sean las dos terceras partes de la tasación, del siguiente bien: una fracción de terreno ubicada en la 10.a sección judicial de este Departamento empadronada, con el N.o 64.490, con una superficie de 1.353 ms. cuadrados que se deslinda así: al Norte, 68 ms. 90 cms. de frente a la calle Caramurú; al Este, 20 ms. 10 cms. sobre la avenida General Paz; al Sur, 66 ms. 40 cms. lindando con el inmueble empadronado con el N.o 64.491; y al Oeste, 20 ms. lindando con el bien empadronado con el N.o 64.489. Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta, a los efectos del Art. 919 del Cód. de P. Civil; 2.o Serán de cargo del comprador: A) El pago de las medianerías, si las hubiere, y el de la contribución inmobiliaria; B) Los derechos reales que pudieran gravar el inmueble; 3.o Serán de cargo de la ejecución: Los gastos y derechos de la escritura definitiva, gastos de remate y comisión del rematador, certificados, impuestos, etc.; 4.o Que los antecedentes se hallan de manifiesto en la Actuaría del Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 716. — Montevideo, Febrero de 1945. — C. Büsch Buero, Actuario. (Cuenta corriente) Feb.16-20367-v.mz.5.

GOMENSORO Y CASTELLS
Juzgado L. de Primera Instancia en lo Civil de primer turno
JUDICIAL

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Jacinto Díaz Mintegui, dictado en los autos caratulados "Santiago Zerbino con sucesión de CECILIA MASSONE DE ROVEGNO. Ejecución de hipoteca", se hace saber al público que el día 9 de Marzo próximo, a las hora 17 y en el lugar de su ubicación, se procederá por los señores martilleros Gomensoro y Castells, asistidos de los señores Actuario y Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor, del siguiente bien: un solar de terreno con los edificios de altos y demás mejoras que contiene, el que constituye la propiedad identificada en el padrón departamental con el número 9.499, ubicado en la manzana número 143 de la Nueva Ciudad de esta Capital y compuesto de 10 metros 33 centímetros en la línea del frente al Este, sobre la calle Médanos, entre las de Durazno y Maldonado, edificios N.os 1119, 1121 y 1123; por 36 metros 20 centímetros de fondo al Oeste, lindando con Cayetano Mumpeo; por el Sur con Pedro Escoria y por el Norte con señores Figueira y Montero.

Se previene: 1.o) Que el comprador deberá hacer oblación del 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada y a los efectos legales. 2.o) Que los gastos de certificados de los registros, escritura de compromiso y de venta, serán de cargo del comprador. 3.o) Que el bien mencionado se vende libre de todo gravamen. 4.o) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, primer piso. — Montevideo, Febrero 15 de 1945. — Raúl Méndez Schiaffino, Actuario Adjunto. — Comisión 1 o|o. Más Informes: Piedras 318.

$36.00 Feb.21-1169-v.mz.9.

MIGUEL CETRANGOLO HIJOS
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictado en los autos caratulados "Banco Popular del Uruguay contra JOSE FUSCO. Cobro ejec. de pesos" (Lo. 40. Fo. 537), se hace saber que el día 9 de Marzo entrante, a las 17 y 30, en el lugar de su ubicación y por el martillero don Miguel Cetrángolo, con la asistencia de los señores Alguacil y Actuario del Juzgado, se procederá a la venta en remate público, al mejor postor, en un solo lote y por un solo precio, de los siguientes bienes: A) Los edificios y demás mejoras existentes en un solar empadronado con el N.o 121395, señalado con el N.o 27, manzana F, en el plano del Ing. Donato Gaminara, de Noviembre de 1927, sito en la 10.a sec. judicial de este Departamento, con un área de 305 ms. 30 dms., deslindados así: 10 ms. de frente al Este, sobre la calle número dos; 28 ms. 16 cms. al Norte, lindando con el solar N.o 26; 10 ms 82 cms. al Oeste, lindando con el solar 32, y 32 ms. 60 cms. al Sur, lindando con el solar 28; B) El derecho personal que tiene el ejecutado a la adquisición del solar antes descripto, según boleto de promesa de compraventa N.o 2959, expedido por el Banco ejecutante el 17 de Octubre de 1928, cuyo saldo a pagar en cuotas mensuales de $ 12.00 es de $ 2.682.95 más lo adeudado por contribución inmobiliaria, que asciende a $ 176.40, de modo que el adquirente de las construcciones seguirá abonando las cuotas mensuales sobre el solar de terreno, debiendo cumplir, además, todo lo convenido en el aludido compromiso de compraventa. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en efectivo en el acto de serle aceptada, a los efectos de derecho; 2.o Que el promisario comprador se encuentra atrasado en el pago de 121 cuotas, que el comprador deberá abonar de inmediato para ponerse al día la obligación; 3.o Que los títulos de propiedad y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaria, calle 25 de Mayo N.o 523 (2.o piso), donde podrán ser examinados por los que tengan interés. — Montevideo, Febrero 15 de mil novecientos cuarenta y cinco. — Luis E. Fontana, Escribano.

Informes: T. y Tres 1312.

$48.00 Feb.19-1122-v.mz.7.

ENRIQUE HACKEMBRUCH
Juzgado de Paz de la 4.a sección de Canelones
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Ldo. de 1.a Inst. del Dpto. de Florida, y lo proveído por el subscripto, Juez de Paz de la 4.a sección de Canelones, en los autos caratulados: "VIDAL MARTINEZ, HIPOLITA GENARA y otros. Remate de bienes", se hace saber al público que el día 10 (diez) del próximo mes de Marzo, a la hora 16 (dieciséis), y en el lugar de su ubicación, se procederá, por intermedio del martillero don Enrique Hackembruch, asistido del Alguacil ad-hoc y escribano, designados, a la venta, en pública subasta, por un precio que exceda de $ 933.34 (novecientos treinta y tres pesos con treinta y cuatro cts.), equivalente a las 2|3 partes de su aforo, del siguiente inmueble: una finca, empadronada con el N.o 1.131, ubicada en la manzana N.o 13 de esta ciudad, que según títulos tiene un área de 96 ms. 7.113 cms., que lindan: 12 ms. 45 cms., de frente al Este, con calle Rivera; al Sur, en tres rectas: de 4 ms. 13 (de Este a Oeste); 9 m. 97 (de Sur a Norte) y 7 ms. 81 (de Este a Oeste, lindando con Juan Honorato Pereira (hoy Evaristo Cappi); de fondo, al Oeste, una línea quebrada de 5 rectas perpendiculares entre sí, lindando con Santiago Prado, y por el Norte, en 5 ms. 05 cms., da también frente, por ser esquina, a la calle Dr. Francisco Soca. Se previene: A) Que el mejor postor deberá consignar, en garantía, el 10 o|o de su oferta, en el acto de serle ésta aceptada; B) Que los gastos y honorarios de escritura, y comisión de rematador, serán de cargo del comprador, y C) Que los autos respectivos, títulos de propiedad y demás antecedentes, se encuentran en la oficina de este Juzgado de Paz, a disposición de los interesados. — Las Piedras, Febrero de 1945. — Ebelio Ubiria, Juez de Paz.

$39.00 Feb.16-1050-v.mz.5.

ALMONEDA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de primer turno de Salto

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Salto, en autos "Banco de Crédito con JOSE ENRIQUE GABRIELLI y JUAN GABRIELLI. Reconocimiento de firma", se hace saber que el día 7 de Marzo próximo, a las 9 horas, en las puertas de este Juz-

gado, se procederá a la venta en almoneda del siguiente bien inmueble: Una fracción de chacra ubicada en la segunda sección judicial de Salto, empadronada con el número 4727, señalada con el número 2 en el plano del agrimensor Arsenio Nunes, de Diciembre de 1929, inscripto en Enero 2 de 1930 en la Oficina Técnica de Empadronamiento, compuesta de 31 hectáreas, 7291 metros cuadrados 3291 centímetros cuadrados, lindando: S. y E., arroyo San Antonio; al O., 520.9 ms., con camino Central; al S. O., 269.5 ms., con chacra N.o 4. Se previene: A) No se aceptará oferta inferior a las dos terceras partes de la tasación, que asciende a $ 15.660.00; B) El mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta al serle aceptada la misma; C) Los gastos de escrituración son de cuenta del comprador; D) Los títulos del bien se encuentran depositados en el Banco de la República (Suc. Salto), en garantía de un préstamo hipotecario, y los demás antecedentes se encuentran en este Juzgado. — Salto, Febrero 5 de 1945. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.
$30.00 Feb.16-1067-v.mz.5.

Remates Extrajudiciales

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
EJECUCION EXTRAJUDICIAL

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay en el expediente del préstamo hipotecario ley 7.395, número 7, serie "28", a cargo de DOMINGO LA PORTA, el 14 de Marzo próximo, a las 17 horas y en el lugar de ubicación, el martillero José C. Frierio venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de cuatro mil cinco pesos ($ 4.005.00), un terreno y mejoras en la vigésimoprimera sección judicial de este Departamento, padrón cincuenta y un mil ochocientos tres, el cual está señalado con el número 49 de la fracción letra "A" en plano del ingeniero Donato Gaminara, de Enero de 1913, inscripto en la Dirección de Topografía el 24 de Febrero siguiente y consta de una superficie de trescientos ochenta y cuatro metros cuarenta y ocho decímetros, deslindados: 9 metros de frente al Sudoeste a la calle Francisco Miranda, edificio 4354, entre las de Mazangano y Duque de los Abruzos; igual medida al Nordeste, lindando con el solar 13; 42 metros 72 centímetros al Nordeste, con el solar 50 e igual extensión al Sudeste con el 48. Se previene que: A) La presente ejecución de hipoteca se dispuso de acuerdo con los artículos 80 y 81 de la Carta Orgánica del Banco acreedor, ascendiendo la deuda al día del remate a $ 3.704.50, más gastos de ejecución; B) El bien se vende en su estado actual de ocupación y conservación, no existiendo contrato de arrendamiento registrado; C) El mejor postor deberá consignar en garantía el 10 o|o de su oferta al funcionario que represente al Banco en el remate; D) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras, certificados y comisión de rematador —que se fija en el 1 o|o del precio — así como lo que se adeude al día de la escrituración por colector, medianerías o cargas análogas y sus accesorios; E) El comprador podrá continuar con la hipoteca que se ejecuta tomando a su cargo el saldo del préstamo en títulos al día de la escrituración, en las condiciones de los préstamos comunes, abonando en efectivo al escriturar la diferencia hasta cubrir el precio ofertado; F) El saldo del préstamo en títulos al día del remate es de $ 2.710 36; G) Si el comprador opta por abonar el precio al contado podrá hacerlo en Títulos Hipotecarios del Uruguay — valor nominal — hasta el valor correspondiente a $ 2.710.36; H) Los títulos de propiedad están en las oficinas del Banco ejecutante, Plaza Constitución, pudiendo recabarse informes en la Sección "Asuntos Legales" (Remates). — Montevideo, Febrero 19 de 1945. — Armando Aresti Hervé, Gerente.
(Cuenta corriente) Feb.22-20426-v.mz.3.

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
EJECUCION EXTRAJUDICIAL

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay, en el expediente del préstamo hipotecario urbano 185 serie "28", a cargo de CATALINA GUGLIOTTI DE CHIARELLI y JUAN AMELIO, NICOLAS AMADEO, ROSA AMELIA y ERMETE CHIARELLI, el 9 de Marzo próximo, a las 17 horas y en el lugar de ubicación, el martillero Luis Sécola venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de cinco mil ochenta y siete pesos ($ 5.087.00), un terreno y mejoras en la quinta sección judicial de este Departamento, padrón nueve mil doscientos, compuesto de una superficie de doscientos trece metros novecientos setenta y cinco milímetros, deslindados así: 8 metros 59 centímetros de frente al Norte, a la calle Durazno, edificio 1358, entre las de Ejido y Santiago de Chile, por 24 metros 91 centímetros de fondo, lindando: al Sur, con propiedad de Gómez Barañano y Pérez, y por el Este y Oeste, con las de Manuel Acosta. Se previene que: A) La presente ejecución de hipoteca se dispuso de acuerdo con los artículos 80 y 81 de la Carta Orgánica del Banco acreedor, ascendiendo la deuda al día del remate a $ 4.756.92 más gastos de ejecución; B) El bien se vende en su estado actual de ocupación y conservación, no existiendo contrato de arrendamiento registrado; C) El mejor postor deberá consignar en garantía el 10 o|o de su oferta al funcionario que represente al Banco en el remate; D) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras, certificados y comisión de rematador, que se fija en el 1 o|o del precio, así como lo que se adeude al día de la escrituración por pavimento, cordón, medianerías o cargas análogas y sus accesorios; E) El comprador podrá continuar con la hipoteca que se ejecuta tomando a su cargo el saldo del préstamo en títulos más la deuda consolidada al día de la escrituración, abonando en efectivo al escriturar la diferencia hasta cubrir el precio ofertado; F) Si el comprador opta por abonar el precio al contado podrá hacerlo en Títulos Hipotecarios del Uruguay, valor nominal, hasta el valor correspondiente a $ 3.486.36 al día del remate; G) El saldo actual del préstamo en títulos más la deuda consolidada asciende a $ 3.977.91; H) Los títulos de propiedad están en las oficinas del Banco ejecutante, Plaza Constitución, pudiendo recabarse informes en la Sección Asuntos Legales (Remates). — Montevideo, Febrero 14 de 1945. — Armando Aresti Hervé, Gerente.
(Cuenta corriente) Feb.17-20379-v.feb.27.

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
EJECUCION EXTRAJUDICIAL

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay en el expediente del préstamo hipotecario urbano 302 serie "27" a cargo de VICTORIANO GARCIANDIA, el 8 de Marzo próximo, a las 17 horas y en el lugar de ubicación, el martillero Sebastián Sagarra venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de cuatro mil ciento ochenta pesos ($ 4.180.00), un terreno y mejoras en la séptima sección judicial de este Departamento, padrón doscientos cinco, compuesto de una superficie de trescientos sesenta y ocho metros noventa y dos decímetros treinta y tres centímetros, deslindados así: 10 metros 737 milímetros de frente al Oeste a la calle Piedra Alta, edificio 1677, entre las de Cerro Largo y Galicia, por 34 metros 36 centímetros de fondo; confinando al Este, con finca de los herederos de Baliñas; al Sur, con la de Petrona Insúa, y al Norte, con la de Juan Peluffo. Se previene que: A) La presente ejecución de hipoteca se dispuso de acuerdo con los artículos 80 y 81 de la Carta Orgánica del Banco acreedor, ascendiendo la deuda al día del remate a $ 3.869.46, más gastos de ejecución; B) El bien se vende en su estado actual de ocupación y conservación, no existiendo contrato de arrendamiento registrado; C) El mejor postor deberá consignar en garantía el 10 o|o de su oferta al funcionario que represente al Banco en el remate; D) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras, certificados y comisión de rematador, que se fija en el 1 o|o del precio, así como lo que se adeude al día de la escrituración por pavimento, cordón, bocacalle, medianerías o cargas análogas y sus accesorios; E) El comprador podrá continuar con la hipoteca que se ejecuta tomando a su cargo el saldo del préstamo vigente, en títulos, al día de la escrituración, abonando en efectivo al escriturar la diferencia hasta cubrir el precio ofertado; F) Si el comprador opta por abonar el precio al contado podrá hacerlo en Títulos Hipotecarios del Uruguay, valor nominal, hasta el valor correspondiente a $ 3.607.08, suma que representa el saldo del préstamo en títulos al día del remate; G) Los títulos de propiedad están en las oficinas del Banco ejecutante, Plaza Constitución, pudiendo recabarse informes en la Sección "Asuntos Legales" (Remates). — Montevideo, Febrero 9 de 1945. — Armando Aresti Hervé, Gerente.
(Cuenta corriente) Feb.16-20355-v.feb 26.

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
EJECUCION EXTRAJUDICIAL

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay en el expediente del préstamo hipotecario urbano 1352, serie "B—1938" a cargo de "LA UNIVERSAL, SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL", el 6 de Marzo próximo, a las 17 y 30 horas y en el lugar de ubicación, el martillero Horacio Adami Casaravilla, venderá en remate público al mejor postor y sobre la base de setenta mil cuatrocientos noventa y seis pesos ($ 70.496.00), un terreno y mejoras en la sexta sección judicial de este Departamento, padrón siete mil cuarenta, compuesto de una superficie titulada de cuatrocientos sesenta y un metros mil quinientos centímetros, y según plano del agrimensor Orestes F. Croce, del 15 de Noviembre de 1935, inscripto el 18 del mismo mes en la Dirección de Avalúos consta de cuatrocientos ochenta metros tres mil novecientos noventa y seis centímetros, deslindados: 11 metros 20 centímetros de frente al Norte a la calle Uruguay, edificio 1124|8, entre la avenida General Rondeau y la calle Paraguay; 43 metros 29 centímetros al Este, lindando con María Iturburo de Grola; 43 metros 15 centímetros al Oeste, con Juan Pedro Barbé y Alfredo Sciarra; y 11 metros 02 centímetros al Sur con la Compañía Telefónica de Montevideo. Se previene que: A) La presente ejecución de hipoteca se dispuso de acuerdo con los artículos 80 y 81 de la Carta Orgánica del Banco acreedor, ascendiendo la deuda al día del remate a $ 70.016.34, más gastos de ejecución; B) El bien se vende en su estado actual de ocupación y conservación, no existiendo contrato de arrendamiento registrado; C) El mejor postor deberá consignar en garantía el 10 o|o de su oferta al funcionario que represente al Banco en el remate; D) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras, certificados y comisión de rematador — que se fija en el 1 o|o del precio — así como lo que se adeude al día de la escrituración por medianerías o cargas análogas y sus accesorios; E) El comprador podrá continuar con la hipoteca que se ejecuta tomando a su cargo el saldo del préstamo en títulos a la fecha de la escrituración, abonando en efectivo al escriturar la diferencia hasta cubrir el precio ofertado; F) Si el comprador opta por abonar el precio al contado podrá hacerlo en Títulos Hipotecarios del Uruguay — valor nominal — hasta el valor correspondiente a $ 46.306.92, suma que representa el saldo del préstamo en títulos al día del remate; G) Los títulos de propiedad están en las oficinas del Banco ejecutante, Plaza Constitución, pudiendo recabarse informes en la Sección "Asuntos Legales" (Remates). — Montevideo, Febrero 7 de 1945. — Armando Aresti Hervé, Gerente.
(Cuenta corriente) Feb.14-20335-v.feb.24.

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
EJECUCION EXTRAJUDICIAL

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay en el expediente del préstamo hipotecario ley 7 395 número 383 serie "Z", a cargo de CAYETANO MENINI, el 7 de Marzo próximo, a las 17 y 30 horas y en el lugar de ubicación, el martillero Eduardo Perotti Corradi, venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de tres mil pesos ($ 3.000.00), un terreno y mejoras en la décimocuarta sección judicial de este Departamento, padrón cincuenta y siete mil trece, señalado con el número 13 en plano del agrimensor Guillermo P. Rodríguez, levantado en 1907, manzana letra "D" y compuesto de una superficie de doscientos noventa y tres metros cincuenta y seis decímetros, deslindado: 8 metros 75 centímetros de frente al Nordeste, a la calle República Francesa —edificio 726— entre las de Juan M. Gutiérrez y Blas Basualdo, por 33 metros 55 centímetros de fondo, lindando al Sudeste, con el solar 23; al Nordeste con el solar 14; y al Sudoeste, con el 12. Se previene que: A) No habiéndose realizado la venta en el primer remate efectuado se dispuso el presente de acuerdo con el artículo 82 de la Carta Orgánica del Banco acreedor, ascendiendo la deuda al día 5 de Enero próximo pasado, a $ 3.038.84, más gastos de ejecución; B) El bien se vende en su estado actual de ocupación y conservación, no existiendo contrato de arrendamiento registrado; C) El mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta al funcionario que represente al Banco en el remate; D) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras, certificados y comisión de rematador —que se fija en el 1 o|o del precio — así como lo que se adeude al día de la escrituración por obras de urbanización, medianerías o cargas análogas y sus accesorios; E) El comprador podrá continuar con la hipoteca que se ejecuta tomando a su cargo el saldo del préstamo vigente a la fecha de la escrituración, en las condiciones de los préstamos comunes, abonando en efectivo al escriturar la diferencia hasta cubrir el precio ofertado; F) El saldo del préstamo es de $ 1.616 18 al día del remate; G) Los títulos de propiedad están en las oficinas del Banco ejecutante, Plaza Constitución, pudiendo recabarse informes en la Sección "Asuntos Legales" (Remates). — Montevideo, Febrero 7 de 1945. — Armando Aresti Hervé, Gerente.
(Cuenta corriente) Feb.14-20336-v.feb.24.

COMERCIALES

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se comunica que con fecha 1.o del corriente ha quedado disuelta totalmente la sociedad BALDOMIR y RAMA, que explotaban

el negocio de panadería "Viguesa" en la calle Santiago de Chile N.o 1006, continuando con dicho negocio el socio Sr. José María Rama. Acreedores: Cont. Vitale, Avda. Gral. Flores N.o 2903. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Febrero de 1945 — José María Rama. — Antonio Baldomir.
$9.60 Feb.5-778-v.feb.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al comercio y al público en general que la firma de esta plaza, Segredo y Cía., con asiento en Tapes 1143, venderá su activo y pasivo a la SOCIEDAD ANONIMA IMPORTACION - FABRICACION (IMFASA), por lo cual los acreedores de la primera deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en el local ya indicado dentro del término legal. — Montevideo, Febrero 5 de 1945. — Segredo y Cía.
$9.00 Feb.9-877-v.feb.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que he prometido vender al señor HECTOR RIVA mi parte en el negocio "Despensa y Bar Unión" sito en Uruguay 1502. Los acreedores deberán presentarse dentro de treinta días, a partir de hoy, a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, en el mencionado negocio. — Salto, Diciembre 27 de 1944. — José A. Boada.
$8.00 Feb.5-781-v.feb.24.

"MUNDIAL LIMITADA" — SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

De conformidad con decreto-ley 8.992 del 26 Abril 1933, y a sus efectos, hacemos saber que por escritura autorizada en ésta el 2 Enero 1945 por escribana Renée Bonnafon, inscripta Registro Público Comercio (Juzgado Civil 6 o turno), N.o 2, Fo. 4, Tomo XIII Contratos, los señores JOSE NICOLAS NOGUEIRA, LEOPOLDO MOISES DIAZ y SILVERIO ULBERFIL PALAVECINO, constituyeron la sociedad "Mundial Limitada". Domicilio: Montevideo, actualmente calle Madrid 1616, pudiendo actuar en cualquier parte de la República o en el exterior. Objeto: taller mecánico en general y montaje, importación, producción, compra y reventa de automóviles repuestos y maquinarias del ramo. Capital: $ 5.000.00 aportado en efectivo y por partes iguales, aumentable a pesos 9.000 00. Duración: 3 años, a partir del 2 Enero 1945, con opción a prórrogas automáticas sucesivas de 1 año. Administración: a cargo indistintamente de cualquiera de los socios. La asamblea y el directorio están integrados por los 3 socios. — José Nicolás Nogueira. — Leopoldo Moisés Díaz. — Silverio Ulberfil Palavecino
$11.00 Feb 14-946-v.feb.24.

CAJA POPULAR DE ARTIGAS
CONVOCATORIA

El Directorio de la "Caja Popular de Artigas" de conformidad con el Art. 40 de los estatutos, se complace en convocar a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día 25 de Febrero de 1945, a las 10 horas, en el local del "Centro Comercial e Industrial del Dpto. de Artigas" (calle 28 de Febrero 428) para tratar la siguiente orden del día:

1) Considerar la memoria y balance presentados por el Directorio y el dividendo, que debe distribuirse entre los accionistas. 2) Proceder a la elección de dos titulares para integrar el Directorio y dos suplentes: Síndico y suplente del mismo.

A la vez se hace saber a los señores accionistas: 1) Que para tener derecho a concurrir a las deliberaciones de la asamblea y votación, es indispensable proveerse de la correspondiente boleta, que haciendo constar el número de sus acciones y de los votos, que corresponden a cada accionista, expedirá la Gerencia desde hoy hasta el día de la asamblea. 2) Que la asamblea tendrá lugar con cualquier número de accionistas que concurra. 3) Que la lista de elegibles quedará de manifiesto en la Gerencia desde el 15 de Febrero de 1945. 4) Que de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 16 de Julio de 1943, los Sres. accionistas deberán tener depositadas sus acciones en la Caja o el certificado de depósito correspondiente en alguna institución bancaria, con tres días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea, no pudiendo ser retiradas hasta dos días después de verificada ésta. — Artigas, Febrero de 1945. — Gregorio Lima Presidente. — Juan F Renart, Secretario.
$22.00 Feb.14-985-v.feb.24.

SOUTHAMERICAN TRADING CORPORATION URUGUAY S. A.

Se hace saber a los Srs. tenedores de acciones de la serie inicial de "Southamerican Trading Corporation Uruguay S. A." que habiéndose resuelto aumentar el capital, deben presentarse dentro del plazo de cinco días en el local de la calle Piedras N.o 357 (1.er piso), para hacer uso del derecho de preferencia que les acuerda el artículo 11 de los estatutos sociales. — Montevideo, Febrero 20 de 1945. — La Secretaría.
$6.00 Feb.21-1164-v.feb.26

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Oficinas Panzera, Paraguay 1259, interviene — MIGUEL FELDMAN compra la casa de comercio en el ramo de lechería, sita en la calle Médanos 1814. Acreedores: presentarse en el referido comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Febrero 1.o de 1945. — Gabriel de Feo Espinosa e Hijo. — Miguel Feldman.
$6.00 Feb.7-834-v.feb.26.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Oficinas Panzera, Paraguay 1259, interviene. — FRANCISCO DELGADO compra el almacén de comestibles sito en la calle Junta E. Administrativa 1752. Acreedores: presentarse en el referido comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Enero 30 de 1945. — Vicenta Lorenzo de Romero. — Francisco Delgado.
$6.00 Feb.7-835-v.feb.26.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Oficinas Panzera, Paraguay 1259, interviene. — JESUS BALEATO compra el almacén y fiambrería sito en calle Canelones 2805. Acreedores: presentarse en el referido comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Enero 31 de 1945. — José Menéndez. — Jesús Baleato.
$6.00 Feb.7-836-v.feb.26.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Oficinas Panzera, Paraguay 1259, interviene.—CARLOS NAPOLI MASPONS compra el almacén de comestibles sito en calle Martín García 2050. Acreedores: presentarse en las oficinas del balanceador. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Febrero 2 de 1945. — Emilio Garcera. — Carlos Napoli Maspons.
$6.00 Feb.7-838-v.feb.26.

VENTA DE CARNICERIA

He prometido en venta los derechos que me corresponden en la carnicería establecida en la calle Molinos de Raffo N.o 689. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 deberán presentarse acreedores en Uruguay N.o 1723. — MANUEL PEREIRA IGLESIAS.
$6.00 Fb.7-820-v.feb.26.

AVISO

Se hace saber a TERESA LANZI DE HEIJO, HUGO HEIJO y BENITA HEIJO, promitentes compradores del solar 15 de la manzana 36 del balneario Parque del Plata, que la falta de pago de las cuotas convenidas durante el plazo establecido por el artículo 10 de la ley 9.099 ha determinado la caducidad de la promesa de compraventa referente a ese solar. En consecuencia, a los 15 días siguientes al de la última publicación de este aviso quedará operada dicha caducidad. — Montevideo, Febrero 2 de 1945. — Por "Parque del Plata, S. A.": Juan C. Viapana.
$12.00 Feb.7-816-v.feb.26.

BANCO DE CREDITO
RESCISION DE PROMESAS DE VENTA

De acuerdo con lo que establece el art. 10 de la ley 9.099, de Setiembre 30 de 1933, se hace saber a los promitentes compradores que se mencionan que pasados quince días de la última publicación de este aviso habrán caducado sus derechos sobre los solares que se detallan:

Agustín Barbato. — Solar 2 manz. 27 (padrón 75663). Boleto 6023. Vendedor: Amaro Carve Urioste.

Domingo García. — Solar 5, manz. "A. 32" (padrón 124374). Boleto 6490. Vendedor: Juan A Pintos.

Miguel A. Rondán. — Solar 5. manz. "B" (padrón 1128, Depto. de Maldonado). Compromiso 9066, inscripto N.o 833, Mayo 9 de 1939. — Vendedor: Angel Ugarte. — Montevideo, Febrero 5 de 1945.
$15.00 Feb.7-817-v.feb.26.

CONCENTRACION NACIONAL DE PRODUCTORES AGRICOLAS S. A. (MERCADO MODELO).
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA
1.a Convocatoria

Se convoca a los señores accionistas para las sesiones ordinaria y extraordinaria que se celebrarán seguidamente el día 25 de Febrero, de las 9 y 30 horas en adelante en el local social (Mercado Modelo) en las que se tratarán las siguientes órdenes del día: Asamblea ordinaria: 1.o Lectura del acta anterior. 2.o Memoria y balance ejercicio 1943-1944. 3.o Dictamen del Síndico — Asamblea extraordinaria: Emisión de obligaciones y su financiación

Se hace presente a los señores accionistas que para tener derecho a concurrir a las asambleas, deberán inscribir y depositar sus acciones en las oficinas de la Sociedad, tres días antes de la fecha fijada para este acto, de acuerdo con las disposiciones en vigencia. Horario de oficinas de 8 a 11 y de 14 a 17 horas. — El Directorio.
$18.00 Feb.6-814-v.feb.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Prometí vender mi café, bar, cancha de bochas, denominado "Verdún", sito en calle Rivera N.o 2093, a don JOSE ZAPARRART. Acreedores en el mismo (ley 26 Setiembre 1904). — A. Próspero Da Cunha.
$3.40 Feb.22-1202-v.mz.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

He prometido vender la carnicería instalada en la calle Paysandú N.o 1645, arrendada a Jesús Peagudo Pérez, al señor RAUL MENDEZ LORENZO. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, los interesados deben presentarse al escribano Decia Cantón, Rincón 387. — Montevideo, 14 de Febrero de 1945 — Ernesto Briozzo.
$6.00 Feb.22-1187-v.mz.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se comunica que Liborio Elorriaga, venderá la "Panadería del Prado", sita en Molinos de Raffo N.o 315, a la sociedad "LIBORIO ELORRIAGA Y Cía.", que se formará e integrará por Liborio Elorriaga, Mauricio Carballo, Rubén Trincabelli, Luis Fayos y Américo Ciavatori. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. Presentar créditos dentro plazo legal en el mismo comercio. — Montevideo, Febrero 19 de 1945.
$10.20 Feb.22-1181-v.mz.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo Juan Domínguez (Sarandí 490): prometí vender a ANGEL BADIOLA, comercio ramo almacén y fiambrería, sito en calle Ellauri 452. Plazo ley 26 de Setiembre de 1904. Acreedores presentarse en el comercio. — Montevideo, Febrero 16 de 1945. — Miguel Galarraga.
$6.80 Feb.21-1163-v.mz.12.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo la oficina de los balanceadores Spinetti y González Lago, Ejido 1676, he prometido vender al Sr. FELICIANO EULOGIO VIÑA, mi casa de comercio que en el ramo de fonda y bebidas alcohólicas tengo establecida en la calle Paraíso 2759 esq. La Fe. A los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904 se hace la presente publicación. Acreedores presentarse dentro del plazo legal en Ejido 1676. — Montevideo, Febrero 1.o de 1945. — Lorenzo Gagliano.
$10.20 Feb.21-1172-v.mz.12.

AVISO

La sucesión de Silvio Piatti, integrante de la sociedad Piatti Hnos., imprenta, en José L. Terra 2237, vende a PEDRO PIATTI, quien se hace cargo del activo y pasivo Los acreedores deben comparecer con los justificativos en Cerrito 592, teléfono 92.676. Escribanía Fon-Amor y Fernández. — Julia Castañeda de Piatti.
$7.20 Feb.21-1151-v.mz.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que: el 7 de Enero de 1943, por instrumento privado se constituyó la sociedad "Antonio Prats y Compañía, Limitada". Ramo: Fabricación de calzado en general. Socios ANTONIO PRATS, capital $ 500.00, LUIS PRATS, capital $ 4.903.99 y MANUEL PRATS, capital $ 2.500.00. Domicilio, avenida Garibaldi 2175. Plazo 3 años a partir del 30 de Noviembre de 1941 prorrogable por períodos de 2 años. Administración y uso de la firma social, indistintamente. Por otro instrumento fecha 20 de Junio 1944, el socio Manuel Prats con el consentimiento de los demás, cedió su cuota parte al socio Luis Prats por el precio de $ 2.500.00, quedando la sociedad formada por Antonio y Luis Prats. Con fecha 20 de Diciembre de 1944 Antonio y Luis Prats, disolvieron totalmente la sociedad "Antonio Prats y Cía. Limitada", haciéndose cargo del activo y del pasivo social el socio Luis Prats Lloret. A los efectos previstos por el decreto-ley 26 de Abril de 1933, la ley de 26 de Setiembre de 1904 y el Código de Comercio se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Febrero 15 de 1945. — Antonio Prats. — Luis Prats.
$28.80 Feb.21-1157-v.mz.13.

"GRAMON" S. A. GRANDES MOLINOS NACIONALES
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Convocatoria

Por resolución del Directorio, convócase a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 23 de Marzo de 1945 a las 15 horas en el local de la calle Mendoza N.o 2325, para considerar la siguiente orden del día: 1.o Consideración y aprobación de la memoria, balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas correspondientes al décimosexto ejercicio terminado el 30 de Noviembre de 1944. 2.o Elección del nuevo Directorio, Síndico y Síndico suplente. 3.o Nombramiento de dos accionistas, para aprobar y firmar el acta. — El Directorio.
$12.00 Feb.21-1137-v.mz.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Prometimos vender al señor GILBERTO BAYARRES ALVAREZ, el almacén, fiambrería, frutas y verduras, denominado "Mercado Yaguarón", sito en la calle Yaguarón N.o 1548. Los que se consideren acreedores, se presentarán al Banco Uruguayo, Sarandí 450. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Ignacio Romero. — Blanca Novell de Fernández.

$6.80 Feb.14-973-v.mz.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Prometí vender a HECTOR R. CASTIÑEIRA el bazar y ferretería que bajo la razón de mi nombre giraba en San Martín 3408 de esta ciudad. Presentarse Ejido 1363, escritorio 17. Ley 26 Setiembre de 1904. — Bernardo Valentincic.

$6.80 Feb.14-955-v.mz.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

He prometido vender al señor JOSE A. CARRACEDO mi almacén comestibles, sito en Magallanes 1226, según ley del 26|9|904. Interviene: Oficina Palumbo Hnos. (Bl. Artigas 3678). — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Roberto Iza.

$6.80 Feb.14-959-v.mz.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De conformidad con lo establecido por la ley 26|9|904, comunicamos que hemos prometido vender al señor TOLENTINO CABRERA, nuestra casa de comercio que gira en el ramo de "almacén y despacho de bebidas alcohólicas", en la ciudad de Colonia, en la calle 18 de Julio esq. Alberto Méndez, citando a los que se consideren con derecho para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del término de treinta días en el domicilio del comercio que se enajena. — Colonia, Enero 29 de 1945. — Guillermo González. — María del Carmen Benítez de González.

$12.00 Feb.14-940-v.mz.5.

ASOCIACION RURAL DEL URUGUAY
REGISTROS GENEALOGICOS

De acuerdo con el Art. 6.o del reglamento de los Registros Genealógicos, para obtener duplicado de certificados de inscripción, hay que efectuar las siguientes publicaciones simultáneas, en el "Diario Oficial de Montevideo y en un diario de la Capital del Departamento donde se halle ubicado el establecimiento del solicitante.

1.a publicación, deberá hacerse por el término de quince días consecutivos y se enviarán los ejemplares de los diarios donde se efectuaron, a la oficina de Registros Genealógicos, esperando el acuse de recibo de dichos ejemplares para iniciar la segunda publicación.

Modelo de la primer publicación

Asociación Rural del Uruguay. — Duplicados de certificados de inscripción en el .... Book uruguayo.

De acuerdo con las disposiciones reglamentarias se hace saber que el Sr. Conrado Méndez, propietario de la cabaña Diamantina, en el Departamento de Rocha, ha solicitado en la oficina de Registros Genealógicos, que en virtud de haber extraviado el original se le expida duplicado de los certificados de inscripción correspondientes a los siguientes productos: Raza Shorthorn. Sexo macho. B. U. 59125. R. P. 1|2 Fecha de nacimiento 10 Agosto de 1940.

$21.00 Feb.14-941-v.mz.2.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Comunicamos al comercio la disolución de la sociedad ISRAEL REGEN y JAIME GERSCHON LIEBHABER, con sede en Avda. Gral. Flores 4999 y Canelones 1250. Activo y pasivo: Israel Regen. Acreedores: Convención N.o 1236. — Montevideo, Febrero 1.o de 1945. — Israel Regen. — Jaime Gerschon Liebhaber.

$6.40 Feb.5-750-v.mz.1.o.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber, a los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904 que el Sr. Carlos M. Jaso ha prometido vender al Sr. RAUL MARTINEZ ZUBIRI la casa de comercio en ramos generales, instalada en Polanco, 5.a sección judicial de Lavalleja. — Minas, Enero 19 de 1945. — Carlos M. Jaso. — Raúl Martínez Zubiri.

$10.20 Feb.5-774-v.mz.1.o.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace saber al comercio y al público en general que la firma de esta plaza, Linn y Cía., con asiento en Galicia 1041 y con sucursal en la ciudad de Paysandú venderá su activo y pasivo a "LINN y Cía., SOCIEDAD ANONIMA", por lo cual los acreedores de la primera deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en el local ya indicado, dentro del término legal. — Montevideo, Enero 31 de 1945. — Linn y Cía.

$12.80 Feb.5-767v.mz.1.o.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

He prometido vender a don EDUARDO GARCIA mi comercio que en el ramo de fábrica de pastas tengo instalado en la ciudad de Mercedes calle Colón 260. Emplazo a mis acreedores para que dentro de treinta días se presenten a deducir sus derechos. — Mercedes, Febrero 9 de 1945. — Santiago Piovano.

$6.00 Feb.16-1071-v.mz.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general que he prometido vender a los señores CASIMIRO y BENITO PIASTRI, por partes iguales, mi establecimiento industrial denominado "Lechería Salteña" con sede en el Daymán de la primera sección judicial del Departamento de Salto. Los acreedores deben presentarse en la casa N.o 975 de la calle Doctor Vilardebó de esta ciudad, a los efectos previstos en el Art. 1.o de la ley del 26 de Setiembre de 1904. — Salto, Enero 31 de 1945. — Enrique Forni. — Casimiro Piastri. — Benito Piastri.

$16.00 Feb.16-1070-v.mz.10.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que hemos disuelto la sociedad comercial que en ramos generales, giraba bajo la razón social Pedrozo y Amoza, en la 9.a sección de Tacuarembó, paraje conocido por Charata, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio LUIS AMOZA (hijo). — Charata, Febrero 5 de 1945. — Juan Andrés Pedrozo. — Luis Amoza (hijo).

$12.00 Feb.16-1072-v.mz.10.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público que he prometido vender a ADELINO BONIFACIO COTELO la casa de comercio que en los ramos de fonda y despacho de bebidas alcohólicas tengo establecida en la villa de La Paz (Departamento de Canelones) casa de la calle José Batlle y Ordóñez N.o 102. Llamo a todos los que se consideren mis acreedores para que concurran con sus correspondientes justificativos al domicilio indicado, dentro del plazo legal. — La Paz, Febrero 1.o de 1945. — Juan Bautista Dellacasa.

$13.60 Feb.16-1056-v.mz.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que he prometido vender a ALEJANDRO URQUIJO, la casa de comercio en el ramo de almacén de comestibles ubicada en esta ciudad calle Vázquez Sagastume N.o 712. Los acreedores presentarán los justificativos de sus créditos en el estudio del escribano Manuel C. Catañy, calle Sarandí N.o 490. — Montevideo, Febrero 6 de 1945. — Eduardo Mandressi. — Manuel C. Catañy, Escribano.

$6.80 Feb.16-1037-v.mz.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo Juan Domínguez (Sarandí 490) hacemos saber que hemos resuelto disolver totalmente la sociedad colectiva que en el ramo de fabricación de tejidos y anexos gira bajo la razón de "Kramer y García", con sede en calle Carmelo N.o 1371 doña Elba Ondina García Gómez cede su cuota social al consocio LEONARDO KRAMER quien se hace cargo del activo y pasivo. Se hacen estas publicaciones a los efectos del Art. 492 del C. de Comercio y de la ley de 26 de Setiembre de 1904. Los acreedores deberán presentarse en el estudio de los Dres. Pastorino y Cendan, calle Alzáibar 1358. — Montevideo, Febrero 10 de 1945. — Elba Ondina García Gómez. — Leonardo Kramer.

$17.00 Feb.16-1033-v.mz.7.

COMPAÑIA CONTINENTAL DE ENVASES S. A.
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Convócase a asamblea general extraordinaria para el día 9 de Marzo de 1945 a las 15 horas en el local de la calle Mendoza N.o 2325, con objeto de considerar la siguiente orden del día: 1.o Modificación del nombre de la sociedad. 2.o Nombramiento de dos accionistas para aprobar y firmar el acta, y para que procediendo conjunta o separadamente realicen todas las gestiones administrativas y judiciales para obtener la aprobación, inscripción y publicación de la reforma aprobada por la asamblea, con facultades para aceptar cualquier enmienda o reforma propuesta por el Poder Ejecutivo o el Ministerio Público. — El Directorio.

$12.00 Feb.16-1038-v.mz.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

He prometido vender a la Srta. VENUS COCCARO, la farmacia "San Fernando", ubicada en la avenida 18 de Julio N.o 1540. De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, los acreedores deben presentarse en escribanía Machado Ribas, calle Sarandí 437. — Montevideo Febrero 9 de 1945. — Wáshington Gelós.

$6.80 Feb.16-1034-v.mz.7.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Interviene Oficina Pizzanelli, Uruguay 1802. — WASHINGTON A. FERREIRA disuelve la sociedad con NORBERTO F. CORREA, quien se hace cargo del activo y pasivo a partir de la fecha, referente al comercio sito en Colorado N.o 1652. Ley 26|9|904. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Wáshington Andrés Ferreira.

$6.80 Feb.17-1092-v.mz.8.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Los suscriptos participan su promesa de vender a la señora BLANCA OLIVERA DE BARILARI su cuota parte propia y la de sus consortes Barilari en el activo y pasivo del comercio "Barilari y Roselli", calle Constituyente 201. Los acreedores deberán presentarse en el mismo comercio dentro del plazo legal. — Carmelo, Febrero 7 de 1945. — Diego Roselli. — Constante F. Barilari. — Luis Santi.

$10.00 Feb.17-1073-v.mz.12.

REGRAIN S. A.
RECUPERACION GRATUITA DE INVERSIONES
Convocatoria

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 26 de los estatutos se convoca a los accionistas para la primera asamblea general ordinaria que se celebrará el día 28 de Febrero de 1945 en su domicilio, calle Uruguay 1023, a las 16 y 30 horas, para tratar la siguiente orden del día: 1.o Consideración de la memoria y balance anual presentado por el Directorio; 2.o Consideración sobre los beneficios resultantes; 3.o Informe del Síndico sobre el balance; 4.o Designación de dos asambleístas para firmar el acta de la asamblea.

Se previene a los accionistas que deberán depositar sus acciones o certificados bancarios en el local de la Compañía, calle Uruguay 1023, con tres días de anticipación a la fecha de la reunión. — Febrero de 1945. — El Directorio.

$10.00 Feb.17-1079-v.feb.28.

CAJA POPULAR DE NUEVA PALMIRA
(Avenida General Artigas S|N.)
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de sus estatutos, se convoca a los señores accionistas, a la asamblea general ordinaria que se realizará el día sábado 17 de Marzo de 1945 a las 15 horas en el local de la Caja Popular para tratar la siguiente orden del día: A) Consideración de la memoria, balance, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del Síndico correspondiente al primer ejercicio cerrado el 31 de Diciembre de 1944. B) Elección de un Síndico y suplente.

Para tomar parte en la asamblea, de acuerdo al artículo 16 de sus estatutos, los señores accionistas deberán depositar sus acciones o el certificado bancario correspondiente, en la institución, con tres días de anticipación por lo menos del señalado para la asamblea. — El Directorio.

$10.00 Feb.17-1102-v.feb.28.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

A sus efectos, hacemos saber que por escritura autorizada en ésta el 22 de Enero de 1945, por el escribano Wáshington B. Méndez, inscripta Registro Público Comercio (Juzgado Civil 2.o turno), N.o 19, libro 1.o, los señores FRANCISCO STERNBERG y RALPH H. TAUSK, constituyeron la sociedad "Sudamco Limitada". Domicilio: Montevideo. Objeto: Negocios de importación y exportación, por cuenta propia o ajena, y compraventa de mercaderías en general. Capital: $ 20.000.00. Duración: Plazo indeterminado. Administración: A cargo de los dos socios o del Sr. Carlos Hirschl conjuntamente con uno de los socios. — Montevideo, Febrero 14 de 1945.

$8.00 Feb.17-1090-v.feb.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviene oficina "Pizzanelli" Uruguay 1802, prometí vender el café y bar calle Rivera No 2003 a RICARDO HEREDIA. (Ley 26 de Setiembre 1904). — Montevideo, Febrero 14 de 1945. — Miguel Vázquez.

$3.40 Feb.17-1093-v.mz.8.

MACLEAN Y STAPLEDON S. A.
CONVOCATORIA

De conformidad con lo determinado por los estatutos se convoca a los accionistas de la sociedad anónima Maclean y Stapledon para la asamblea ordinaria que tendrá lugar el veintiocho de Febrero a las quince horas en sus oficinas calle Cerrito números 317-319 para tratar los siguientes asuntos: 1 Memoria y balance correspondiente al décimocuarto ejercicio social. 2 Elección de Directores y suplentes. 3 Elección de Síndico y suplente.

Los accionistas para poder concurrir a la asamblea deberán registrar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad antes del día veintiséis de Febrero a las dieciséis horas. — Montevideo, Febrero de 1945. — El Secretario.

$11.00 Feb.17-1113-v.feb.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que he prometido vender al señor ALEJANDRO MARENGO el comercio que en el ramo de almacén y despacho de bebidas poseo en el paraje denominado Paso de Palomeque 1.a sección judicial de este Departamento y a los efectos de lo dispuesto en la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación, debiendo presentarse los acreedores en mi comercio con los justificativos de sus créditos. — Canelones, Enero 7 de 1945. — Francisco P. Testa.

$10.20 Feb.15-1000-v.mz.6.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público que he clausurado el comercio de almacén frutas y verduras, calle Joaquín Requena 2480 bis. Acreedores presentarse dentro del término legal en 25 de Mayo 266. Ley 26 Setiembre de 1904. — Montevideo, Febrero 6 de 1945. — Blanca Sande de Zeballos.

$6.80 Feb.15-999-v.mz.6.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que he prometido vender a la SOCIEDAD ANONIMA "TARZAN" (Fábrica Uruguaya de Hilos) el establecimiento industrial de mi propiedad ubicado en la calle General Flores N.o 3247|49, a los efectos de lo dispuesto en la ley de fecha 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación, debiendo presentarse los acreedores con los justificativos de sus créditos, en la calle General Flores 4347|49. — Montevideo, Febrero 10 de 1945. — Eduardo E. Figari.

$10.20 Feb.15-995-v.mz.6.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De conformidad con la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber que, por cesión que, con fecha 3 del corriente, me hicieron Norman Percyval James Coates y Stanley Vernon Coates, de sus derechos como herederos de Herbert Percyval Coates, en la firma Coates Hermanos, he asumido la propiedad total de la parte de Herbert Percyval Coates, en la firma Coates Hermanos. Domicilio: Montevideo, 18 de Julio N.o 1317. — Montevideo, Febrero 7 de 1945. — CRISTOBAL G. COATES.

$10.20 Feb.15-1015-v.mz.6.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos a los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904, que don Ramón Trelles Isaín, ha prometido vender a don ALBERTO A. CABRERA, el comercio que en el ramo de imprenta denominada Las Artes Gráficas, tiene establecido en la calle 25 de Mayo N.o 566, de la ciudad de Minas. Los acreedores en el mismo comercio. Se hace constar que el señor Trelles Isaín queda a cargo de las deudas de dicho comercio y son de exclusiva cuenta el cobro de lo que se le adeudare. — Minas, Febrero 5 de 1945. — Ramón Trelles Isaín. — Alberto A. Cabrera.

$13.60 Feb.15-1029-v.mz.6.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público que traspasaré mi casa de comercio de "fábrica de baldosas", sita en Niña N.o 43, Lezica, (Colón), a la sociedad "FOSSALI - PEREZ". Los acreedores con los justificativos de sus créditos deberán presentarse en la escribanía de Adhémar H. Carámbula, Misiones N.o 1282 (ciudad), dentro del término legal. — Waldemar Santos Fossali.

$10.20 Feb.15-1004-v.mz.6.

VENTA

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometimos vender al señor EVARISTO BUSTABAD, el establecimiento que en el ramo de venta de pan y bizcochos tenemos instalado en la avenida 18 de Julio N.o 2261. Intervino el corredor Sr. Romeo Nosiglia. Acreedores presentarse: Esc. Antelo Rodríguez Sarandí 430. Esc. 18. — Montevideo, Febrero 5 de 1945. — José Bermúdez. — Casildo Cal. — Evaristo Bustabad.

$6.80 Feb.15-1005-v.mz.6.

DISOLUCION

A los efectos de la ley 26|9|904, se hace saber que se ha resuelto disolver la sociedad "Bastos Kliche y Mondino" Canelones 2211, quedando el activo (parte) y pasivo a cargo del Arq. JULIO BASTOS KLICHE. Acreedores: Santiago de Chile 1254 (Escs. Alonso y Pérez del Castillo).

$6.80 Feb.15-1003-v.mz.6.

DISOLUCION Y VENTA

A los efectos de la ley 26|9|904, se hace saber que se ha resuelto disolver la sociedad "I. N. A. J. A. Ltda." (Industria Nacional Jabonera Limitada) Av. Larrañaga 2630 y enajenar parte del activo a "NOLI HNOS. S. A.". Acreedores: Santiago de Chile 1254 (Esc. Enrique Alonso).

$6.80 Feb.15-1002-v.mz.6.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber que he prometido vender a AMERICO R. CAPOTTE, el comercio en el ramo de bar, fonda y despacho de bebidas alcohólicas, sito en Artigas y R. Argentina de Las Piedras. Acreedores en escritorio "Cervieri", Yatay 609. Las Piedras.

$6.80 Feb.16-1058-v.mz 7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial", de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, contraté vender a REGINO FONSALIA y BEDER A. HERNANDEZ, el almacén de comestibles, frutas y verduras establecido en Nueva Palmira 1751. Acreedores presentarse al comercio. Plazo: ley de Setiembre 26 de 1904. — Montevideo, Febrero 2 de 1945 — Por sucesión José Otero Sánchez, Josefa Paleo de Otero.

$6.00 Feb.10-928-mz.1.o.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial", de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, contraté vender a MARIANO JUSTO, el bar y bebidas alcohólicas establecido en Colonia 1852. Acreedores presentarse al comercio. Plazo: ley de Setiembre 26 de 1904. — Montevideo, Enero 31 de 1945. — Luis A. Paiva Calheiros.

$6.00 Feb.10-929-v.mz.1.o.

AVISO

Comunico que he prometido vender a ISAURA BOUSA DE VAZQUEZ mi comercio de tambo de Itacumbú 3908. Los acreedores se presentarán en escribanía Milán, Sarandí 444 (ley Setiembre 26 de 1904 y artículo 492 Código Comercio). — Montevideo, Febrero 5 de 1945. — Antonio Demoro.

$8.00 Feb.9-898-v.mz.6.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial", de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, contratamos vender a JOSE DAMONTE, el almacén de comestibles y bebidas alcohólicas establecido en Navarra 1899. Acreedores presentarse al comercio. Plazo: ley de Setiembre 26 de 1904 — Montevideo, Enero 30 de 1945. — Domingo Camaño. — Martín Caamaño.

$6 00 Feb.10-926-v.mz.1 o.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por documentos privados de fecha 30 de Noviembre de 1944 y 3 de Febrero de 1945, inscriptos con los números 29 al Fo 142 y siguientes del tomo 9 o y N o 17 al Fo. 84 y siguientes del tomo 12.o del Registro de Contratos (Juzgado de 6.o turno), se constituye la sociedad de responsabilidad limitada "WESTAMER TRADING COMPANY LIMITADA". Capital: $ 5.000.00. Socios: Aquiles Arioni, Rogelio Otero, Edgard Michel Levy. Objeto: Representación, importación y exportación. Plazo: 1 año, con opción. Dirección y administración: Edgard Michel Levy. Balance: Por lo menos uno al año. — Febrero 15 de 1945.

$8.00 Feb 19-1103-v.mz.1 o.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Emplazo a los acreedores del comercio de tambo, calle Municipio 2449, que prometí vender a SIEGMUND STRAUSS, para presentarse escribanía Camaño, Treinta y Tres 1336, Ley 26 Setiembre 1904. — Montevideo, Febrero 15 de 1945. — Salvador Gregorio Piña.

$7.20 Feb.19-1104-v.mz.10.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

He prometido vender la "Tintorería Francia", en la calle Ituzaingó 1514, a la señora ANTONIA VODOLA DE VIERA. A efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 deben presentarse al escribano Decia Cantón, Rincón 387. — Montevideo, Febrero 14 de 1945. — Luis Alberto Lacazze.

$7.20 Feb.19-1113-v.mz 10.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber al comercio y al público en general que he prometido vender al señor JUVENAL MOTTA las existencias de mi casa de comercio denominado "Hotel Español", así como el bar, peluquería y demás anexos situado en la calle Brasil esquina Grito de Asencio, de esta ciudad, quedando a mi cargo el pasivo y las cuentas a cobrar. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen estas publicaciones, debiendo los acreedores presentarse con los justificativos de sus créditos dentro del término legal en el mismo hotel, calle Brasil esquina Grito de Asencio. — Salto, Febrero 5 de 1945. — Alberto Ramón Saldaña. — Juvenal Motta.

$13.60 Feb.1087bis-v mz.8.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que he prometido vender el comercio sito en la calle Colonia 1527, de esta ciudad, que gira en el ramo de garaje y estación de servicio. Ley 26 de Setiembre de 1944. Acreedores presentarse en Colonia 1527. — Montevideo, Febrero 14 de 1945. — Alejandro P. Juanicotena.

$7.20 Feb.19-1123-v.mz.10.

LABORATORIOS CURIE LIMITADA

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Por escritura autorizada el 30 de Enero de 1945, por el escribano don Mateo A. Galagorri, inscripta el 6 de Febrero siguiente en el Registro Público de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, con el N.o 10, al Fo. 31, del tomo 13, hemos constituído una Sociedad de Responsabilidad Limitada, con las siguientes características: Objeto. Elaboración y venta de especialidades farmacéuticas y otras; Razón social y denominación: Laboratorios Curie Limitada; Domicilio: En Montevideo y actualmente en bulevar Artigas N.o 1920; Plazo: 15 años, prorrogable por períodos de 5; Capital. Cinco mil cien pesos, aportado por partes iguales. Administración: A cargo de un Directorio integrado por los socios fundadores; Representación: De la sociedad: Por el Director - Administrador que se designe. A los efectos legales, se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 9 de 1945. — Antonio Triay Florit. — Héctor Bibiano Quesada. — Walter René Rela.

$12.00 Feb.17-1091-v.feb.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que con esta fecha he vendido mi casa de comercio en el ramo de almacén de comestibles que tenía establecido en calle Agraciada N.o 1599, esq. Río Branco, a don ANSELMO I. ANCEL (hijo), libre de activo y pasivo comercial. A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los que se consideren acreedores para que se presenten dentro del plazo legal con los justificativos de sus créditos a "Casa Zunini", Agraciada 1900. — Salto, Enero 20 de 1945. — Luis Pedro Volpi. — Anselmo I. Ancel (hijo).

$16.00 Feb.1.o-681-v.feb.26.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial", de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, contratamos vender a ALVARO y ROBERTO EXPOSITO, el café y bebidas alcohólicas establecido en Uruguay 1352. Acreedores presentarse al comercio. Plazo: ley de Setiembre 26 de 1904. — Montevideo, Febrero 5 de 1945. — Agustín Martínez Puñal. — José García Costas.

$6.00 Feb.10-927-v.mz.1.o.

MOLINOS ROSARIO S. A.

CONVOCATORIA

De acuerdo con el Art. N.o 31 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas, para la asamblea general ordinaria, a celebrarse el día 27 de Febrero de 1945, a las diez horas, en el local de la Av. Gral. Rondeau N o 2200 de la ciudad de Montevideo, a fin de considerar la siguiente orden del día: 1.o Designación de dos accionistas para la comisión de escrutinio y firmar el acta de la asamblea. 2.o Considerar la memoria, balance general y balance de ganancias y pérdidas. 3.o Elección de tres Directores titulares, cuatro Directores suplentes, un Síndico titular y un Síndico suplente. 4.o Determinar la retribución del Síndico.

Nota. — Los señores accionistas, que hayan de tomar parte en las deliberaciones de la asamblea, deberán solicitar en la Gerencia, hasta dos días antes del señalado para la asamblea, la boleta que acredita su calidad de accionista.

$12.00 Feb 16-1049-v.feb.27.

COOPERATIVA URUGUAYA DE REPARTOS DE LECHE S. A.

CONVOCATORIA

De acuerdo con el Art. 36, de los estatutos convócase a asamblea ordinaria a los accionistas de la misma, la que se realizará el próximo 27 de Febrero de 1945, a las 18 horas en el local social calle Martín García 1671|77, para tratar la siguiente orden del día: 1.o Lectura y consideración de la memoria y balance del 6.o ejercicio social correspondiente al año 1944. 2.o Fijación del dividendo a distribuir. 3.o Elección de Directorio para el ejercicio 1945. 4.o Nombramiento de dos miembros de la asamblea para firmar el acta. — El Directorio.

$8.00 Feb 15-1007-v feb 26.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

FELIPE PEDRO VELASCO y GILMAR FERREIRA avisan (ley 26 de Setiembre 1904), que desistieron de la compra de la provisión y lechería del Sr. Manuel García Specht, calle Cuñapirú 1850. Interviene oficina "B. R. Y. C. A." de R. Cerciello y Cía., Cerrito 685. — Montevideo, Febrero 2 de 1945. — Felipe Pedro Velasco. — Gilmar Ferreira — Manuel García Specht.

$6.10 Feb.9-901-v.feb.28.

VENTA

José Elías Corbo prometió vender a LUCIANO ORGAZ, su carnicería en el barrio Los Angeles Punta del Este (Maldonado). Acreedores: Santiago de Chile 1254 (Escs. Alonso y Pérez del Castillo). Ley 26|9|904.

$3.40 Feb.15-1001-v.mz.6.

BANCO DE MONTEVIDEO
AVISO

En virtud de lo dispuesto por la ley número 9.099, de Setiembre 20 de 1933, en su artículo 10, se avisa a las personas que más abajo se nombran, sus causahabientes o a quienes sus derechos representen, que habiendo transcurrido el término que determina la caducidad de las promesas de venta, que pasados quince días de la última publicación de este aviso habrán caducado los derechos que a dichas personas corresponden sobre los solares que se expresarán, lo que permitirá a la institución del epígrafe disponer de ellos como lo juzgue conveniente:

Solar 25. Padrón 168223. Comprador Héctor A. Charbonier. Domicilio Rocha 2663. Ubicación del solar calle Bruno Méndez esquina Lancaster.

Solar 38. Padrón 168198. Comprador León M. Martínez. Domicilio Pantaleón Artigas 3970. Ubicación del solar calle Rafael Hortiguera.

Solar 40. Padrón 168200. Comprador Beatriz Massini y Salvador Pagliaro. Domicilio Médanos 996. Ubicación Rafael Hortiguera esquina Lancaster.

Solar 46. Padrón 168206. Comprador José M. de la Iglesia. Domicilio M. Rodríguez sin. Ubicación del solar Rafael Hortiguera esquina Lancaster.

Solar 49. Padrón 168209 Coomprador Natividad Enríquez y Elena Graña. Domicilio Chimborazo 3679. Ubicación del solar calle Rafael Hortiguera.

Solar 60. Padrón 168248. Comprador Simón Gil Rodríguez. Domicilio Francisco Pizzano 5438. Ubicación del solar calle Rafael Hortiguera esquina Gral. Martín Rodríguez.

$27.00 Feb.21-1170-v.mz.9.

COATES ANGLO MOTORS S. A.
(Norman Coates)
CONVOCATORIA

De acuerdo con el artículo 15 de los estatutos de la sociedad, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día martes 27 de Febrero a la hora 10 y 30 en la sede social calle Sarandí 465 con el fin de tratar la siguiente orden del día: 1.o Consideración de la memoria anual y balance general presentado por el Directorio y distribución de utilidades. 2.o Asuntos varios.

De acuerdo con el artículo 16 de los estatutos los accionistas interesados en concurrir a esta asamblea deberán depositar con tres días de anterioridad en Secretaría sus acciones o certificado bancario. — El Directorio. — P. Coates Anglo Motors S. A. (Norman Coates).

$10.00 Feb.21-1159-v.feb.26.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que, a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, los sucesores de don Estanislao Rachaus, han prometido vender al señor FRANCISCO BLUNDI, el negocio de peluquería instalado en esta ciudad, calle Río Negro N.o 1332, llamándose a los acreedores del mismo para que se presenten con los justificativos de sus créditos en el domicilio indicado dentro de los 30 días.

$9.60 Feb.6-797-v.feb.26.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público que he clausurado mi casa de comercio en el ramo de lechería sita en Médanos 1798. Acreedores: presentarse Hocquart 1522. Ley 26 de Setiembre 1904. — Montevideo, Febrero 1.o de 1945. — Celia Bogni.

$6.00 Feb.7-837-v.feb.26.

SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES A FLETE
PRIMERA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
Convocatoria

De conformidad con el Art. 24 de los estatutos sociales, se convoca a los Sres. accionistas a la asamblea general extraordinaria que se celebrará el próximo día 1.o de Marzo de 1945, a las 18 horas, en el local de la calle Lima 1423, para tratar la siguiente orden del día: 1.o Renuncia de los miembros titulares y suplentes del Directorio. 2.o Modificación del número de miembros directores y suplentes, elevándole a cinco. Art. 13. 3.o Designación de cinco Directores titulares y cinco suplentes para integración del Directorio.

Nota. — Se previene a los Sres. accionistas, que para formar parte de la asamblea, deberán presentar en la sede social, tres días antes del fijado para la misma, sus acciones o un certificado del depósito en un Banco. — Montevideo, Febrero 14 de 1945. — El Síndico.

$7.20 Feb.22-1237-v.feb.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general que he prometido vender al Sr. CARLOS BOLINCHES, el negocio que en el ramo de cervecería, bar, café y anexos denominado "Zu-Zu" tengo en la zona libre del Parque Rodó de esta ciudad. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en la calle Cerrito 661 bis, Apto. 4, de 11 a 12 de la mañana. — Montevideo, Febrero 2 de 1945. — Agustín Aymerich.

$18.00 Feb.6-793-v.mz.2

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

He prometido en venta al señor JOSE FERNANDEZ PARDO, mi almacén comestibles y bebidas alcohólicas, sito en la calle 25 de Agosto N.o 660, según ley 26|9|904. Interviene: Oficina Palumbo Hnos. (Bulevar Artigas 3678). — Montevideo, Febrero 2 de 1945. — Francisco Estévez Veiga.

$6.40 Feb.6-787-v.feb.26.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber al comercio y al público que he prometido vender a MIGUEL MIRANDA la "Peluquería Holandesa" que tengo establecida en la calle Paraguay número 1384. Los acreedores deberán presentarse en Rincón N.o 569 (escritorio Fernández Sierra). — Montevideo, Febrero 1.o de 1945. — Marcos Hollander.

$6.40 Feb.5-740-v.feb.24.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Ley de 26 de Setiembre de 1904. Hacemos saber al comercio y al público que hemos decidido disolver la sociedad de responsabilidad limitada que gira en Montevideo, bajo la razón social de "FUKS Y COMPAÑIA LIMITADA", y bajo la denominación de "MUEBLERIA EL ARTE LIMITADA", establecida en la avenida 18 de Julio 1827. Queda a cargo del activo y pasivo el señor Aron Fuks, retirándose enteramente los señores Dawid Kretzig y Markus Bartfeld. Los acreedores deben presentarse al escribano Israel Nemirovsky, calle Ituzaingó 1309, apartamento 6.

$9.60 Feb.6-800-v.feb.26

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Prometí vender a la Sociedad "BANQUERO y CIA.", la fábrica de calzados situada en Comandante Braga N.o 2590. Acreedores deben presentarse en Soriano N.o 903. (Ley de 26 de Setiembre de 1904). — Antonio Montuori.

$3.00 Feb.10-914-v.mz.1o.

AGENCIA MARITIMA DODERO S. A.
COVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas de Agencia Marítima Dodero S. A., para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 8 de Marzo de 1945, a las diez horas, en el local social de la calle 25 de Mayo N.o 411, a efecto de considerar la siguiente orden del día: 1.o Lectura del acta de la asamblea anterior. 2.o Consideración de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas inventario e informe del Síndico. 3.o Considerar el proyecto de reparto de utilidades presentado por el Directorio incluso la retribución de los señores Directores y del Síndico. 4.o Ratificación de los pagos efectuados por sueldos, participaciones y o gratificaciones durante el año 1944 a señores. Directores que han desempeñado funciones administrativas en Casa Matriz y en Sucursales Argentinas independientemente de los cargos para los que fueron electos por la asamblea realizada el 27 de Marzo de 1943. 5.o Designación de dos accionistas para la firma del acta de la asamblea. — Montevideo, 19 de Febrero de 1945.

$14.00 Feb.22-1195-v.mz.5.

DISOLUCION PARCIAL DE SOCIEDAD

Hacemos saber al comercio y al público que en escritura que autorizó el escribano Salvador Gómez Camps el 1.o de Febrero de 1945, fué disuelta la sociedad de esta plaza "BRENNER, ROSAT y Cía.", por retiro de los socios Jacques Rosat y Amelia Espellet Brenner, haciéndose cargo del activo y pasivo los socios Juan Carlos Espellet Brenner y Antonio Espellet Brenner, quienes continuarán el giro de los negocios sociales con el mismo contrato social modificándose únicamente la firma, que en lo sucesivo será "Brenner Hnos". A los efectos de lo dispuesto por el art. 492 del Código de Comercio y por la ley 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación. — Rivera, Febrero 2 de 1945. — Jacques Rosat. — Amelia Espellet de Brenner. — Juan Carlos Espellet Brenner. — Antonio Espellet Brenner.

$15.00 Feb.8-872-v.feb.27.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo Juan Domínguez, Sarandí 499, prometí vender a HILARIO A. PALE mi casa de comercio ramo provisión comestibles y lechería, sita en calle Gobernador Viana N.o 2539. Plazo: ley 26 de Setiembre de 1904. Acreedores: presentarse al comercio. — Montevideo, Febrero 1.o de 1945. — Francisco Crespo.

$6.00 Fbe.8-847-v.feb.27.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber que habiendo prometido vender a HECTOR MELO, el negocio de venta de pan, lechería y anexos, instalado en esta Capital, calle Joaquín Requena número 1520, emplazamos a los que se consideren acreedores. — Montevideo, Diciembre 21 de 1944. — Antonio Merello. — Jesús Mario Ferreiro. — (Escribanía Abel G. Domínguez, 18 de Julio 1578).

$6.40 Feb.6-784-v.feb.26.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos legales que hubiere lugar comunico que he prometido vender a los señores OSCAR STERN y EMILIO PEREZ ROMPANI, los cines denominados "Centenario" y "American Cine", que funcionan en esta Capital, en las calles Justicia 2094 bis y Sierra 1940 respectivamente. Los acreedores deben presentar los justificativos de sus créditos en la escribanía de Juan Luis Vidal, calle Buenos Aires 523. — Montevideo, Febrero 1.o de 1945. — José Baddouh.

$9.60 Feb.6-804-v.feb.26.

AVISOS DEL DIA

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

Inscripción de los estatutos de la Sociedad Anónima "Productos Agropecuarios Industrializados.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor Esteban D. Ruiz se hace público que ante este Juzgado se ha presentado la Sociedad Anónima "Productos Agropecuarios Industrializados" solicitando la inscripción de los siguientes estatutos:

Acta — En la ciudad de Montevideo, Capital de la República Oriental del Uruguay, a los quince días del mes de Setiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, reunidos los señores Joaquín Ibarburu, ingeniero agrónomo Luis Fernández y Juan J. Frizzi, en el carácter de iniciadores y fundadores de la entidad social que expresarán, cumpliendo a esos fines con lo establecido en el artículo cuatrocientos seis del Código de Comercio uruguayo y demás disposiciones pertinentes de la legislación nacional, por este instrumento declaran constituída una Sociedad Anónima con sujeción al régimen que se establece en los estatutos que a continuación transcriben:

TITULO I

Constitución, nombre, objeto, duración, domicilio

Artículo primero. Con la denominación de "Productos Agropecuarios Industrializados Soriano" (P. A. I. S.) Sociedad Anónima, queda constituída una sociedad anónima industrial y comercial que se regirá de conformidad con las disposiciones de estos estatutos y leyes pertinentes.

Artículo segundo. El objeto de la Sociedad será la explotación e industrialización de productos agropecuarios y negocios relacionados con la comercialización de los mismos y en especial la explotación, industrialización y venta de productos lácteos y afines, pudiendo asimismo el Directorio resolver que entren en su objeto otras funciones que tengan conexión directa con el principal. A los efectos del desarrollo de sus fines y actividades podrá la Sociedad:

A) Adquirir, por intermedio de sus representantes, al contado o a plazo, los bienes y productos que sus industrias y negocios necesitaren, y vender, en la misma forma, los que creyera convenientes.

B) Construir o arrendar las fábricas, usinas y demás instalaciones que precisare a los fines dichos.

C) Adquirir, enajenar, arrendar o tomar participación en cualquier clase de industrias y negocios relacionados directamente con el objeto de la Sociedad, siempre que la mayoría de su Directorio lo juzgue necesario o conveniente.

D) Realizar toda clase de actos y contratos que tiendan a favorecer el desenvolvimiento o desarrollo de la Sociedad.

Artículo tercero. El tiempo de duración de la Sociedad será de 50 años contados des-

de la fecha de inscripción de sus estatutos en el Registro Público de Comercio. Ese plazo podrá ser prorrogado por resolución de la asamblea general de accionistas, conforme a las leyes pertinentes y a lo dispuesto en el artículo 46 letra "c" de estos estatutos, y previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo cuarto. La Sociedad tendrá su domicilio y sede central de sus negocios en la localidad de Santa Catalina, Departamento de Soriano, sin perjuicio de poder establecer y suprimir sucursales, agencias o representaciones en otros puntos del territorio de la República o fuera de él que determinara el Directorio.

TITULO II

Capital, acciones y accionistas

Artículo quinto. El capital social autorizado es de un millón de pesos ($ 1.000.000) que estará representado por diez mil acciones de cien pesos cada una. De inmediato se emitirá una primera serie de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000), suma en que queda fijado el capital inicial de la Sociedad.

Artículo sexto. Una vez que se hubiere integrado el 80 o|o del referido capital inicial, el Directorio podrá acordar la emisión de una o más series de acciones por el monto que determinará hasta completar el capital autorizado.

Artículo septimo. Las primeras mil doscientas acciones que se emitan se considerarán de fundación o preferidas; las demás serán ordinarias. Las primeras gozarán de una bonificación en el reparto de dividendos de un dos por ciento más sobre las segundas.

Artículo octavo. En la suscripción de las nuevas series de acciones que se emitan se dará preferencia a los poseedores de acciones de fundación en proporción al número que cada uno posea, debiendo, para gozar de esa preferencia, solicitar su adquisición en el plazo que fijará el Directorio. Las acciones no colocadas en esa forma serán ofrecidas en primer término a los demás accionistas, también en proporción al número de acciones ordinarias que posean y subsiguientemente a aquellos productores rurales más modestos, a juicio del Directorio, que realicen explotaciones relacionadas con las que son objeto de esta Sociedad.

Artículo noveno. Tanto el fondo de reserva como los especiales (artículo 52) podrán ser capitalizados a propuesta del Directorio y previa aprobación de la asamblea general de accionistas. Las acciones correspondientes a las sumas capitalizadas que se emitan serán colocadas en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo décimo. Las acciones serán nominativas, indivisibles; se extraerán de libros talonarios numerados progresivamente llevarán el sello de la Sociedad y serán firmadas por el Presidente y Secretario. Un mismo título podrá representar más de una acción. Iguales formalidades tendrán los certificados provisorios a que se refiere el artículo 12. Se llevará un Registro de Acciones en la forma que determinará el Directorio.

Artículo décimoprimero. El Directorio está ampliamente facultado para determinar el momento, la forma y condiciones de pago de las acciones que se emitan. El suscriptor que no efectúe el pago en las condiciones y plazos establecidos, cae en mora de pleno derecho por las cantidades impagas y éstas devengarán el interés del 1 o|o mensual por concepto de multa. El Directorio podrá optar entre cancelar la suscripción, devolviendo el importe pagado, previa deducción de la multa y gastos que por la mora se hayan ocasionado, o exigir en su lugar al suscriptor el cumplimiento de su obligación.

Artículo décimosegundo. Mientras el suscriptor no haya integrado el importe total de sus acciones se le entregará un certificado nominativo, en el que se hará constar las cuotas pagadas. Una vez que hubiere completado el pago se le canjeará el certificado provisorio por acciones nominativas.

Artículo décimotercero. Tanto los certificados provisorios como las acciones podrán tranferirse a terceros, para lo cual es necesario, además de la firma del cedente y cesionario, el consentimiento del Directorio, debiendo además anotarse la transferencia en el Registro Social. El accionista que desee enajenar acciones o certificados provisorios de los aún no integrados deberá presentarse al Directorio quien podrá tomarlos por el valor pagado en la fecha de la emisión. Para la adquisición de las mismas se dará preferencia a los accionistas poseedores de acciones de fundación que hubieren solicitado acciones por escrito y si no los hubiese, a esos mismos accionistas que las pidieren dentro de los diez días, a cuyo fin se hará saber el ofrecimiento mediante carteles colocados en lugar visible, en la sede social antes del quinto día de la proposición. Si hubieren varios interesados se prorratearán las acciones en venta en proporción a las que cada uno ya posea. En defecto de accionistas fundadores interesados se procederá de conformidad a lo establecido en la parte final del artículo octavo.

Artículo décimocuarto. Los títulos que representen acciones son indivisibles con respecto a la Sociedad. En consecuencia, en caso de co-propiedad, por herencia, comunidad o cualquier otra causa, todos los co-propietarios deberán hacerse representar en sus relaciones con la Sociedad por una sola persona que nombrarán de común acuerdo. No mediando acuerdo, cualquiera de los condóminos podrá solicitar que sea nombrada judicialmente. Todo sin perjuicio de los derechos que la ley acuerda a los condóminos.

Artículo décimoquinto. La subscripción y la posesión de acciones, implica conocimiento y aceptación de estos estatutos, así como el acatamiento de las resoluciones del Directorio y asamblea de accionistas, tomadas dentro del límite de sus respectivas facultades.

TITULO III

Dirección y administración

Artículo décimosexto. La Dirección y administración de la Sociedad será ejercida por un Directorio integrado por cinco miembros que deben ser mayores de edad y accionistas y serán elegidos por la asamblea general ordinaria, por simple mayoría de votos, pudiendo ser reelectos. Conjuntamente con los Directores se elegirá un número doble de suplentes. Para ser electo miembro del Directorio se requerirá la posesión de por lo menos diez acciones de fundación, o cinco de éstas y diez ordinarias o veinte ordinarias. Para los suplentes se exigirá la mitad de ese número.

Artículo décimoséptimo. El Directorio se renovará parcialmente cada año, de modo que los Directores duren dos años en su cargo. La primera renovación se hará en la fecha y forma que se determina en las disposiciones transitorias de estos estatutos. En la misma forma se renovarán los suplentes.

Artículo décimoctavo. Si no coincidiese el cese de Directores con la celebración de asambleas, el mandato de aquéllos se tendrá por prorrogado por el tiempo que falte para que se celebren éstas.

Artículo décimonoveno. Para la elección de Directores y suplentes, se procederá de la siguiente manera: el Directorio hará una lista de "elegibles", con seis o nueve titulares y doble número de suplentes, según deban elegirse dos o tres miembros, incluyendo en ella los Directores salientes. Con los incluídos en la lista referida los accionistas formarán las listas que deseen, con tantos titulares y suplentes como haya que elegir. Sin perjuicio de ello, cualquier núcleo de accionistas que represente más del 30 o|o del capital integrado, podrá también presentar una lista de candidatos no incluídos en la del Directorio. La lista de "elegibles" presentada por el Directorio, deberá ser exhibida en la sede social con treinta días por lo menos de anticipación a la fecha de la elección. Las que formulen los accionistas deben ser registradas en la Secretaría del Directorio veinte días antes de esa fecha.

Artículo vigésimo. En caso de existir más de una lista, la más votada llevará todos los cargos a elegir.

Artículo vigésimoprimero. Después de cada elección, el Directorio por mayoría absoluta de votos designará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, pudiendo ser reelectos en dichos cargos los que los ejercieran. Con esa misma mayoría de votos, podrá efectuarse en cualquier momento, nueva distribución de cargos.

Artículo vigésimosegundo. El Directorio sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada quince días en el domicilio social en la fecha que se fije para ese objeto. Se reunirá extraordinariamente siempre que sea convocado por su Presidente o cuando así lo solicitaren dos Directores. Formará quórum con tres de sus miembros; y cualquier resolución para ser válida, deberá contar con el voto conforme de tres Directores. En caso de empate en las votaciones, el Presidente o quien haga sus veces decidirá la votación. Los Directores podrán hacer constar en actas los fundamentos de sus votos.

Artículo vigésimotercero. Se llevará un libro de actas de sesiones del Directorio debiendo cada una estar subscripta por el Presidente o quien haga sus veces y el Secretario.

Artículo vigésimocuarto. Si faltando el Presidente y el Vicepresidente hubiera igualmente número para sesionar el Directorio, los asistentes nombrarán un Presidente ad-hoc. Lo mismo se hará en caso de ausencia del Secretario. En ambas circunstancias se dejará constancia en el acta o actas respectivas.

Artículo vigésimoquinto. No es incompatible el cargo de Director con empleos o cargos, incluso el de Gerente, remunerados, o no, dentro de la Sociedad, o con el ejercicio de la representación de la misma. Para que cada uno de los Directores pueda ser nombrado para un cargo remunerado, se requerirá el voto conforme de los cuatro miembros restantes.

Artículo vigésimosexto. Ningún miembro del Directorio podrá contraer obligaciones para con la Sociedad ni salir de garantía de obligaciones de terceros para con la misma.

Artículo vigésimoséptimo. En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, ausencia o licencia de un Director titular, se convocará al suplente que corresponda, siguiendo el orden preferencial de la lista respectiva. La falta a tres o más sesiones consecutivas no mediando licencia será considerada como ausencia. Todo miembro del Directorio podrá solicitar licencia, debiendo resolverse a mayoría de votos si se concede y por qué tiempo. El suplente convocado continuará e nel cargo mientras dure la causa que motivó su convocación y en su caso por todo el tiempo que falte para terminar el mandato del titular.

Artículo vigésimoctavo. El Directorio queda ampliamente facultado para la realización de todos los actos y contratos necesarios o convenientes a los fines de la Sociedad, para dirigir y administrar los bienes y negocios de la misma y especialmente para:

A) Convocar y presidir las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, determinando los asuntos que deban ser tratados en la misma;

B) Presentar anualmente a la asamblea memoria del estado y marcha de la Sociedad, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas y distribución de utilidades;

C) Establecer sucursales, agencias o representaciones en la República y en el extranjero;

D) Ejercer la representación de la Sociedad por medio de quien desempeñe la Presidencia, debiendo sin embargo, la firma del Presidente ser refrendada en todo caso por la del Secretario;

E) Otorgar y revocar poderes especiales o generales; en cuyo caso esos apoderados representarán también a la Sociedad mientras actúen dentro del límite de las facultades que se le hubieran otorgado;

F) Nombrar Gerente, factores y demás empleados con las facultades que crea convenientes, asignándoles las remuneraciones y sueldos que considere procedentes, pudiendo destituirlos o sustituirlos;

G) Nombrar de su seno cuando lo creyere conveniente, a uno o más Directores delegados con el cometido de vigilar y fiscalizar las operaciones e intereses generales de la Sociedad con las facultades y remuneración que se determinarán en cada caso;

H) Establecer anualmente los gastos y presupuestos para la administración, formular los reglamentos internos que considere convenientes y cumplir en general todos los cometidos que le confieren estos estatutos;

I) Vender, ceder, tradicionar, hipotecar, dar en prenda o en anticresis, transar, afianzar, caucionar y en cualquier otra forma enajenar o ejecutar actos de riguroso dominio sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles, créditos, títulos y acciones; adquirir el dominio de esos mismos bienes; liquidar, dividir y partir, judicial o extrajudicialmente, los bienes de comunidades en que pudiere tener interés, procediendo a la formación de lotes, sorteos y adjudicaciones pertinentes; cobrar, percibir, y cancelar todo lo que se adeude o pueda adeudarse a la Sociedad en el futuro sea cual fuere la causa, razón o título, tomar y dar en arrendamiento bienes muebles e inmuebles; dar y tomar dinero en préstamo con o sin garantías reales o personales; abrir, mantener y clausurar créditos a plazo fijo o en cuentas corrientes o en ambas formas a la vez, con Bancos, particulares y demás sujetos de derecho; girar sobre fondos depositados, sobre los que se depositasen y en descubierto; otorgar renovaciones, novaciones, ratificaciones, rectificaciones, prórrogas y todo género de contratos u obligaciones y en general realizar o consentir cualesquiera otro acto de administración; todo ello por los precios, plazos y demás bases y condiciones que considere útiles o convenientes a los fines de la Sociedad; comparecer ante las autoridades administrativas y judiciales como actor, demandado o tercerista, con las facultades generales de derecho y las especiales del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil que se dan por reproducidas aquí; hacer toda clase de operaciones aduaneras, relacionadas con la importación, exportación, reembarco y trasbordo de productos y mercaderías que tengan relación con los del giro social;

J) Resolver los casos no previstos en estos estatutos, debiendo sin embargo dar cuenta de su resolución a la asamblea ordinaria de accionistas más próxima.

La especificación de facultades realiza-

da en este artículo es enunciativa y no taxativa.

Artículo vigésimonoveno. El Directorio podrá nombrar uno o más de sus miembros para que en representación de la Sociedad suscriban las escrituras públicas o privadas que tengan relación con algún objeto, contrato u operaciones sociales cuando el Presidente o Secretario o ambos estuvieran impedidos para hacerlo.

Del Presidente, Vicepresidente y Secretario

Artículo trigésimo. Las atribuciones y deberes del Presidente son:

A) Representar a la Sociedad en toda clase de actos o contratos y ante todas las autoridades judiciales y administrativas del país o del extranjero, pudiendo otorgar en tal concepto los poderes que sean necesarios a quienes hayan de actuar en nombre de la Sociedad.
B) Convocar y presidir las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y al Directorio, dirigiendo los debates, manteniendo el orden en los mismos y cuidando que se hagan constar debidamente las resoluciones tomadas.
C) Firmar con el Secretario los títulos provisorios o definitivos de las acciones; las actas de sesiones de la asamblea y del Directorio y demás documentos que se relacionen con los negocios sociales, sin perjuicio de los que correspondan firmar al Gerente o Director Delegado según las facultades que a éstos se le hubieren conferido.
D) Adoptar en caso necesario medidas urgentes para seguridad de los bienes sociales, debiendo de inmediato reunir al Directorio o asamblea según corresponda y poner en su conocimiento las medidas tomadas y la razón de ellas.
E) Observar y hacer observar los estatutos, resoluciones del Directorio y de las asambleas y ejecutar las resoluciones que consten en el libro de actas.

Artículo trigésimoprimero. En caso de ausencia, enfermedad, renuncia o muerte, el Vicepresidente suplirá al Presidente, con las mismas atribuciones y deberes que aquél mientras desempeñe dicho cargo.

Artículo trigésimosegundo. Son funciones del Secretario:

A) Refrendar la firma del Presidente en todos los actos y contratos en que intervenga la Sociedad.
B) Redactar la memoria anual y las actas de las asambleas generales de accionistas y del Directorio de la Sociedad.
C) Dar cuenta al Directorio y a las asambleas de los asuntos que tengan que tratar.
D) Anotar en el Registro Social el nombre de los tenedores de acciones y las transferencias de las mismas.
E) Custodiar el archivo, los libros, comprobantes, resguardos y demás documentos de la Sociedad.

TITULO IV

De las asambleas

Artículo trigésimotercero. Las asambleas de accionistas serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo trigésimocuarto. La asamblea general ordinaria se celebrará anualmente en el trimestre comprendido entre el 15 de Febrero y el 15 de Mayo y en el día y hora que fije el Directorio.

Artículo trigésimoquinto. Las asambleas extraordinarias serán convocadas:

A) Cuando el Directorio o el Síndico lo requieran de acuerdo con lo que se establece en los capítulos respectivos de estos estatutos.
B) Cuando lo soliciten accionistas que representen por lo menos el 25 o o del capital realizado. En este caso los que soliciten la convocatoria se presentarán por escrito al Directorio indicando las cuestiones que deba tratar la asamblea, justificando su calidad de accionistas, el capital que representan y la autenticidad de sus firmas. Las asambleas extraordinarias solicitadas por los accionistas deberán ser convocadas para dentro de los 30 días de la solicitud.

Artículo trigésimosexto. Las asambleas ordinarias o extraordinarias serán convocadas por avisos publicados en un diario local y en el "Diario Oficial" con 15 días de anticipación a la fecha en que deban reunirse aquéllas. En los avisos se indicará el local y la hora de reunión y el objeto de la convocatoria.

Artículo trigésimoséptimo. La asamblea general quedará legalmente constituída cuando pasada media hora de la fijada en la convocatoria, se hallase reunido un número de accionistas que representen un tercio del capital integrado. No consiguiéndose este número, se citará por segunda y última vez con intervalo no mayor de 15 días, debiéndose hacer nuevas publicaciones con 10 días de anticipación. Pasada media hora de la fijada en esta segunda convocatoria para que tenga lugar el acto, se considerará legalmente constituída la asamblea general, sea cual sea el número de accionistas presentes y cualquiera que sea el capital que representen. En la segunda convocatoria se expresará que se tomará resolución con los accionistas que concurran.

Artículo trigésimooctavo. Para asistir o hacerse representar en las asambleas es necesario presentar en la Secretaría del Directorio, con una anticipación no menor de 24 horas al día señalado en la convocatoria, ya sea los títulos definitivos de las acciones o el recibo que hubiere expedido el Banco o institución en que se custodian, recibiendo un certificado donde constará el nombre del accionista, la cantidad y la numeración de sus acciones y los votos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 le correspondan; sirviendo ese certificado de entrada al local de la asamblea.

Artículo trigésimonoveno. Los accionistas podrán ser representados por otros accionistas o por personas que no lo sean, excepto por los miembros el Directorio o empleados de la Sociedad. La representación deberá ser justificada en forma auténtica a juicio del Directorio.

Artículo cuadragésimo. Los poseedores de una acción tendrán derecho a un voto, aumentándose un voto más, por cada diez acciones que excedan de la primera; pero ninguna persona podrá tener más de seis votos aunque represente a otros accionistas. Las acciones no integradas no dan derecho a voto, pero sí a voz.

Artículo cuadragésimoprimero. Presidirá la asamblea el Presidente del Directorio o quien haga sus veces y actuará en ella como Secretario el que lo sea del Directorio.

Artículo cuadragésimosegundo. A falta del Presidente del Directorio la asamblea designará uno y a falta del Secretario, quien actúe de Presidente nombrará el que lo sustituya. Constituída la asamblea, ésta designará dos accionistas para que suscriban el acta de la misma con el Presidente y Secretario. Si hubiesen de elegirse Directores y por lo tanto realizarse escrutinios se designará también dos accionistas para que lo practiquen junto con el Secretario, pudiendo además intervenir en él, un delegado por cada lista registrada, los que serán designados por los accionistas que hayan hecho la inscripción de esas listas.

Artículo cuadragésimotercero. Los miembros del Directorio tendrán voz y voto.

Artículo cuadragésimocuarto. La asamblea general ordinaria tiene a su cargo los siguientes cometidos:

A) Designar los miembros del Directorio y sus suplentes cuando haya renovación de los mismos.
B) Designar Síndico y suplentes cuando corresponda.
C) Aprobar u observar los balances, memorias, inventarios, cuentas de ganancias y pérdidas y distribución de utilidades presentadas por el Directorio, previo informe del Síndico.
D) Resolver los demás asuntos que figuren en la orden del día propuesta por el Directorio. Los accionistas que representen un 15 o o del capital integrado podrán solicitar por escrito al Directorio se incluyan otros asuntos en la orden del día, a efectos de lo cual el Directorio deberá hacer saber el contenido de ésta, diez días antes de empezar a correr las publicaciones pertinentes.

Artículo cuadragésimoquinto. En la asamblea no podrá tratarse de otro asunto que el que haya motivado la convocatoria, salvo si se tratase de asuntos de administración y se resolviese ocuparse de ellos, por los votos de las tres cuartas partes de los miembros presentes. Reunida la asamblea, sesionará permanentemente hasta la resolución total de los asuntos que figuran en la orden del día.

Artículo cuadragésimosexto. Las resoluciones de las asambleas se tomarán por mayoría de votos presentes; se exceptúan los casos especiales previstos en estos estatutos y en especial los siguientes para los cuales se necesitarán las tres cuartas partes de los votos presentes que representen la mitad del capital social:

A) Reforma de los estatutos.
B) Aumento o reducción del capital social.
C) Prórroga del plazo de la Sociedad.
D) Disolución de la Sociedad antes de expirar el plazo.
E) Fusión con otras sociedades.
F) Cambio de objeto o denominación de la Sociedad.

Artículo cuadragésimoséptimo. La asamblea general es soberana y por consiguiente sus resoluciones serán obligatorias para todos, aún para los ausentes y disidentes. Esas resoluciones se asentarán en el libro de actas de las asambleas que serán suscriptas por el Presidente, el Secretario, los dos accionistas designados conforme al artículo 42 y en su caso por los representantes de las listas inscriptas.

TITULO V

Fiscalización. Síndico

Artículo cuadragésimooctavo. La fiscalización de los negocios sociales será ejercida por un Síndico que designará la asamblea al elegir Directores y durará tres años en su cargo pudiendo ser reelecto indefinidamente. Conjuntamente con el titular, se elegirán dos Síndicos suplentes que ocuparán el cargo en el orden de su elección, en caso de ausencia, renuncia, fallecimiento, incapacidad o licencia del titular.

Artículo cuadragésimonoveno. Compete al Síndico:

A) Fiscalizar la administración de la Sociedad verificando el estado de caja y la existencia de los títulos y valores.
B) Dictaminar sobre la memoria, inventario y balance, cuenta de ganancias y pérdidas y distribución de utilidades presentadas por el Directorio antes de ser sometidas a la asamblea;
C) Verificar y controlar la contabilidad mensualmente;
D) Asistir a las sesiones del Directorio cuando lo juzgue conveniente o aquél se lo solicite. En ambos casos tendrá voz pero no voto.
E) Convocar a la asamblea general extraordinaria por motivos graves y a la asamblea general ordinaria si el Directorio lo hubiere omitido.
F) Verificar el cumplimiento de los estatutos respecto a las condiciones que se establezcan para la intervención de los socios en las asambleas.

Artículo quincuagésimo. El Síndico tendrá derecho a examinar los libros de la Sociedad en el local que ocupe, cuando lo crea conveniente, y a pedir al Gerente y Directores las explicaciones del caso, que éstos deberán darle.

TITULO VI

Balance y distribución de utilidades

Artículo quincuagésimoprimero. Al finalizar cada ejercicio, el día 31 de Diciembre de cada año, comenzando por ese mismo día del año 1945, se practicará un inventario y balance general sobre el estado de los negocios sociales, operación que deberá ser hecha bajo el contralor de uno o varios miembros del Directorio que éste designará.

Artículo quincuagésimosegundo. De las utilidades líquidas que resulten del balance general después de pagar la totalidad de salarios, habilitaciones, gratificaciones, retenciones, descargas, amortizaciones, intereses, impuestos y gastos de cualquier clase, se hará la siguiente distribución:

1.o El 11 o|o para el Directorio, correspondiendo: el 2 y 1|2 o|o al Presidente; el 2 y 1|2 al Secretario y el 2 o|o a cada uno de los demás Directores. Los titulares que hayan hecho uso de licencia y los suplentes que hayan actuado por los mismos, serán remunerados proporcionalmente a las asistencias.
2.o El 2 o|o para el Síndico.
3.o El 4 o|o para ser distribuídos entre los empleados y obreros en atención al sueldo y antigüedad de los mismos y demás condiciones que determine el Directorio.
4.o El 1 o|o para fomento de la producción agropecuaria.
5.o El 1 o|o para previsión social.
6.o El 10 o|o para fondo de reserva.
7.o Hasta un 10 o|o para fondo estabilizador de dividendos, cuando el Directorio lo proponga.
8.o El resto será distribuído entre los accionistas.

Artículo quincuagésimotercero. El pago de los dividendos se hará dentro del ejercicio siguiente y en la fecha que el Directorio determine, a cuyo fin se harán las publicaciones del caso.

Artículo quincuagésimocuarto. Todos los dividendos debidamente anunciados en dos diarios o periódicos uno de los cuales será el "Diario Oficial", que no fuesen reclamados dentro de los diez años siguientes a la primera publicación, caducarán a favor de la Sociedad y serán destinados a aumento del fondo de previsión social.

TITULO VII

Disolución y liquidación

Artículo quincuagésimoquinto. La Sociedad se disuelve:

A) Por la expiración del término fijado para su duración y siempre que antes de su vencimiento no se resolviese su continuación por la asamblea con la mayoría de votos establecida en el artículo 46.
B) Por cualquier otra causa prevista por las leyes pertinentes;
C) Por la pérdida del 50 o|o de su capital.
D) Por no poder llenar los fines para que ha sido creada.

Artículo quincuagésimosexto. En caso de disolución, la liquidación de la Sociedad se realizará por el Directorio de la misma, salvo que la asamblea convocada a efectos de la liquidación, designara una Comisión especial con ese cometido. En uno y otro caso esa asamblea fijará las atribuciones, duración y remuneración de los liquidadores.

TITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo quincuagésimoséptimo. El primer Directorio estará integrado así:

Titulares: Presidente: Sr. Joaquín Ibarburu; Vice: Sr. Severo M. Alfonsín; Secretario: Sr. Juan J. Frizzi; Vocales: Sres. Enrique E. Noguera y Raúl Alayón.

Suplentes: Sres. ingeniero agrónomo Luis Fernández; Juan Angel Curuchaga; Juan B. Balestena; Julián Francisco Elizondo; Alejandro Green; Pedro Antonio Balestena; José Iraola; Anselma Odriozzola; Juan José Pereira y Luciano González.

Artículo quincuagésimooctavo. El primer Directorio durará ocho años en sus funciones y se renovará así: el octavo año cesarán dos de sus miembros elegidos por sorteo y al año siguiente los tres miembros restantes. Con los Directores cesará doble número de suplentes.

Artículo quincuagésimonoveno. La primera sindicatura será desempeñada po rel Sr. Juan Manuel Urrutia y sus suplentes serán respectivamente los Sres. Raúl Vázquez Ledesma y escribano Hugo Sierra Díaz.

Artículo sexagésimo. Queda facultado el Dr. Wáshington B. Méndez para gestionar de los Poderes Públicos la aprobación de estos estatutos, aceptar o hacer enmiendas si fuera exigidas y efectuar su inscripción en el Registro Público de Comercio. — (Fdo.:) Luis Fernández. — Joaquín Ibarburu. — Juan J. Frizzi.

Julio A. Cendan Alfonzo, Escribano, Certifico: Que don Joaquín Ibarburu, casado en segundas nupcias con doña Luisa Ibarburu, don Luis Fernández, casado en primeras nupcias con doña María Celia Cabrera, y don Juan J. Frizzi, casado en primeras nupcias con doña Luisa Gussoni, orientales, mayores de edad, domiciliados en Friburgo N.o 5558, Garibaldi N.o 1883 y Uruguay N.o 1198 de esta ciudad, respectivamente, todos personas de mi conocimiento, firmaron en mi presencia el acta precedente, previa lectura y ratificación de la misma, por ante mí. En fe de ello, siento el presente, en la ciudad de Montevideo, a los quince días del mes de Setiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro. — (Fdo.:) Julio A. Cendán Alfonzo.

Copia. — Señor Ministro de Hacienda. — Wáshington B. Méndez, con domicilio en Sarandí 444, Esc. 35, ante Ud. me presento y expongo: Que por el artículo 60 de los estatutos de la Sociedad Anónima "Productos Agropecuarios Industrializados Soriano" (P. A. I. S.) que en su original y copias pertinentes acompaño, se me confirió la facultad necesaria para gestionar del Poder Ejecutivo el otorgamiento de personería jurídica a la referida Sociedad. En uso de esa facultad y conforme a lo preceptuado en el artículo 405 del Código de Comercio, vengo a solicitar del señor Ministro quiera acordar a la Sociedad "Productos Agropecuarios Industrializados Soriano" (P. A. I. S.) S. A., la autorización necesaria para su funcionamiento y aprobar al mismo tiempo sus estatutos. Solicito también que acordado el petitorio precedente se me devuelva el original de los estatutos que presento a efecto de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Sírvase el Sr. Ministro acceder a lo solicitado. — Montevideo, Setiembre 25 de 1944. — (Fdo.:) Wáshington B. Méndez.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Setiembre 27 de 1944. — Informe la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas. — Por el Ministro: (Fdo.:) C. M. Montaño, Director General de Secretaría.

Inspección General de Hacienda. — Montevideo, Noviembre 21 de 1944. — Señor Ministro: Nada hay observable en los estatutos de la Sociedad Anónima "Productos Agropecuarios Industrializados Soriano". Tal vez fuera necesario eliminar "P. A. I. S." del título, ya que existe una Sociedad Anónima "El País" que podría prestarse a confusiones. No contienen los estatutos cláusula alguna que a juicio del subscripto, contraríe las disposiciones vigentes. Saluda al señor Ministro atte. — (Fdo.:) Leopoldo Hughes, Inspector General.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Noviembre 25 de 1944. — Vista al señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno. — (Fdo.:) Por el Ministro: C. M. Montaño, Director General de Secretaría.

Fiscalía de Gobierno de 1.er turno. — Señor Ministro: Compartiendo la observación formulada por la Inspección G. de Hacienda a fs. 2, considera el Fiscal que debe eliminarse de la denominación de la Sociedad peticionaria la sigla "P. A. I. S.", por ser confundible con la denominación de la sociedad anónima ya reconocida "El País". Reitera al respecto las razones que ha expuesto en el dictamen N.o 690|44, emitido para esa Secretaría de Estado, en los estatutos de la Sociedad Anónima Financiera, Inmobiliaria y Comercial", el 14 de Agosto del corriente año, aceptadas por el Poder Ejecutivo en la resolución de 24 de Agosto último. De acuerdo con el criterio emitido también por el Fiscal, en numerosos dictámenes, deberá eliminarse de la denominación de la Sociedad, la palabra "Soriano" que indica el nombre de un Departamento y Municipio de la República (ver dictamen N.o 890|44 estatutos de la "Swan, Culberston y Fritz Uruguay S. A."). Deberá aclararse además para evitar una verdadera indeterminación de objeto, prohibida por el Art. 406 del Código de Comercio, que la facultad de realizar toda clase de actos y contratos que tiendan a favorecer el desenvolvimiento o desarrollo de la Sociedad, contenida en el inciso D) del Art. 2.o, y la conferida al Directorio por el Art. 28 para efectuar los actos y contratos "necesarios o convenientes a los fines de la Sociedad", se refiere a aquellos actos que se relacionen directamente con el objeto principal de la Sociedad. Aceptadas estas observaciones, puede el Poder Ejecutivo, aprobar el proyecto de estatutos en vista y reconocer a la Sociedad peticionaria como persona jurídica de derecho privado, a condición de que se someta estrictamente a las disposiciones legales y administrativas en vigor o que en lo sucesivo se dictaren, por los organismos públicos en ejercicio de sus respectivas competencias, sin derecho a pedir indemnización de especie alguna. — Montevideo, Diciembre 7 de 1944. — (Fdo.:) V. Mora Rodríguez.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Diciembre 12 de 1944. — Vista al peticionario. — (Fdo.:) Por el Ministro: C. M. Montaño, Director General de Secretaría.

Montevideo, Diciembre 19 de 1944. — Señor Ministro de Hacienda. — Wáshington B. Méndez, en el expediente en trámite sobre estatutos de la Sociedad Anónima Productos Agropecuarios Industrializados Soriano, evacuando la vista conferida, a Ud. expone: Que en la representación que invisto y de acuerdo con la facultad que me otorga el Art. 60 del proyecto de estatutos acepto las observaciones formuladas en el dictamen del señor Fiscal de Gobierno. En consecuencia, el proyecto de estatutos presentado, queda modificado en la siguiente forma: Artículo primero. Con la denominación de "Productos Agropecuarios Industrializados Sociedad Anónima" queda constituída una sociedad anónima industrial y comercial que se regirá de conformidad con las disposiciones de estos estatutos y leyes pertinentes. Artículo segundo. ...D). Realizar toda clase de actos y contratos que tiendan a favorecer el desenvolvimiento o desarrollo de la Sociedad y se relacionen directamente con su objeto principal. Artículo vigésimoctavo. El Directorio queda ampliamente facultado para la realización de todos los actos y contratos necesarios o convenientes a los fines de la Sociedad que se relacionen directamente con el objeto principal de la misma, para dirigir y administrar los bienes y negocios de la Sociedad y especialmente para: ... Por tanto del señor Ministro solicito, que con las modificaciones relacionadas en el presente escrito, se sirva en definitiva aprobar el proyecto de estatutos de la Sociedad Anónima "Productos Agropecuarios Industrializados". Saluda al señor Ministro con mi mayor consideración. — (Fdo.:) Wáshington B. Méndez.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Diciembre 29 de 1944. — Visto estos antecedentes iniciados por "Productos Agropecuarios Industrializados Soriano" (P. A. I. S.) S. A. a efectos de obtener la aprobación de sus estatutos y de que se le conceda personería jurídica; Resultando: 1.o) El señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno pide sea modificada la denominación de la Sociedad peticionante ya que la sigla "P. A. I. S.", puede dar lugar a confusiones con la ya reconocida Sociedad Anónima "El País" y observa las disposiciones del inciso D) del artículo 2.o y del Art. 28, observaciones que el representante legal de la Sociedad peticionaria ha aceptado; 2.o) Que en cuanto al cambio de denominación pedido por el Sr. Fiscal, el apoderado de esa Sociedad lo acepta e indica que ella se denominará "Productos Agropecuarios Industrializados Sociedad Anónima", 3.o) Que funcionará con un capital de un millón de pesos ($ 1.000.000 00). Cualquier aumento por encima de esa cantidad requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo. Considerando: 1.o) Son lícitos los fines de la Sociedad peticionaria, cuyo objeto es: la explotación e industrialización de productos agropecuarios y negocios relacionados con la comercialización de los mismos y venta de productos lácteos y afines, etc., etc. y 2.o) Sus estatutos no contrarían las disposiciones legales vigentes. De conformidad con lo aconsejado por la Inspección G. de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas, el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno, el Presidente de la República resuelve: Prestar aprobación a los estatutos de "Productos Agropecuarios Industrializados Sociedad Anónima" y concederle la personería jurídica que solicita, con las modificaciones a que se refiere la parte expositiva, debiendo quedar sometida a las disposiciones legales y administrativas vigentes que le sean aplicables por la índole de la institución y los actos que realice. De acuerdo con lo establecido en el Art. 4.o de la ley N.o 2.230 de 2 de Junio de 1893, fíjasele un plazo de sesenta días para la integración de su capital, cuya verificación se comete a la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas, así como la vigilancia del cumplimiento de las demás disposiciones en vigencia. Las publicaciones deberán hacerse de conformidad con lo establecido en la resolución de 24 de Julio de 1922. A los fines de la inscripción en el Registro Público de Comercio, devuélvanse los documentos originales presentados, previa entrega de copias auténticas: otórguese testimonio de lo actuado en este expediente: comuníquese a quienes corresponda: publíquese y archívese. — (Fdo.:) **AMEZAGA. — HECTOR ALVAREZ CINA.**

Es copia fiel. — Montevideo, Enero 3 de 1945. — Carlos M. Montaño, Director General de Secretaría.

Señor Juez de Feria. — Wáshington B. Méndez, constituyendo domicilio a los efectos legales en Sarandí 444 Esc. 35, a Ud. expongo: Que por decreto del 29 de Diciembre de 1944, del que acompaño testimonio, el Poder Ejecutivo aprobó, con las modificaciones de que instruye ese testimonio, los estatutos de la Sociedad "Productos Agropecuarios Industrializados Sociedad Anónima", que originales también acompaño, otorgándole personería jurídica. De acuerdo con las facultades que se me confirieron por el Art. 60 de los referidos estatutos y conforme a los Arts. 32, 34, 36 y 407 del Código de Comercio, del señor Juez solicito: 1.o Que previa conformidad del Ministerio Público se sirva ordenar: A) La inscripción de los estatutos de la Sociedad "Productos Agropecuarios Industrializados Sociedad Anónima" en el Registro Público de Comercio y su publicación; B) La inclusión de la referida Sociedad en la Matrícula de Comerciantes; C) La rúbrica de los libros de comercio que oportunamente se presentarán. 2.o) Que previa tasación y pago de las costas se me devuelvan los documentos que adjunto y se archive este expediente.

Otrosí pido:: Que dada la urgencia que tiene la Sociedad que represento en estar en condiciones de funcionar, se habilite la feria judicial a los efectos de esta gestión. Es justicia. — (Fdo.:) Wáshington B. Méndez.

Presentado con los estatutos hoy diecisséis de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco: doy fe. — (Fdo.:) Roland.

Tomé razón con el N.o 42 al Fo. 224 del Lo. 32 de conocimiento; doy fe. — (Fdo.:) Roland.

215. — Montevideo Febrero 1.o de 1945. — Vista al Fiscal de lo Civil. — (Fdo.:) Ruiz.

Fiscalía de lo Civil de 1.er turno. — N.o 105. — Señor Juez: Puede Ud. proveer de conformidad a lo solicitado. — Montevideo, Febrero 5|45. — (Fdo.:) Francisco Pagano.

701. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Vistos por lo que resulta de autos y con la conformidad Fiscal, decrétanse las inscripciones y publicaciones solicitadas. Y tasadas y abonadas las costas, expídanse los testimonios y certificados que se soliciten; rubríquense los libros que presenten; devuélvanse los recaudos agregados y archívese. — (Fdo.:) Ruiz.

Lo proveyó y firmó el señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6.o turno doctor don Esteban D. Ruiz en Montevideo, a ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco. Doy fe. — (Fdo.:) José T. Pereira, E.

Dichos estatutos han sido inscriptos con el N.o 22 al Fo. 99 vto. y siguientes del tomo 12 del Registro de Contratos a cargo de este Juzgado. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 15 de 1945. — José T. Pereira, Actuario.

$592.00 — 1145.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública número 14

Tercer llamado

Llámase a licitación pública número 14 para adquirir: penachos para kepí, charreteras para Coroneles, Teniente Coroneles, Mayores y Oficiales, bandas rojas con borlas para Jefes y Oficiales, cinturones con hebillas para Jefes y Oficiales, espuelines y espuelas, soutach dorado, paño azul Blandengues Oficial, forro negro, alambrillo dorado, viseras y barbijos de charol para kepí, tafiletes, escarapelas Artigas, botones escudos dorados, cartón, entretela de lana, satinet rayado, entretela para cuello, acolchado, lienzo paño rojo para divisa, percalina negra, paño azul sajón, cretona fina, entretela ordinaria, botones escudos finos, broches negros para cuello, botones corozo negros para cartera y tirador, hebillas finas, broches para pantalón, hebillas niqueladas, franja dorada, elástico negro, charol negro, piquet blanco, madrás, elástico para botas, presilla angosta para botas, presilla ancha para botas, botones redondos blancos con pie para calzado, suela para zapatero, badanas, cinturones dorados de gala, dragonas doradas de gala, charrete-

ras con flecos dorados, bandas rojas de seda y flecos, botines de charol modelo Esc. Militar, con destino a Talleres para la confección de uniformes para la Escuela Militar, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45 y de las 13 a las 18 horas si llegara a cambiar el horario en vigencia. Sábados de 8 a 12 horas.

Las propuestas se abrirán el día 7 de Marzo de 1945 a las 9 y 30 o a las 15 y 30 horas si cambia el actual horario. — Montevideo, Febrero 21 de 1945.

(Cuenta corriente) Feb.23-20450-v.mz.6.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 147
Cuarto llamado

Llámase a licitación pública número 147 para adquirir: botones corozo negros, hebillas ordinarias para pantalón, porta-candados con tornillos, bisagras de 0.75 con tornillos, tablas pino Brasil de 0.025 x 0.30 x 5.50 a elegir, con destino a stock de almacenes, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45 o de las 13 a la s18, si llegara a cambiar el horario en vigencia. Sábados de 8 a 12 horas.

Las propuestas se abrirán el día 7 de Marzo de 1945 a las 9 horas y si cambia el actual horario el citado día a las 15 horas. — Montevideo, Febrero 21 de 1945.

(Cuenta corriente) Feb.23-20456-v.mz.6.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 146
Tercer llamado

Llámase a licitación pública número 146 para adquirir: 400 metros de lona impermeable de 1 metro de ancho, 300 ojales de bronce N.o 8, con destino a Talleres, para la confección de toldos para los camiones de este Servicio de Intendencia, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45, y de las 13 a las 18 si llegara a cambiar el horario en vigencia. Sábados de 8 a 12 horas.

Las propuestas se abrirán el día 8 de Marzo de 1945 a las 9 o a las 15 horas si cambia el actual horario. — Montevideo, Febrero 21 de 1945.

(Cuenta corriente) Feb.23-20455-v.mz.6.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 129
Cuarto llamado

Llámase a licitación pública número 129 para adquirir: máquinas de escribir de 180, 120 y 80 espacios, con destino a la Región Militar número 2, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45 y de las 13 a las 18 si llegara a cambiar el horario en vigencia. Sábados de 8 a 12 horas.

Las propuestas se abrirán el día 8 de Marzo a las 9 y 30 o el citado día a las 15 y 30 horas si cambia el actual horario. — Montevideo, Febrero 21 de 1945.

(Cuenta corriente) Feb.23-20454-v.mz.6.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 19
Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 19 para adquirir: 18.000 kilos de grasa "Frigonal" o similar; 1.200 latas de salchichas de Viena, con destino a las Cantinas Militares, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45 y de las 13 a las 18 si llegara a cambiar el horario en vigencia. Sábados de 8 a 12 horas.

Las propuestas se abrirán el día 6 de Marzo de 1945 a las 9 y 30, y si cambia el actual horario a las 15 y 30 horas. — Montevideo, Febrero 21 de 1945

(Cuenta corriente) Feb.23-20453-v.mz.6.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 18
Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 18 para adquirir: cigarrillos tipo habano o similar, vino tinto en damajuanas, extracto de pomidoro, dulce de membrillo, queso tipo Holanda, vino tinto frutilla, malta, duraznos en almíbar, higos en almíbar, mermelada de manzanas, mermelada de duraznos, jugo de uva, fariña, con destino a las Cantinas Militares, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45 y de las 13 a las 18 si llegara a cambiar el horario en vigencia. Sábados de 8 a 12 horas.

Las propuestas se abrirán el día 9 de Marzo de 1945 a las 9 y 30 o el citado día a las 15 y 30 horas si cambia el actual horario. — Montevideo, Febrero 21 de 1945.

(Cuenta corriente) Feb.23-20452-v.mz.6.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 17
Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 17 para adquirir: lanilla blanca, azul, roja, amarilla, negra y verde doble ancho, con destino a stock de Talleres, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45 y de las 13 a las 18 si llegara a cambiar el horario en vigencia. Sábados de 8 a 12 horas.

Las propuestas se abrirán el día 9 de Marzo de 1945 a las 9 horas o el citado día a las 15 horas si cambia el actual horario. — Montevideo, Febrero 21 de 1945.

(Cuenta corriente) Feb.23-20451-v.mz.6.
(Cuenta corriente) Feb.23-20151-v.mz.6.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL
Licitación pública número 25|6
Primer llamado

La Caja Nacional de Ahorro Postal llama a licitación pública para la impresión y confección de veinte mil libretas de ahorro, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados podrán retirar en la Sección Proveeduría y Utiles, calle Misiones N.o 1435, todos los días hábiles de 13 a 17 horas.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia de la Caja el día 12 de Marzo de 1945 a las 15 horas. — Montevideo, Febrero 19 de 1945. — La Gerencia.

(Cuenta corriente) Feb.23-20443-v.feb.28.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
LICITACIONES PUBLICAS

El Ministerio de Salud Pública, llama a licitación pública para el suministro de varios artículos:

Febrero 26 — Hora 9 y 30: relojes de pared — 9 y 45: Ollas a vapor y marmitas para la cocina del Hospital de Clínicas, 2.o llamado. — 10: Vidrios, 2.o llamado. — 10 y 15: Carpintería, 3.er llamado. — 10 y 30: Adaptación de una cámara frigorífica a un equipo antifrijor, en el Asilo Luis P. del Campo, 3.er llamado. — 10 y 45: Insulina, 2.o llamado.

Marzo 5 — Hora 14, electricidad. — 14 y 15: Barraca. — 14 y 30: Jeringas de vidrio.

Para los pliegos y propuestas respectivas dirigirse a la Oficina de Adquisiciones de este Ministerio, avenida 18 de Julio número 1892, 3.er piso. — Montevideo, 19 de Febrero de 1945.

(Cuenta corriente) Feb.23-20444-v.feb.27.

U.T.E.
LICITACION N.o 2.169
Globos de vidrio

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el día 5 de Marzo de 1945 a las 16 horas, para proveerse de 600 globos de vidrio opalino, forma esférica, para faroles, suspensiones, brazos y columnas, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos, que los interesados podrán retirar en la Proveeduría General, Mercedes 962, los días hábiles de 8 a 13; sábados de 8 a 12 horas. Precio del ejemplar: $ 1.00. — Montevideo, Febrero 21 de 1945. — La Gerencia Administrativa.

(Cuenta corriente) Feb.23-20446-v.feb.28.

U.T.E.
PEDIDO DE PRECIOS N.o 2.162
Venta de planchuela y base de polea

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado ofrece hasta el día 8 de Marzo de 1945, en venta, 320 kgs. de planchuela de cobre usada y 1 base con cojinete y polea, con dispositivo para vibración, de acuerdo a las condiciones que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 8 a 13; sábados de 8 a 12 horas. — Montevideo, Febrero 20 de 1945. — La Gerencia Administrativa.

(Cuenta corriente) Feb.23-24047-v.feb.28.

BIBLIOTECA NACIONAL
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

HUMBERTO GIAMPIETRO, uruguayo, empleado, domiciliado en la calle Canelones número 2055, de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor de las siguientes composiciones musicales: "Sirena", "Rubio", "Una", "Corazón mío que sufres..." (tangos y estilo), de cuya letra y música se declara autor; y "Porque sí...", "Unas flores...", "Blonda" "El lazo" y "Rosa mustia" (tangos y poema nativo), de cuyas partituras musicales se declara también autor y de las que ha depositado las copias en duplicado de cada una en esta oficina, a los fines que pueda corresponder. — Montevideo, Febrero 17 de 1945. — Juan Silva Vila, Director.

$4.00 Feb.23-1229-v.mz.6.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 43902. — Montevideo, Febrero 19 de 1945. — Con esta fecha Marval, Rodríguez Larreta y O'Farrell por Johnson Brothers (Hanley), Limited, de Inglaterra, han solicitado el registro de la marca "NEW CONVERTS", para distinguir artículos de la clase 8.a (water clossets). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 Feb.23-1215-v.mz.6.

ACTA N.o 43901. — Montevideo, Febrero 19 de 1945. — Con esta fecha Marval, Rodríguez Larreta y O'Farrell por Johnson Brothers (Hanley), Limited, de Inglaterra, han solicitado el registro de la marca "FRIGIDAS", para distinguir artículos de la clase 8.a (water clossets). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 Feb 23-1216-v.mz.6.

ACTA N.o 43903. — Montevideo, Febrero 19 de 1945. — Con esta fecha Marval, Rodríguez Larreta y O'Farrell por Johnson Brothers (Hanley), Limited, de Inglaterra, han solicitado el registro de la marca "MONTAS", para distinguir artículos de la clase 8.a (bidets). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 Feb.23-1214-v.mz.6.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiadas y de urgente ocupación las parcelas de terreno que se detallan a continuación:

Ruta N.o 8 — Ca. Marmarajá-Treinta y Tres. Ubicada en la 9.a sección judicial del Departamento de Lavalleja:

N.o 1161 — Propiedad de Abelardo Ferreira. Padrón N.o 1185. Area 2546 ms 2.

Ruta N.o 9 — Ca. de Ruta 9 al arroyo Valizas. Ubicada en la 8.a sección judicial del Departamento de Rocha:

N.o 1297 — Propiedad de Magdalena Sosa de los Santos. Padrón N.o 4995. Area: 2 Hs. 114 ms.2.

N.o 1299 — Propiedad de Ana Angélica Braña. Padrón N.o 8145. Area: 9 Hs. 1823 metros cuadrados.

N.o 1320 — Propiedad de Arsenio Sosa. Padrón N.o 5848. Area 948 ms.2.

Ruta N.o 10 — Acceso a Balneario "La Pedrera" y "Punta Rubia". Ubicada en la 8.a sección judicial del Departamento de Rocha:

N.o 1326 — Propiedad de Florencio Fernández Arrarte. Padrón N.o 1576. Area: 2 Hs. 2029 ms.2.

Ruta N.o 23 — Ca. Mal Abrigo-Arroyo Grande. Ubicada en la 4.a sección judicial del Departamento de San José:

N.o 1228 — Propiedad de Ricardo C. de Furia. Padrón N.o 1217. Area: 2 Hs. 811 metros cuadrados.

Ruta N.o 31 — Ca. Salto-Tacuarembó. Ubicada en la 5.a sección judicial del Departamento de Salto:

N.o 838 — Propiedad de Sociedad Rural de Sopas. Padrón N.o 2338. Area: 1 H. 6929 metros cuadrados.

Ruta N.o 52 — Ca. La Paz-Antonio Ferro. Ubicada en la 4.a sección judicial del Departamento de Colonia:

N.o 1087 — Propiedad de Luisa Albrieux de Lúgaro. Padrón N.o 1027. Area: 2371 ms.2.

Ruta N.o 53 — Camino Nueva Helvecia-Cufré. Ubicada en la 5.a sección judicial del Departamento de Colonia:

N.o 1261 — Propiedad de Silvano y Carmen Zerpa Frochs. Padrón N.o 174. Area: 1 H. 223 ms.2.
N.o 1262 — Propiedad de José Muller. Padrón N.os 6720 y 6802. Area: 1 H. 5758 metros cuadrados.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Piedras esquina Zabala, por el término legal. — Montevideo, Febrero 15 de 1945. — Adolfo Loustau, Agrimensor.
(Cuenta corriente) Feb.23-20442-v.mz.3.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PROVEEDURIA Y ALMACENES
Licitación número 215

Llámase a licitación pública para la adquisición de dos (2) bombas centrífugas de acuerdo con los pliegos de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados, todos los días hábiles en horas de oficina, en esta Dirección — calle Colonia N.o 2035 — donde se recibirán y abrirán las propuestas en presencia de los interesados, el día 27 de Febrero a la hora 9. — Precio del pliego de condiciones $ 0.20. — Montevideo, Febrero 16 de 1945. — La Dirección.
(Cuenta corriente) Feb.23-20449-v.feb.28.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PROVEEDURIA Y ALMACENES
Licitación número 216

Llámase a licitación pública para la adquisición de 300 metros cúbicos de gravilla o balasto lavado a depositarse en la Cantera de la Tablada, de acuerdo con los pliegos de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en horas de oficina en esta Dirección — calle Colonia N.o 2035 — donde se recibirán y abrirán las propuestas, el día 28 del corriente mes a la hora 9. — Precio del pliego de condiciones $ 0.20. — Montevideo, Febrero 17 de 1945. — La Dirección.
(Cuenta corriente) Feb.23-20448-v.feb.28.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA
Llamado a propuestas para la refacción del edificio de la Junta Local de Rosario

Llámase a licitación pública, por segunda vez, para la refacción del edificio de la Junta Local de Rosario, en un todo de acuerdo con los planos y pliegos de condiciones que obran a disposición de los interesados en la Secretaría General de la Intendencia Municipal de Colonia.
Las propuestas que deberán presentarse en sellado de ley, serán abiertas en presencia de los interesados que concurran el día 5 de Marzo a las 10 horas, en la Intendencia Municipal.
La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta más conveniente o de rechazarlas todas. — Colonia, Febrero 19 de 1945. — Esteban Rostagnol Bein, Intendente Municipal. — Luis Hierro Gambardella, Secretario General.
(Cuenta corriente) Feb.23-20445-v.mz.3.

Dirección G. del Registro del Estado Civil

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 8.o de la ley 9.906, del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley".

(Espacio limitado a tres días por la ley 9.905)

Montevideo, 23 de Febrero de 1945

4.a Sección

ADOLFO JOSE AULICINO, 37 años, divorciado, empleado, argentino, domiciliado Durazno 1027, y ANA JUANA MANNI, 36 años, soltera, argentina, domiciliada Durazno 1027.
JUAN BISI, 34 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado Durazno 1027, y MARIA ROSA GALLIZZI, 29 años, divorciada, argentina, domiciliada en el Palacio Salvo.
JOSE MATZNER, 29 años, viudo, comerciante, alemán, domiciliado 18 de Julio 970, y LEONOR SICHEL, 19 años, soltera, empleada, alemana, domiciliada 18 de Julio 970.

6.a Sección

LUIS ADOLFO CAGNO, 34 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado Mercedes 1329, y OLGA ROMERO REGA, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Mercedes 1329.
JUAN MARACICH, 37 años, soltero, empleado, yugoeslavo, domiciliado Mercedes 1082, y MARIA SARA VIVADO, 35 años, divorciada, oriental, domiciliada Mercedes 1082.
OSCAR LEOPOLDO TRULLA PRATS, 27 años, soltero, oriental, domiciliado Paysandú 1271, y MARIA INES NIEVAS, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Paysandú 1271.

7.a Sección

FRANCISCO JOSE ABRIEUX, 26 años, soltero, militar, domiciliado Teniente Galván 281, e IDA MARIA LUISA FERRARI, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Miguelete 1575.
EDUARDO CANEL SUAREZ, 27 años, soltero, ingeniero agrónomo, oriental, domiciliado Lavalleja 2164, y MILKA INES MARFETAN RUIZ, 24 años, soltera, oriental, domiciliado 18 de Julio 1628.
JUAN CARLOS MORETTI, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Soriano 1596, y BEATRIZ THONNEY, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Parva Domus 2494.
NATIVIDAD ARLINDO AVERO, 42 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Galicia 1543, y MARIA ELENA LUMACONI, 31 años, soltera, oriental, domiciliada San Salvador 1675.
WALTER JULIO GIRIBALDI, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Minas 1229, y RAMONA HERMIDA, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Minas 1229.

8.a Sección

JUAN ANTONIO SANGURGO, 25 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Sierra 2424, y AURIA MARIA SANCHEZ, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Sierra 2424.

9.a Sección

ALFREDO MARZORATTI, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Garzón 1490, y OLGA GARCIA COPPOLA, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Hudson 1895.
JUAN HORACIO SARDA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Lanús 6064, y VERONICA NEGRO PUJADAS, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Lanús 6064.

14.a Sección

JUAN MARIA MAILHOS, 34 años, soltero, hacendado, oriental, domiciliado MARIA JULIA ACEBEDO, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Agraciada 2974.
EULOGIO ACOSTA, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Guadalupe 1198, y MARIA TERESA POLA, 25 años, soltera, oriental, domiciliada San Fructuoso 960.

16.a Sección

LORENZO IRRAZABAL, 24 años, soltero, pintor, oriental, domiciliado Abrevadero 40, y MARIA ZENAIDA MORA, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Abrevadero 40.

17.a Sección

RUFINO SILVEIRA, 34 años, soltero, viticultor, oriental, domiciliado en el camino De las Tropas 3594, y VICTORIA ANGELA FERRARO, 48 años, viuda, oriental, domiciliada en el camino De las Tropas 3594.

18.a Sección

EDUARDO FERNANDEZ LOPEZ, 49 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Coloid 2477, y GRISELDA ESTHER MASONS, 34 años, soltera, oriental, domiciliada Coloid 2477.
$2.00 P|p.v.feb.26.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO
Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno se hace saber la apertura de la sucesión de doña ORFILIA LANZI DE DOMINGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Nicanor dos Santos, Actuario.
$6.00 Feb.23-1235-v.mz.6.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO
Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber que ante este Juzgado se solicitó la rectificación de la partida de matrimonio de JOSEFA RODRIGUEZ VARELA con Marcelino Marino, donde aparece "Josefa Fagián" debe decir Josefa Rodríguez Varela, que es como corresponde. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 15 de 1945. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$9.00 Feb.23-1246-v.mz.12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de SALUSTIANO CARREÑO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 17 de 1945. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$4.00 Feb.23-1242-v.mz.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de RAMONA CORDEIRO DE FARIAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 20 de 1945. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$4.00 Feb.23-1243-v.mz.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de EMILIA MINETTI DE MARIANI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 20 de 1945. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$4.00 Feb.23-1244-v.mz.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de ELISA CAMARGO DE COLISTRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 20 de 1945. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$4.00 Feb.23-1245-v.mz.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO DE LA FUENTE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 20 de 1945. — Juanángel L Gianola, Actuario.
$6.00 Feb.23-1232-v.mz.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ESTHER CASALIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 20 de 1945. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$4.00 Feb.23-1233-v.mz.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS o CARLOS ALCIDES ANGEL MUSETTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilita la Feria Mayor al solo efecto de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 29 de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$6.00 Feb.23-1227-v.mz.6.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO
Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DOLORES POSE DE SUAREZ o DOLORES POSE PALLEIRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Carlos María Trianón, Actuario.
$6.00 Feb.23-1238-v.mz.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FELIX o FELIX IGNACIO POLLERI, citándose a los herederos,

acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 20 de 1945. — Carlos María Trianón, Actuario.
$6.00 Feb.23-1239-v.mz.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DIEGO PONS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 8 de 1945. — Carlos María Trianón, Actuario.
$12.00 Feb.23-1231-v.ab.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MILAGROS BENITOS o MILAGRO BENITO TRINIDAD, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 20 de 1945. — Carlos María Trianón, Actuario.
$18.00 Feb.23-1230-v.ab.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGELA PORTILLO DE LUSSICH, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 2 de 1944. — Carlos María Trianón, Actuario.
$6.00 Feb.23-1247-v.mz.6.

Incapacidad

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber que por auto de fecha seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictado en el expediente "POUBLAN (ANDRES). Incapacidad" se ha declarado incapaz a Andrés Poublan, designándose curador del mismo al doctor Enrique Centrón. — Montevideo, Febrero 17 de 1945. — Carlos María Trianón, Actuario.
$6.00 Feb.23-1226-v.mz.6.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña CECILIA PASALACQUA o PASSALACQUA DE LAMBIASI o LAMBIASE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Febrero 16 de 1945. — José Tomás Pereira, Actuario.
$6.00 Feb.23-1240-v.mz.6.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ABAYUBA BARBOT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 10 de 1945. — C. Ponce de León A. y Lara, Actuario Adjunto.
$6.00 Feb.23-1236-v.mz.6.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de doña BARBARITA BITANCOURT DE LARA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, Setiembre 21 de 1944. — Ramón D. Queiruga, Actuario.
$4.00 Feb.23-1224-v.mz.6.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE ARTIGAS

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Artigas, se hace saber que ha sido abierta judicialmente la sucesión de doña ANA PAZ DE PONTE, citándose a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducirlos en forma. — Artigas, Setiembre 18 de 1944. — José V. Damaso, Juez de Paz.
$6.00 Feb.23-1225-v.mz.6.

JUZGADO DE PAZ DE LA 5.a SECCION DE CANELONES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la 5.a sección judicial del Departamento de Canelones, se hace saber al público, la apertura de la sucesión de ANGELA ITALIA o ANGELA SATRIANI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos, ante este Juzgado. — La Paz, Febrero 2 de 1945. — Alcides M. Tiscornia, Juez de Paz.
$6.00 Feb.23-1228-v.mz.6.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Juan José Vertiz, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS ANTONIO MUYANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Febrero 14 de 1945. — Milton Galmés, Actuario.
$4.00 Feb.23-1211-v.mz.6.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Juan José Vertiz, se hace saber la apertura de las sucesiones de QUIRINO SATURNINO VELIZ y de NATALIA o MARIA NATALIA DOS SANTOS o DE LOS SANTOS DE VELIZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Febrero 14 de 1945. — Milton Galmés, Actuario.
$6.00 Feb.23-1210-v.mz.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Juan José Vertiz, se hace saber la apertura de la sucesión de AURORA DIONISIA o DIONISIA AURORA o AURORA COITO o COYTO DE PERDOMO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados par aque comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Diciembre 1.o de 1944. — Milton Galmés, Actuario.
$6.00 Feb.23-1209-v.mz.6.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de EUFRONIO FIGUEROA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, Febrero 10 de 1945. — Jorge A. Castiglioni, Actuario interino.
$4.00 Feb.23-1219-v.mz.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de FILOMENA PERRET DE FIRPO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos anta este Juzgado.— Paysandú, Febrero 7 de 1945. — Juan Oholeguy, Actuario.
$4.00 Feb.23-1220-v.mz.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA URRUTY DE ECHEVEST, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de 30 días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, Febrero 7 de 1945. — Juan Oholeguy, Actuario.
$4.00 Feb.23-1221-v.mz.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS HUMBERTO o CARLOS UMBERTO FERRERO, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de 30 días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, Febrero 17 de 1945. — Jorge A. Castiglioni, Actuario interino.
$6.00 Feb.23-1223-v.mz.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de JESUS VERONICO PLANEL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, Febrero 7 de 1945. — Juan Oholeguy, Actuario.
$4.00 Feb.23-1222-v.mz.6.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIVERA

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de las sucesiones de BENJAMIN MELLO y NERY MELLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Febrero 14 de 1945. — Víctor Anza, Actuario.
$4.00 Feb.23-1218-v.mz.6.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de SENHORINA DUARTE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Febrero 1.o de 1945. — Atilio D'Angelo, Actuario.
$4.00 Feb.23-1205-v.mz.6.

RICARDO RODRIGUEZ

Juzgado de Paz de la 10.a sección de Tacuarembó

REMATE

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Tacuarembó dictada en los autos Banco de la República O. del Uruguay c. RUDECINDO AGUIRRE ZABALA. Ejec. de hipoteca se hace saber al público que el día 10 de Marzo próximo a las 17 horas y en el lugar de su ubicación se va a proceder a la venta en remate público subasta (mejor postor) por el martillero don Ricardo Rodríguez de un terreno y sus mejoras (casa de material) ubicado en la manzana N.o 66 del plano de esta villa, compuesto de un área de trescientos metros cuyo deslinde es el siguiente: Este, Horacio B. Pallarés; Oeste, Domingo López; Norte, calle Yí; Sur, Cándido Odriozola. Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada, a los efectos del Art. 919 del C. de P. C. 2.o) Que los gastos y honorarios que demanden la escrituración serán de cargo y cuenta del comprador. 3.o) Que los títulos de propiedad y antecedentes relativos a lo mismo, se encuentran en la Oficina de este Juzgado de Paz (10.a sec.) a disposición de los interesados. — Paso de los Toros, Febrero 8 de 1945. — S. René Montfalcon, Juez de Paz.
$23.40 Feb.23-1250-v.mz.9.

CALERA DE LOS TREINTA Y TRES SOCIEDAD ANONIMA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convocatoria

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas para la quinta asamblea general ordinaria, que se celebrará el día 6 de Marzo de 1945, a la hora 9 y 30 minutos en el local de la sociedad, calle Cabildo N.o 1939, para considerar la siguiente orden del día: 1.o Memoria y balance general al 31 de Diciembre de 1944; 2.o Cuenta de pérdidas y ganancias al 31 de Diciembre de 1944. 3.o Elección de titulares y suplentes para integrar el Directorio; 4.o Elección de Síndico; 5.o Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea en representación de la misma. — El Directorio.
$10.00 Feb.23-1257-v.mz.6.

CARNICERIA VENDIDA

Prometí vender a SALOMON BURSTEIN mi carnicería calle Millán N.o 3761. Acreedores a la escribanía Saralegui, calle 25 de Mayo 511 todo según ley 26 de Setiembre de 1904. — Casimiro Padín.
$3.40 Feb.23-1234-v.mz.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Ley 26 Set. 1904. Prometí vender a VICENTE VALLEO SANTERO, el comercio cigarrería y electricidad, avenida Artigas, Sarandí Grande (Dpto. Florida). Presentar créditos escribanía Asuaga. — Sarandí, Febrero 8 de 1945. — Alfredo A. Pereyra.
$3.40 Feb.23-1212-v.mz.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

He vendido mi almacén y B. alcohólicas, sito en Cuchilla Grande 3930 al Sr. BERNARDINO COSTABILE, según ley del 26|9|904. Activo y pasivo a cargo del comprador. Interv.: Oficina Palumbo Hnos (R

Artigas 3678). — Montevideo, Febrero 20 de 1945. — Nicolás A. Costábile. — Bernardino Costábile.

$6.80 Feb.23-1207-v.mz.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hemos dejado sin efecto la compraventa del café y billar, sito en Ramón Anador 3794. Haciéndose cargo nuevamente el Sr. J. R. PRESA. Interv.: Oficina Palumbo Hnos. (Bul. Artigas 3678). — Montevideo, Febrero 20 de 1945. — Carlos María Soria. — Justiniano Rosa Pressa.

$6.80 Feb.23-1208-v.mz.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber que cumpliendo lo establecido en la promesa de compraventa de 31 de Julio 1942 venderemos a don SANTIAGO SANGUINETTI e HIJOS, el comercio que en el ramo de "Elaboración de cafés Da Silva" poseemos en camino Propios 2866. Quienes se consideren con derechos deberán presentar sus justificativos en Cerrito 558 Esc. 2. (Escribanía Ricardo Paysse Rolando (ley 26|9|904). — Cesarina Tornavacca de Da Silva. — Josefina Da Silva.

$10.20 Feb.23-1241-v.mz.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al comercio y al público en general, que la firma de esta plaza Coca - Cola Sociedad Anónima, Fábrica Uruguaya de Bebidas Carbonatadas, ha vendido su establecimiento comercial a THE COCA - COLA EXPORT SALES COMPANY, de Estados Unidos, por lo cual deberán presentarse los acreedores de aquélla con los justificativos de sus créditos en el local de la calle Dr. Enrique Pouey N.o 2330 dentro del término legal. — El Directorio.

$16.00 Feb.23-1213-v.mz.17.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 hago saber al comercio y al público en general, que he prometido vender a los señores JUAN DIONISIO y LUIS ALBERTO ESTEVES, la casa de comercio que en los ramos de almacén de comestibles, tienda, ferretería, despacho de bebidas y etc., tengo instalada en la "Colonia Lavalleja" de la 7.a sección judicial de Salto, quienes se harán cargo de la totalidad del activo y pasivo de la expresada casa de comercio. — Salto, Enero 17 de 1945. — José M. Esteves Artegoytia. — Juan Dionisio Esteves. — Luis Alberto Esteves.

$13.60 Feb.23-1206-v.mz.14.

CAJA POPULAR DE COLONIA

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Señor accionista: De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de los estatutos se le convoca para la asamblea general ordinaria a realizarse el día 10 de Marzo próximo a las 17 horas en el local de la Junta Departamental, para considerar la siguiente orden del día: 1.o Designación de dos accionistas para que efectúen el escrutinio y subscriban el acta de la asamblea en representación de los accionistas. Art. 47. 2.o Aprobación de la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias y distribución de utilidades presentadas por el Directorio, del primer ejercicio cerrado el 31 de Diciembre ppdo. 3.o Elección de tres titulares y otros tantos suplentes para integrar el Directorio, elección del Síndico y suplente respectivo. 4.o Otros asuntos de interés para la sociedad.

A la vez se hace saber a los Sres. accionistas: 1.o Que la asamblea quedará constituída con el número de accionistas que concurran. Art. 40. 2.o Que los accionistas podrán ser representados en la asamblea únicamente por otros accionistas, debiéndose conferir autorización por escrito, pero ningún accionista podrá ejercer más de tres representaciones, con sujeción, respecto al número de votos establecidos por el Código de Comercio. Art. 45. 3.o Que los accionistas votarán para titulares del Directorio, por las personas que elijan entre las que figuran en la lista de elegibles, que formará el Directorio al tiempo de hacerlo convocatoria a asamblea y que quedará de manifiesto en la Gerencia para que pueda ser examinada por los interesados, y 4.o Que de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 16 de Julio de 1943, los accionistas deberán depositar sus acciones en la Caja o en otra institución bancaria con tres días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea, no pudiendo ser retiradas hasta dos días después de verificada ésta. — Colonia, Febrero de 1945. — Luis Cassanello, Presidente. — Jorge A. Larralde, Secretario.

$5.20 Feb.23-1247-v.feb.23.

CAJA POPULAR DEL TALA (Departamento de Canelones)

Balance correspondiente al 30 de Diciembre de 1944

ACTIVO

Encaje:			
Banco Español del U. ..	$	11.109.25	
Billetes	"	20.300.00	
Vellón	"	123.99	
La Caja Obrera	"	8.637.49	
Banco República V|. Tala ..	"	25.230.21	$ 65.400.94
Deudores:			
Cuentas corrientes	$	10.492.92	
Valores descontados	"	123.508.19	
Préstamos amortizables ..	"	31.906.40	
Hipotecas amortizables ..	"	43.646.33	" 209.553.84
Varios:			
Muebles y útiles	$	1.648.93	
Alcancías	"	662.50	" 2.311.43
Total del Activo			$ 277.266.21
Cuentas de orden:			
Valores depositados V|N.			$ 67.216.40

PASIVO

Capital realizado	$ 50.000.00		
Fondo de reserva	——		$ 50.000.00
Obligaciones a la vista:			
C|Ctes. y otros depósitos a menos de 30 días	$ 17.930.66		
Obligaciones a plazo:			
Cajas Ahorro (pre-aviso 30 días)	" 153.585.04		
Otros depósitos a plazo fijo o más de 30 días	" 17.921.85	"	189.437.55
Varios:			
Varios acreedores		"	37.828.66
Total del Pasivo		$	277.266.21
Cuentas de orden:			
Depositantes de valores V|N.		$	67.216.40

Tala, Enero 27 de 1945.

Juan B. Yruleguy, Presidente. — José H. Pardo, Gerente.

$ 15.60 — 1119.

CAJA POPULAR DEL TALA

Cuenta de Pérdidas y Ganancias

DEBITO

Gastos de Administración..	$ 5.843.56		
Impuestos, Jubilaciones y Asig. Familiares	" 2.283.88	$	8.127.44
Amortizaciones		"	359.14
Utilidades a distribuir		"	2.500.00
Total		$	10.986.58

CREDITO

Intereses y Descuentos	$	8.333.26
Comisiones	"	2.653.32
Total	$	10.986.58

Distribución de Utilidades

(Art. 15 de los estatutos)

60 % a los Accionistas (5 %)	$	1.500.00
10 % a Fondo de Reserva	"	250.00
24 % a Presidente, Directorio, Síndico, Gerente y Empleados	"	600.00
1 % a Unión Económica del Uruguay	"	25.00
5 % a Obras locales de beneficencia y culturales	"	125.00
Utilidades a distribuir	$	2.500.00

Tala, Enero 27 de 1945.

Juan B. Yruleguy, Presidente. — José H. Pardo, Gerente.

$ 10.20 — 1120.

CAJA POPULAR DE ARTIGAS

Balance general cerrado al 30 de Diciembre de 1944, a considerarse por los accionistas de la Institución en la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el 25 de Febrero del año en curso y que se publica en cumplimiento de la ley del 10 de Enero de 1938

ACTIVO

Disponible:		
Caja	$ 24.263.16	
Banco de la República	" 90.000.00	
Bonos del Tesoro	" 10.000.00	$ 124.263.16
Deudores:		
Cuentas corrientes	$ 6.017.49	
Valores descontados	" 119.996.36	
Préstamos amortizables	" 132.482.54	
Préstamos hipotecarios	" 41.722.48	" 300.218.87
Varios:		
Acciones a emitir	$ 90.000.00	
Muebles y útiles	" 1.553.43	
Alcancías y valores	" 393.00	
Varias cuentas deudoras	" 1.270.03	" 93.216.46
Total		$ 517.698.49
Cuentas de orden:		
Valores en garantía	$ 110.887.00	
Valores al cobro	" 957.12	$ 111.844.12

$ 19.80 — 986.

PASIVO

Patrimonial:		
Capital realizado	$ 60.000.00	
Fondo de reserva	" 663.00	$ 60.663.00
Obligaciones a la vista:		
Cuentas corrientes	$ 127.479.76	
Obligaciones a plazo:		
Caja de Ahorros	" 113.416.85	
Depósitos a plazo	" 90.725.08	" 331.621.69
Varios:		
La Caja Obrera	$ 6.732.38	
Retenciones	" 77.60	
Dividendos atrasados	" 442.99	
Capital por subscribir	" 90.000.00	" 97.252.97
Cuentas de resultado:		
Utilidades a vencer	$ 21.823.44	
Utilidades a distribuir	" 6.240.00	
Saldo a ejercicio 1945	" 97.39	" 28.160.83
Total		$ 517.698.49
Cuentas de orden:		
Depositantes de valores en garantía	$ 110.887.00	
Remitentes de valores al cobro	" 957.12	$ 111.844.12

Gregorio Lima, Presidente. — Juan F. Renart, Secretario. — Luis Odriozola, Gerente. — Tomás Pólito, Síndico.

CAJA POPULAR DE ARTIGAS

Balance de Resultados

(c|a. de Ganancias y Pérdidas)

DEBITO

Intereses de depósitos		$ 7.799.04
Gastos de administración		" 4.785.67
Caja de Jubilaciones		" 584.14
Impuestos fiscales		" 947.94
Amortizaciones y castigos		" 1.220.00
Utilidades a distribuir	$ 6.240.00	
Saldo a ejercicio 1945	" 97.39	" 6.337.39
		$ 21.674.18

CREDITO

Saldo ejercicio anterior	$ 93.18
Intereses de colocaciones	" 19.387.47
Comisiones, corretajes, etc.	" 2.193.68
	$ 21.674.18

Artigas, 30 de Diciembre de 1944.

$ 11.40 — 987.

Distribución de Utilidades

(Art. 15 de los estatutos)

60 % para los accionistas (Dividendo 7 ½ %) repartido así:	
$ 40.000.00 en 12 meses ($ 1.87 por acción	$ 2.992.00
$ 10.000.00 en 9 meses ($ 1.41 por acción)	" 564.00
$ 10.000.00 en 3 meses ($ 0.47 por acción)	" 188 00
Total	$ 3.744.00
10 % a Reserva General	" 624.00
24 % al Directorio, Presidente, Vicepresidente, Síndico, Gerente y empleados	" 1.497.60
1 % a la "Unión Económica del Uruguay"	" 62.40
5 % a Instituciones de beneficencia y culturales	" 312.00
100 % Total	$ 6.240.00

Gregorio Lima, Presidente. — Juan F. Renart, Secretario. — Luis Odriozola, Gerente. — Tomás Pólito, Síndico.

DIARIO OFICIAL ANEXOS

MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL

Dirección de Higiene de la Alimentación

Nómina de infractores en leche con las penalidades aplicadas a cada uno

Montevideo, Febrero 20 de 1945

Ordenanza del 18 de Octubre de 1911

Infracción Artículo 4.o (Venta de leche aguada)

1133.—David Buchbinder, Maldonado 898, $ 20.00.
458.—Maximino García y García, Justo Maeso 3560, $ 20.00.
415.—Andrés Miguez, Cabildo 2014, $ 20.00.
178.—Francisco e Isidro Carreño, Bruno Méndez 3478, $ 20.00.

Nómina de infractores en sustancias alimenticas, con las penalidades aplicadas a cada uno.

Helados de crema. (Con menos del 8 % de materias grasas)

Antonio Gambardella, Dr. Luis Pedro Lenguas 1582, $ 20.00.
Cayetano D'Amatto, Arenal Grande 2424, $ 20.00.
Alfredo Taglioretti, Justicia 2156, pesos 20.00.
Antonio C. Loureiro, Isla de Gorriti 2104, $ 20.00.

Agua de cloro (Por ser su contenido en cloro inferior a 12°)

José y Braulio Stevenanzio, Burgues 3870, $ 20.00.
Benzo S. A. Asencio 1259, $ 20.00.

Queso (Por hallarse en avanzado estado de descomposición)

Queserías del Uruguay S. A., Libres 1460, $ 20.00.

Carne (Por hallarse en principio de alteración)

José García Patiño, 18 de Diciembre 1407, $ 20.00.

Pescado salado (Lachas) (Por estar invadidas por gusanos y ácaros)

Jacobo Singer, (Depósito del Mercado Central), $ 20.00.

Café (Por contener el 10 % de cereales agregados)

Baljdian Hnos., Felipe Caballero 4000, $ 10.00.
Merrop Handalian, San Quintín 4300, $ 10.00.

Café (Por el 20 % de porotos agregado)

Enrique Estapé, Conciliación 3875, pesos 10.00.
Hairabed Kesayan, San Quintín 4345, $ 10.00.

Pimentón (Por contener sustancias extrañas agregadas)

Moure y Cía., Nicaragua 1472, $ 10.00.

Por falta de protección contra las moscas

María E. Brunetto, Rivera 2057 bis, $ 4.00.
Oroña y Cía., Rivera 2049, $ 4.00.

La Dirección.

DIRECCION DE CEMENTERIOS

Día 10 de Febrero de 1945

Marco Alberto Grajales, oriental, 37 años, casado, Gil 1118.
Martín Puji, árabe, 68 años, casado, H. Maciel.
Pedro Luis Guillermo Caneva, oriental, 58 años, casado, Nicaragua 1912.
María Josefa Caputo de Baffa, italiana, 56 años, casada, Tacuarembó 1572.
Fernando Castro Velázquez, oriental, 40 años, casado, B. Rique 4047.
Gerardo Pereyra, oriental, 84 años, soltero, I. de María 1525.
Luis Alberto Espinosa Correa, oriental, 16 días, H. P. Visca.
Donata Silva de Seremino, oriental, 48 años, casada, H. Pasteur.
María Bustingorry, oriental, 64 años, soltera, H. Pasteur.
Miguel Antonio Fernández, oriental, 6 meses, H. P. Visca.
Emilia Peradotto Arana, oriental, 36 horas, Libertad 2601.
Andrés Suárez, oriental, 20 días, H. P. Rossell.
Gerarda González, oriental, 95 años, soltera, A. L. P. del Campo.
Walter Pizzo, oriental, 2 meses, H. P. Rossell.
Antonio Noya Pego, cubano, 23 años, H. Maciel.
Heghine Baboiran de Klatchukian, armenio, 46 años, casado, H. Maciel.
Alberto Blanco, oriental, 41 años, casado, H. Maciel.
Leopoldo Miguez, oriental, 39 años, casado, Lallenand 1665.
Maximino Lema Rdríguez, español, 64 años, soltero, Hocquart 1988.
Octavio Marchisio, oriental, 48 años, casado, Municipio 2710.
Rosario Alvarez, oriental, 26 años, soltera, 18 de Julio 2205.
Alberto Brum, oriental, 2 meses, Casa del Niño.
Carlos Campos, oriental, 13 meses, H. P. Rossell.
Juan Carlos Benítez, oriental, 6 meses, H. P. Rossell.

Día 11 de Febrero de 1945

Adolfo Bañales, oriental, 37 años, casado, A. Grande 1567.
María Arias de Vanini, oriental, 78 años, Vidaureta 1026.
Antonio De Marco, italiano, 74 años, viudo, Maldonado 1605.
Celia Saravia, oroiental, 20 años, soltera, M. Acuña 2445.
Alfredo Fitz Patrick, oriental, 66 años, casado, Bompland 637.
Antonio María Claret, oriental, 37 años, casado, Castillos 2669.
José Héctor Bás Hermida, oriental, 39 años, casado, A. Grande 2731.
Marcelino Duarte, oriental, 75 años, casado, H. Maciel.
Francisco José Santoro, oriental, 28 años, soltero, H. F. Ferreira.
Vid Giurchovac, yugoeslavo, 46 años, casado, H. Maciel.
Nelson Fructuosa Zamora, oriental, 25 días H. P. Visca.
Adán Vargas, oriental, 32 años, soltero, H. F. Ferreira.
Oscar Rodríguez, oriental, 4 meses, H. P. Rossell.
Isidora Noguera de Martiniano, oriental, 63 años, casado, Rousseau 3431.
Dolores Batista de Galusso, española, 72 años, viuda, H. Italiano.

María Magdalena Amelio de Bidone, oriental, 50 años, casada, Larrañaga 1810.
Enriqueta Silva de Macías, portuguesa, 50 años, casada, R. Anador 3347.
José Luis Paseyro, oriental, 62 años, soltero, Paysandú 936.

Día 12 de Febrero de 1945

Andrés Panelli, oriental, 58 años, soltero, H. F. Ferreira.
Francisco Méndez, oriental, 24 años, soltero, H. F. Ferreira.
Antonio Marino, italiano, 93 años, viudo, H. Maciel.
Dorinka Alfus, italiana, 30 años, soltera, Pando 2376.
Remigio Madruga Lalane, oriental, 6 años, H. P. Rossell.
Tomás Ramos, español, 78 años, viudo, Millán 4178.
Victorino Machado, brasileño, 55 años, casado, 8 de Octubre 3265.
Angela Anselmi de Laborde, oriental, 84 años, viudo, Guadalupe 1556.
Roberto Agustín Acosta Ruiz, oriental, 5 años, H. Maciel.
Trifón Beltrán, oriental, 78 años, viudo, H. Maciel.
Juan Carlos Carro, oriental, 4 meses, H. P. Visca.
Jorge Capurro Alzola, oriental, 3 años, Médanos 1438.
Juan Benito Ferreiros, oriental, 60 años, Batoví 2110.
Mariano Meñez Velazco, español, 66 años, viudo, Uruguay 1616.
Pedro Celestino Capurro, oriental, 70 años, casado, F. Aramburo 1230.
Victoria Blasucci de Primucci, italiana, 87 años, viuda, General Flores 2394.
Carleso María Etcheverry, oriental, 39 años, casado, Pagola 1558.
Viterbo López, oriental, 64 años, casado, Aizpurúa 1961.
María Ernesto Bordoni Quintana, oriental, 66 años, viudo, F. de Medina 1439.
Sara Vázquez, oriental, 19 años, soltero, C. Saint Bois.
Juan Eugenio Ramoso, oriental, 35 años, soltero, H. F. Ferreira.
Celestino Gatti, italiano, 66 años, casado, Durazno 1828.
Antonio Doroteo de Jesús Domínguez, oriental, 77 años, casado, H. Pasteur.
Ana María Hernández, oriental, 4 meses, H. P. Visca.
Francisco Garbarino, oriental, 63 años, viudo, Santa Fé 1207.

Día 13 de Febrero de 1945

María Josefina López, oriental, 6 meses, H. P. Rossell.
Celso Pereira, brasileño, 25 años, soltero, H. Vilardebó.
Josefina Nievas, oriental, 57 años, soltera, H. P. Rossell.
Ana Liguguana de Meda, italiana, 42 años, casada, H. Pasteur.
Rosa Brachi de Traversaro, oriental, 74 años, viuda, Tabaré 2435.
Juan Manera Fernández, oriental, 82 años, viudo, M. Aurelio 3968.
Neri Alberto González, oriental, 3 meses, H. P. Rossell.
León Eleuterio Jaurena, oriental, 73 años, viudo, 8 de Octubre 4827.
Antonio Gigliassa, italiano, 79 años, soltero, H. Maciel.
Juana Margarita Dafonte, argentina, 43 años, soltera, Ceibal 1672.
Juan D. Antuoni, italiano, 82 años, viudo, H. Vilardebó.
Lorenzo Diego Debias, oriental, 35 años, soltero, H. F. Ferreira.

Eloisa Ferreira, oriental, 31 años, soltero, H. F. Ferreira.
Emilio Enrique Petrone, oriental, 1 mes, Villagrán 174.
Juan Maturro, oriental, 47 años, casado, Lacera 1862.
Martín Acuña Ferreira, oriental, 42 años, soltero, General Flores 2394.

Día 14 de Febrero de 1945

Juan Roberto Yatone, oriental, 1 día, Casa del Niño.
José Cato, oriental, 56 años, casado, H. Pasteur.
Daniel Gómez Trueba, española, 46 años, casada, 6 de Abril 1316.
Zoilo Carlos Prota oriental, 55 años, soltero, G. Viana 2638.
José Martín Maiorano González, oriental, 3 meses, H. P. Visca.
Carmen Giusso de Gutiérrez, oriental, 60 años, viuda, H. Pasteur.
José Picochet, argentino, 47 años, soltero, H. Maciel.
Enriqueta Díaz de Aguiar, oriental, 84 años, viuda, Gronado 8.
Dora Vidal de Gómez, oriental, 45 años, casada, Lima 1754.
Anselmo Escofet, oriental, 64 años, casado, 18 de Julio 1855.
María Celia Garabelli de Quarneti, oriental, 43 años, casada, Soriano 1724.
Héctor Ferreira Bueno, oriental, 3 meses, Asilo 146.
Donato Hilario García, oriental, 83 años, viudo, H. Maciel.
Jacinta García, oriental, 73 años, soltera, H. Maciel.
Pedro Celestino Cúneo, oriental, 76 años, soltero, H. Militar Central.
Amara Silveira de Andrade Reignuer, oriental, 64 años, casada, C. Braga 2696.
Mercedes Subero de Canessa, oriental, 85 años, viuda, J. M. Muñoz, 1135.
María Trías de Etcheverry, oriental, 76 años, viuda, H. Maciel.
Raúl Melo, oriental, 6 horas, H. P. Rossell.
Aristeclina Braga de Rosa, brasileña, 33 años, casada, H. Pasteur.

Día 15 de Febrero de 1945

Carlos Eufrasio Arias, oriental, 77 años, casado, H. Vilardebó.
Eustaquia González de Ardissono, paraguaya, 55 años, casada, Barcelona 1830.
Isabel Laffranchini Tade, oriental, 62 años, soltera, A. Grande 4872.
Norma Placéres, oriental, 2 años, H. P. Visca.
Secundino Vila Pérez español, 47 años, casado, 18 de Julio 2237.
Carlos Sevilla, oriental, 40 años, soltero, H. Pasteur.
Andrés Dentone, oriental, 60 años, casado, H. Pasteur.
Linderman Ramón Gil, oriental, 6 años, E. Castelar.
Enrique Barrera, oriental, 3 meses, H. P. Visca.
Agustín Buzón, oriental, 107 años, A. L. P. del Campo.
Ramón Salomón, sirio, 47 años, viudo, A. L. P. del Campo.
Fortunato Melani, italiano, 80 años, viudo, A. L. P. del Campo.
Ricardo Silva, oriental, 36 años, casado, H. F. Ferreira.
Fernando Zibechi, oriental, 68 años, casado, D. Terra 1076.
María Vila, española, 75 años, soltera, Rincón 479.
Juan Porta Sardo, italiano, 92 años, viudo, Isla de Flores 1789.
Luis Rojas Larrosa, oriental, 41 años, soltero, H. Maciel.
José Santos Da Luz, oriental, 30 años, soltero, H. Militar.
María Larre de Cayrefoure, francesa, 85 años, viuda, Palmar 2165.
Gumersinda Silveira de Hoz, oriental, 84 años, viuda, A. L. P. del Campo.

Amanda Mendoza de Vera, oriental, 48 años, casada, H. Maciel.
Gioditta Ferri de Burci, italiana, 91 años, viuda, M. S. de Munar 3022.

Día 16 de Febrero de 1945

Antonio D'Estéfano, oriental, 40 años, casado, H. Maciel.
Antonio Olivera, 1 año, C. Saint Bois.
Graciana Socarros de De Lorenzi, oriental, 60 años, casada, S. de Labandera 807.
Quintín Bentancour, oriental, 65 años, viudo, Carrasco s|n.
Luis Rocha Pita, oriental, 33 años, casado, H. Vilardebó.
Manuel Fernández Misa, español, 67 años, casado, A. Díaz 2888.
Justino Soria Pintos, oriental, 54 años, soltero, R. Márquez 3198.
Dolores García de Ruibal, española, 48 años, casada, B. del Pino 1916.
Mirta Zinelli, oriental, 2 días, H. P. Rossell.
Juan José Henestrosa, oriental, 35 años, casado, H. Militar.
Ramona Sánchez de González, 30 años, viuda, H. F. Ferreira.
María Catalina Imoffe de Landri, oriental, 28 años, casada, Ceibal 1672.
Jorge Gabriel Gilard, oriental, 63 años, casado, H. Pasteur.
Angel Sturla, italiano, 87 años, viudo, San Salvador 1576.
Alberto Condimes, oriental, 22 años, soltero, Cuchilla Grande 3043.
María Martirené de Ballestrino, francesa, 82 años, viuda, 18 de Julio 1855.
Ricardo Rossini, oriental, 45 años, soltero, C. Saint Bois.
Gilberto Pereira Bustamante, oriental, 39 años, casado, G. A. Pereira 3309.
Elida Dos Santos, oriental, 5 meses, H. P. Rossell.
José Pigni, italiano, 80 años, viudo, Maldonado 1447.

Se avisa que las lápidas del Cementerio Buceo N.os 183 y 85 necesitan reparaciones.
Necesita reparaciones la lápida N.° 159 del Cementerio Central.

COMISION HONORARIA DE CONTRALOR DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES

PLANILLAS N.os 505 AL 515

Solicitudes despachadas el día 31 de Enero de 1945

CAMBIO LIBRE (DOLARES)

9|3935, A. Revello y Cía., Argentina, C, Alhajas de metal común, 137.
9|3822, Taranco y Cía. S. A., Argentina, C, Licor, 925.
9|3765, Suc. Pedro A. Staricco, Argentina, C, Arts. de metal, 1.531.
9|1918, Puig Hnos., Argentina, C, Pastillas de jabón t. Marsella, 37.
9|3238, Valentín Martínez y Cía., Argentina, C, Licores, 1.550.
9|4209, Domingo R. Lorenzo, Argentina, C, Medallas enchapadas, 96.
9|4203, Domingo R. Lorenzo, Argentina, C, Caravanas de plata, 112.
9|4134, Liprandi, De Boni y Scholberg, Argentina, C, Pzas. decorativas en metal, 154.
9|4132, Liprandi, De Boni y Scholberg, Argentina, C, Pzas. de vidrio u|de mesa, 23.
9|4130, Liprandi, De Boni y Scholberg, Argentina, C, Pzas. decorativas en metal, 75.
9|3734, Henderson y Cía. Ltda., Argentina, C, Echarpes de lana, 148.

9|3853, Juan F. Decarlini, Argentina, C, Petacas y polveras de metal, 87.

CAMBIO DIRIGIDO (DOLARES)

9|4244, Cohen Hnos., Canadá, A, Cereales preparados, 539.
9|3641, Castiglioni y Lucas-Calcrafft, Sud Africa, C, Cognac, 423.
9|3488, Castiglioni y Lucas-Calcraft, Sud Africa, C, Vino especial, 302.
9|4179, Curtiembre Ramponi S. A., Sud Africa, A, Kromex, 419.
9|4155, Ferro Carril C. del Uruguay, Sud Africa, A, Carbón mineral, 6.404.
9|4245, Sdad. Uruguaya de Carbón y Sal, Sud Africa, A, Carbón mineral de vapor cons. local, 17.414.
9|3983, Juan U. Porta, Sud Africa, C, Brillantes, 1.209.
9|4149, Pittaluga y Escariz, Sud Africa, C, Brillantes, 1.209.
9|2657, Joyería Rosello S. A., Sud Africa, C, Brillantes, 6.045.
9|3401, J. Mermey, Sud Africa, C, Piedras de brillantes, 896.
9|3459, M. Minikes, Sud Africa, C, Brillantes, 604.
9|3211, Rodolfo L. Altschuler, Sud Africa, C, Brillantes, 604.

CAMBIO LIBRE (DOLARES)

9|3854, González Danrée Hareau y Peyrou, España, C, Vino de Jerez, 1.700.
9|4141, Canto Rovera S. A., España, C, Jerez pálido, etc., 311.
9|4143, Santo Rovera S. A., España, C, Manzanilla fina, 105.
9|2275, Luis J. A. Rossi, España, C, Collares de perlas falsas, 200.
9|3529, Marcos J. Penezek, España, C, Collares perlas fantasía, 150.
9|4066, D. Grundland, España, C, Perlas artificiales, 225.
9|4020, Errandonea, Sténeri y Cía. Soc. de Resp. Ltda., España, C, Perlas y collares falsos, 200.
9|4270, Fibravegetal S. A., Chile, A, Fibra de cáñamo, 5.669.
9|4265, Mario Martínez Gubba, Ecuador, A, Muestras cloches de paja, 60.
9|4259, José Aldao, Colombia, A, Café en grano, 5.400.

PLANILLAS N.os 516 AL 536

Solicitudes despachadas el día 31 de Enero de 1945

CAMBIO DIRIGIDO (DOLARES)

9|3407, Romeo Zerboni La Cosechera, Estados Unidos de Norte América, C, Papel higiénico, 620.
9|3988, Werner y Cía., Estados Unidos de Norte América, C, Frascos de tocador, 120.
9|2792, Isaac Trapunsky, Estados Unidos de Norte América, C, Bolitas de vidrio, 220.
9|2766, Tapié y Cía., Estados Unidos de Norte América, C, Fajas, modeladores, de Lastex, 542.
9|3759, Sucesión Pedro A. Staricco, Estados Unidos de Norte América, C, Naipes, 225.
AcíAA3A-YY srdl wy dlu fwyp fwyp ypp
9|3895, José Sfeir, Estados Unidos de Norte América, C, Brochas p. pelo de materia plástica, 270.
9|2063, José Sfeir, Esatdos Unidos de Norte América, C, Brochas p. pelo de materia plástica, 159.
9|2725, Ernesto Schauricht, Estados Unidos de Norte América, C, Pañuelos deshechables p. catarros, etc., 157.
9|3535, Ratti y Crosta, Estados Unidos de Norte América, C, Cabos madera p. marrones, 240.
9|2364, Palmer y Cía., Estados Unidos de Norte América, C, Esmalte para uñas, 384.

9|2362, Palmer y Cía., Estados Unidos de Norte América, C, Colorete Rouge, etc., 27.

9|2833, Jacobo Nirenberg, Estados Unidos de Norte América, C, Bolitas de vidrio, 200.

9|4089, Kemper Pruzansky Hnos., Estados Unidos de Norte América, C, Bombachitas p. niños de goma tela de algodón y seda artificial, 300.

9|2363, Kemper Pruzansky Hnos., Estados Unidos de Norte América, C, Bombachitas tela impermeabilizada, 60.

9|2253, Kemper Pruzansky Hnos., Estados Unidos de Norte América, C, Artículos de lucite, 48.

9|1928, Kemper Pruzansky Hnos., Estados Unidos de Norte América, C, Art. mat. plástico para bazar, 27.

9|2482, Kurt Karplus, Estados Unidos de Norte América, C, Muestrario jgos. cepillo p. tocador, 20.

9|3358, Henderson y Cía. Ltda., Estados Unidos de Norte América, C, Bombachas Nylon para bebés, 411.

9|3009, Henderson y Cía. Ltda., Estados Unidos de Norte América, C, Albumes, 31.

9|3834, Henderson y Cía., Ltda., Estados Unidos de Norte América, C, Perchas esp. mat. plástica, 22.

9|2332, Henderson y Cía. Ltda., Estados Unidos de Norte América, C, Cigarreras materia plástica, 11.

9|2930, Henderson y Cía. Ltda., Estados Unidos de Norte América, C, Láminas para encuadrar, 212.

9|2577, Henderson y Cía. Ltda., Estados Unidos de Norte América, C, Cepillos cerda para ropa, 54.

9|2576, Henderson y Cía. Ltda., Estados Unidos de Norte América, C, Buzos de lana, 180.

9|934, Henderson y Cía. Ltda., Estados Unidos de Norte América, C, Obras mad. sintética, 55.

9|4142, Singer Sewing Machine Company, Estados Unidos de Norte América, A, Ejes de transmisión para máquinas de coser y gastos, 115.

9|4144, Singer Sewing Machine Company, Estados Unidos de Norte América, A, Motores eléctricos para máquinas de coser y gastos, 681.

9|4146, Singer Sewing Machine Company, Estados Unidos de Norte América, A, Repuestos para máquinas de coser y gastos, 236.

9|4148, Singer Sewing Machine Company, Estados Unidos de Norte América, A, Agujas para máquinas de coser y gastos, 4.549.

9|4150, Singer Sewing Machine Company, Estados Unidos de Norte América, A, Máquinas de coser y gastos, 2.476.

9|4137, Martínez Reina y Massera, Estados Unidos de Norte América, A, Agujas para máquina de tejer, 80.

9|4022, Isaac M. Tarrab y Cía., Inglaterra, A, Tejidos de alg. y gastos, 3.534.

9|4024, Isaac M. Tarrab y Cía., Inglaterra, A, Tejidos de seda artif. y gastos, 2.644.

9|4128, La Plata Reel Cotton Co. Ltd., Inglaterra, A, Hilo de alg. varias clases, 47.530.

9|4114, General Electric S. A., Inglaterra, A, Placas p. baterías, 939.

9|4017, H. Oswald Coates y Cía., Inglaterra, A, Papel p. industrializar, 798.

9|4029, Castillo y de la Fuente Hnos., Estados Unidos de Norte América, A, Tejidos de seda artif., 592.

9|4031, Castillo y de la Fuente Hnos., Estados Unidos de Norte América, A, Tejidos de lana y alg., 909.

CAMBIO LIBRE (DOLARES)

9|4002, Julio Mailhos S. C., Brasil, A, Tabaco Bahía (flete), 2.205.

CAMBIO DIRIGIDO (DOLARES)

9|4000, Estanislao Díez y Cía., Estados Unidos de Norte América, A, Vasos de vidrio (gastos), 45.

9|4004, H. y U. Rodríguez, Estados Unidos de Norte América, A, Muñecas irrompibles (gastos), 6.

9|4025, Castillo y de la Fuente Hnos., Estados Unidos de Norte América, A, Soutiens, 41.

9|4097, Valentín Martínez y Cía., Estados Unidos de Norte América, A, Papel higiénico, 87.

9|3421, Candal y Facal, Estados Unidos de Norte América, A, Arts. de vidrio (tiradores), 29.

9|4138, Martínez y Cía. S. A., Estados Unidos de Norte América, A, Alambre negro para enfardar y gastos, 1.948.

9|4135, Martínez y Cía. S. A., Estados Unidos de Norte América, A, Alambre galvanizado de acero y gastos, 2.173.

9|4101, Manuel Martínez Reina S. A. El Telar, Estados Unidos de Norte América, A, Hilado de algodón peinado mercerizado y gastos, 2.266.

9|4030, Cía. Fabril Uruguaya Filper, Estados Unidos de Norte América, A, Flejes de acero p. la fabricación de hojas de afeitar, 225.

9|4123, Industria Papelera Uruguaya S. A., Estados Unidos de Norte América, A, Dextrina, 271.

9|4131, Ministerio de Salud Pública, Estados Unidos de Norte América, A, Ventilador p. tubos DX CRX o CRT., 29.

9|4111, Sociedad Comercial de Montevideo, Estados Unidos de Norte América, A, Cinta aisladora, 484.

9|4064, Gaiayalde Hnos., Estados Unidos de Norte América, A, Gasa simple, 924.

9|4070, Linn y Cía. Estados Unidos de Norte América, A, Repuestos para automóviles, 125.

9|4098, Suárez y Duchini Ltda., Estados Unidos de Norte América, A, Repuestos para automóviles, 392.

9|4106, Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado, Estados Unidos de Norte América, A, Repuestos p. grupos electrógenos, 1.911.

9|4181, Emilio Coelli y Cía., Inglaterra, A, Polvo reparador y gastos, 56.

9|4230, J. Roger Balet, Inglaterra, A, Loza doméstica, 1.326.

9|4279, José C. Cadenazzi y Cía., Inglaterra, A, Ampollas, comprimidos, 415.

9|2826, Carrau y Cía., Inglaterra, C, Pomada Nugget, 2.216.

9|2889, José J. Vallarino S. A. Inglaterra, C, Crema Simón p. masaje y gastos, 314.

9|3112, The Dunlop Rubber Co. (Uruguay) Ltda., Inglaterra, C, Marcos p. raquetas tenis y gastos, 1.007.

9|2131, Soler Hnos. S. A., Inglaterra, C, Redecillas p. el cabello y gastos, 282.

9|2129, Soler Hnos. S. A., Inglaterra, C, Encajes de algodón y gastos, 725.

9|2344, Buckstein y Bister, Inglaterra, C, Puntillas, 306.

9|4033, Castillo y de la Fuente Hnos., Inglaterra, C, Pull-overs para señoras, 121.

9|3024, Luis Caubarrere S. A., Inglaterra, C, Puntillas de algodón, 524.

9|3952, Cogorno Hnos., Inglaterra, C, Encajes de algodón, 1.108.

9|1970, Carlos Dighiero e Hijos, Inglaterra, C, Puntillas de algodón, 403.

9|3867, S. Levy, Inglaterra, C, Encajes alg. y seda artificial, 1.410.

9|2142, Luquin Hnos., Inglaterra, C, Puntillas valencianas de algodón, 1.209.

9|2730, Jack Pinto, Inglaterra, C, Puntillas de algodón, 1.813.

9|2378, Salomón Saban, Inglaterra, C, Puntillas y encajes de algodón, 1.209.

9|3897, José Sfeir, Inglaterra, C, Puntillas de algodón, 343.

9|3761, Sucesión Pedro A. Staricco, Inglaterra, C, Artículos de loza (figuras, etc.), 197.

9|3974, Sucesión Pedro A. Staricco, Inglaterra, C, Figuras porcelana marfil y piedra, 2.015.

9|2752, La Platense Brussoni Hnos., Inglaterra, C, Papel para dibujo, 282.

9|2992, José J. Vallarino S. A., Estados Unidos de Norte América, C, Pastillas Maybelline p. pestañas, etc. y gastos, 157.

9|2620, Jacobo Nirenberg, Estados Unidos de Norte América, C, Broches p. el pelo, 275.

9|2560, Kemper Pruzansky Hnos., Estados Unidos de Norte América, C, Arts. de vidrio, 193.

9|2844, Henderson y Cía. Ltda., Estados Unidos de Norte América, C, Corbatas, 179.

9|2840, Henderson y Cía. Ltda., Estados Unidos de Norte América, C, Pañuelos p. la cabeza, etc., 699.

9|2838, Henderson y Cía. Ltda., Estados Unidos de Norte América, C, Cuellitos, etc., 180.

9|2641, José Gurovich, Estados Unidos de Norte América, C, Peinetas, 420.

9|2287, Henderson y Cía. Ltda., Estados Unidos de Norte América, C, Bombachitas de alg. rev. de piroxil, 129.

9|2247, Henderson y Cía. Ltda., Estados Unidos de Norte América, C, Sombreros de poplín p. hombres (alg)., 127.

9|2245, Henderson y Cía. Ltda., Estados Unidos de Norte América, C, Bombachitas higiénicas de rayón revestidas de piroxilina, 57.

9|2243, Henderson y Cía. Ltda., Estados Unidos de Norte América, C, Picot, puntillas y testones de alg., etc., 192.

9|2476, Gesaner y Erlanger, Estados Unidos de Norte América, C, Arts. de vidrio p. bazar, 500.

9|2341, Alejandro J. Gastaldi Suc. Estados Unidos de Norte América, C, Papel higiénico Waldorf, 1.800.

9|2811, Estanislao Díez y Cía., Estados Unidos de Norte América, C, Pajillas p. refrescos, 200.

9|3325, Juan F. Decarlini, Estados Unidos de Norte América, C, Bijouterie en general, 1.890.

9|1936, Danero y Pisano, Estados Unidos de Norte América, C, Polveras de cuero, 225.

9|2695, Pero Cohen, Estados Unidos de Norte América, C, Vestidos de rayón, 160.

9|2696, Marcos Cohen, Estados Unidos de Norte América, C, Vestidos de rayón, 145.

9|2346, Buckstein y Bister, Estados Unidos de Norte América, C, Bolitas de vidrio, 205.

9|4151, J. y A. Alonso S. A., Estados Unidos de Norte América, C, Tintura p. el cabello, 900.

CAMBIO LIBRE (DOLARES)

9|4288, Isaac M. Tarrab y Cía., Brasil, A, Lienzo de algodón p. sábanas, 9.959.

9|4254, Carrau y Cía., Brasil, A, Fariña, 2.160.

9|4232, Luis Costa y Cía., Brasil, A, Tejidos de algodón, 1.927.

9|4239, A. Perroni y Cía., Brasil, A, Tablas y tablones de madera pino, 10.550.

9|4159, Aruguete y Sazbon, Brasil, A, Tejidos de algodón, 796.

9|327, Roberto Mitnik, Brasil, A, Tejidos de algodón, 4.112.

9|2084, Salomón Saban, Brasil, A, Tejidos de algodón, 3.517.

9|2173, Morón Hnos. y Cía., Brasil, A, Tejidos de algodón, 3.517.

9|2326, Ayala Hnos., Brasil, A, Tejidos de algodón, 1.957.

9|2663, Cotton Hnos. y Cía., Brasil, A, Tejidos de algodón, 3.956.

9|2665, Cotton Hnos. y Cía., Brasil, A, Tejidos de algodón, 3.223.
9|4263, Octavio Omar Arbiza, G, Brasil, A, Auto usado marca Chevrolet, 947.
9|4267, Marques Rubio y Cía., Brasil, B, Yerba mate canchada, 14.006.
9|3736, Henderson y Cía. Ltda., Brasil, C, Artículos perfumería y tocador, 265.
9|1130, E. Oromi y Hnos., Brasil, C, Maderas duras del Brasil, 425.
9|4165, Barraca Americana S. A., Brasil, C, Madera de pino Brasil, 20.000.
9|4167, Barraca Americana S. A., Brasil, C, Madera de pino Brasil, 16.274.
9|3494, Emelas S. A. C. e I., Brasil, A, Tejidos de algodón de color y gastos, 1.500.
9|4213, Laboratorios Winthrop Ltda., Estados Unidos de Norte América, A, Fenarsina y gastos, 11.
9 4271, Mantero y Cía., Estados Unidos de Norte América, A, Vaselina jaleosa uso ortopédico, 3.
9|4226, César J. Carrara, Estados Unidos de Norte América, A, Acido acetyl salicílico cristal, 299.
9|4228, César J. Carrara, Estados Unidos de Norte América, A, Hexametilenotetramina (Urotropina), 56.
9|4234, Cohen Hnos., Estados Unidos de Norte América, A, Agar- Agar, 114.
9|4236, Cohen Hnos., Estados Unidos de Norte América, A, Acetona, 106.
9|4232, Cohen Hnos., Estados Unidos de Norte América, A, Formaldehido, 113.
9|4240, Cohen Hnos., Estados Unidos de Norte América, A, Hexametilenetratrimine, 106.
9|4262, Droguería Industrial Uruguaya, Estados Unidos de Norte América, A, Cloruro amonio piedra, 687.
9|4193, Facultad de Medicina (Central de Sangre y Plasma), Estados Unidos de Norte América, A, Productos químicos, 57.
9|4249, Tastás y Seraví, Estados Unidos de Norte América, A, Acetona, 42.
9|4251, Tastás y Saraví, Estados Unidos de Norte América, A, Acido Benzoico, 37.
9 4253, Tastás y Saraví, Estados Unidos de Norte América, A, Estricnina pura, 14.
9|4255, Tastás y Saraví, Estados Unidos de Norte América, A, Metilo salicilato, 24.

CAMBIO LIBRE (DOLARES)

9|4161, Ameglio y Cía., Portugal, A, Almendras sin cáscara, 1.490.
9|4230, González Danrée Hareau y Peyrou, Portugal, C, Vino de Oporto, 440.
9|4040, Carlos Dighiero e Hijos, Portugal, B, Tienda y mercería, 319.
9|4015, Luis Caubarrere S. A., Suiza, C, Pañuelos de algodón, 337.
9|3866, Luis Ferrari, Suiza, C, Camisetas de algodón, 34.
9|4266, Jacobo Cachcovsky, Suiza, A, Relojes de pulsera, 228.
9|3816, Tapie y Cía., Suiza, C, Encaje y galones, 380.
9|3863, Moisés Keidandky, Suiza, C, Piedras marquesitas, 250.
9|3860, Wolff Levy y Cía., Suiza, C, Piedras sintéticas, 100.
9|2909, Juan A. Halty, Suiza, C, Pañuelos de hilo y algodón, 151.
9|4223, Francisco López y Cía., Portugal, C, Escarbadientes, 200.
9|1941, Wolff Levy y Cía., Portugal, C, Alhajas de plata, 150.
9|3550, Danero y Pisano, Portugal, C, Artículos de filigrana (CF9|584), 330.
9|2269, Luis J. A. Rossi, Portugal, C, Filigrana de plata, 220.
9|2903, Mauricio Tinsky, Portugal, C, Filigrana de plata dorada, 55.

CAMBIO DIRIGIDO (DOLARES)

9|2951, Castro, Larghero y Cía., Estados Unidos de Norte América, A, Bisutería de mat. plástico, 672.
9|4274, Joyería Rosello S. A., Estados Unidos de Norte América, A, Cristalería p. mesa, 259.
9|4171, Borba y Gómez, Estados Unidos de Norte América, A, Broches p. el cabello, 127.
9|4224, La Platense - Brussoni Hnos., Estados Unidos de Norte América, C, Velas de fantasía, 45.
9|3695, Picardo Dominici y Cía. Ltda., Estados Unidos de Norte América, C, Art. de perfumería, 100.
9|2570, Jacobo Niremberg, Estados Unidos de Norte América, C, Arts. vidrio, 60.
9|2662, Kemper Pruzansky Hnos., Estados Unidos de Norte América, C, Fantasías varias de mat. plástico, 20.
9|2708, Wolff Levy y Cía., Estados Unidos de Norte América, C, Gemelos y botones enchap. e. oro, 100.
9|2564, Kemper Pruzansky Hnos., Estados Unidos de Norte América, C, Arts. de vidrio p. bazar, 50.
9|2563, Kemper Pruzansky Hnos., Estados Unidos de Norte América, C, Peinetas de mat. plástico, 50.
9|2561, Kemper Pruzansky Hnos., Estados Unidos de Norte América, C, Naipes p. poker, 20.
9|2848, Henderson y Cía. Ltda., Estados Unidos de Norte América, C, Bolsas seda artif. alg. y pantasote, 100.
9|2842, Henderson y Cía. Ltda., Estados Unidos de Norte América, C, Espejos, 50.
9|2836, Henderson y Cía. Ltda., Estados Unidos de Norte América, C, Arts. perfumería y tocador, 400.
9|2504, Castillo y de la Fuente Hnos., Estados Unidos de Norte América, C, Sombrerería, Confecciones p. vestir, Mercería y Tienda, 300.
9|2502, J. F. Castillo y Cía., Estados Unidos de Norte América, C, Potes de vidrio opalino c. tapa, 400.
9|2967, Carlos Ferrés Hijo, Estados Unidos de Norte América, C, Arts. de tocador, 50.
9|2828, Carrau y Cía., Estados Unidos de Norte América, C, Goma de mascar, 900.

SIN OPERACION CAMBIARIA

(DOLARES)

9|4014, Rafael Melgarejo y Cía., Brasil, A, Nuez Cajú (seguro), 13.
9|4016, Julio H. Sóñora, Brasil, A, Hilados de alg. card. crudo (seguro), 56.
9|4008, Aserradero José Segade S. A., Paraguay, A, Madera dura (seguro), 54
9|4012, Aniceto Ochotorena, Portugal, A, Higos secos (seguro), 27.
9|4010, Francisco López y Cía., España, A, Cognac (seguro), 290.

CAMBIO LIBRE (DOLARES)

9|3658, Juan F. Decarlini, Argentina, C, Pulseras extensibles de metal, para relojes, 87.
9|4037, Coty S. A. A. de Perfumería, Argentina, C, Etiquetas impresas, 112.
9|4233, Oliveri Hermanos, Argentina, C, Hilo de alg. mercerizado, 107.

CAMBIO DIRIGIDO (DOLARES)

9|2572, Salomón Tenzer, Estados Unidos de Norte América, C, Bisutería varias, 150.
9|2841, Alegre Sassón, Estados Unidos de Norte América, C, Maniquíes p. vidrieras (muñecas), 300.
9|2839, Alegre Sassón, Estados Unidos de Norte América, C, Pañuelos de señora tej. rayón, 159.
9|2150, Juan Goldfarb, Estados Unidos de Norte América, C, Polveras de material plástico, 150.
9|3986, Werner y Cía., Estados Unidos de Norte América, C, Juegos de tocador, 60.
9|3803, Tufic Acle, Estados Unidos de Norte América, C, Pañuelos de rayón, 300.
9|3968, Kemper Pruzansky Hnos., Estados Unidos de Norte América, C, Cinturones y tiradores mat. plást. 50.
9|3223, Agustín J. Benzo, Estados Unidos de Norte América, C, Vestidos de señora en rayón lana y algodón, 50.
9|2508, Juan Carlos Costa, Estados Unidos de Norte América, C, Corsetería, artículos sport, etc., 100.
9|2510, Juan Carlos Costa, Estados Unidos de Norte América, C, Corsetería, artículos sport, etc., 100.
9|2512, Juan Carlos Costa, Estados Unidos de Norte América, C, Corsetería, artículos sport, etc., 50.
9|2212, Helguera y Morixe, Estados Unidos de Norte América, C, Art. vidrio en general u. doméstico, 600.
9|2575, Henderson y Cía Ltda., Estados Unidos de Norte América, C, Escobillas uso doméstico, 40.
9|2642, Cohen Hnos., Estados Unidos de Norte América, C, Chiclets Adams, 900.
9|4260, Ford Motor Company, Estados Unidos de Norte América, A, Rep. p. autos y camiones y gastos, 20.633.
9|4258, Ford Motor Company Estados Unidos de Norte América, A, Herramientas y gastos, 159
9|4252, Demarco y Alvarez, Estados Unidos de Norte América, A, Piezas p. herramientas, etc. y gastos, 224.
9|4250, Demarco y Alvarez, Estados Unidos de Norte América, A, Tiras de celuloide uso dental y gastos, 98.
9|4177, Cohen Hnos., Estados Unidos de Norte América, A, Empiastos medicinales 153.
9|4157, Pablo Ferrando S. A., Estados Unidos de Norte América, A, Preparaciones y accs. p. transfusiones de sangre, 602.
9|4290, N. Karselian y Cía., Estados Unidos de Norte América, A, Condensadores eléctricos, 214.
9|4233, José C. Cadenazzi y Cía., Estados Unidos de Norte América, A, Seda para dentistas, 29.
9|4289, Beisso y Cía., Estados Unidos de Norte América, A, Seda dental, 81.
9|4291, Beisso y Cía., Estados Unidos de Norte América, A, Gasa hidrófila, 520.
9|4242, Cohen Hnos., Estados Unidos de Norte América, A, Gasa, 970.
9|4248, Demarco y Alvarez, Estados Unidos de Norte América, A, Estirpadores (uso dental), 155.
9|4200, Beisso y Cía., Estados Unidos de Norte América, A, Vendas de gasa, 205.
9|4175, Cohen Hnos., Estados Unidos de Norte América, A, Vendas de gasa, 115.
9|4183, Ferretería Artigas Ltda., Estados Unidos de Norte América, A, Herramientas de acero, 327.
9|4227, Mantero y Cía., Estados Unidos de Norte América, A, Vendas elásticas alg. sin caucho, 27.
9|4243, Sala Iriarte Boffil S. A., Estados Unidos de Norte América, A, Repuestos para terrajas, 250.
9|4282, Ratti y Crosta, Estados Unidos de Norte América, A, Repuestos para terrajas, 534.

PLANILLAS N.os 537 AL 540

Solicitudes despachadas el día 1.o de Febrero de 1945

CAMBIO DIRIGIDO (DOLARES)

9|4365, H. Oswald Coates y Cía., Suecia, A, Máquinas p. calcular, 10.435.

9|3086, Alonso, Cerizola y Cía., Suecia, C, Papel higiénico, 656.
9|3056, Berch y Cía., Suecia, C, Papel higiénico, 716.
9|3058, "La Platense" Brussoni Hnos., Suecia, C, Papel crepé, 1.384.
9|3830, "La Platense" Brussoni Hnos., Suecia, C, Obras de metal p. bazar, 1.074.
9|3645, Cassarino Hermanos S. A., Suecia, C, Art. de ferretería (papel higiénico), 656.
9|3955, Helguera y Morixe, Suecia, C, Papel higiénico, 1.611.
9|3938, Joaquín Vivo y Cía., Suecia, C, Papel higiénico, 644.
9|3892, Wattiune Bossut y Cía., Suecia, C, Papel higiénico, 692.
9|3193, F. Rocco S. A., Suecia, C, Papel higiénico, 644.
9|3962, José A. Patrón y Cía., Suecia, C, Papel higiénico, (C. F. 9|2522), 1.193.
9|3885, Oneto, Vignale y Cía., Suecia, C, Papel higiénico, (C. F. 9|2835), 1.790.

CAMBIO LIBRE (DOLARES)

9|3871, Francisco López y Cía., Argentina, C, Maicena Duryea (S. F. 9|2975), 62.
9|3670, Freccero y Cía., Argentina, C, Polveras de plata (C. F. 9||2402), 62.
9|3616, Rodolfo L. Altschuler, Argentina, C, Bijouterie falsa (S. F. 9|1808), 44.
9|3504, Alvarez Fernández S. A., Argentina, C Papel bordado p. postres (S. F. 9|1802), 87.
9|3567, Balandra Mesa y Cía., Argentina, C, Cinturones cuero (S. F. 9|605), 30.
9|3828, La Platense Brussoni Hnos. Argentina, C, Adornos de azúcar (S. F. 9|2496) 39.
9|211, Deli S. A., Argentina, C, Cucharitas madera p. hel. (S. F. 8|26151), 30
9|4043, Dancro y Pisano, Argentina, C, Vanities de metal (C. F. 9|588), 100.
9|3369, Deli S. A., Argentina, C, Verduras deshidr. p. sopas (S. F. 8|34160), 50
9|4011, Agustín J. Benzo, Argentina, C, Portalápices madera (S. F. 9|2790), 50.
9|3732, Henderson y Cía. Ltda., Argentina, C, Cinturones cuero (S. F. 9|2023), 37.
9|3494, Freccero y Cía., Argentina, C, Puls. y joyas oro (C. F. 8|39082), 75.
9|2273, Luis J. A. Rossi, Argentina, C, Bijouterie enchapada, 62.
9|4201, Domingo R. Lorenzo, Argentina, C, Extensibles p. relojes metal, 62.
9|4205, Domingo R. Lorenzo, Argentina, C, Prendedores enchapados 125.
9|4109, Alberto J. Sanz, Argentina, C Escarbadientes pulidos 75.
9|3072, S. A. Establ. Modelo Terrabusi, Argentina, C, Galletitas varias, 250.
9|3874, Deli S. A., Argentina, C, Gin, 50.
9|586, Danero y Pisano Argentina, C. Estuches para alhajas, 50.
9|4035, Castillo y de la Fuente Hnos., Argentina, C, Guantes para señoras, 500.
9|3240, Valentín Martínez, Argentina, C, Dry Gin, 500.
9|2702, Freccero y Cía., Argentina, C, Alhajas de oro, 250.
9|3246 Mateo Brunet S. A. C., Argentina, C, Escarbadientes, 180.
9|4110, Borba y Gómez, Argentina, C, Guantes para señora, 357.
9|3565, Balandra Mesa y Cía., Argentina, C, Calcetines alg. merc. p. hombres, 37.
9|1968, Freccero y Cía., Argentina, C, Vanitys de metal y plata, 100.
9|4207, Domingo R. Lorenzo, Argentina, C, Aros enchapados, 60.
9|4324, Crocker y Cía., Argentina, C, Reps. de madera p. máqs. ind. y gastos, 250.
9|4349, Matías E. Ripoll, Argentina, C, Colorantes, 157.
9|4322, Crespo y Cía. Ltda., Argentina, C, Canas Colihué, 525.
9|4371, Mikrón Mardiressian y Cía., Argentina, C, Películas cinematográficas, 750.
9|4381, Luis Costa y Cía., Argentina, A, Tejidos de lana, 4.885.
9|4387, Pablo Jokl, Argentina, A, Fieltros de pelo, 868.
9|4393, Amadeo Spinatelli, Argentina, A, Incubadora Baby, 6.
9|4353, José Tuneu y Co., Argentina, A, Corcho, 1.275.
9|4355, Alvaro Trenchi, Argentina, A, Tejidos de pura lana (casimir), 1.231.
9|4359, Beisso y Cía., Argentina, A, Jeringas hipodérmicas, 800.
9|4368, Cidram Ltda., Argentina, A, Pasta p. prep. arts. de maquillaje, 35.
9|4357, Romeo Zerboni - La Cosechera, Argentina, A, Glucosa (materia prima), 57.
9|3868, Luis Ferrari, Argentina, C, Cinturones de cuero, 30.
9|3985, Buckstein y Bister, Argentina, C, Bijouterie falsa, 56.
9|3486, Castiglioni y Lucas-Calcraft, Argentina, C, Maizena, 87.
9|3814, Pedro Ferrés y Co., Argentina, C, Maizena, 87.
9|3693, A. Carlos Mir "Casa Rim", Argentina, C, Calcetines de alg., 37.
9|3768, Hernán Palay, Argentina, C, Corbatas de seda artif., 30.
9|3770, Hernán Palay, Argentina, C, Calcetines de alg., 30.
9|3615, Werner y Cía., Argentina, C, Bisutería varia, 37.
9|3901, Werner y Cía., Argentina, C, Extensibles de metal, 50.
9|3933, A. Revello y Cía., Argentina, C, Alhajas de plata, 93.
9|4090, Ricardo Dominici y Cía. Ltda., Argentina, C, Desperdicios de hilados de alg. a usar como estopa, 87.
9|4278, Marcos J. Ponczek, Argentina, C, Bisutería, 62.
9|2847, Soto, Pareja y Gorga, Argentina, C, Arts. de perfumería, 112.
9|3818, Tapié y Cía., Argentina, C, Carteras, 125.

CAMBIO DIRIGIDO (DOLARES)

9|3318, Conatel S. A., Estados Unidos de Norte América, A, Polvo p. moldear a base de fenol, 2.923.

PLANILAS N.os 541 Y 542

Solicitudes despachadas el día 2 de Febrero de 1945

SIN OPERACION CAMBIARIA

(DOLARES)

9|4199, A. Gordon Firing y Cía., Suecia, A, Muestras de pulpa de madera, 1.
9|4326, Malvino Da Cunha, Argentina, A, Violín usado, 9.
9|4216, Enrique Siri, Argentina, A, Piel de cisne p. adornos (seguro), 1.
9|4172, Julio Mailhos S. C., Brasil, A, Tabaco Bahía (seguro), 92.
9|4196, Romeo Zerboni - La Cosechera, Brasil, A, Yerba mate (seguro), 91.
9|4174, Julio Mailhos S. C., Brasil, A, Tabaco Bahía (seguro), 311.
9|4168, Pedro Ferrés y Co., Brasil, A, Yerba (seguro), 306.
9|4194, Yerbatera Uruguaya S. A., Brasil, A, Yerba (seguro), 336.
9|4176, Tapié y Cía., Estados Unidos de Norte América, A, Prima de seguro, 120.
9|4215, Laboratorios Winthrop Ltda., Estados Unidos de Norte América, A, Especialidades farmacéuticas, 40.
9|4217, Laboratorios Winthrop Ltda., Estados Unidos de Norte América, A, Especialidades farmacéuticas, 41.
9|4219, Laboratorios Winthrop Ltda., Estados Unidos de oNrte América, A, Especialidades farmacéuticas, y gastos, 32.
9|4192, Pizzo Hnos., Estados Unidos de Norte América, A, Vasos de vidrio (gastos de seguro), 36.
9|4182, Candal y Facal, Estados Unidos de Norte América, A, Cerraduras hierro (seguro), 1.
9|4188, Candal y Facal, Estados Unidos de Norte América, A, Pitones hierro (seguro), 1.
9|4186, Candal y Facal, Estados Unidos de Norte América, A, Patines hierro (seguro), 1.
9|4180, Candal y Facal, Estados Unidos de Norte América, A, Hojas de sierra, etc., (seguro), 8.
9|4178, Tapié y Cía., Estados Unidos de Norte América, A, Prima de seguro, 79.
9|4170, Linn y Cía., Estados Unidos de Norte América, A, Reps. p. automóviles (seguro), 4.
9|4164, Francisco Deus Prado, Estados Unidos de Norte América, A, Juguetes (seguro), 10.
9|4162, Carlos Dighiero e Hijos, Estados Unidos de Norte América, A, Agujas p. máqs. de coser (seguro), 6.
9|4160, Carlos Dighiero e Hijos, Estados Unidos de Norte América, A, Reps. p. cocinas (seguro), 3.
9|4380, Castiglioni y Lucas-Calcraft, Estados Uniros de Norte América, A, Material de propaganda, 3.
9|4334, Embajada de los Est. U. de América, Estados Unidos de Norte América, A, Instrumentos p. mecánicos, 500.

CAMBIO DIRIGIDO (DOLARES)

9|4189, Empresa El Debate, Canadá, A, Papel para diarios, 1.651.

PLANILLAS N.os 543 AL 550

Solicitudes despachadas el día 2 de Febrero de 1945

CAMBIO LIBRE (DOLARES)

9|4373, Ernesto Morsch y Cía., Brasil, B, Vigas madera de cedro del Brasil, 1.180.
9|4360, Mateo Brunet S. A. C., Brasil, C, Yerba mate, 37.500.
9|4379, Ernesto F. Barcia, Brasil, C, Tabaco en hoja y en cuerda, 702.
9|4332, Agustín Maspons, Brasil, A, Tejidos de algodón y rayón para forros y gastos, 2.603.
9|4337, Jerusalmi Hnos., Brasil, A, Tejidos de algodón y seda artificial (mezcla), 5.410.
9|4367, Gefen Hnos. Ltda., Brasil, A, Cierres metálicos, 211.
9|4342, G. Garrido y Cía., Brasil, A, Yerba mate, 1.334.
9|4356, Antonio Vivo y Cía., Brasil, A, Tabaco negro en cuerda s|elaborar, 1.011.
9|4358, Antonio Vivo y Cía., Brasil, A, Tabaco negro en cuerda s|elaborar, 3.286.
9|3942, Natalio Soriano, Brasil, A, Hilados de algodón cardado para tejer, 1.874.
9|4190, Felipe Mauss, Brasil, A, Flete y seguro, tejidos de algodón, 50.

CAMBIO DIRIGIDO (DOLARES)

9|4235, Parodi Hnos., Estados Unidos de Norte América, A, Alambre galvanizado acero para cercos, 4.131.
9|4263, Administración Nacional de Puertos, Estados Unidos de Norte América, A, Tubos de plomo para la sentina de las embarcaciones, 99.